

"Cada edad y cada generación deben tener tanta libertad para actuar por sí mismas en todos los casos como las edades y la generaciones que las precedieron".

THOMAS PAINE.

Derechos Fundamentales a Debate

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



"Cada edad y cada generación deben tener tanta libertad para actuar por sí mismas en todos los casos como las edades y la generaciones que las precedieron".

THOMAS PAINE.

Derechos Fundamentales a Debate

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



Derechos Fundamentales a Debate, año 2019, núm. 10, mayo-agosto, es una publicación cuatrimestral editada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sita en, Pedro Moreno 1616, Col. Americana, Guadalajara, Jalisco, CP 44160, Tels. (33) 36691100 y 36691101, Editor titular: Comisión Estatal de Derechos Humanos. Reserva de derechos al uso exclusivo: 04-2016-072712264400-102 (impresa) y 04-2016-112411095900-203 (electrónica) otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Las opiniones vertidas en su contenido son responsabilidad exclusiva de los autores y no reflejan la postura de los editores.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Presentación Luis Antonio Corona Nakamura	
Constitución y democracia. Algunas lecciones aprendidas y algunas lecciones que aprender Roberto Gargarella	8
La razón pública como límite de protección de los derechos humanos en los procesos constituyentes de las entidades federa- tivas, un estudio de caso Alfonso Hernández Barrón	23
Relaciones entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la Federa- ción, perspectivas constitucionales de la refundación de Jalisco Carlos Ramiro Ruiz Moreno	37
Propuestas para la refundación de Jalisco 2019 José de Jesús Covarrubias Dueñas Roxana Paola Miranda Torres	59
Aproximaciones a la teoría del poder constituyente y derechos humanos a la luz del principio de convencionalidad Dante Jaime Haro Reyes Francisco Antonio Ramírez Frausto	73
El poder constituyente: debate entre generaciones (a propósito de la asamblea constituyente en Jalisco) José de Jesús Chávez Cervantes	84
La nueva Constitución de Jalisco y los derechos del hombre José Barragán Barragán	100
Aportaciones del constitucionalismo latinoamericano en el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios (propuesta para la refundación de Jalisco) Roxana Paola Miranda Torres	120
Una filosofía de la igualdad para los derechos humanos. Una reflexión a partir del pensamiento de John Rawls. Mauro Pérez Bravo	134
Propuestas de convocatoria para el Congreso Constituyente de Jalisco Kristyan Felype Luis Navarro	152

Presentación

El 5 de febrero de este año, el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, envió una iniciativa al Congreso del Estado para que emita una convocatoria con el fin de crear un Congreso Constituyente que pueda **reformar la Constitución política local, que, a su vez, dé origen y andamiaje legal a nuevas instituciones.**

El mandatario manifestó que la refundación de Jalisco requiere de “cambios profundos y no cosméticos”, además de paciencia, corresponsabilidad y trabajo.

Para la aprobación de esta iniciativa, el gobernador consideró la participación de los diputados locales, federales, senadores, además de cinco representantes del Poder Ejecutivo, cinco más del Poder Judicial y dos representantes de cada distrito en que está dividido el estado.

Algunas de las características que deberá tener este Congreso constituyente, en caso de que los diputados validen dicha iniciativa, serán: tener la **más amplia participación ciudadana, con integración de representantes indígenas**, libre de toda discriminación y con **perspectiva de género.**

Alfaro hizo énfasis en que esta iniciativa es producto de su idea de cambios profundos, a los que ha llamado **refundación de Jalisco.** Agregó que ello forma parte de un proyecto mucho más ambicioso, y no sólo del cambio administrativo que se pretende llevar a cabo en el Poder Ejecutivo; y que todo este proceso está validado en las urnas, durante el pasado proceso electoral, donde él acabó en el primer lugar entre los demás candidatos.

Con base en lo anterior, y con el propósito de que el **número 10 de Derechos Fundamentales a Debate** difunda posturas y argumentos respecto a este fenómeno social, nos dimos a la tarea de convocar a especialistas, académicos y funcionarios públicos para que a través de ensayos nos compartieran sus opiniones ante este posible escenario.

Nos complace presentar los trabajos de Roberto Gargarella, quien analiza los términos “constitución” y “democracia”. El autor asume diversos matices relacionados con el tema de la Constitución: i) Los orígenes de la Constitución; ii) Las motivaciones detrás de la Constitución, iii) La consistencia “externa” (o no) de las constituciones, iv) La forma en que las partes “antiguas” y restantes de una constitución reformada pueden prevenir o fomentar el desarrollo de las nuevas, v) Las tensiones que pueden surgir entre las dos secciones principales de la Constitución, vi) Los problemas que surgen cuando se redactan las constituciones en el contexto de sociedades plurales, y vii) Las consecuencias no deseadas que pueden derivarse de la redacción de una constitución. Al final subraya su importancia y, siempre que sea posible, destaca cómo la discusión ha estado cambiando o mejorando en esos aspectos.

Por su parte, Alfonso Hernández Barrón analiza la razón pública como expresión de la razón práctica, como condición suficiente y necesaria en el proceso de conformación de ordenamientos constitucionales en los gobiernos subnacionales. Para mostrar este cometido, emplea como metodología el estudio de caso consistente en la propuesta de adición del artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco que presentó el gobernador constitucional de dicha entidad federativa.

Carlos Ramiro Ruiz Moreno toca las relaciones entre el gobierno del estado de Jalisco y la federación, perspectivas constitucionales en la refundación de Jalisco, ponderando las expectativas sociales para conformar un Congreso Constituyente jalisciense en sus vertientes materiales y formales.

José de Jesús Covarrubias Dueñas y Roxana Paola Miranda Torres exponen propuestas para la refundación de Jalisco 2019; consideran que, en estos menesteres, de manera específica podemos ir consensuando y armonizando los grandes valores, principios e interés de Jalisco y de la república con los del planeta.

Dante Haro Reyes y Francisco Antonio Ramírez Frausto nos presentan aproximaciones a la teoría del poder constituyente y derechos humanos a la luz del principio de convencionalidad; la función primordial de una Constitución es precisamente eso, constituir, es decir, fundar, ordenar y organizar; darle forma al proyecto de nación, estructurar la filosofía y visión de un país; organizar el porvenir, apuntalar el reconocimiento y efectividad de los derechos fundamentales y afianzar las bases de organización del Estado.

A continuación, José de Jesús Chávez Cervantes pone en relieve el poder constituyente y el debate entre generaciones; la pertinencia de una nueva Constitución puede ser engañosa; sin embargo, en caso de darse, se debe cuidar los criterios de legitimidad insoslayables como son: los derechos humanos y la participación democrática.

José Barragán Barragán reflexiona la nueva Constitución de Jalisco y los derechos del hombre; habla de los derechos del hombre porque conviene sumar esfuerzos para entenderlos mejor y así decir cuál es su origen, qué son y enumerarlos uno a uno en el nuevo texto constitucional con el mejor de los enunciados.

Por otro lado, Roxana Paola Miranda Torres hace aportaciones del constitucionalismo latinoamericano en el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios. A partir de este análisis se rescatan elementos positivos, se estudia la situación en Jalisco y, finalmente, propone una serie de imperativos básicos a considerar ante el proyecto de la refundación y una nueva Constitución para nuestro estado.

Mauro Pérez Bravo nos comparte los derechos humanos como el nuevo contrato social, un análisis a partir del pensamiento de John Rawls; enfocándose en desarrollar una teoría contractualista de los derechos humanos como nuevo paradigma jurídico, que también pueden ser entendidos como un nuevo contrato social.

Por último, Kristyan Felype Luis Navarro expone la propuesta de convocatoria constituyente de Jalisco.

La indudable importancia y la relevancia de los autores que colaboran en este número impone la necesidad de manifestar nuestro reconocimiento a todos los que, al participar en el mismo, son la materia prima de la inquietud intelectual en temas de *derechos fundamentales a debate*. Gracias a todos.

Luis Antonio Corona Nakamura



Constitución y democracia. Algunas lecciones aprendidas y algunas lecciones qué aprender

Constitution and democracy. Some lessons learned and some lessons to learn

Roberto Gargarella

Sumario. I. Los orígenes de las constituciones: ¿constitucionalismo “aversivo”? II. Los motivos de las constituciones. ¿Las constituciones como compromisos previos? III. “Consistencia externa”. El riesgo de agarrar con una mano lo que se da con la otra. IV. “Consistencia interna” I. El pasado frente al presente. V. “Consistencia interna II” Tensiones entre la organización de poderes y la declaración de derechos. VI. Redacción de constituciones en el contexto de sociedades plurales VII. Consecuencias inesperadas e indeseadas de una reforma constitucional. VIII. Bibliografía.

Fecha de recepción: 25 de junio
Fecha de aceptación: 2 de agosto

Resumen. En este documento exploraré seis preguntas diferentes relacionadas con el tema de la Constitución. Quiero destacar algunas “lecciones aprendidas” sobre la creación de constituciones y también referirme a algunas “preguntas abiertas” que aún debemos responder sobre este tema. Los temas que examinaré son los siguientes: I) Los orígenes de la Constitución (por qué y cuándo las constituciones deben redactarse o reformarse). II) Las motivaciones detrás de la Constitución (constituciones como dispositivos de precompresión). III) La consistencia “externa” (o no) de las constituciones; es decir, su consistencia con todo el ordenamiento jurídico. IV) La forma en que las partes “antiguas” y restantes de una constitución reformada pueden prevenir o fomentar el desarrollo de las nuevas. V) Las tensiones que pueden surgir entre las dos secciones principales de la Constitución (organización de poderes y declaración de derechos), después de una reforma. VI) Los problemas que surgen cuando se redactan las constituciones

en el contexto de sociedades plurales. VII) Las consecuencias no deseadas que pueden derivarse de la redacción de una constitución. Por supuesto, mi propósito en este trabajo no será agotar esos seis temas, sino simplemente subrayar su importancia y, siempre que sea posible, sugerir cómo la discusión ha estado cambiando o mejorando en esos aspectos.

Summary. In this document I will explore six different questions related to the subject of the Constitution. I want to highlight some “lessons learned” about the creation of constitutions and also refer to some “open questions” that we still have to answer on this subject. The issues I will examine are the following: I) The origins of the Constitution (why and when the constitutions should be drafted or amended). II) The motivations behind the Constitution (constitutions as precompression devices). III) The “external” consistency (or not) of the constitutions; that is, its consistency with the entire legal system. IV) The way in which the “old” and remaining parts of a reformed constitution can prevent or encourage the development of new ones. V) The tensions that may arise between the two main sections of the Constitution (organization of powers and declaration of rights), after a reform. VI) The problems that arise when constitutions are written in the context of plural societies. VII) The unwanted consequences that may arise from the drafting of a constitution. Of course, my purpose in this work will not be to exhaust those six issues, but simply to underline their importance and, whenever possible, to suggest how the discussion has been changing or improving in those aspects.

Palabras clave: Constitución, Democracia, Reforma

Key words: Constitution, Democracy, Reform.

I. Los orígenes de las constituciones: ¿constitucionalismo “aversivo”?

Las constituciones suelen ser escritas después de una crisis (Elster, 1995; Elkins, Ginsburg, Melton, 2009, 18). Este hecho parece explicar, por ejemplo, por qué los textos constitucionales tienden a ser más “aversivos” que “aspiracionales”. Según Kim Lane Scheppele, quien mantiene esta opinión, los creadores de constituciones generalmente no saben exactamente lo que quieren lograr a través de la redacción de una nueva Constitución o la reforma de una antigua, sino que tienen ideas claras con respecto a lo que quieren evitar. Por ejemplo, pueden querer romper con el pasado, evitar el autoritarismo, poner fin a una situación de anarquía, etcétera (Scheppele, 2003, 296; García Villegas, 2001). Cass Sunstein toca un punto similar en una afirmación suya que tenía connotaciones descriptivas y normativas. Para él, las constituciones son artefactos utilizados para “proteger (a la sociedad) contra los problemas más comunes en sus procesos políticos habituales”. Por lo tanto, las constituciones deberían “trabajar contra las tendencias más amenazadoras de una nación” (Sunstein, 1993, 36). La idea es que las sociedades utilicen, y deberían usar, sus energías legales para enfrentar algunas de las principales dificultades sociales

e institucionales que encuentran en su propia historia. Esta tarea, por supuesto, requiere la capacidad de identificar correctamente cuáles son esas dificultades y qué herramientas legales pueden ser apropiadas para remediar esos problemas.

En *Federalist Papers*, núm. 10, James Madison explicó que la principal razón que justificaba la Constitución que había contribuido en la redacción era enfrentar el problema de las *facciones*. En la primera línea del artículo, declaró: “... entre las numerosas ventajas prometidas por una Unión bien construida, ninguna merece ser desarrollada con mayor precisión que su tendencia a romper y controlar la violencia de facción”. Este párrafo es una de las presentaciones más tempranas y más influyentes de un enfoque “aversivo” al constitucionalismo. Madison vio la Constitución como una oportunidad para enfrentar y eliminar las principales amenazas que parecían afectar la vida política del país a fines del siglo XVIII. En lugar de un programa para el futuro, concibió la Constitución como un remedio para los problemas relacionados con el pasado.

Encontramos una visión “aversiva” similar de la Constitución en la obra de Simón Bolívar; es decir, el héroe de la independencia de América Latina y uno de los primeros y más influyentes teóricos constitucionales de la región. En esta doble condición, Bolívar insistió en afirmar que los latinoamericanos tenían que usar todas sus energías constitucionales en una sola dirección, a saber, la lucha por la independencia. Las nuevas constituciones deberían ayudar a consolidar el frágil triunfo que los estadounidenses habían ganado en sus batallas armadas. En línea con estos supuestos, muchas de las constituciones en cuya redacción Bolívar participó se caracterizaron fundamentalmente por la centralización geográfica de la autoridad del Estado y la concentración de poderes políticos y militares en manos de un Ejecutivo unitario. Esas fueron, para él, las principales soluciones institucionales que requería la lucha por la independencia. Creencias similares explican por qué reservó términos tan duros contra aquellos que defendían las constituciones liberales, más en línea con los modelos constitucionales de Estados Unidos o Francia. En su “Monumento a los ciudadanos de Nueva Granada por un ciudadano de Caracas”, por ejemplo, hizo fuertes críticas a la Constitución de Venezuela de 1819 que, en su opinión, estableció una organización de poder inspirada en la ideología revolucionaria francesa. Bolívar luego declaró: “Entre las causas que provocaron la caída de Venezuela, la naturaleza de su Constitución ocupa el primer lugar, lo cual, repito, fue tan contrario a los intereses de Venezuela como favorable a los de sus adversarios”.

Si tomamos el caso de Brasil, también podemos reconocer en qué medida aparecieron sus constituciones en diálogo con y en respuesta al pasado. Por ejemplo, según Afonso Arinos de Melo Franco, la Constitución brasileña de 1946 se caracterizó por “el vicio común que afecta a todas aquellas Constituciones que aparecen después de largos periodos de dictadura”; es decir, el objetivo obsesivo y preocupado de evitar los excesos del régimen anterior (citado en Limongi 2008, 28). El punto de esta crítica fue sugerir que la Constitución creó un sistema

presidencial débil. La Constitución democrática de 1988 también se puede leer en diálogo directo con el pasado periodo autoritario: prohibió el uso de la tortura; restableció el sufragio directo y secreto; sentó las bases para la reorganización de la competencia electoral democrática; penalizó la restricción de libertades civiles; adoptó medidas antidiscriminatorias; promovió la participación política a través de plebiscitos y referendos; mayor autonomía municipal y federalismo; se establecieron protecciones para tierras indígenas; incluye una larga lista de derechos y garantías sociales, etcétera.

II. Los motivos de las constituciones. ¿Las constituciones como compromisos previos?

Pasemos ahora a nuestro segundo tema, relacionado con los motivos que pueden llevar a los legisladores a redactar una constitución. Durante muchos años, las constituciones han sido descritas como dispositivos de compromiso previo; es decir, instrumentos a través de los cuales las sociedades se protegen contra la racionalidad imperfecta. La analogía entre el acto de escribir una Constitución y la historia de Ulises y las sirenas desempeñó un papel importante en esos estudios (ver Holmes, 1993; Elster y Slagstad, 1993). Para este punto de vista, las constituciones aparecen como un intento de la sociedad de atar sus propias manos, tratando de limitar el riesgo de caer en la debilidad de las debilidades que podrían afectar sus propios valores preciados.

Más recientemente, se hizo más claro que el acto de crear una constitución no estaba representado plena o adecuadamente por la metáfora de una sociedad que ataba sus propias manos al mástil. Más bien, la promulgación de una nueva constitución se entendió mejor como un ejemplo de individuos que atan las manos de otras personas. Según este enfoque renovado, las constituciones eran instrumentos utilizados por algunas personas para restringir las elecciones de otras personas (Elster, 2000).

El contexto de sociedades desiguales y profundamente divididas puede facilitar e incluso fomentar este uso estratégico y parcial de las constituciones y asambleas constitucionales. Para aquellos en el poder, el control de tales instrumentos puede convertirse en una manera óptima de proporcionar carácter universal a demandas que son fundamentalmente partidistas, demandas que solo pertenecen a un sector particular de la sociedad. La Constitución de Estados Unidos representa un ejemplo interesante de una constitución que, al menos en parte, vino a “atar las manos de otras personas”. De hecho, se puede argumentar, la Constitución de 1787 incluía algunos mecanismos de “habilitación” en interés de todos (es decir, la libertad de expresión, la separación de poderes), mientras que también, y al mismo tiempo, evitaba tratar con ciertas presiones sociales. conflictos (es decir, la cuestión de la esclavitud), y trató de evitar la adopción de ciertas decisiones políticas o económicas que representaban un problema solo para una pequeña parte de la sociedad (es decir, prohibir a los Estados que “hagan

cualquier cosa, excepto la moneda de oro y plata, una oferta en el pago de las deudas...”).

Además, las mayorías partidistas pueden recurrir a convenciones constitucionales para vencer el poder de las legislaturas ordinarias y, por lo tanto, gobernar sin limitaciones. Por ejemplo, después de un análisis histórico minucioso, Gabriel Negretto describió las convenciones constitucionales como cuerpos que expresan o someten sus decisiones al poder legalmente ilimitado de las personas (Negretto, 2014). Para la mayoría gobernante, este supuesto controvertido ha hecho que el control de tales asambleas sea aún más atractivo: una convención constitucional puede convertirse así en una forma excelente para que una mayoría dominante doble las reglas del juego a su favor, transgrede los límites de su propia legalidad. Mandato, o incluso captura del poder estatal (Ibid.). La experiencia reciente de algunos países latinoamericanos (es decir, Venezuela y Ecuador), donde los convenios dominados por el gobierno reclamaban poderes soberanos (o plenos poderes) para absorber indebidamente las funciones legislativas o judiciales, también parece apoyar esos temores (Couso, 2014; Salazar, 2015).

III. “Consistencia externa”. El riesgo de agarrar con una mano lo que se da con la otra

Pasemos ahora a un tercer tema, que asume que la Constitución está en proceso de ser redactada, o que acaba de escribirse. Una primera pregunta que puede requerir atención en esta etapa se refiere a la relación entre la Constitución que está surgiendo y las normas legales que ya existen. Por ejemplo, en 1853, el destacado jurista argentino Juan Bautista Alberdi se refirió a la necesidad de ajustar el sistema legal existente a los requisitos de la nueva Constitución. Para él, una tensión o contradicción entre estas dos esferas legales amenazó el éxito de toda la empresa fundacional. En sus palabras,

(La tarea por delante no se limita) a declarar inviolable el derecho a la propiedad privada, sino que debe garantizar la reforma de todas las leyes civiles y todas las regulaciones coloniales que siguen vigentes, [y que] a pesar de la república, hacen que Este derecho ilusorio y nominal. Con una ley constitucional republicana y una ley colonial y monárquica administrativa, Sudamérica toma con una mano lo que promete con la otra: la libertad en su superficie y la esclavitud en sus profundidades (Alberdi, 1981).

Alberdi, quien fue el autor intelectual de la Constitución de 1853 de Argentina, identificó para la Argentina un problema que reconoció común a toda la región. Lo describió como una tensión entre el nuevo “derecho constitucional republicano” y el antiguo “derecho administrativo colonial y monárquico”. La persistencia de esa tensión, predijo, “apoderaría [...] con una mano lo que prometía con la otra”. Su sugerencia fue obvia: el correcto funcionamiento de todo el sistema legal requería ajustes mutuos entre la Constitución y demás sistema legal.

Desafortunadamente, el problema de la “consistencia externa” que Alberdi reconoció en una etapa temprana del constitucionalismo no parece ocupar un lugar central entre las preocupaciones de los escritores constitucionales contemporáneos. Por lo tanto, las constituciones se cambian con frecuencia sin reflexionar mucho sobre el orden legal “externo” en el que se insertan. Encontramos algunas ilustraciones interesantes de este tipo de negligencia en algunas constituciones recientes, como las de Colombia, en 1991, o Brasil, en 1988, que incluían fuertes declaraciones de derechos sociales y económicos que se pusieron en marcha al mismo tiempo que otras numerosas reformas orientadas al mercado. Fueron desarrollados ambos cambios (constitucionales y legales); se promovieron en el mismo periodo de tiempo, como si no se hablaran, como si pertenecieran a dos mundos legales diferentes. De manera similar, en 2011, México aprobó una ambiciosa reforma legal, que implicaba incorporar numerosas normas internacionales de derechos humanos a su sistema legal, al mismo tiempo que el gobierno estaba cometiendo graves violaciones de derechos humanos en nombre de su “guerra contra el narcotráfico”. Todos estos casos llaman nuestra atención sobre la insuficiencia de cambiar la Constitución sin ajustar la legislación relevante (circundante o externa) en consecuencia.

IV. “Consistencia interna” I. El pasado frente al presente

Ahora podemos pasar a nuestro cuarto tema, que se refiere a algunos problemas que aparecen cuando se reforma la Constitución. Llamaremos a esto problemas de “consistencia interna”. El primero de estos problemas, que exploraremos en esta sección, se refiere específicamente a las tensiones que pueden surgir entre las instituciones o los derechos que pertenecen a la “antigua” Constitución y las instituciones y derechos recientemente adoptados.

Esta dificultad específica puede denominarse el problema de “la lucha del pasado contra el presente”. Esta dificultad surge cuando las reformas constitucionales no consideran adecuadamente la fuerza o la inercia ejercida por la estructura constitucional vigente. Esta estructura “antigua” puede bloquear o impedir la consolidación de las instituciones o derechos recientemente incorporados. En otras palabras, los redactores constitucionales deben considerar que la “vieja maquinaria constitucional” puede funcionar en contra de sus “nuevas” partes. Los legisladores deben cuestionar cómo esas “viejas” instituciones “recibirán” a las nuevas que se insertarán dentro de la organización de poderes prevaleciente. Cuando introducen una nueva institución o un nuevo derecho, no pueden simplemente hacer preguntas sobre si contará con el personal o la financiación adecuados. También están obligados a examinar cómo los nuevos dispositivos interactuarán con los otros mecanismos constitucionales que forman el marco existente.

Para ilustrar este problema, por ejemplo, podemos pensar en el ejemplo del llamado “choque de trenes” en Colombia, que enfrentó al antiguo tribunal supremo

colombiano con el tribunal constitucional introducido por la Constitución de 1991. Ambas instituciones mantuvieron durante años relación de rivalidad y tensión, que comenzó con el nacimiento de este último y que ha dado lugar a disputas persistentes sobre el poder, así como una competencia nociva entre los dos tribunales (Cepeda, 2004; Uprimny et al., 2006). Argentina ofrece un ejemplo similar, debido a las tensiones surgidas entre el antiguo Tribunal Supremo y el Consejo de la Magistratura, que se introdujeron en la reforma constitucional de 1994 (Roth, 2008). Más allá de los problemas de diseño de cada una de estas instituciones y el hecho de que los conflictos podrían haberse minimizado si sus competencias hubieran sido delineadas más claramente, la verdad es que los tipos de conflicto que resultaron eran previsible desde que comenzaron a preverse las nuevas instituciones.

Conflictos similares pueden surgir dentro de la “Declaración de Derechos”, entre los “antiguos” derechos constitucionales bien establecidos y los “nuevos” que se incorporarán a la lista anterior. Con mucha frecuencia, las constituciones incorporan nuevos derechos indígenas, multiculturales o colectivos sin reajustar su antigua declaración de derechos liberales, individuales, civiles. La Constitución está, de esta manera, creando conflictos internos innecesarios, que podría y debería evitar. Tensiones similares podrían originarse, por ejemplo, entre los fuertes compromisos sociales asumidos por las nuevas constituciones y sus cláusulas más antiguas o tradicionales que establecen fuertes protecciones a los derechos de propiedad. Piense, por ejemplo, en el título VIII, capítulo VIII, de la Constitución brasileña de 1988, dedicado enteramente a los derechos de los grupos indígenas, o el título II, capítulo II, de la misma Constitución y la impresionante lista de derechos sociales que incorpora. Podríamos afirmar que estos compromisos sociales, culturales y multiculturales extraordinariamente sólidos no encajan bien con las protecciones extremadamente sólidas que tradicionalmente ha demostrado el constitucionalismo brasileño con respecto a la propiedad privada y las libertades del mercado (para la Constitución de 1988, ver, por ejemplo, lo que establece el título VII de la Constitución, dedicado al orden económico y financiero). El hecho de no anticipar estos conflictos sugiere la poca atención que se presta a las tensiones que surgen entre los dispositivos constitucionales “viejos” y los “nuevos”.

V. “Consistencia interna” II. Tensiones entre la organización de poderes y la declaración de derechos

Pasemos ahora al segundo problema de la “consistencia interna”, que ya hemos anunciado. Como sabemos, los problemas que pueden surgir entre las partes nuevas y antiguas de una Constitución son muchos. Ya nos hemos referido a los conflictos que pueden surgir entre derechos nuevos y antiguos, o entre instituciones políticas o judiciales nuevas y antiguas. Ahora, examinaremos las tensiones que pueden surgir entre las dos secciones principales de la Constitución, a saber, la que establece la organización de poderes y la que define la declaración

de derechos. Estos conflictos particulares parecen ser los más importantes de todos, dada la profundidad y amplitud de su impacto potencial.

El nacimiento y desarrollo del llamado “constitucionalismo social” ofrece una ilustración interesante de los tipos de problema que se están examinando. Como sabemos, la Constitución mexicana de 1917 fue la primera en el mundo que incluyó una larga lista de derechos sociales y económicos (Bonilla Maldonado, 2013; Gargarella, Domingo y Roux, 2006; Gauri y Brinks, 2008; Yamin y Gloppen, 2011). La Constitución mexicana llegó poco antes de la promulgación de la Constitución de la República de Weimar, en 1919; la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1919), y el desarrollo del estado de bienestar y el modelo económico keynesiano. En América Latina, el modelo social mexicano de constitucionalismo fue seguido por procesos reformistas similares. La mayoría de esas nuevas constituciones incorporó listas similares de derechos sociales: Bolivia, en 1938; Cuba, en 1940; Uruguay, en 1942; Ecuador y Guatemala, en 1945; Argentina y Costa Rica, en 1949. La Constitución brasileña de 1946 incorporó numerosas cláusulas sociales, siguiendo el ejemplo de las dos constituciones anteriores, que se crearon durante el régimen de Getulio Vargas. Entre otras cláusulas, por ejemplo, la Constitución de 1946 incluía la institución del salario mínimo. Estableció la función social de la propiedad e hizo referencia al derecho de los trabajadores a participar en los beneficios de las empresas. Además, la Constitución reconoció el derecho de huelga, que no se había adoptado previamente en ninguna Constitución brasileña (Villa, 2011, 88).

Estos desarrollos cambiaron la historia del constitucionalismo de manera significativa: la “era” de las constituciones “negativas” — representadas por la Constitución de los Estados Unidos— parecía haber terminado, mientras que el modelo de constitucionalismo social se hizo omnipresente en el mundo occidental. Ahora, esta “era social” se hizo digna de mención no solo por el tipo de cambios constitucionales que desde entonces se promovieron, típicamente a través de la inclusión de una larga lista de derechos sociales, económicos y culturales, sino también por las cosas que no se cambiaron. En esas antiguas constituciones, especialmente a nivel de la organización de poderes, Venustiano Carranza, quien fue el principal líder político y militar en México detrás de la Constitución de 1917, solicitó la preservación de una “forma fuerte de gobiernos, capaces de mantener el orden” en un contexto que se caracterizó por la “falta de disciplina” (Rabassa 1986, 371). De una u otra manera, la visión de Carranza del orden legal se convirtió en la fórmula de la nueva era constitucional: una organización de poder muy en línea con los sistemas elitistas que fueron diseñados a fines del siglo XVIII y, al mismo tiempo, robustos. Declaración de derechos, que incluía nuevos derechos sociales, económicos y culturales.

Permítanme resaltar este punto. El problema es el siguiente: desde principios del siglo XX, el enfoque tradicional del siglo XVIII de la “Declaración de Derechos” se modificó de modo sustancial, pero, nos sorprenda o no, la sección constitucional dedicada a la organización de poderes permaneció fundamentalmente sin cambios. La Constitución brasileña de 1988 representa, de nuevo, un ejemplo: reconociendo los derechos y demandas de los grupos indígenas, derechos sociales y colectivos, numerosos derechos ambientales, derechos participativos, etcétera, la Constitución demostró estar comprometida con la “nueva era” de los derechos. Sin embargo, y al mismo tiempo, esa Constitución parecía estar aún vinculada al viejo “modelo hiper-presidencial” del siglo XIX en lo que respecta a la organización de poderes: la base de ese “viejo” modelo estructural no se ha cambiado en más de un siglo. Este es un problema importante, dado el lugar peculiar ocupado por los aspectos “orgánicos” que permanecieron intactos. Lo que no se ha modificado representa el núcleo de la organización de poderes; es decir, la sala de máquinas de la Constitución (Gargarella, 2010, 2013; Nino, 1996). De hecho, se podría agregar, ignorando la pregunta de cómo reaccionará la “sala de máquinas” constitucional a los cambios constitucionales introducidos (“más derechos”), sin tener en cuenta la pregunta más importante de todas: no podemos operar la Constitución mientras nos hacemos ciegos. Ojo a cómo la estructura de poder en ella reaccionará a los cambios que introducimos. Sin embargo, muy a menudo los reformadores han trabajado para la descentralización del poder y una mayor participación política de los ciudadanos en la esfera de los derechos sin ser conscientes de (o, mucho peor, ignorar) que el poder político permanecería centralizado y concentrado por la organización del poder. No tiene sentido abogar por la democratización del poder en nombre de los marginados mientras se mantiene el poder político concentrado. La parte inalterada de la Constitución, relacionada con la organización del poder, puede comenzar a actuar en contra de la aplicación efectiva de los derechos recientemente incorporados.

VI. Redacción de constituciones en el contexto de sociedades plurales

Algunos de los problemas examinados en las secciones anteriores se refieren a elecciones constitucionales inadecuadas y diseños institucionales defectuosos: constituciones que son internamente inconsistentes; constituciones que están en tensión con la legislación vigente; instituciones “antiguas” que bloquean el desarrollo de las “nuevas”, etcétera. Sin embargo, en algunas ocasiones esas opciones aparentemente impropias pueden ser el resultado de una reflexión deliberada y la decisión de evitar conflictos innecesarios o no deseados.

Esas elecciones deliberadas (y aparentemente incorrectas) ilustran los problemas que pueden surgir al escribir constituciones en el contexto de sociedades plurales, lo que nos lleva a nuestro sexto problema. La pregunta es: ¿cómo podrían las diferentes partes de la sociedad ponerse de acuerdo sobre un documento común, cuando están divididas en lo que consideran sus valores más fundamentales? En otras palabras, ¿cómo podrían proceder esos diferentes grupos cuando todos quieren vivir juntos a pesar de sus profundos desacuerdos?

El hecho, en las sociedades profundamente divididas los legisladores pueden decidir conscientemente firmar una constitución menos que óptima o incluso claramente imperfecta. Y pueden inclinarse a hacerlo porque pueden preferir estar de acuerdo con la oposición en ciertas reglas y principios básicos, incluso defectuosos, en lugar de perder la oportunidad de estar de acuerdo con ella. Teniendo esto en cuenta, los redactores de la Constitución pueden optar por el uso de un lenguaje ambiguo; incluir disposiciones contradictorias; evitar la adopción de soluciones definitivas a problemas urgentes, aplazando así el tratamiento de problemas controvertidos (Lerner, 2011). India, por ejemplo, recurrió a la ambigüedad para evitar adoptar decisiones sobre la religión y el idioma oficial, que fueron dejadas a la decisión final de la Legislatura. En Irlanda, los activistas legales utilizaron un lenguaje contradictorio sobre el tema de la soberanía y la unidad, para avanzar en la dirección de la plena soberanía. En el caso más extremo de Israel, la decisión fue directamente no escribir una Constitución, para evitar la necesidad de decidir las diferencias entre los grupos ortodoxos y seculares (Lerner, 2011, 2013).

Sin embargo, no está claro cuándo sería razonable optar por esas estrategias de aplazamiento o evitación. Más al punto: ¿cuándo sería aceptable incluir disposiciones contradictorias en una Constitución, y cuándo deberíamos considerar esa elección simplemente como un gran error que debe evitarse? Por ejemplo, durante el “período de fundación”, en Estados Unidos, la sociedad civil parecía estar profundamente dividida sobre temas religiosos. Ante esos desacuerdos, los “enmarañadores” de la Constitución propusieron adoptar la cláusula de no establecimiento, la Primera enmienda, que todos los diferentes grupos religiosos estaban dispuestos a suscribir, a pesar, o como resultado, de sus diferencias. Unos años más tarde, numerosos países latinoamericanos escribieron sus constituciones en situaciones que también se caracterizaron por profundas divisiones sociales sobre el tema religioso. Sin embargo, la mayoría de esos países optó por no seguir el ejemplo de Estados Unidos, que sugería buscar puntos de acuerdo comunes, quizás más abstractos, como la Primera enmienda en la Constitución. De otra manera, decidieron no buscar un acuerdo “sintético” o seguir la estrategia de un “consenso superpuesto” (Rawls, 1987, 1991). Más bien, al menos en algunos casos, decidieron incluir disposiciones contradictorias en sus constituciones como una forma de integrar (“acumular”) las demandas contrastantes de los grupos opuestos. Argentina, por ejemplo, incluyó en el artículo 2º de su Constitución lo que los conservadores querían al respecto (confirieron un estatus especial a la religión católica) y en el artículo 14 lo que los liberales querían al respecto (tolerancia religiosa).

Encontramos otra ilustración interesante de esta peculiar “estrategia de acumulación”, en la forma en que los brasileños estructuraron la organización de poderes de la Constitución republicana de 1891. Este nuevo documento constitucional tuvo importantes diferencias respecto a los anteriores. Entre otras cosas, puso fin a la influencia decisiva del constitucionalismo francés y británico,

que había sido la influencia dominante durante el imperio. El viejo modelo fue reemplazado por uno diferente, mucho más cercano a la Constitución de Estados Unidos: incorporó las instituciones del presidencialismo, el federalismo, la revisión judicial y los derechos individuales. Además, y a través de la nueva Constitución, Brasil abandonó su estructura constitucional tradicional, que incluía una organización de poder de cuatro ramas, que incluía el Poder de Moderación, y la reemplazó por una más tradicional, basada en una división de tres ramas (Da Silva, 2010, 79; Calmón, 1958, 313) y representó una clara convergencia entre ideales liberales y conservadores.

En su lado liberal, la Constitución brasileña de 1891 favoreció el federalismo (de una manera que muchos consideraron exagerada); otorgó poderes de revisión judicial al Tribunal Superior; creó el mecanismo de la acusación; hizo al presidente de la república responsable de diferentes delitos y prohibió todas aquellas reformas constitucionales que afectaron el carácter republicano y federal de la organización nacional (Fausto, 2006). Mientras tanto, en su lado conservador, la Constitución incorporó las instituciones de intervención federal y el estado de sitio y, sobre todo, favoreció la creación de un sistema presidencialista fuerte. Entre otras características, la Constitución brasileña permitió que el Ejecutivo nombrara y destituyera a sus ministros a voluntad, lo que puso al documento en línea con la mayoría de los otros sistemas presidencialistas latinoamericanos: todos ellos reservaban para el presidente más poderes que la Constitución presidencial de Estados Unidos. Brasil, como la mayoría de los países latinoamericanos, decidió “acumular” las demandas conflictivas de liberales y conservadores, relacionadas con la organización de poderes, en el mismo texto. Esta combinación peculiar se convertiría desde entonces en la característica principal y más distintiva del constitucionalismo latinoamericano. Desafortunadamente, la Constitución brasileña de 1988 no ha sido capaz de revertir esa tendencia: como se anticipó, su organización de poderes parece reflejar la estructura básica de esa Constitución “mixta” (liberal-conservadora).

Las preguntas que genera esta “estrategia de acumulación” parecen obvias: ¿es este el camino correcto en el contexto de las sociedades plurales? ¿Es esta una manera razonable de combinar las opiniones opuestas de diferentes grupos? Al actuar de esta manera: ¿mostramos respeto a las demandas de todos los grupos diferentes o, en cambio, los deshonramos a todos al mismo tiempo?

VII. Consecuencias inesperadas e indeseadas de una reforma constitucional

Las discusiones anteriores exigen una reflexión cuidadosa sobre cómo llevar a cabo una reforma exitosa. El punto es: uno no puede simplemente asumir que la introducción de algunas cláusulas nuevas en la Constitución hará que funcione de manera diferente o en la dirección deseada. Muy a menudo, en cambio, las partes no

reformadas del documento (o la falta de cambios específicos, particularmente en la organización de poderes o “sala de máquinas” de la Constitución) funcionarán en contra de los cambios recientemente incorporados. Aquí, llamaremos la atención sobre un problema diferente, pero relacionado, que se refiere a las consecuencias inesperadas e indeseadas generadas por ciertos cambios constitucionales.

Hace algunos años, el jurista Carlos Santiago Nino se refirió a la realidad paradójica que siguió a las reformas constitucionales comunes en ese momento que se implementaron en América Latina. Esas reformas se dirigieron principalmente a expandir la “Declaración de Derechos” existente mediante la inclusión de numerosos derechos sociales, económicos y culturales. Por lo general, estas modificaciones constitucionales fueron promovidas por fuerzas progresivas, destinadas a mejorar la situación de los sectores más desfavorecidos de la sociedad. Sin embargo, esas reformas tendieron a generar un resultado inesperado: al contrario de lo que esperaban esos grupos progresistas, la introducción de derechos sociales implicaba la transferencia de poderes adicionales a la rama judicial, la rama más alejada del control electoral o popular. Como Jeremy Waldron lo expresó recientemente, la introducción de estos nuevos derechos sociales en la Constitución es una extensión bastante obvia “para inclinar los asuntos de manera decisiva hacia procesos judiciales en lugar de legislativos o ejecutivos” (Waldron, 2010, 28). Al final, y volviendo al ejemplo que estábamos examinando, los cambios que luego se implementaron tendían a contrarrestar los deseos de los grupos que los defendían: amenazaban con socavar aún más el poder de los grupos desfavorecidos a los que supuestamente venían. Al menos durante largas décadas, los jueces se resistieron a la aplicación de esos nuevos derechos, ya sea considerándolos judicialmente inaplicables o suponiendo que representaban meras aspiraciones constitucionales.

El punto más general que quiero definir, que de alguna manera resume muchos de los temas que discutimos hasta ahora, es el siguiente: las diferentes partes de la ley, en general, y las diferentes partes de la Constitución, en particular, están interrelacionadas una con la otra. Los cambios que introducimos en una de esas partes tienden a influir en el funcionamiento de todo el cuerpo jurídico. Los reformadores legales, al final, no deben modificar una parte del orden legal como si ese cambio específico fuera inocuo o indiferente a todo lo demás. La ley no es autónoma; es decir, su vida depende en gran medida de lo que sucede en las otras esferas sociales (la estructura económica, cultural y social, etcétera), de la misma manera que las diferentes partes de la ley no son autónomas (es decir, los cambios en la Constitución afectan el funcionamiento del Código Civil, y viceversa). De manera similar, las diferentes partes de la Constitución no son autónomas entre sí (como en el ejemplo que acabamos de revisar, los cambios en la declaración de derechos tienden a implicar cambios en el funcionamiento de la organización de poderes). La redacción y el cambio de una Constitución son asuntos serios, complejos y difíciles, y es importante que comencemos a examinarlos más de cerca, para definir qué complejidades y qué dificultades son más relevantes.

VIII. Bibliografía

- Alberdi, J. B. (1981). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Plus Ultra: Buenos Aires.
- Bolívar, S. (1950). *Bolívar. Obras Completas*, La Habana: Editorial Lex, 3 vols.
- Bonilla Maldonado, D., ed. (2013). *Constitutionalism of the Global South. The Activist Tribunals of India, South Africa and Colombia*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Cepeda, M. (2004). "Judicial Activism in a Violent Context: The Origin, Role, and Impact of the Colombian Constitutional Court", 3 Washington University Global Studies Law Review , p. 259.
- Cheibub, J.C.; Elkins, Z.; Ginsburg, T. (2011). "Latin American Presidentialism in Comparative and Historical Perspective", Texas Law Review, vol. 89, núm. 7, pp. 1701-1741.
- Couso, J. (2014). "Las democracias radicales y el nuevo constitucionalismo latinoamericano," en *Derechos humanos: posibilidades teóricas y desafíos prácticos*, SELA, Buenos Aires: Librería.
- Dixon, R. & Ginsburg, T. (2011). "Deciding not to decide", Int'l. J. Const. Design, 636.
- Elkins, Z, Ginsburg, T., Blount, J. (2008). "The Citizen as Founder: Public Participation in Constitutional Approval", *Temple Law Review*, 81 (2), pp. 361-382.
- Elkins, Z.; Ginsburg, T.; Melton, J. (2009). *The Endurance of National Constitutions*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Elster, J. (1995), "Forces and Mechanisms in the Constitution-Making Process", Duke University School of Law, vol. 45, núm. 1, pp. 364-496.
- Elster, J. (2000). *Ulysses Unbound: Studies in Rationality, Precommitment, and Constraints*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Elster, J. (2015). "The Political Psychology of Constitution-Making", Princeton, manuscript on file with the author.
- Elster, J. & Slagstad, R., eds. (1993). *Constitutionalism and Democracy*, Cambridge: Cambridge University Press.
- García Villegas, M. (2011). "Law as Hope. Constitutions, Courts and Social Change in Latin America", manuscript in file with the author, available at, <http://www.ces.uc.pt/direitoXXI/comunic/MauricioVillegas.pdf>
- Gargarella, R. (2010). *The Legal Foundations of Inequality*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism*, Oxford: Oxford University Press.
- Gargarella, R.; Domingo, P.; Roux, T. (2006). *Courts and Social Transformation in New Democracies. An Institutional Voice for the Poor*, London: Ashgate.
- Gauri, V. and Brinks, D., eds. (2008). *Courting Social Justice. Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Ginsburg, T., Elkins, Z., & Blount, J. (2009). "Does the Process of

- Constitution-Making Matter?”, *Ann. Rev.Law.Soc.Sci.* 5, pp. 201-23.
- Hamilton, A.; Madison, J.; Jay, J. (1988). *The Federalist Papers*, New York: Bantam Books.
 - Holmes, S. (1993). “Precommitment and the Paradox of Democracy” in Jon Elster and Rune Slagstad’s *Constitutionalism and Democracy* (Cambridge: Cambridge University Press).
 - Horowitz D. (2002). “Constitutional design: proposals versus processes”, in A. Reynolds, *The Architecture of Democracy: Constitutional Design, Conflict Management, and Democracy*, Oxford: Oxford University Press, pp. 15-36.
 - Lerner, H. (2011), *Making Constitutions in Deeply Divided Societies*, Cambridge: Cambridge University Press.
 - Lerner, H. (2013). “Permissive Constitutions, Democracy and Religious Freedom in India, Indonesia, Israel and Turkey” *World Politics*, 65:4 (octubre de 2013), pp. 609-655.
 - Limongi, F. (2008). “O Poder Executivo na Constituição de 1988,” en R. Oliven et al., org., *A Constituição de 1988*, São Paulo: Editora Hucitec, pp. 23-56.
 - Madison, J.; Hamilton, A.; Jay, J. (1988). *The Federalist Papers*, Ed. by G. Wills, Nueva York: Bantam Books.
 - Negretto, G. (2014). *Making Constitutions. Presidents, parties and institutional choice in Latin America*, Cambridge: Cambridge University Press.
 - Nino, C. (1996). *The Constitution of Deliberative Democracy*, New Haven: Yale University Press.
 - Ordeshook, P. (1993). “Some Rules of Constitutional Design”, in Franker Paul, E., Miller, F. and Paul, J. (eds.); *Liberalism and the Economic Order*, Cambridge: Cambridge University Press, pp. 198-232.
 - Ordeshook, P. (2001). “Are ‘Western’ Constitutions Relevant to Anything Other than the Countries they Serve?”, in S. Voigt and H. J. Wagener (eds.): *Constitutions, Market and the Law*, Cheltenham et al.: Elgar.
 - Rabasa, E. (1986). *El pensamiento político y social del Constituyente de 1916-1917*, México: IJ-UNAM.
 - Rawls, J. (1987). “The idea of an overlapping consensus”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 7, núm. 1, pp. 1-25.
 - Rawls, J. (1991). *Political Liberalism*, Nueva York: Columbia University Press.
 - Roth, L. (2008). “El Consejo de la Magistratura,” en R. Gargarella, ed., *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Buenos Aires: Astrea.
 - Salazar, D. (2015). “My Power in the Constitution: The Perversion of the Rule of Law in Ecuador,” SELA, Yale University
 - https://www.law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/SELA15_Salazar_CV_Eng.pdf
 - Scheppele, K. (2003). “Aspirational and Aversive Constitutionalism The case for studying cross-constitutional influence through negative models”, *Int J. Constitutional Law* (2003) 1 (2): pp. 296-324.
 - Sunstein, C. (1993). “Against Positive Rights Feature”, *2 East European Constitutional Review* 35.

- Uprimny, R. & Rodríguez, C. & García, M. (2006). ¿Justicia para todos? Sistema judicial, derechos sociales y democracia en Colombia, Bogotá: Norma.
- Voigt, S. (2003). “The Consequences of Popular Participation in Constitutional Choice. Towards a Comparative Analysis”, in A. van Aaken, C. List, C. Luetgeeds, *Deliberation and Decision*, Aldershot: Ashgate, pp. 199-229.
- Waldron, J. (2010). “Socioeconomic Rights and Theories of Justice” N. Y. Univ. Sch. of Law, Pub. Law & Legal Theory Research Paper Series, Working Paper núms. 10-79.
- Yamin, A. & Gloppen, S., eds. (2011). *Litigating Health Rights. Can Courts Bring More Justice to Health*, Cambridge: Harvard University Press.

La razón pública como límite de protección de los derechos humanos en los procesos constituyentes de las entidades federativas, un estudio de caso

Public reason as a limit of protection of human rights in the constituent processes of federative entities, a case study

*Alfonso Hernández Barron

Sumario: I. Introducción. II. Problemática. III. Hipótesis IV. Elementos que determinan la problemática. V. La problemática que se plantea es interesante para el mundo jurídico ya que: VI. La dificultad que entraña la problemática consiste en: VII. Metodología. VIII. Desarrollo. IX. Pertinencia de la solución. X. Conclusiones. XI. Bibliografía.

Fecha de recepción: 26 de junio
Fecha de aceptación: 7 de agosto

Resumen. Este artículo establece la razón pública, como expresión de la razón práctica, en tanto condición suficiente y necesaria en el proceso de conformación de ordenamientos constitucionales en los gobiernos sub-nacionales. Para mostrar este cometido, se emplea como metodología el estudio de caso consistente en la propuesta de adición del artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco que presentó el Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

Abstract: *This article establishes public reason, as an expression of practical reason, as a sufficient and necessary condition in the process of forming constitutional systems in subnational governments. In order to achieve this goal, case study is employed as a methodology; using as an example the proposal to add article 117 Bis to the Political Constitution of the State of Jalisco, presented by the Constitutional Governor of said entity.*

* Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Palabras clave: Razón Pública, Razón Práctica, Poder Originario, Poder Constituyente Permanente.

Key words: Public Reason, Practical Reason, Original Constituent Power, Permanent Constituent Power.

I. Introducción

John Rawls definió el concepto de razón pública, como aquella “*razón de ciudadanos iguales que, como un cuerpo colectivo, ejercen poder político terminante y coercitivo unos respecto de otros aprobando leyes mejorando su constitución*” (*Political Liberalism. Expanded Edition, 2005*). Cabe destacar que, entre los diversos contenidos que implican la razón pública para este filósofo estadounidense, la concepción de *política de justicia* es en donde se incluyen los derechos fundamentales, así como las guías o principios que establecen los criterios de razonabilidad para lograr determinar qué debe considerarse como relevante en el proceso de creación de la norma jurídica.

En el pensamiento de Rawls, destaca lo que identifica como cuestiones esenciales de la política, mismas que son propias a ser parte de la razón pública (constitutional essentials) como sería el caso de reformas constitucionales que afectan las libertades y derechos básicos de la población. Si bien dicho autor sostiene que la razón pública no tenía una obligatoriedad normativa, dada la pretensión moral de su discurso, otros autores, como Robert Alexy y (Los principales elementos de mi filosofía del derecho, 2009) Manuel Atienza (El Derecho como Argumentación., 2014), han realizado aportaciones para mostrar la relación necesaria que existe entre el derecho y la moral, con la finalidad de establecer que dichos criterios de racionalidad y razonabilidad son parte esencial de lograr una adecuada integración y aplicación del sistema jurídico.

Estas miradas son trascendentales, puesto que han coadyuvado a establecer nuevas formas de aterrizar la razón pública al ofrecer herramientas de razonamiento que permiten concretar esquemas para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, y así solucionar las diversas problemáticas sociales que se presenten en el contexto actual de las democracias constitucionales.

Cabe destacar que dicho concepto no debe identificarse con el de interés público, el cual constituye tal como lo establece Carla Huerta Ochoa, una cláusula habilitante de la actuación pública para proteger un determinado bien jurídico (El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional, 2007). Es decir, implica una pauta de actuación, como medio para garantizar los fines últimos. Se trata, como podría señalar Manuel Atienza y Ruiz Manera, de razones institucionales e instrumentales que permiten resguardar la dimensión valorativa o sustancial del derecho. (La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica, 2001).

En tanto que la razón pública sirve como un principio integral que determina la forma en que los ciudadanos deliberan para determinar el alcance de sus responsabilidades a través de la razón práctica; el interés público sirve como herramienta abstracta que permite al Estado imponerse en determinadas circunstancias, con independencia que se dé un ejercicio dialógico entre sus integrantes. Tal sería el caso cuando existe un estado de emergencia en donde se requiere resguardar las instituciones para prevenir que se vean pulverizadas las libertades básicas de la población.

Dichas aportaciones cobran cada vez más relevancia en la medida que se consolida el paradigma garantista que entró en vigor en el Estado Mexicano a raíz de la reforma constitucional a nivel federal en junio del 2011 en materia de derechos humanos; ya que ello acentuó la importancia que tiene la argumentación jurídica como herramienta para poder garantizarlos como cotos vedados de la autoridad.

II. Problemática

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a cada entidad federativa establecer los procesos de reforma que estime conveniente para otorgarse una nueva constitución sin que se pronuncie sobre los mecanismos para proteger, mediante el debate, los derechos humanos que se encuentran plasmados en el marco jurídico general.

Existe la presunción que dicha autonomía, como razón institucional, es condición suficiente y necesaria para garantizar el respeto de la dignidad humana, surgiendo la interrogante de si ello contraviene a la seguridad jurídica en su acepción material, ya que se presenta la incertidumbre respecto a si se aplicarán a cabalidad los principios que permitan preservar y fortalecer las prerrogativas de la población.

III. Hipótesis

A través de este trabajo de investigación se mostrará que, la autonomía de las entidades federativas, no es una razón suficiente y necesaria para garantizar los derechos humanos de la población frente al proceso de conformación de nuevas constituciones políticas de las entidades federativas; ya que resulta violatorio del principio de seguridad jurídica dado que se requiere a la razón pública, como expresión del discurso práctico, para resguardar los derechos humanos.

IV. Elementos que determinan la problemática

El elemento central que determina la problemática, y que será objeto de estudio a partir de los puntos en cuestión constituye el siguiente:

- La autonomía de las entidades federativas como elemento suficiente y necesario que permite a estas establecer su proceso institucional para conformar su propia carta magna.

V. “La problemática que se plantea es interesante para el mundo jurídico ya que:

- Plantea los posibles retrocesos que los países latinoamericanos y de sistemas jurídicos similares de derecho continental europeo pueden tener al intentar favorecer a la autonomía estatal, como razón institucional, para permitir que las entidades federativas, o equivalentes, puedan crear nuevas constituciones políticas sin tomar en consideración lineamientos que protejan a los derechos humanos.
- Muestra la importancia que tiene la razón pública a través del discurso práctico, para garantizar el reconocimiento de los derechos humanos en los procesos de conformación de constituciones políticas de las entidades federativas

VI. La dificultad que entraña la problemática consiste en:

- Dilucidar los umbrales mínimos de la razón pública que permitan fungir como lineamientos para que los procesos de conformación de textos constitucionales sub-nacionales garanticen los derechos humanos.

VII. Metodología

A efecto de mostrar la hipótesis en cuestión, se procederá vía estudio de caso de la iniciativa de ley por la que se adiciona el artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco que propuso el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco ante el Poder Legislativo de dicha entidad federativa con fecha de 5 de febrero de 2019, la cual tiene por objeto establecer el proceso necesario para crear un nuevo ordenamiento constitucional en el Estado.

El contenido de dicha reforma será confrontado frente a la interpretación sistemática de los artículos 1º, 39º, 40º, 41º, 133º, y 134º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales guardan relación con el pacto federal mismo que es indispensable con la intención de mostrar que dichas disposiciones, por si solas, son insuficientes para garantizar la protección de los derechos humanos frente a los procesos de conformación de los ordenamientos constitucionales estatales.

VIII. Desarrollo

VIII-A. La conexión necesaria entre razón pública como expresión de la razón práctica y el derecho

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligatoriedad de todas las autoridades para garantizar el pleno goce de los derechos humanos en el ámbito de su competencia. A su vez, de conformidad con el artículo 16 de dicho ordenamiento jurídico, los servidores públicos, en su actuar, deben de fundar y motivar en concordancia con dichas prerrogativas. Es decir, no cualquier razón es suficiente; ya que, dependiendo del contexto y de la materia, se requerirá un mayor o menor umbral de justificación.

Dicho umbral pareciera no tener cabida al momento en que se requiere realizar un nuevo texto constitucional al establecer una asamblea constituyente a nivel nacional. Autores como es el caso de Humberto Noguera Alcalá, muestran que, si bien los límites en estos procesos no son nítidos, queda de manifiesto el nexo entre moral y derecho (Alcalá, 2017). Ello se debe a que jamás se puede construir en el aire. Por más que sean los factores reales de poder quienes determinen los alcances del texto constitucional, tal como lo señala Luis Carlos Sábica, existe siempre la pretensión de ordenar conforme a ciertos criterios axiológicos, que se guían en adhesión a un proceso acorde al contexto en el cual este se diseñará, y, eventualmente, se ejecutará (Teoría del Poder Constituyente, 2002).

Ello implica que por más que se busca realizar una separación tajante entre derecho y moral, más se muestra que es imposible realizar dicha encomienda en estos procesos. Uno de los autores que ha mostrado de manera más eficaz la importancia que tiene dicha relación, como condición suficiente y necesaria para construir el derecho desde sus cimientos, es Robert Alexy, al establecer que la pretensión de corrección del derecho es un ingrediente imprescindible de todo sistema jurídico (Los principales elementos de mi filosofía del derecho, 2009). La importancia de su aportación al derecho consiste en mostrar que el nexo entre derecho y moral debe ser ante todo razonable.

Tal como lo establece dicho jurista alemán: sería incongruente buscar fundar una constitución que establezca en su articulado que se constituye como una “república, soberana, federal e injusta” (Alexy, 2009). Ello supone que, por más que se pueda intentar aseverar que no existen criterios valorativos de creación de una constitución política, no resulta aplicable cuando se requiere un régimen que tiene la pretensión de ser democrático. Debido a que sería inconsistente establecer algo sobre principios que le son opuestos.

Si bien la moral, como sistema normativo, no debe confundirse con el derecho; sí debe establecer la necesaria relación, a manera de puente, que se requiere para su constante desarrollo; tal como lo establece Manuel Atienza (El Derecho como Argumentación., 2014). Retomando a Alexy, en consonancia con esta línea de

razonamiento, toda vez que la democracia parte de la igualdad y libertad de las personas como condición para que exista, es preciso que se respeten las reglas del discurso práctico, ya que este permite el reconocimiento de la dignidad de todas las personas, acorde con dichos principios, para poder dirigir el gobierno (Los principales elementos de mi filosofía del derecho, 2009).

En este caso, el concepto de dignidad que se toma de referencia para este trabajo de investigación es el de Ronald Dworkin, mismo que es definido a través de dos dimensiones: estableciendo por un lado el valor intrínseco objetivo del ser humano por el solo hecho de serlo y definiendo la dimensión referente a la responsabilidad personal que tiene cada persona para tener una vida de éxito (Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate, 2006).

A su vez, el concepto de dignidad se desglosa en dos planos: el individual y colectivo. El primero corresponde con la escala de valores directamente proporcional a la visión individual de la persona, mientras que el segundo concierne a los lineamientos axiológicos que establecen una determinada sociedad en un momento y dentro de los cuales una persona puede desarrollarse de manera integral. Dichas dimensiones y planos coexisten en la medida que instauran puntos de contacto para fijar los umbrales en los que se podrá desarrollar la razón pública, como expresión de la razón práctica, demuestran la importancia que juega la persona en la vida democrática donde, a mayor dignidad, mayor será la participación y la calidad de vida de una población, en el cual el sentido de responsabilidad que se tenga de la persona hacia la colectividad será un factor determinante para consolidar precisamente la vida democrática.

Dicho principio, junto con sus dos dimensiones, implica que el proceso del constituyente originario debe guiarse necesariamente por las directivas del discurso práctico, ya que permiten que cada persona pueda expresarse en la ya señalada libertad e igualdad, donde se reconocen a las personas como fines en sí mismos; y a la vez, como entes capaces de respetar a los demás a efecto de que se puedan dar las condiciones para que cada quien establezca su proyecto de vida. Son precisamente las reglas de esta disertación las que enmarcan las condiciones de la razón pública para que el debate sobre las cuestiones esenciales constitucionales sea tratable.

Si bien John Rawls no planteó la posibilidad de establecer un enlace entre derecho y moral en su obra sobre el tema de la razón pública, atendiendo a los avances que ha procurado Dworkin (Taking Rights Seriously, 1997) de diferenciar entre reglas y principios, así como es el caso de Manuel Atienza y Ruiz Manero, se muestra evidente la necesidad de anclar más allá de lo estrictamente jurídico (Las piezas del derecho, 2005); sobre todo tratándose del proceso del constituyente originario, las pautas de corrección para salvaguardar con la mayor amplitud la dignidad humana, son imprescindibles para establecer los elementos básicos de toda democracia constitucional.

La aplicación de principios, como condición suficiente y necesaria para poder

desarrollar el derecho, como es el caso del proceso constituyente, se ha mostrado viable a partir de las aportaciones de los autores en cuestión al refutar la tesis de Cristina Redondo; la cual, pretendía establecer la dicotomía entre dichos ámbitos, ya que, tal como se ha recalcado, siempre existe la necesidad de apuntalar a estos criterios de corrección (La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica, 2001).

No se puede obviar la importancia que tienen las reglas del discurso en general para poder lograr la legitimidad del marco normativo supremo, así como de establecer mecanismos que permitan su adecuada aplicación. Si bien no se pueden cumplir con la totalidad de los criterios de forma ideal, crítica en su momento que le hizo Atienza a Robert Alexy, sí es posible realizar diversas modulaciones que correspondan al contexto en el que se desarrolla el proceso deliberativo de conformación del texto constitucional (Atienza, 2014). Dichos lineamientos son importantes para concretar el contenido de los derechos humanos.

Las pautas o guías de la razón pública, tal como lo señala Atienza, deben estar enlazados con la dimensión material del contenido de la justicia (El Derecho como Argumentación., 2014). A su vez, se debe establecer, mediante el discurso, su núcleo esencial, a efecto que se pueda asegurar nítidamente el acotamiento medular de los derechos humanos. En este aspecto, las aportaciones de Carlos Bernal Pulido resultan pertinentes al señalar que dicha esfera de lo indecible queda mejor protegida si se asume la teoría temporal-absoluta de contenido esencial, que posibilita fijar de manera pertinente los límites de estos (El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2014).

Si la razón pública representa una condición suficiente y necesaria para el constituyente originario a efecto de lograr fijar las bases de toda democracia constitucional, sobre todo para poder atrincherar y fijar el alcance de los derechos humanos, con mayor razón debe atenderse el proceso de conformación de las constituciones políticas de las entidades federativas.

VIII-B. La razón pública y el proceso de conformación de ordenamientos constitucionales en los gobiernos subnacionales

Si bien las entidades que integran la República gozan de la autonomía para poder encuadrar sus marcos normativos de conformidad con los artículos 40º y 124º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se encuentran acotadas, por el pacto federal, de tal forma que en el ámbito del discurso práctico se integra la razón pública para conformar el texto constitucional, es decir, existen límites perfectamente delimitados.

Ello implica que, aunque pareciera una obviedad, tratándose de los derechos humanos, estos se encuentran desde un inicio atrincherados. Como bien lo señala Verónica Nava Ramírez citando el voto particular de Ministro José Ramón Cossío en las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007; para lograr establecer

los parámetros esenciales de la Constitución Política en el proceso de reforma de dicho texto fundamental, se requiere que la población pueda acceder a controles de constitucionalidad cuando estos se vean mermados (Procedencia del Juicio de Amparo contra el Proceso de Reforma Constitucional. ¿Puede ser inconstitucional la Constitución?, 2011).

Como bien lo señala Humberto Noguera, los parámetros de control son una tendencia internacional. (Poder Constituyente, reforma de la constitución, y control jurisdiccional de constitucionalidad, 2017). Si bien esto no tiene aparentemente mayor dificultad tratándose de las asambleas constituyentes de las entidades federativas, ya que sí existe la posibilidad de acceder al amparo, no existen lineamientos expresamente regulados, al tratarse de derechos humanos que no se encuentran en la Constitución Política Federal y que son de nueva creación en los gobiernos sub-nacionales, sobre la forma de obrar para resguardar su núcleo esencial.

Aunque el amparo pudiera ser procedente, invocando el principio de progresividad de los derechos humanos, también existe el riesgo que dicho derecho pueda ser desconocido en un momento dado, sin que haya garantía para su eficacia, más allá de aquella que los lineamientos en materia de discurso práctico puedan otorgar para dicha circunstancia. De allí que, lo que podría resultar una obviedad, cuenta con los riesgos que muestran la importancia que tiene la razón pública como condición suficiente y necesaria en todo proceso para conformar el texto fundamental tanto a nivel nacional como sub-nacional.

VIII-C. Análisis de los alcances de la razón pública en el proceso de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Si bien se ha mostrado a través de esta investigación la importancia de la razón pública en el marco jurídico del diseño constitucional de las entidades federativas, es necesario exponer porqué se requiere explicitar sus extremos en la regulación, incluyendo las herramientas que la resguarden, sino que tiene como finalidad demostrar que la autonomía de dichos gobiernos sub-nacionales no es una razón suficiente y necesaria, como barrera para lograr dicho cometido, sino que resulta ser sólo un elemento. Para ello se procederá ahora a analizar el estudio de caso ya señalado por el que se pretende adicionar un artículo 117 Bis a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

En dicha reforma constitucional a nivel local, el Gobernador omite establecer límites para explicitar el proceso deliberativo acorde a los parámetros ya señalados de la razón pública, sobre todo tratándose de atrincherar derechos humanos tanto nacionales como propios de la entidad federativa. Aunque las fracciones II y III del artículo que se propone podría aparentar que sí resguarda dicho mecanismo deliberativo, al establecer que en la convocatoria se definirían los principios y valores que justifiquen la Constitución; aunado a ello se insta que se debe “procurar” el mayor grado de representación, lo cierto es que no existe un anclaje

para asegurar dichos conceptos.

Se deja a la discrecionalidad social establecer las pautas de justificación acorde a los actores competentes para la promoción de la convocatoria, como es el caso del Gobernador, los ayuntamientos que representen las dos terceras partes de la población y los ciudadanos que representen el 5% de la lista nominal de electores; ello de conformidad con la fracción I.

Dicha problemática resulta en un paso peligroso pues vulnera reglas elementales, como es el caso que sea obligatorio que todos los actores centrales se vean representados, tal como lo señala Manuel Atienza al citar a Alexy, entre otros autores que coinciden con la importancia de delimitar los sujetos principales (El Derecho como Argumentación., 2014). Destaca como inconsistente el hecho que se requiera sólo un número bastante limitado de ciudadanos para poder convocar a crear un nuevo texto constitucional en la entidad, mientras que se requiera un mayor grado de participación, cuando son los ayuntamientos los que pretenden establecer la convocatoria. En tanto que en el primer caso de la población es fácil incurrir en el riesgo que grupos de poder se aglomeren para proteger sus intereses; resulta mucho más complejo que ello ocurra en los ayuntamientos, puesto que existen mayores mecanismos para limitar la deliberación para poder redactar la convocatoria que se propone.

Por otro lado, no se justifica que se deja delimitar de manera discrecional a los demás grupos a representar de manera facultativa, ya que se incurre en el mismo vicio de referencia. La representación efectiva debería ser un lineamiento obligatorio, sobre todo una vez que se ha instalado el Congreso Constituyente ya que no se refiere a varios organismos constitucionales autónomos, como sería el caso de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entre otros; los cuáles tienen la misma importancia, puesto que fungen como engranes del desarrollo democrático.

Ante esta línea de argumentación se señala que la Fracción V establece que el Congreso Constituyente, una vez conformado, deberá respetar los artículos 39º, 40º, 41º y 134º de la Constitución Política Federal, con lo cual se resguarda a perfección los lineamientos para que se proceda conforme a la razón pública sin que sea necesario que estos se expliciten en la regulación. Este razonamiento adolece, en cuanto se incurre en una petición de principio, toda vez que asume que el respeto a la autonomía de las entidades federativas, es una condición suficiente y necesaria para garantizar la razón pública en el proceso.

Con este argumento, se presupone que la asamblea constituyente de cada entidad federativa respetará las reglas de la razón práctica en su integridad. Sin embargo, la autonomía de las entidades federativas, como razón institucional, no puede ser una condición suficiente y necesaria en el proceso para conformar una nueva infraestructura constitucional, ya que ello equivaldría a señalar que

los integrantes de dicha asamblea son infalibles e incapaces de equivocarse en dicho proceso sin que exista mayor evidencia para sostener dicha visión, puesto que existe el riesgo real de que, en dicho proceso, los integrantes de una asamblea constituyente pueden errar, sobre todo porque está de por medio que varios pueden representar intereses particulares.

Por lo tanto, la deferencia al legislador y a la autonomía de las entidades federativas, no pueden ser una condición suficiente y necesaria para procurar que se respete la razón pública al conformar un ordenamiento constitucional nuevo, ya que ello implica justificación que muestre que efectivamente esta se acate.

Para que puedan darse las reglas del discurso práctico, en un ámbito colectivo, se requiere explicitar su contenido e instalar los mecanismos de control suficientes para garantizarlos en caso que se vean violados. Aun cuando se pueda argumentar en contra de dicha propuesta que no existe garantía alguna contra el error del pensamiento; no se puede negar la importancia que tiene dicho parámetro en la regulación jurídica en cuestión para poder atrincherar los derechos humanos existentes, así como asegurar que el pacto federal esté protegido.

Aunado a la necesidad de explicitar en la legislación vigente los lineamientos de la razón pública que se llevarán a cabo en todo proceso constituyente; también se requiere establecer los mecanismos para proteger el coto vedado que integran los derechos humanos, sobre todo aquellas prerrogativas que no se encuentran establecidas en el texto federal. Tal como quedó mostrado con antelación, existe una dificultad jurídica para que, a través de los procesos de control de constitucionalidad, se puedan proteger libertades que no estén explícitamente establecidas en el texto constitucional federal. Es por ello que, cuando se instaura la asamblea constituyente, debe contarse con un mecanismo para que aquellos derechos que sean *sui generis* de la entidad federativa, puedan quedar fuera del alcance de ésta.

A manera de ejemplo, se deberían establecer mecanismos para proteger el derecho humano al mínimo vital, el cual se encuentra explícitamente establecido en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como “eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida...” (Biblioteca Virtual, 2018). Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido este derecho en tesis aislada, como parte implícita del texto constitucional (DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA, 2013), también dicho criterio puede variar. El grado de seguridad jurídica que ofrece a la población la regulación jurídica de un derecho siempre será mayor que aquel que se encuentra en un criterio orientador del Tribunal Constitucional Mexicano.

Cabe destacar que fuera de dicha entidad federativa, sólo la ciudad de México

ha incorporado la prerrogativa en cuestión, tal como fue observado en su momento por el Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad en su recomendación No. 99 (Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, 2018). De no explicitar los mecanismos para proteger el coto vedado de los jaliscienses, se incurre el riesgo de violar el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, por lo que es esencial que éste se encuentre explicitado en todo proceso de conformación de un nuevo ordenamiento constitucional a nivel sub-nacional.

Sin embargo, la propuesta de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco es omiso, inclusive en establecer estas consideraciones. Se permite a la asamblea constituyente establecer los parámetros de los principios y valores que considere necesarios, con lo cual se violan los lineamientos de la razón pública; ya que no impide cualquier ataque a derechos humanos que son propios del Estado de Jalisco.

La presunción sobre la que descansa el proceso de diseño constitucional en Jalisco, se traduce en una inconsistencia de relación entre razones institucionales sobre la dimensión sustancial del derecho que es representada en este caso por la razón pública; situación que no puede acontecer; tal como lo ha mostrado Manuel Atienza y Ruiz Manero al establecer que las cuestiones de seguridad jurídica deben ser consistentes con la dimensión valorativa de los derechos humanos (La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica, 2001).

Por lo tanto, es imperativo que la propuesta de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco explicita los lineamientos señalados en materia de razón pública, bajo la amenaza de violar la seguridad jurídica, tanto en su dimensión formal como material; es decir, como principio que garantiza la concreción de los principios constitucionales (Atienza, 2014). Sólo entonces, dicho proceso de conformación será consistente con el principio de dignidad humana establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la esencia dialógica propia de toda democracia constitucional.

IX. Pertinencia de la solución

No se niega la importancia que tiene la reforma; ya que es importante que la entidad federativa cuente con un proceso que establezca los límites en los que se ha de actuar para poder diseñar un nuevo ordenamiento constitucional, del cual carece. El problema consiste en que la omisión de establecer los lineamientos de la razón pública que han de guiar el proceso de deliberación y de discurso, acorde al contexto actual, implica que se pueda violentar derechos humanos, ya sea afectando su núcleo esencial o desconociendo los que son propios de la entidad federativa.

Establecer criterios, tanto a nivel sub-nacional como a nivel nacional, que permitan atrincherar dichas prerrogativas, inclusive con sanción de nulidad entre otras herramientas o garantías, permitirá hacer frente a dicho riesgo de

manera oportuna y con contundencia. Sobre todo, ello podría coadyuvar a que la asamblea constituyente excluya desde el principio aquellos valores jurídicos y demás instituciones que son indispensables, a efecto de que posteriormente no se presenten contingencias jurídicas, como sería el caso que la federación u otros actores hagan uso de los controles de constitucionalidad existentes, o que se afecte la gobernanza, así como la legitimidad de las instituciones actuales.

X. Conclusiones

A través de este trabajo de investigación se mostró que la razón pública, como expresión de la razón práctica, es una condición suficiente y necesaria para el proceso de conformación de textos constitucionales en los gobiernos subnacionales. El estudio de caso que se empleó, la propuesta de adición al artículo 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, estableció la necesidad que se requiere para explicitar dichos lineamientos para resguardar los umbrales, ya que la autonomía de estos entes políticos es insuficiente para poder atrincherar los derechos humanos de los que la población goza cuando se lleva a cabo dicho proceso.

Es importante recalcar que, a nivel nacional y local, acorde a los principios materiales de toda democracia constitucional, se precisa establecer la forma en la que se aplicará la razón pública ante asambleas constituyentes, a efecto de coadyuvar a fortalecer el Estado de Derecho, y una gobernanza orientada sobre el fundamento final de todo régimen popular: la dignidad humana. Por último, este trabajo logra mostrar lo trascendente que es para todos los niveles de gobierno establecer un balance entre razones institucionales y materiales; ya se trate de directrices o principios en sentido estricto, ya que de ello dependerá la sustentabilidad y progresividad en el goce de los derechos humanos.

En el caso de Jalisco, se requiere que la propuesta al artículo 117 Bis del ordenamiento constitucional explicita los lineamientos propios de la razón pública, tanto en el eje de representación como de protección de los derechos humanos. Tratándose del primer fundamento, es importante que se establezca en su momento el que todos los actores de la sociedad y del gobierno cuenten con una voz en el proceso. A manera de ejemplo, ello se puede lograr siguiendo dinámicas discursivas, como es el caso de la metodología del marco lógico, que permiten legitimar el diseño, no sólo de políticas públicas, sino también del discurso legislativo al delimitar las problemáticas y soluciones en un contexto determinado (Metodología del marco lógico para la planificación, 2015). Sobre todo, se requiere que todos los poderes, así como organismos constitucionales autónomos, se vean referenciados, al igual que los demás sectores de la sociedad: iniciativa privada, sociedad civil y entes académicos; eliminando la facultad discrecional de la Asamblea Constituyente de convocatoria.

En cuanto al eje de los derechos humanos, es imprescindible que en la regulación se establezca la obligatoriedad jurídica consistente en que se prohibirá

eliminar o adoptar medidas regresivas de los derechos y libertades fundamentales establecidas en la legislación nacional, internacional y local, inclusive instaurando que aquellos que sean propios de la entidad federativa. Ello resulta importante, puesto que permite que la dimensión sustancial del marco jurídico se respete sin reserva alguna.

En correlación con lo anterior es importante destacar que en todo caso se expliciten mecanismos de denuncia o de instancias para poder señalar posibles violaciones a la razón pública, ya que ello es lo que permitirá que se garantice precisamente el coto vedado de los derechos humanos; y con ello, el que la asamblea constituyente lleve a cabo un proceso de diálogo que dote de la mayor seguridad jurídica, formal y material, en consonancia con los principios propios de toda democracia constitucional, y que logre ofrecer a las futuras generaciones, tanto en lo individual como en lo colectivo, la garantía de desarrollo progresivo en la tutela y protección de la dignidad humana.

XI. Bibliografía

- J. Rawls. (2005). *Political Liberalism. Expanded Edition*. New York: Columbia University Press.
- Manuel Atienza y Ruiz Manero. (2005). *Las piezas del derecho* (págs. 28-42). Barcelona: Ariel.
- Alfonso Hernández Barrón (2013). *Los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano* (págs. 17-18). Guadalajara: Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco.
- Alcalá, H. N. (2017). Poder Constituyente, reforma de la constitución, y control jurisdiccional de constitucionalidad. *Cuestiones Constitucionales*, 328-349.
- Alexy, R. (2009). Los principales elementos de mi filosofía del derecho. *Doxa*, 67-84.
- Atienza, M. (2014). *El Derecho como Argumentación*. Barcelona: Ariel.
- Biblioteca Virtual. (2018). Obtenido de Poer Legislativo del Estado de Jalisco: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion>
- DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. , Tesis: P. VII/2013 (9a.) (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 13 de diciembre de 2013).
- Dworkin, R. (1997). *Taking Rights Seriously*. Nueva York: Bloomsbury Academy.
- Dworkin, R. (2006). *Is Democracy Possible Here? Principles for a New Political Debate*. New Jersey: Princeton University Press.
- Manero, M. A. (2001). La dimensión institucional del derecho y la justificación jurídica. *Doxa*, 115-129.
- Metodología del marco lógico para la planificación, e. s. (2015).

- Repositorio. Obtenido de CEPAL: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5607/S057518_es.pdf
- Ochoa, C. H. (2007). El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional. En G. C. al, *Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo* (págs. 131-156). Ciudad de México: UNAM.
 - Pulido, C. B. (2014). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
 - Ramírez, V. N. (2011). Procedencia del Juicio de Amparo contra el Proceso de Reforma Constitucional. ¿Puede ser inconstitucional la Constitución? En E. F.-G. Manuel González Oropeza, *El juicio de amparo : a 160 años de la primera sentencia* (págs. 75-98). Ciudad de México, *Ciudad de México, México*: Universidad Nacional Autónoma de México,.
 - Recomendación Principio del Mínimo Vital en Jalisco, i. e. (2018). Recomendaciones. Obtenido de Consejo Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad: <http://www.cesjal.org/recomendaciones/recomendacion-principio-del-minimo-vital-en-jalisco--implicaciones-en-los-procesos-para-la-planeacion-y-presupuestacion>
 - Teoría del Poder Constituyente. (2002). En L. C. Sáchica, *Constitucionalismo mestizo* (págs. 65-77). Ciudad de México: Porrúa.

Perspectivas constitucionales de la refundación de Jalisco

Constitutional perspectives of the Jalisco reFOUNDATION

Carlos Ramiro Ruiz Moreno¹

Sumario: I. Antecedentes de la formación política de la sociedad jalisciense; II. La estrategia política local para transitar del régimen español al mexicano; III. Consideraciones sobre el Constituyente y la Constitución; III-A. Jalisco y su Constituyente Originario; III-B. Jalisco y sus Constituyentes Revolucionarios; III-C El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1857; III-D El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1917; IV. Jalisco y su Constituyente Permanente; V. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1906; VI. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1994; VII. Límites de la Constitución Federal al Constituyente jalisciense; y VIII. A guisa de conclusiones. IX Bibliografía consultada.

Fecha de recepción: 24 de junio
Fecha de aceptación: 7 de agosto

I. Antecedentes de la formación política de la sociedad jalisciense

Jalisco, como entidad federativa de la república mexicana, reconoce su origen sociopolítico en la concurrencia de los tres elementos constitutivos del Estado: territorio, población y gobierno, mismos que con motivo de la llegada de los españoles, probaron al principio, el sistema feudal de la monarquía absoluta.

Dicho feudalismo imperial fue impuesto mediante pólvora y acero sobre los pueblos originarios asentados en el occidente de México, precisamente por la acometida de la corona española,² con la guerra de conquista que dio paso a la materialización del proyecto colonial, instrumentada mediante la edificación de pueblos, villas y ciudades, para extender así la lengua, la religión católica y el derecho positivo, con todos los usos y las costumbres del antiguo Reino de Castilla y León, que finalmente se vieron consolidados en el Reino de la Nueva Galicia a lo largo de trescientos años de férreo sometimiento.

En este estado de cosas, a partir del siglo XVIII se gestaron las reformas borbónicas, iniciadas por el Rey Felipe V (nieta de Luis XIV de Francia), mejoradas

1. Carlos Ramiro Ruiz Moreno, abogado, maestro y doctor en Derecho, es catedrático de la Universidad de Guadalajara, donde se desempeña como profesor-investigador de carrera, titular "C", de tiempo completo, adscrito a la División de Estudios Jurídicos, del CUCSH. El 15 de noviembre de 2018 asumió la Dirección del Centro de Investigaciones Legislativas, del H. Congreso del Estado de Jalisco, ante la LXII Legislatura Constitucional (2018-2021).
2. Tal fue el caso de la occidental guerra del Mixtón (1532-1541), comandada por el propio Virrey don Antonio de Mendoza, y que llevó hasta su exterminio total a los heroicos caxcanes, quienes se opusieron al imperialismo español, al grito de: "... ¡Ya no nos predicarás más cosas del cielo ni del infierno, ni hemos menester ni queremos tu doctrina!". CUEVAS, Mariano. Historia de la Iglesia en México, Tlalpan, México, 1921-1965; 5 vols., publicado en El Paso, Texas, 1929. Volumen I, pág. 447.

por sus sucesores, y tendientes todas a corregir las deterioradas finanzas y la ineficiente administración pública que caracterizó a la dinastía de los Habsburgo.

Para contextualizar mejor a las mencionadas reformas borbónicas, se hace necesario comprender sus pretensiones jurídicas a partir del siglo XVIII, que abarcan una concepción mucho más liberal, ahora apegada a los paradigmas de la ilustración francesa, así como su manifiesta intención por solucionar los problemas socioeconómicos y políticos del otrora orgulloso imperio español.

Es oportuno señalar que las reformas borbónicas dieron la oportunidad a los habitantes de las distintas regiones del imperio español, de reconocer su propia identidad local, al cobrar conciencia de la riqueza de sus tierras, que si bien es cierto, está sujeta al control de la corona, pero también lo es que su productividad, y de manera muy particular, la forma de llevar las riendas de la administración pública de su entorno inmediato, les corresponde a ellos mismos, a pesar de las enormes diferencias que guardan respecto de los peninsulares.

También resulta fundamental poner énfasis en el entorno geopolítico de la región centro-occidente del país, para dejar en claro la importancia económica y la influencia política que cobró sobre todo, en el pasado colonial, el Reino de la Nueva Galicia, una organización política absolutamente feudal, que por los avatares de las reformas borbónicas, y sus altas pretensiones financieras, tuvo que transformarse en Intendencia (1786), hasta que por imperio de la Constitución de Cádiz mutó en la Provincia de Guadalajara (1812), preámbulo político necesario para asumir el compromiso de constituirse en el Estado Libre y Soberano de Jalisco (1823), cuando se alcanzó la consumación de la independencia nacional.

En su momento de mayor esplendor feudal, el *Reino de la Nueva Galicia* en el referido orden geopolítico se organizó con tres provincias, a saber: a) *La Nueva Galicia*, con los actuales territorios de Jalisco, Nayarit y Colima; b) *Los Zacatecas*, con Aguascalientes y Zacatecas; y, c) *Culiacán*, con Sinaloa y Sonora. Es importante dejar en claro que el gobierno colonial del occidente de México en los órdenes civil y eclesiástico –que no siempre coincidieron en su territorialidad–, llegó a comprender en su jurisdicción a los actuales estados de Jalisco, Colima, San Luis Potosí, Zacatecas, Nayarit, Durango, Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, las Californias (baja y alta), Coahuila y las provincias de Texas y Nuevo México.³ Lo anterior, en la inteligencia de que entre los siglos XVI y XVIII se reformaron las fronteras del reino novogalaico en muchas ocasiones, para favorecer la ejecución de los acuerdos decretados por el *Real Consejo de Indias* y la *Casa de Contratación de Sevilla*, respectivamente.⁴

Las peculiares características económicas, políticas y sociales del *Reino de la Nueva Galicia* marcaron, respecto de los demás territorios novohispanos, una enorme diferencia en su relación de subordinación con el *Virreinato de la Nueva España*, debido a que para respetar los intereses de la corona española la

3. MURIÁ, José María. De Nueva Galicia a Jalisco. Artículo publicado en la Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades, SOCIOTAM, vol. XVI, núm. 2, julio-diciembre 2006, pp. 31-49. Universidad Autónoma de Tamaulipas, Ciudad Victoria, México. Pág. 35.

4. Con relación a estos aspectos, señala puntualmente el historiador José María Muriá que: "...Dado que el número de habitantes y la complejidad de sus comunidades se habían incrementado de manera tan considerable, e incluso muchos núcleos de población no habían encontrado su vocación y asiento definitivo hasta después de andar una o varias veces de la ceca a la Meca, la organización política y administrativa que habían ido estableciendo los españoles en la América Septentrional -como era el caso del Reino de Nueva Galicia, que emanó del territorio conquistado por las huestes de Nuño de Guzmán y sucesores entre 1530 y 1550- era de suponerse que conviniera a la Corona realizar mutaciones esenciales a la vida 'en policía' de aquel vasto territorio...". MURIÁ, José María. De Nueva Galicia a Jalisco. Op. Cit., pág. 35.

mayoría de los virreyes se vieron obligados a otorgar al gobernador en turno, así como a la *Real Audiencia y Cancillería de Guadalajara*, el goce pragmático de las autonomías,⁵ técnicas y de gestión, suficientes para garantizar la buena marcha de sus funciones. Con tales antecedentes, y ante la impronta de la Constitución gaditana de 1812, se registraron una serie de cambios políticos para implantar la función legislativa en la *Intendencia de la Nueva Galicia*, a través de una Diputación Provincial, que se instituyó como antecedente directo del actual *Congreso del Estado de Jalisco*.⁶

Establecido lo anterior, me interesa resaltar la trascendencia del pueblo regional (novogalaico, guadalajarés, tapatío o jalisciense), que en el momento oportuno impulsó y exigió en definitiva el reconocimiento político a su capacidad de auto-determinarse en su propia soberanía, en un marco republicano y federal, merced a su alta productividad económica, y a los valores cultivados por su lengua, cultura y religión. Esta coyuntura de la realidad socioeconómica y cultural de la Nueva Galicia, será entre otros factores, el detonante de la postura política asumida por los novogalaicos que participaron en la definición de la forma de estado de la nueva nación mexicana.⁷

Podemos apreciar con claridad en este punto, el propósito del llamamiento de los jaliscienses para establecer primero las Constituciones de cada uno de los Estados, completar dicha tarea, y así permitir que el primer *Congreso Constituyente de la Federación* aprobara a finales de 1824 la primera *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Sin restar méritos a las innegables estrategias de conjunto, instauradas por el grupo promotor del “*Estado Libre de Jalisco*”, para imponer en el orden político nacional la forma de estado de la república federal, se hace necesario reconocer también el esfuerzo particular de los principales autores de los documentos concluyentes, así como de los operadores políticos en los momentos decisivos, que les permitió alcanzar sus propósitos, y que considero oportuno identificar en las cuatro aportaciones siguientes:

1. La publicación local titulada *La Estrella Polar de los Amigos de la Ilustración* sirvió como palestra, en 1822, para exponer el pensamiento vanguardista de un grupo de jóvenes liberales –los Polares–, abiertamente decididos por la formación de la república Federal en México.⁸
2. La consolidación como grupo político de los Polares, generó una serie de estrategias de primer orden, que pusieron en entredicho al triunvirato del *Supremo Poder Ejecutivo de la Nación Mexicana* (Pedro Celestino Negrete, Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo), cuando exigieron sin demora respuestas inmediatas de los demás grupos políticos, incluso de quienes buscaron establecer la república centralista.⁹
3. La presentación en la ciudad de Guadalajara, el 26 de febrero de 1823, del *Contrato de Asociación para la República de los Estados*

5. El célebre historiador Jaime Olveda, al expresar su opinión personal respecto de las autonomías de las provincias españolas en el continente americano, afirmó que: “...Las raíces de las autonomías americanas se hunden en los tiempos de la conquista, no en las Cortes de Cádiz como hasta hoy se afirma, y también las de la centralización; ambas tendencias o tradiciones corrieron a la par, se mantuvieron en permanente conflicto y tuvieron distintas expresiones a lo largo del periodo virreinal, así como en los siglos siguientes...” OLVEDA, Jaime. *Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. 1ª. ed. Zapopan, Jalisco: El Colegio de Jalisco, 2014. 296p. Pág. 12.

6. Tal y como lo refiere el historiador José María Muria: “...La jurisdicción política de Guadalajara seguiría teniendo hasta 1823 los mismos confines que la Intendencia, pero no serían iguales las condiciones y las atribuciones de su gobierno interior. ‘La Pepa’, esto es, la Constitución Española promulgada en Cádiz por las Cortes el 19 de marzo de 1812, durante la ausencia de Fernando VII, transformaba las intendencias en provincias, y en cada una establecía una diputación, que le permitiría hipotéticamente a la criollada ricachona no solamente elegir a quienes ejercerían una especie de gobierno autónomo en toda la provincia, sino incluso tener una representación en la península, aunque la proporción fuese diferente para los de aquí que para los de allá” MURIA, José María.- *De Nueva Galicia a Jalisco*. Op. Cit., pág. 35.

7. Sobre estos señalamientos, el jurista Manuel González Oropeza opina que: “... la antigua Intendencia de Guadalajara estaba en el vértice de la separación de México y en la preparación de los fundamentos del federalismo. La cultura política estaba catalizada por la revolución que no había parado desde la insurgencia” GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. *El Federalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie C. Estudios Históricos, Núm. 53. México, 1995. 758p., pág. 43.

8. Sobre este tema en particular, Adrián Acosta reflexiona que: “...En el México de principios del siglo XIX, el papel y la participación de los grupos de poder locales dispersos en las regiones de la monarquía fueron indispensables para la conformación del primer republicanismo y el federalismo. En este sentido, la ciudad de Guadalajara hacia la década de 1820, reflejaba un perfil sociopolítico sólido que acondicionó el terreno para entrar en la ‘modernidad política’...” ACOSTA, Adrián. Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares. Guadalajara, 1821-1826. Artículo publicado en: *Historias*. Revista del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH). Núm. 86. México, 2013. Pp. 47-72, pág. 50.

9. En opinión de Adrián Acosta: ello “...permite esbozar tres consideraciones: en primer lugar, son jóvenes estudiantes formándose como doctores, teólogos o abogados en el Seminario Conciliar

y la Universidad de Guadalajara en la mayoría de los casos; pero hay otros, como el caso de Severo Maldonado, clérigo brillante que colaboró en la redacción de *El Despertador Americano* [...] No obstante, dentro de la 'Sociedad Guadalarés de Amigos Deseosos de la Ilustración', encontramos representantes de dos generaciones de actores políticos, cuyo pensamiento se nutre con el ideario ilustrado y se retroalimenta en los espacios formativos y académicos (el Seminario y la Universidad), por lo tanto confluyen en torno a objetivos comunes ...". ACOSTA, Adrián. Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares. Guadalajara, 1821-1826. Op. Cit., pág. 53.

Federados del Anáhuac, cuya autoría se atribuye a la pluma del connotado Presbítero Francisco Severo Maldonado,¹⁰ quien reconocía al régimen republicano federal condiciones propicias para gobernar con eficacia en un territorio extenso, al tiempo de garantizar también el libre tránsito de los pobladores de sus provincias.¹¹ Recordemos pues, que en ese momento histórico se exigió la inmediata dimisión de Agustín de Iturbide, como titular del Imperio Mexicano, y se postuló la forma de gobierno de la república federal como única solución política a la crisis nacional.

4. La publicación del Pacto Federal de Anáhuac, presentada en la ciudad de México por el entonces diputado constituyente don Prisciliano Sánchez,¹² el 28 de julio de 1823, argumentaba de manera un tanto utópica, en la exposición de su texto, que el federalismo de la República Mexicana sería una fórmula política que funcionaría como: "...el taller de la moralidad, el plantel de la filantropía, el foco de la ilustración, y el seminario de las virtudes sociales..."¹³

En síntesis, quiero hacer patente mi particular percepción respecto de la intencionalidad manifiesta de los Polares, y en particular del célebre don Prisciliano Sánchez, dirigida para orientar las acciones liberales, emprendidas desde Jalisco con motivo de la postulación del modelo de república federal, que finalmente se adoptó, y que de manera valiente llevaron a cabo sin tomar en consideración las repercusiones adversas de los grupos económicamente poderosos y, sobre todo, de las revanchas políticas que se desencadenaron.¹⁴

II. La estrategia política local para transitar del régimen español al mexicano

Como he reiterado, el grupo liberal jalisciense de los Polares preparó desde Guadalajara una maniobra política, que proyectó a nivel nacional, para consolidar el proyecto federal que traía entre manos, y que requería el consenso de todos los representantes de las antiguas provincias del Imperio Mexicano.

El día 9 de mayo de 1823, la Provincia de Guadalajara, encabezada por el Gobernador Luis Quintanar, y la Diputación Provincial, de manera terminante anunciaron al segundo Congreso Constituyente mexicano que en tanto no se convocara a un nuevo Congreso Constituyente, negarían reiteradamente su reconocimiento al Gobierno de México, y para ello se pronunciaron a favor de la república representativa y federal, como única forma de estado posible.¹⁵

Aproximadamente mes y medio después, el 21 de junio de 1823, la otrora Provincia de Guadalajara tomaba la decisión política de transformarse de manera oficial en el Estado Libre y Soberano de Jalisco.¹⁶ Cabe destacar que para ello resultó

10. En breve entrevista concedida al periódico tapatío *El Informador* publicada el 26 de septiembre de 2010, señaló el historiador Carlos Fregoso Gennis, que: "...de entre las figuras mexicanas que han provocado encendidas polémicas, destaca Francisco Severo Maldonado y Ocampo como auténtico visionario, cuyo error consistió en haber vivido en una época que no lo comprendió; tanto así, que sus ideas se calificaron de socialistas por connotados historiadores como Agustín Rivera, Luis Páez Brothie y José López Portillo y Rojas".
11. Este documento es sin lugar a dudas, un proyecto constitucional federalista de extraordinaria calidad normativa, y en palabras de José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien estudió minuciosamente sus contenidos, señala que: "...su precedente inmediato es el Acta de Jalisco (adhesión al Plan de Casa Mata), y se redactó un documento que contenía ocho títulos, 39 capítulos y 120 artículos...". COVARRUBIAS, José de Jesús. Jalisco, Historia de las Instituciones Jurídicas. Coedición del Senado de la República y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2010. 104p., pp. 14-21.
12. HURTADO González, Javier (prologuista). A manera de contexto. En: SÁNCHEZ, Prisciliano. El Pacto Federal de Anáhuac. Documento facsimilar del impreso en la Cd. de México, el 28 de julio de 1823. Instituto de Estudios del Federalismo "Prisciliano Sánchez". Documentos Básicos 1. Guadalajara, julio de 2015. 36p., pp. 5 a 7.
13. Don Prisciliano Sánchez expuso en su Pacto Federal de Anáhuac un interesante símil: "...A un magistrado o jefe encargado de la seguridad de un lugar le basta la autoridad competente sobre los ciudadanos que lo componen para obligarlos a cumplir con un deber procomunal, ya con sus personas, ya con sus caudales. ¡Pero podrá indicarse una sola razón para que su inspección y conocimiento se quisiera extender al gobierno interior de sus casas, de sus familias, de sus negociados y de sus más privativos intereses? ¡No sería ésta una opresión insufrible, y un vejamen

estratégica la condición republicana de libertad y soberanía, que fue otorgada al nuevo Estado de Jalisco, en un acto eminentemente parlamentario celebrado por la Diputación Provincial de Guadalajara,¹⁷ pues de acuerdo con Manuel González Oropeza: “...Jalisco había impuesto el sistema federal en México con el apoyo de otras provincias, inspirado en el ideal de libertad individual y de entidades políticas que surgió en los albores del XIX, como reacción a un centro subyugante de conciencias e instituciones. Por eso se autodesignó como Estado Libre, al cual se le agregó, después de 1824, y gracias a la instancia del jalisciense Juan de Dios Cañedo, el epíteto de soberano, queriendo decir con ello, poseedor de órganos propios de gobierno, independientes de las autoridades federales, denominación que ha sido característica fundamental de nuestro sistema federal. La libertad, por su parte, fue la categoría fundamental de la Ilustración y de ella se derivó nuestro federalismo...”¹⁸

No quiero pasar por alto que, desde el inicio de la vigencia de la Constitución Federal de 1824, mucho han escrito connotados constitucionalistas para tratar de negar en nuestro país la permanencia de la condición soberana de las entidades federativas, luego de que éstas conformaron el principio vigente de la soberanía nacional, y para hacerlo dejan de lado los principios del Derecho de Gentes,¹⁹ que sirvieron para inspirar a los promotores del sistema federal, y que fue creado sin dudar, a la luz de la tesis de la cosoberanía, es decir, de la convergencia permanente de la soberanía nacional con el ejercicio de la soberanía de cada una de sus entidades federativas.²⁰

III. Consideraciones sobre el Constituyente y la Constitución

Por principio, debemos aceptar que toda Constitución requiere del trabajo parlamentario efectivo de un Congreso Constituyente, legalmente integrado por un grupo de diputados a los que se eligió expresamente con el carácter de constituyentes, que se reunirán para discutir los proyectos constitucionales que se registren a partir de su convocatoria, en la inteligencia de debatir sus contenidos, bien sea en el pleno, o a través de sus comisiones, someterlos a votación, en lo general y en lo particular, y finalmente, para expedir su texto final aprobado por mayoría, y ordenar con toda formalidad su debida publicación, para entonces computar el inicio de su vigencia.

Técnicamente, se trata de generar la redacción formal, general y abstracta, del pacto social –aunque en ocasiones resulte solemne–, que llevará a cabo con pleno conocimiento de causa el Poder Constituyente para determinar, a partir del mismo instrumento, a los Poderes Constituidos del Estado, sus procedimientos de integración, renovación y funcionamiento, y por último, la forma de relacionarse con los gobernados.

Para analizar este tema a nivel local resulta oportuno rescatar un documento simple en apariencia, mejor conocido como el “*interrogatorio jurado de convicción*

atroz, aunque se vistiera de los colores y pretextos más especiosos? Pues aplíquese esto a las provincias como a las familias que componen el todo de la Nación, y forzosamente se sacará la misma consecuencia”. En: SÁNCHEZ, Prisciliano. El Pacto Federal de Anáhuac. Op. Cit., pp. 5 a 7.

14. Al respecto, conviene revisar el discurso del Gral. Anastasio Bustamante, publicado en un periódico local, del 31 de mayo de 1824, en el que reconoce el liderazgo federalista del señalado grupo liberal jalisciense que encabezaba don Prisciliano Sánchez. El historiador Jaime Olveda señaló: “...Anastasio Bustamante afirmó que la inclinación por esta forma de gobierno estuvo de acuerdo con el espíritu de libertad. Sin duda fueron los líderes locales los que impulsaron esta forma de gobierno, los que lanzaron la consigna “república federada o muerte” y los que se sintieron orgullosos de que Jalisco hubiera sido la cuna del federalismo y Guadalajara la escuela en donde se aprendió a ser federalista”. En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Op. Cit., pp. 114-115.
15. Al respecto, Jaime Olveda manifestó que: “...En la proclama que dio a conocer esta corporación (la Diputación Provincial de Guadalajara) para hacer público su pronunciamiento por el federalismo, especificó que “el estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no conocerá otras relaciones con los demás estados o provincias que los de fraternidad y confederación...”. En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Op. Cit., pág. 113.
16. El Plan de Gobierno Provisional del Nuevo Estado de Jalisco establece que “El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o Provincias, que las de la fraternidad y confederación...”. En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Op. Cit., pág. 123.
17. Acerca de esta fecha estratégica para la consolidación de la República Mexicana: “El 21 de junio de 1823 la Diputación de Guadalajara publicó el plan de gobierno provisional, el cual dividió el territorio de esta entidad en 28 partidos [...] Los derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad, así como el de votar en las elecciones para elegir representantes y autoridades, quedaron consagrados”. En: OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. Ídem, pp. 123-124.
18. GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. El Federalismo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie C. Estudios Históricos, Núm. 53. México, 1995. 758p., pág. 45.
19. Gayo, célebre jurisconsulto romano del siglo II, escribió respecto de la importancia del Derecho de Gentes, las siguientes definiciones: “...I. Del Derecho Civil y del Derecho Natural. I. Todos los pueblos que se rigen por leyes y costumbres, usan en parte su derecho propio, y en parte el derecho común a

todos los hombres, pues el derecho que cada pueblo establece para sí, ése es suyo propio, y se llama derecho civil, propio de la ciudad, por así decirlo; en cambio, el que establece entre todos los hombres la razón natural es observado por todos los pueblos en igual medida y se llama derecho de gentes...". En: SAMPER Polo, Francisco. *Las Instituciones de Gayo*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2017. 378p., Pp. 1-3.

20. El historiador Jaime Olveda rescató cinco lineamientos generales fundados en el Derecho de Gentes en una publicación local, al tiempo de defender el sistema federalista en su proyecto por organizar a la naciente República Mexicana: "... 1) los pueblos se hallan unos respecto de otros en el estado de naturaleza; y tienen por vínculos la moral universal; 2) los pueblos son respectivamente independientes y soberanos, cualquiera que sea el número de los individuos que los compongan y la extensión del territorio que ocupen. Esta soberanía no puede enajenarse; 5) cada pueblo tiene derecho para organizar las formas de su gobierno; 6) un pueblo no tiene derecho para mezclarse en el gobierno de otro pueblo; y 15) un pueblo puede emprender la guerra por defender su soberanía, su libertad y su propiedad...". En: OLVEDA, Jaime. *Autonomía, soberanía y federalismo*. Nueva Galicia y Jalisco. *Ibidem*, pág. 114.

federalista”²¹ que debió formularse previamente a cada uno de los individuos que ostentaban la personería de las distintas autoridades civiles y eclesiásticas de la Provincia de Guadalajara, como condición indispensable para llegar al momento de la insaculación solemne, el 14 de septiembre de 1824, de los diputados electos al primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco. Lo anterior, en la inteligencia de apreciar claramente la técnica del contractualismo aplicado para operar la transición al otrora nuevo régimen republicano y federal.

Interrogatorio jurado de convicción federalista.	
• <i>¿Reconocéis la soberanía e independencia del Estado de Jalisco, como uno de los Estados Federados de la Nación Mexicana?</i>	<i>Sí reconozco.</i>
• <i>¿Reconocéis la autoridad del Congreso Constituyente del Estado, elegido por el mismo para formar su Constitución Particular, bajo el sistema de República Federada, y dictar en clase de meras providencias los decretos y órdenes que se ofrezcan?</i>	<i>Sí reconozco.</i>
• <i>¿Prometéis obedecer y observarla Constitución del Estado, que se forme por el Congreso bajo el expresado sistema de República Federada y las leyes y órdenes que dictare en clase de meras providencias?</i>	<i>Sí prometo</i>
Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.	

Los efectos políticos del interrogatorio en comento, envueltos en la religiosa solemnidad del juramento, merecen especial reflexión por la importancia del compromiso social que asumía en lo personal cada una de las autoridades reconocidas por el viejo régimen colonial, y que aún veían sujeto el cumplimiento de su función pública al imperio de la Constitución de Cádiz, como garante del prevaleciente. Resulta pertinente en este punto, destacar la importancia doctrinaria que otorgamos al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, que dimana precisamente de la vigencia de todo pacto político²² – conformado por una serie de cláusulas contractuales–, cuando es elevado a rango constitucional por los titulares de la soberanía reconocida.

Así podemos identificar para el caso español, al monarca soberano, quien promulgó la Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz; y para el mexicano, al pueblo soberano, que ampliamente representado por los diputados constituyentes, autorizó el debate, la votación, y finalmente, la expedición de la primera Constitución Federal.²³

III-A. Jalisco y su Constituyente Originario

Es importante construir la idea formal del Congreso Constituyente Originario, que se convocó en la época convulsa de la consumación de la independencia nacional,

21. DE LA VEGA Galindo, José Octavio (prologuista y compilador). *Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917*. Publicación del H. Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura. Guadalajara, 2008. 242p., pp. 15-16.

22. Estas ideas de pacto social, que en el primer cuarto del siglo XIX parecían vanguardistas para la política mexicana, y que se conocieron merced a la difusión de las obras publicadas con motivo de la Ilustración, correspondían sin lugar a dudas a los principios y valores ampliamente trabajados por Locke, Hobbes y Rousseau, alrededor de sus investigaciones vinculadas al Contrato Social.

23. En la Ciudad de México, con fecha del 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente expidió solemnemente la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

al tiempo de sufrir el oportunismo imperial de Agustín de Iturbide con el apoyo de los conspiradores del Plan de la Profesa, así como las batallas que tuvieron que pelear para derrocarlo, a efecto de dejar en claro la forma de intervención formal que tuvo la soberanía popular en la iniciativa constituyente original, los debates y las votaciones que nos permitieron contar con un documento constitucional acabado.

Por estas razones, es oportuno apuntar que a nivel local el primer Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Jalisco, pudo sesionar de manera regular, del 14 de septiembre al 18 de noviembre de 1824, para suscribirse en esta última fecha el texto final de la Constitución Política del Estado.

Diputados Constituyentes de Jalisco (1824). ²⁴		
1. Diego Aranda y Carpinteiro;	6. José Justo Corro Silva;	12. Esteban Huerta Leal;
2. Anastasio Bustamante Ocegüera;	7. Juan Nepomuceno Cumplido Rodríguez;	13. José Antonio Méndez;
3. José Ignacio Cañedo y Arroniz;	8. José Esteban de Aréchiga;	14. Rafael Mendoza;
4. José María Castillo Portugal;	9. José María Gil Andrés y Méndez;	15. Ignacio Navarrete;
5. José Manuel Cervantes;	10. José María Esteban Gil Bravo;	16. Vicente Ríos;
	11. Santiago Guzmán Parra;	17. José Ignacio Prisciliano Sánchez Padilla;
		18. Urbano Sanromán Gómez; y,
		19. Pedro Vélez Zúñiga.

Mención especial merece la solemne ceremonia de Juramento de la Constitución local, que se verificó a lo largo de seis días, a partir del 19 de noviembre de 1824, en el Templo de Nuestra Señora de la Merced, y no en la Catedral, por la negativa expresa del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara y de la Real y Literaria Universidad, para aceptar el texto del artículo 7º que fue aprobado originalmente.

No obstante, dicha negativa cesó al aprobar el Constituyente local una reforma de último momento, que dejó el texto del referido numeral en los siguientes términos: "...La religión del estado es la Católica Apostólica Romana sin tolerancia de otra alguna. El estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto..."²⁵

Finalmente, los integrantes del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara juraron la Constitución local de 1824, el día 19 de noviembre; en tanto que el Claustro de Maestros y Doctores de la Real y Literaria Universidad de Guadalajara, encabezada por el Doctor José Rafael Murguía, su Rector Magnífico, celebró en el Templo de Santo Tomás de Aquino, con motivo de la festividad guadalupana del 12 de diciembre del mismo año, un acto académico solemne para verificar el juramento de la primera Constitución jalisciense, al que también debieron concurrir todos

24. La declaratoria formal de tener diputados electos al primer Congreso Constituyente de Jalisco, fue expedida con fecha del 8 de septiembre de 1823, por la Junta Electoral del Estado. En: DE LA VEGA Galindo, José Octavio. Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917. Op. Cit., pág. 19.

25. DE LA VEGA Galindo, José Octavio. Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917. Ídem., pp. 18, 22 y 65.

los estudiantes universitarios para hacer lo propio.²⁶

III-B. Jalisco y sus Constituyentes Revolucionarios

Con el propósito de revisar la naturaleza funcional del Congreso Constituyente Revolucionario, se impone la necesidad de aclarar la idea formal que se tiene del fenómeno social conocido como revolución o guerra civil, así como los alcances políticos de dichos movimientos armados, frente a las expectativas sociales de la población y la transformación efectiva de su forma de gobierno. Para el diccionario de la Real Academia Española, el vocablo “revolución” es un nombre común de género femenino, derivado del latín tardío “*revolutio, -ōnis*”, que se entiende como la acción y efecto de revolver o revolverse. En las ciencias sociales, se entiende como “...*cambio profundo, generalmente violento, en las estructuras políticas y socioeconómicas de una comunidad nacional...*”²⁷

Para presentar mejor la definición formal del referido fenómeno revolucionario, Gianfranco Pasquino elucida que, “...la revolución es la tentativa acompañada del uso de la violencia de derribar a las autoridades políticas existentes y de sustituirlas con el fin de efectuar profundos cambios en las relaciones políticas, en el ordenamiento jurídico constitucional y en la esfera socioeconómica...”²⁸

Desde un punto de vista académico, el registro de los enfrentamientos armados de grupos políticos con diferentes ideologías, que buscan hacerse del poder, nos servirá para caracterizar a la violencia revolucionaria en diferentes modalidades, y solo así calificaremos la importancia de la conflagración, precisamente por los cambios introducidos. Cabe mencionar que, en nuestro país, para los revolucionarios decimonónicos y aún los de principios del siglo XX, el referente obligado de estos movimientos sociales y sus secuelas, era por necesidad, el de la revolución francesa iniciada en 1789.

En el ámbito local, el territorio jalisciense resintió a lo largo del siglo XIX el fragor de las batallas que en distintos momentos enfrentaron insurgentes y realistas, liberales y conservadores, revolucionarios y porfiristas, todos con el propósito de asumir, al registrarse la anhelada victoria, el control militar y político de la plaza. Sin embargo, no todos se fijaron la meta de cambiar el orden constitucional preestablecido.

La realidad particular del constitucionalismo jalisciense en este caso hipotético ahora delimitado, nos presenta dos procesos de organización y funcionamiento del Congreso Constituyente Revolucionario; el primero, fue el que correspondió a la elaboración de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1857; y el segundo, el que terminó por expedir la Ley Suprema jalisciense de 1917. En ambos casos, se convocó al Constituyente local, como resultado de una guerra civil, con claras evidencias revolucionarias, que abiertamente pretendían

26. RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. *Apuntes para la Historia de la Universidad de Guadalajara*. Editorial Pandora. Guadalajara, 2001. 214p., pág. 30.
27. REAL Academia Española-Diccionario de la Lengua Española. Impreso en España por Espasa (Mateu Cromo, Artes Gráficas). Madrid, 2001. Tomo 9, 1446p., pág. 1338.
28. BOBBIO, Norberto; Matteucci, Nicola; y, Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de Política*. Grupo Editorial Siglo XXI Editores México. Undécima reimpresión, 2013. Tomo 2 (l-z). 1698p., pág. 1412.

reformular el orden constitucional previo.

III-C El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1857

Para comprender la causa eficiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, y de la particular del Estado de Jalisco, traigo a colación el aforismo latino que reza en su literalidad: “causa causae causa causati”, y que traducimos con la mayor corrección, como: “la causa de la causa es causa del mal causado”, para colegir así la enorme responsabilidad histórica que pesa sobre el Gral. Antonio López de Santa-Anna, con la leyenda negra de su mal gobierno. Pues resulta entonces, que Antonio de Padua María Severino López de Santa-Anna y Pérez de Lebrón (1794-1876), quien por decreto constitucional del H. Congreso de la Unión debía ser tratado por el pueblo mexicano, en calidad de “*Su Alteza Serenísima*”, fue un político y militar jalapeño, que alcanzó el cargo de Presidente de la República en diez ocasiones. A través de su larga carrera política se unió en distintas oportunidades a realistas, insurgentes, monárquicos, liberales y conservadores, lo que habla muy mal de su propia ideología. Su figura es una de las más polémicas en la historia mexicana, debido a sus continuos errores, cometidos tanto en lo político, como en lo militar, además de considerar que sus desatinos repercutieron profundamente en la primera mitad del siglo XIX, con la pérdida de más de la mitad de nuestro territorio nacional, para alimentar la ambición expansionista del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, con las tierras de Texas, Nuevo México, Arizona y la Alta California.

Ante esta situación adversa, los liberales redactaron el Plan de Ayutla,²⁹ que desencadenó en 1854 la revolución del grupo federalista en contra de la dictadura conservadora del General Santa-Anna, quien luego de sufrir una serie de derrotas, terminó por huir del país el día 9 de agosto de 1855, para exiliarse en Colombia. Debo resaltar la heroica participación de las tropas revolucionarias de Jalisco, encabezadas por el General Santos Degollado. No obstante, también es importante señalar que Guadalajara permaneció mayormente dominada por los militares conservadores, entre quienes destacaban los Generales Félix Zuloaga, Miguel Miramón y Tomás Mejía, hasta que la rescató para la República Federal, el General Ignacio Zaragoza, en plena guerra de reforma.

El 5 de febrero de 1857 fue expedida con toda formalidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³⁰ sin embargo, la Constitución Política local, de apenas 49 artículos, debió ser debatida, votada y finalmente aprobada, en medio de las vicisitudes que desencadenaba el inminente estallido de la guerra de reforma, entre liberales y conservadores.³¹

Respecto de la insaculación del Congreso Constituyente de Jalisco, en 1857, conviene recordar que la nave principal del antiguo Templo de Santo Tomás de Aquino –actual sede de la Biblioteca Iberoamericana Octavio Paz–, fue habilitada

29. RIVAPALACIO, Vicente. *México a través de los siglos*. Editorial del Valle de México (EVM). México, 1976. Tomo IV, 746p., pp. 720-744.

30. El 5 de febrero de 1857, el Dr. Valentín Gómez Fariás, Presidente del Congreso Constituyente Revolucionario, vio con gran satisfacción que su trabajo legislativo no había sido en vano, ese día se firmó la Constitución Federal de 1857. Presidió el acto solemne arrodillado delante de los Evangelios, juró fidelidad al documento y fue el primero en firmarla; acto seguido, cien diputados constituyentes prestaron el juramento y depositaron el volumen en las manos del Presidente Ignacio Comonfort. Un año después de expedida la Constitución Federal, don Valentín Gómez Fariás falleció el 5 de julio de 1858.

31. Es muy importante subrayar la actitud heroica del Gobernador y Comandante Militar de Jalisco, General Anastasio Parrodi, de filiación liberal, quien recuperó la plaza de Guadalajara, y fijó la debida convocatoria, en 1856, para organizar el Congreso Constituyente Revolucionario del Estado de Jalisco.

expresamente para funcionar como recinto del H. Congreso Constituyente Revolucionario de Jalisco, en 1857.

Ahora bien, sobre el proceso relativo a la insaculación del órgano parlamentario correspondiente, apuntó el Lic. Guillermo Ramos Ruiz las siguientes precisiones: “...El Congreso Constituyente jalisciense abrió sus sesiones a principios de agosto de 1857, cuando la Legislatura Federal tenía ya aproximadamente un año y medio de establecida, y ya había finalizado su labor de crear una nueva Ley Fundamental para la República Mexicana. (...) El Constituyente local estaba conformado por Juan N. González, Emeterio Robles Gil, Rafael Jiménez Castro, Anastasio Cañedo, Jesús Camarena, Jesús López Portillo, Albino Aranda, Aurelio Ramis Portugal, Silviano Camberos, Martín García Ochoa, Amado Agraz, Ignacio Madrid y Gregorio Dávila...”³² Para poner orden a las ideas, Ramos Ruiz nos obsequió la siguiente clasificación constitucional, con el respectivo encuadre parlamentario de la Ley Suprema local, de 1857: “...El decreto legislativo de la nueva Constitución jalisciense se emitió el 26 de noviembre de 1857, promulgándose por el Ejecutivo el 6 de diciembre. Desde el primero de ese mes, se había expedido un decreto señalando las solemnidades del juramento a la nueva Constitución local y el requisito de que, en el futuro, todo funcionario público debería jurarla antes de tomar posesión de su cargo. Sus 49 artículos están divididos en diez títulos...”³³

Es menester señalar que la nueva Constitución local fue jurada solemnemente por todas las autoridades civiles del Estado, no obstante el rechazo generalizado y la abierta oposición del Cabildo Eclesiástico.³⁴ Aquí me resulta oportuno advertir que la Constitución local sufrió la misma suerte que la Constitución Federal, pues no se hizo esperar la cascada de movimientos sociales, políticos y militares que provocó la guerra de reforma, a partir del Plan de Tacubaya, en diciembre de

Diputados Constituyentes de Jalisco (1857).

1. Amado Agraz;	5. Anastasio Cañedo;	10. Ignacio Madrid;
2. Albino Aranda;	6. Gregorio Dávila;	11. Martín García Ochoa;
3. Jesús Camarena y	7. Juan N. González;	12. Aurelio Ramis
Gómez-Hurtado;	8. Rafael Jiménez	Portugal; y,
4. Silviano Camberos;	Castro;	13. Emeterio Robles-Gil.
	9. Jesús López-Portillo;	

1857, con el gabinete-sombra del General Félix Zuloaga, quien se autoproclamó Presidente de la República, seguido por todas las fuerzas conservadoras del país.

A mi leal saber y entender, un problema derivado de las guerras intestinas en territorio jalisciense, fue lo que considero se traduce en un grave defecto en el funcionamiento del Congreso Constituyente Revolucionario jalisciense, que se desempeñó del 9 de agosto de 1857 al 27 de enero de 1858, y es el

32. RAMOS Ruiz, Guillermo. Derecho Constitucional de Jalisco. Tomo I, Parte Histórica. Talleres editoriales de Impre-Jal. Guadalajara, 1995. 348p., pp. 170 y 171.

33. RAMOS Ruiz, Guillermo. Op. Cit., pág. 172.

34. El Lic. Guillermo Ramos Ruiz describió particularmente la reacción social generada con motivo del Constituyente jalisciense de 1857, de la siguiente manera: “...La efervescencia jurídica era grande en Jalisco, ya que no todos habían recibido con beneplácito la nueva Constitución Federal. Sobre todo porque los clérigos de todo el país, entre ellos Pedro Espinoza y Dávalos, habían declarado ilícito el juramento a la Constitución tal como se preveía en ella...”. Durante algún tiempo siguieron las polémicas en torno a este tema, publicándose incluso folletos como la “Impugnación de la protesta del Ilustrísimo Señor Obispo de Guadalajara, contra la Constitución Federal de 1857”. En: RAMOS Ruiz, Guillermo. Ídem., pp. 170 y 171.

relativo a su función paralela como Congreso ordinario; es decir, los diputados constituyentes siguieron trabajando en calidad de poder constituido, tal y como puede corroborarse en las múltiples actas y documentos diversos, que conserva el Centro de Investigaciones Legislativas, en su Archivo Histórico, y que dan cuenta de la continua expedición de leyes y decretos que debidamente aprobados, se turnaban para su promulgación y publicación al titular del Ejecutivo local.

En cuanto a la causa eficiente de la guerra de reforma, cabe apuntar que los gobiernos de Jalisco con una política abierta de tolerancia religiosa, en la segunda mitad del siglo XIX, hicieron posible la pacificación de la grey católica en Jalisco, sin contravenir o forzar las disposiciones contenidas en las Constituciones Federal y local de 1857. En el desarrollo de esta tarea política de conciliación de intereses, que enfrentaba de continuo al clero católico local con los efectos derivados de las referidas Constituciones de 1857, de las leyes de reforma, e incluso, de la adenda constitucional que contiene el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, expedida en 1873, no cabe sino reconocer todo el esfuerzo promovido para allanarse al nuevo marco jurídico imperante, por el segundo Arzobispo Primado de Guadalajara, don Pedro Loza y Pardavé, quien gobernó juiciosamente la arquidiócesis tapatía entre los años de 1868 y 1898. El otro catalizador que sirvió para restaurar la paz social, fue la política de tolerancia de la dictadura porfirista (1877-1911), practicada para favorecer al clero católico mexicano, que en reciprocidad dirigió su propaganda y actos de culto religioso, para mantener tranquila a su numerosa feligresía.

III-D El Constituyente Revolucionario jalisciense de 1917

El porfiriato es el periodo histórico de más de 30 años, durante el cual gobernó nuestro país el general Porfirio Díaz Mori –a título de dictador–, de manera intermitente, a partir de 1876, luego de derrocar al licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, y con apenas una interrupción, en la que permitió la llegada a la Presidencia de la República del General Manuel González, quien gobernó de 1880 a 1884. Después de Manuel González, don Porfirio regresó al Palacio Nacional, donde permaneció hasta el 25 de mayo de 1911, cuando renunció viejo y forzado por la vergonzosa derrota militar de la batalla de Ciudad Juárez, que sufrieron las tropas federales, amén de las continuas manifestaciones revolucionarias que se sucedían en la capital del país, de acuerdo con el Plan de San Luis Potosí, emitido por don Francisco I. Madero para deponerlo. En lo general, debemos señalar que se trató de un período de paz social, con estabilidad y progreso económico para la República; pero, que produjo un régimen dolorosamente represivo, con severas desigualdades sociales, que tuvo que concluir con un muy violento movimiento armado, que trastocó las estructuras jurídicas, políticas y económicas de México.

Al triunfo de la Revolución de 1910 –léase: a la renuncia del Presidente Constitucional de la República, Porfirio Díaz– se desató la efervescencia política en Jalisco, precipitada por la dimisión del Coronel Miguel Ahumada, lo que

ocasionó una extraordinaria sucesión de gobernadores, cuya brevedad en el encargo impedía concretar avances en la administración pública; en este sentido podemos enumerar como ocupantes de la más alta posición política de la entidad, a Juan Zavala Rentería, quien recibió el gobierno del Estado del propio Ahumada, el 25 de enero de 1911; al aristócrata porfirista don Manuel Cuesta Gallardo, quien tomó dicho encargo el 28 de febrero de 1911 y se vio precisado a dejarlo luego del motín ocurrido el 23 de mayo de ese mismo año; a David Gutiérrez Allende, quien gobernara del 24 de mayo al 1º de agosto de 1911; y, finalmente, a Alberto Robles Gil, quien trató de conciliar intereses políticos y convocó a elecciones internas, lo que le permitió ejercer el encargo de Gobernador Provisional del Estado, del 1º de agosto de 1911 al 22 de octubre de 1912.³⁵ La caída del viejo régimen porfirista llevó aparejada la ruina de la Constitución de 1857, tanto en lo federal como en el ámbito local, cuyo Estado de Derecho quedó roto por las secuelas del propio movimiento armado, a partir de la decena trágica de 1913, movimiento contrarrevolucionario que permitió la llegada al poder del ambicioso chacal colotlense Victoriano Huerta, y con él, la irrupción del tan temido estado fallido, con la formación de diferentes gobiernos de facto, que se multiplicaron por todo el país.

En este estado de cosas, fue postulado por el partido católico, y llegó al gobierno de Jalisco el licenciado José López Portillo y Rojas, quien se hizo cargo de la administración pública local, del 23 de octubre de 1912 al 10 de febrero de 1914, con la economía local francamente arruinada.

Don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, para derrocar al usurpador Victoriano Huerta, supo respaldar su Plan de Guadalupe, proclamado el 23 de marzo de 1913, con el apoyo de los generales Francisco Villa en la División del Norte, Álvaro Obregón en el Ejército del Noroeste y, Pablo González en el Ejército de Oriente.³⁶

Era de esperarse que el plan de gobierno del primer jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, estableciera toda una estrategia política para restaurar la vigencia del Estado de Derecho en todo el país, y para ello resultaba necesario restablecer el orden constitucional, tanto para la Federación, como para cada una de las entidades federativas. Sin lugar a dudas, Carranza necesitaba transformar su gobierno de facto en un gobierno de iure, para luego buscar el reconocimiento de los gobiernos extranjeros.

El año de 1914 fue determinante para marcar el nuevo rumbo de la administración pública de Jalisco, haciendo hincapié en los muchos e irregulares gobiernos locales instalados entre los meses de febrero a julio. Fue Manuel M. Diéguez, en su condición de General de Brigada, al mando de las tropas del sur de Sonora, a quien correspondió la tarea de someter a la ciudad de Guadalajara, considerada como la plaza más importante en el occidente del país, significándole

35. RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. Op. Cit., pp. 57 y 58.

36. RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. Ídem, pp. 59-61.

esta comisión más de un mes de batallas continuas, para poder entrar triunfante el 8 de julio de 1914, en nombre del glorioso Ejército Constitucionalista.

El rompimiento del general Francisco Villa con el primer jefe del Ejército Constitucionalista provocó la incursión en Jalisco del general Julián Medina, quien el 11 de diciembre de 1914, con una tropa de Dorados, derrotó al general Diéguez en Ocotlán, lo que le mereció al general Villa que se le reconociera popularmente como el “Salvador de la Santa Religión”, por su abierta oposición al pronunciado jacobinismo de los constitucionalistas locales.³⁷

En abril de 1915 retomó las riendas del gobierno local el general Diéguez, y prosiguió con su política pública de “*mutatis mutandi*”, para generar las condiciones propicias que le permitieron convocar la instalación del Congreso Constituyente Revolucionario, mediante decreto del Gobierno Provisional del Estado a su cargo, del 6 de abril de 1917, de conformidad con el mandato de don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fechado el 6 de marzo del mismo año. En consecuencia, los trabajos del Constituyente se desarrollaron del 06 de abril al 08 de julio de 1917, y solamente quince diputados constituyentes suscribieron el texto final de la Ley Suprema de Jalisco.

Diputados Constituyentes de Jalisco (1917).

1. Pedro Antonio Alarcón Ocaña;	5. Ramón Delgado;	10. José W. Torres;
2. Sebastián Allende y Rodríguez;	6. Carlos Galindo;	11. Ambrosio Ulloa;
3. Manuel Bouquet Carranza;	7. Marcos Guzmán;	12. Fausto Ulloa;
4. Jesús Camarena;	8. Tomás Morán;	13. Víctor L. Velarde;
	9. José Guadalupe Ruvalcaba González;	14. Jorge Villaseñor; y,
		15. Julián Villaseñor Mejía

Me parece de especial interés hacer hincapié en algunos elementos de forma que están directamente relacionados con la organización, integración y funcionamiento del Congreso Constituyente Revolucionario de 1917, pues coinciden con los errores cometidos en 1857; y que, sin embargo, se repitieron cuando las condiciones de estabilidad y paz social en la entidad se encontraban bajo el control del Ejército Constitucionalista.

Se trata por segunda ocasión en la historia del Estado de Jalisco, de la confusión de funciones exclusivas del Poder Constituyente, frente a las ordinarias del poder constituido, toda vez que en este caso, al Constituyente se le ordenó realizar un desempeño equivalente al de una Comisión Especial del Poder Legislativo, y lo llevó a cabo por instrucciones expresas de don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista,³⁸ de fecha 6 de marzo de 1917, que la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Jalisco recibió, acató y, en consecuencia,

37. Me parece pertinente incorporar el comentario que nos obsequia la investigación encomendada por la LVIII Legislatura local respecto del Constituyente Revolucionario de 1917, para ilustrarnos mejor del jacobinismo que florecía alrededor del General Diéguez y su gobierno, cuando se afirma que, “...Manuel M. Diéguez fue nombrado Gobernador del Estado de Jalisco ante el enojo de la iglesia católica que lo veía como enemigo. Expulsó a los religiosos extranjeros y corrió al Obispo de Guadalajara, (don Francisco) Orozco y Jiménez...”. En: DE LA VEGA Galindo, José Octavio. Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917. *Ibidem*, pág. 177.

38. El texto del decreto de expedición de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1917, dice a la letra que el trabajo constituyente local tiene su origen en: “...el mandato de don Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, fechado el 6 de marzo del mismo año...”

acumuló dentro de sus atribuciones legislativas ordinarias, para catalogarlas como relativas a la elaboración del proyecto constitucional, sus debates, votaciones y finalmente, aprobado el cuerpo de la Ley Suprema, enviarle al ejecutivo local para que le proveyera su debido proceso de promulgación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

XXV Legislatura Constitucional del Estado de Jalisco (1917-1919).		
Distrito	Diputados Propietarios	Diputados Suplentes
01	Manuel Bouquet Carranza;	Narciso D. Aceves;
02	Jorge Villaseñor;	Joaquín Guzmán;
03	José Guadalupe Ruvalcaba González;	Agustín Farías;
04	Víctor L. Velarde;	Ignacio S. Vizcaíno;
05	Carlos Galindo;	Crescencio Castillo;
06	Ramón Delgado;	Amado Alcaraz;
07	Miguel Magaña;	José W. Torres;
08	Manuel Martín del Campo;	Ignacio Torres Lomelí;
09	Tomás Morán;	Miguel Padilla y Aldrete;
10	Jesús Camarena;	Rafael Sedano;
11	Ambrosio Ulloa;	Juan J. Zulueta;
12	Marcos Guzmán;	Carlos Peña;
13	Alberto Macías;	Fausto Ulloa;
14	Julián Villaseñor Mejía;	Ricardo Robles Gallerán;
15	Pedro Antonio Alarcón Ocaña; y,	Francisco H. Amezcua; y,
16	Sebastián Allende y Rodríguez.	Félix M. Maldonado.

39. El comparativo debe hacerse con plena conciencia de que el Constituyente Revolucionario funcionó exclusivamente dentro del período comprendido del 06 de abril al 08 de julio de 1917, y solamente quince diputados constituyentes suscribieron el texto final de la Ley Suprema de Jalisco, como ya lo señalé. Además de que dichos diputados constituyentes siguieron desempeñándose como diputados locales ante la XXV Legislatura Constitucional, hasta el 31 de enero de 1919.

40. El Capítulo II de la Constitución Política del Estado de Jalisco ordena a la letra: "... Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución".

41. El artículo 1/o transitorio de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1917, reza así: "...Esta Constitución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en cada lugar; excepto en lo relativo al número de diputados que integran la Legislatura, y comenzará a regir desde la próxima elección de este cuerpo; en lo relativo al nombramiento de Magistrados, que comenzará a regir hasta que los actuales concluyan su período; y en cuanto a los Alcaldes y Comisarios judiciales, que continuarán ejerciendo sus funciones conforme a las leyes hasta que termine el período para el que fueron electos..."

Por estas razones, resulta de la mayor importancia cobrar conciencia de la identidad de cada uno de los diputados constituyentes,³⁹ y revisar la de los diputados integrantes, propietarios y suplentes, ante la XXV Legislatura Constitucional del Estado de Jalisco, que finalmente funcionó de manera regular, del 22 de mayo de 1917 al 31 de enero de 1919.

IV. Jalisco y su Constituyente Permanente

El llamado órgano revisor de la Constitución, previsto para su integración y funcionamiento en los términos de lo ordenado por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁴⁰ y también identificado como Congreso Constituyente Permanente, es técnicamente el reconocimiento expreso que hicieron los diputados constituyentes de 1917, a la soberana autodeterminación de las futuras generaciones de jaliscienses, para que puedan incorporar reformas, adiciones, e incluso derogaciones a la Ley Suprema.

Debo anotar en cuanto a sus aspectos de forma, que la vigente Constitución Política del Estado de Jalisco, con solo 67 artículos y tres transitorios, se aprobó el 08 de julio de 1917, y se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, los días 21, 25 y 28 de agosto, y 1 de agosto de 1917. La vigencia de esta Ley Suprema inició a partir del 2 de agosto de 1917, en los términos de su artículo 1/o transitorio.⁴¹

No obstante la clasificación de difícil reformabilidad, que posee la vigente Constitución jalisciense, es necesario señalar que la misma registra 116 decretos aprobados, en materia de reformas y adiciones, mismos que se antojan demasiados para mantener incólume la visión integral, la congruencia y la pertinencia del texto constitucional vigente, a partir de los postulados que le dieron origen en 1917. Antes de hacer el recuento de los trabajos locales correspondiente al órgano revisor de la Constitución jalisciense, considero oportuno dejar sobre la palestra algunos datos relacionados con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el pasado 05 de febrero de 2019, cumplió 102 años desde su expedición, y en mérito de su vigencia iniciada el 1 de mayo de 1917, computó un total de 707 reformas, a través de 233 decretos aprobados por el Constituyente Permanente, de acuerdo con el informe publicado por el Senado de la República,⁴² con información documental parlamentaria cerrada al 27 de agosto de 2018.

Lo interesante de esta numeralia es que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 135 de la Constitución General de la República, nuestra Ley Suprema se clasifica como rígida o de difícil reformabilidad. Sin embargo, la evolución política del Constituyente Permanente, entre la post-revolución y el régimen pluripartidista, permitió la friolera de las 707 reformas en comento, que han triplicado su volumen.

Para ilustrar lo que a mi parecer es el fenómeno jurídico de la amigable reformabilidad constitucional, debo mencionar que el ex presidente Enrique Peña Nieto, en su administración (2012-2018), promulgó y publicó 154 artículos reformados; sin embargo, este dato debe verse en contraste, con el caso de Emilio Portes Gil, quien en su periodo (1928-1930) apenas reformó dos artículos de la Constitución Federal, demostrándonos que no hay una fórmula única que fije el número promedio de reformas constitucionales, de acuerdo con nuestros gobiernos presidencialistas.

En una comparación rápida, debo reconocer con objetividad que un texto verdaderamente rígido, es el de la Constitución de los Estados Unidos que, expedida en 1787, y luego de resultar ratificada por todos los Congresos locales, cobró vigencia el 4 de marzo de 1789. Al hacer el cómputo total de sus reformas, ésta apenas registra 27 enmiendas, aprobadas entre los siglos XVIII y XX, y para ser preciso, la última data de 1992, cuando reguló el número actual de senadores.

En 2017, los tres poderes de la Federación y los correspondientes de las entidades federativas se dieron a la tarea de preparar las celebraciones del primer centenario de la Constitución General de la República, y en algunos casos, como sucedió aquí en Jalisco, también de la Constitución local. Cabe mencionar, que el resultado fue mucho más exitoso de lo planeado, merced a la participación de la sociedad civil. Pero en este punto festivo, surge inevitablemente un par de preguntas relacionadas con el principio de supremacía constitucional, previsto por el artículo 133 constitucional, ¿se ha positivado correctamente la Constitución

42. GILES Navarro, César Alejandro. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo publicado en "Notas Estratégicas", publicación del Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Número 33. México, octubre de 2018. 11p., pág. 10.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado de Jalisco?, y ¿sus imperativos categóricos son plenamente vigentes para todos los mexicanos?

A estas interrogantes respondemos como país, que estamos inmersos en un proceso acompasado, que nos permitirá ilustrar a todos los mexicanos respecto de las decisiones fundamentales contenidas a lo largo del texto constitucional. Sin embargo, vemos con tristeza, ausentes las campañas de propaganda constitucionalista, para en su lugar, desperdiciar con displicencia los tiempos oficiales con mensajes baladíes de la administración pública federal.

La tradición neo-romanista de nuestro sistema jurídico nos enseña que la ignorancia de la ley a nadie exime de su cumplimiento, y por ello, basta con publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, o en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* las reformas y adiciones constitucionales, para que el Estado presuma que sus gobernados se han impuesto de sus contenidos, resultando aptos entonces para cumplir y hacer cumplir la Constitución vigente. Y, precisamente porque no estoy de acuerdo con la máxima romanista que presume la vigencia de las leyes a partir de su publicación, trato de saber, objetivamente, qué tanto se ha hecho del dominio público el orden constitucional en Jalisco.

Por todo lo anterior, a manera de análisis particular, pretendo organizar a continuación una breve revisión de dos casos identificados, que reportan ejercicios integrales de reformas a la Constitución Política vigente, como fueron los trabajos del Constituyente Permanente de 1906, respecto de la Constitución jalisciense de 1857; y, las reformas constitucionales de 1994, respecto de la Constitución local de 1917, cuyas reformas y adiciones significaron técnicamente un nuevo paradigma constitucional, por sus visiones integrales u holísticas.

V. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1906

Para comprender mejor la trascendencia de las reformas constitucionales jaliscienses de 1906, es importante advertir las características de gobierno del Coronel Miguel Ahumada, que fueron comentadas con agudeza por el recordado jurista jalisciense don Guillermo Ramos Ruiz, en los siguientes términos:⁴³: "... Miguel Ahumada gobernó la entidad del 1º de marzo de 1903 hasta el 24 de enero de 1911, desde el inicio de su gestión otorgó altas prerrogativas a los industriales, versando éstas sobre producción y la concesión de los negocios más remunerativos y trascendentes de la entidad. (...) Durante su gestión, eximió del pago de impuestos por un período de varios años a algunos empresarios extranjeros, de forma que provocó un aumento en la inversión extranjera. La política de apoyo incondicional, traducida en estímulos fiscales a la industria y la definitiva desaparición legal de las alcabalas, favoreció en gran medida el establecimiento de un mercado interno sólido, en tanto se repercutía en la capacidad de adquisición de grupos sociales cada vez mayores. (...) La gubernatura de Ahumada tuvo legislativamente gran trascendencia, ya que durante su gestión, en 1906, se realizó

43. RAMOS Ruiz, Guillermo. Op. Cit., pp. 215 y 216.

la reforma integral a la Constitución de la entidad. Las modificaciones a la Carta Magna local fueron de tal magnitud, que incluso podría hablarse de una nueva Constitución jalisciense. (...) Con las reformas de 1906, se institucionalizaban las ideas liberales que comenzaban a predominar y en cierta medida, a un lado de las ventajas, se gestaban retrocesos jurídicos en un anhelo desmesurado del legislador jalisciense por adecuar las normas estatales a la Constitución Federal...”.

En ese entonces, el principio de difícil reformabilidad constitucional quedó plasmado en la literalidad del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de 1857,⁴⁴ y con el natural lobbying parlamentario del gobierno local, encabezado por el Coronel Miguel Ahumada, la cúpula porfirista jalisciense vislumbraba la posibilidad de producir un comprometido proceso de reformas constitucionales, que reiteradamente reclamaba el sector productivo de la entidad, en aras de elevar la competitividad económica de Jalisco.

Don Guillermo Ramos Ruiz se refirió a las reformas constitucionales del Gobernador Ahumada, y sistematizó la información en los siguientes términos: “...Por la gran necesidad de adecuar la Constitución a los nuevos sucesos que se estaban viviendo en la entidad, el 12 de diciembre de 1904 fue presentado a la XIX Legislatura del Estado un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Este proyecto de reformas culminó con su aprobación el 6 de marzo de 1906 y su promulgación al siguiente día...”⁴⁵ Cabe mencionar que estas reformas fueron formalmente debatidas y votadas en el recinto legislativo del Palacio de Gobierno, que había sido habilitado por instrucciones del entonces gobernador, licenciado Ignacio L. Vallarta, desde el 16 de septiembre de 1873, precisamente en el espacio que antes ocupaba la capilla.

El tono político que dio el coronel Ahumada al proceso relacionado particularmente con las reformas a la entonces vigente Constitución local de 1857, fue descrito por él mismo, con un terrible afán protagónico, tal y como se desprende de sus informes presentados ante el H. Congreso del Estado, los días 2 de febrero de 1905 y 1907 respectivamente, cuando afirmó: “...Y como en la sección de Justicia de la Secretaría de Gobierno se tramita todo lo relativo a reformas a la Legislación del Estado, debo hacer constar que para llevar a cabo tales reformas de la manera más eficaz y justificada, acordé en 22 de febrero próximo pasado el establecimiento de una comisión encargada de estudiarlas y presentarlas al Ejecutivo. (...) Esta Comisión, formada por diputados, magistrados y jueces, ha trabajado empeñosa y concienzudamente y resultados de sus labores habían sido en 15 de septiembre de 1904: (...) Un proyecto de “Constitución Política del Estado de Jalisco” revisando en su totalidad la vigente, el cual fue presentado por el Ejecutivo a la Legislatura, quien previa discusión, durante la cual se introdujeron algunas modificaciones, le ha dado los trámites legales. (...) Con ayuda de esta utilísima comisión, cree este Ejecutivo poder lograr la innovación total de las leyes y reglamentos vigentes, para ponerlos de acuerdo con las exigencias producidas por el cambio de costumbres y el continuo avance de la civilización...”⁴⁶ hasta

44. El principio de difícil reformabilidad de la Constitución jalisciense de 1857 quedó establecido en el artículo 46: “...Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma la adoptará el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes. Hecho esto se recabará la opinión de todos los Ayuntamientos, y si del cómputo de los votos, individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, discutida por el Congreso siguiente a aquel en que fue iniciada, si se aprueba, formará parte de la Constitución...”

45. RAMOS Ruiz, Guillermo. Op. Cit. Pág. 217.

46. AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XX Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1905, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1902 a 15 de septiembre de 1904. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto. Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p., pp. 449-450.

aquí el informe presentado en 1905.

Para 1906, Miguel Ahumada informaba ante los diputados locales: "...Debo hacer constar que el proyecto de reformas a la Constitución del Estado, elaborado por la "Comisión de Reformas a la Legislación del Estado" que nombró el Ejecutivo, prohijado por éste y presentado, con el carácter de iniciativa a la Legislatura, según dije en mi anterior memoria, pasó por todos los trámites legales y, después de sufrir modificaciones que se creyeron conducentes, se convirtió en el decreto 1153. A animadas discusiones, tanto en el seno de la Cámara como en la prensa jalisciense, dio margen esta innovación trascendente en la Carta Fundamental del Estado, pero al fin se llegó a un acuerdo definitivo y puede asegurarse que, en la actualidad, Jalisco está regido por un código en cuya formación se han tenido en cuenta todas las enseñanzas de la vida política durante los últimos cincuenta años..."⁴⁷ así cerraba sus ideas el gobernador Miguel Ahumada, sobre la importancia y trascendencia de la reforma constitucional alcanzada en 1906, y cuya vigencia de once años terminaría en 1917, en mérito de los trabajos del Congreso Constituyente Revolucionario.

VI. Las Reformas a la Constitución de Jalisco, de 1994

Para sintetizar la información relacionada con el funcionamiento de este extraordinario ejercicio del Congreso Constituyente Permanente, me permito señalar que, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,⁴⁸ el H. Congreso del Estado aprobó mediante el decreto número 15424, en su artículo primero, la reforma de los artículos del 1º al 67; y en su artículo segundo, la adición de los artículos 68 al 112, ambos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para modificar de manera integral el texto que contenía dicho ordenamiento.

Técnicamente, la iniciativa partió del licenciado Carlos Rivera Aceves, entonces gobernador interino, y en este proceso inédito, fueron los diputados ante la LIII Legislatura Constitucional de Jalisco, quienes se dieron a la tarea de revisar los 67 artículos originales para reformarlos, y de proponer además el texto de 45 nuevos numerales.

Desde luego, la crítica doctrinaria a un proceso de reformas como el que aquí hemos analizado, que resultaba tan profuso, parte de la suspicacia de considerar innecesario elevar a rango constitucional las instituciones que desde otras perspectivas funcionales debieron ser objeto normativo de otros ordenamientos legislativos o, en el mejor de los casos, reglamentarios del texto constitucional. Es importante referir para efectos de sistematización, que las mencionadas reformas constitucionales finalmente se publicaron en el periódico oficial El Estado de Jalisco, con fecha del 13 de julio de 1994. En la actualidad, el texto vigente de la Constitución jalisciense cuenta con 119 artículos.⁴⁹

47. AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XXI Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1907, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1904 a 15 de septiembre de 1906. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto.- Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p., pág. 467.

48. El principio original de difícil reformabilidad de la Constitución jalisciense de 1917 estuvo establecido en el artículo 66: "...Esta Constitución solo podrá reformarse, con los requisitos siguientes: Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, se pasará a los Ayuntamientos sin discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara, de los votos individuales y no por Cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución. Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trate, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas".

49. La reforma constitucional de 1997 vino a adicionar los siete numerales para sumar la totalidad de 119 artículos a la Constitución Política del Estado de Jalisco, dejó el principio de difícil reformabilidad al tenor del vigente artículo 117: "...Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se pasará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiera provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución. Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas. Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos de esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado...".

VII. Límites de la Constitución Federal al Constituyente jalisciense

Para elucidar esta perspectiva del constitucionalismo formal, es necesario considerar que el Federalismo mexicano parte de la vigencia del pacto social contemplado al tenor del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto significa que la naturaleza política de entidad federativa que le corresponde al Estado de Jalisco, implica para poner en funcionamiento a su Congreso Constituyente Permanente, más allá de adecuarse a lo establecido por el artículo 117 de la Constitución jalisciense, que primero deberá allanarse a los principios contemplados por la Constitución Federal para dar forma a los Estados de la República. Es decir, a la luz del principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, previsto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos realizar todas aquellas acciones pertinentes, que sean formalmente pertinentes, para tratar de evitar las que podrían resultar materialmente contrarias al invocado pacto social.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que el artículo 116 de la Constitución Federal establece el principio de división de poderes de los Estados, y en consecuencia fija las bases para la organización del poder público, en la lógica funcional de cada uno de los tres poderes que lo integran: legislativo, ejecutivo y judicial, y prevé además sus sistemas electorales, las características de la justicia administrativa, los lineamientos del sistema anticorrupción, el régimen del trabajo burocrático, la celebración de convenios con la Federación, el sistema de transparencia, acceso a la información y protección de datos, todo a nivel local.

Los artículos 117 y 118 de la Constitución General de la República funcionan claramente como un freno al ejercicio soberano del poder público en las entidades federativas, y se establecen precisamente para darle su lugar preponderante al gobierno federal. Lo anterior, toda vez que el artículo 117 constitucional prohíbe expresamente ejercer a los Estados, aquellas funciones que hemos concentrado los mexicanos en la competencia de la Federación, tales como la celebración de tratados, alianzas o coaliciones con otra entidad federativa o con otra nación; la acuñación de moneda o la emisión de papel-moneda, estampillas y papel sellado; gravar el tránsito de las personas o cosas; expedir leyes fiscales contrarias a los principios federales en la materia; y contratar empréstitos con extranjeros, entre otras. Asimismo, el artículo 118 constitucional enlista tres facultades, que únicamente podrían ejercerse con el consentimiento expreso del Congreso de la Unión, como sería fijar derechos de tonelaje, o equivalentes en los puertos, como gravar importaciones o exportaciones; tener tropas permanentes y buques de guerra; y, hacer la guerra a otras naciones.

A la luz del artículo 124 constitucional, se requiere aplicar el método de exclusión para identificar con claridad, cuáles son los ámbitos de competencia de los Estados, en la inteligencia de que éstos serían llenados por todas aquellas facultades que no estén expresamente otorgadas a los funcionarios federales.

Para aclarar mejor esta restricción, es menester estudiar también cada uno de los principios establecidos a lo largo del artículo 73 constitucional, por cierto el más reformado de toda la Constitución Federal desde 1917, pues es el depositario de todas las facultades del Congreso General.

Dicho sea de paso, en estas facultades legislativas concentradas en el artículo 73 constitucional, se han focalizado tres grupos de estructuras normativas estratégicas, que dentro del orden constitucional han servido para fortalecer al gobierno federal, en su infinito afán por centralizar la toma de decisiones fundamentales, lo que históricamente ha perjudicado la autodeterminación soberana de las entidades federativas. A mi leal saber y entender, dichas estructuras normativas son a saber:

1. Las leyes generales que pretenden regular a los tres órdenes de gobierno.
2. Los sistemas nacionales que buscan establecer desde la capital de la república, los lineamientos funcionales de los diferentes ramos de la administración pública.
3. Los organismos constitucionales autónomos que, con absoluta independencia de los tres poderes de la Federación, realizan funciones expresamente instauradas desde el texto de la Constitución Federal, en ausencia de las entidades federativas y sus municipios.

Con todo lo expresado hasta este punto, considero que nos resultará más fácil tratar de comprender la percepción derrotista de los juristas que vieron al Federalismo como una simulación del sistema político mexicano, y en consecuencia, que la tesis de la cosoberanía fue apenas una mera ilusión, dibujada alrededor del principio de división de poderes. Y que por ello, la soberanía de los estados resultó ser un error de técnica legislativa, toda vez que desapareció para fortalecer al gobierno central, y solo así se dará paso al régimen autonómico de las entidades federativas.⁵⁰

VIII. A guisa de conclusiones

Ya para finalizar este ensayo, considero preciso ponderar las expectativas sociales para conformar un Congreso Constituyente jalisciense, en sus vertientes materiales y formales. Entre las primeras, observo a quienes esperan un Constituyente materialmente activo, que termine de una vez por todas con las restricciones impuestas por la Constitución Federal, que debe entenderse como el pacto social vigente, desde nuestra adhesión al mismo en el año de 1824. Lo anterior, resultaría imposible de alcanzar en términos reales, pues la independencia de Jalisco, con las vigentes limitaciones constitucionales antes enunciadas, no puede ni siquiera insinuarse sino como un proyecto político dirigido al fracaso. Sería en pocas palabras, una traición a la patria.

50. Quiero dejar testimonio de mi abierta oposición a la consolidación del centralismo republicano, que todavía consideran connotados juristas mexicanos, como Elisur Arteaga Nava, quien escribió al respecto: "...La soberanía, como institución referida a los estados, nunca existió; y la autonomía, si bien acotada, está por desaparecer. Formalmente México se encamina a ser un estado centralista..." En: ARTEAGA Nava, Elisur. La soberanía y la autonomía en la Constitución de 1917. Artículo publicado en la Revista Alegatos Coyuntural, núm. 4, abril de 2016. Pp. 11-25.

En segundo lugar, he querido dejar las expectativas formales que tenemos algunos jaliscienses, las que desde luego vislumbran muchas posibilidades de éxito, y aunque coincido con la posibilidad de incorporar un artículo 117bis a la Constitución local, que sienta las bases para fijar una convocatoria al Congreso Constituyente, con reglas especiales para su integración y funcionamiento, de manera muy respetuosa sugiero que se evite la participación de representantes del poder constituido, independientemente de que provengan del legislativo, ejecutivo o judicial, toda vez que su participación empañaría la naturaleza del Constituyente mismo, como órgano revisor.

Y al final de que sucedan los trabajos inherentes a la presentación de la iniciativa constitucional, de sus debates, y finalmente de sus votaciones, propongo que el paquete integral de reformas se devuelva al Congreso Constituyente Permanente, para que éste, con apego a lo ordenado por el artículo 117 constitucional de la entidad, lo ajuste a la intervención reservada para el órgano revisor de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IX. Bibliografía

- ACOSTA, Adrián. “Una reflexión sobre cultura política e ideopraxias en los escritos de Los Polares”. Guadalajara, 1821-1826. Artículo publicado en: *Historias. Revista del Instituto Nacional de Antropología e Historia* (INAH). Núm. 86. México, 2013. Pp. 47-72.
- AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XX Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1905, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1902 a 15 de septiembre de 1904. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto. Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p.
- AHUMADA, Miguel. Memoria presentada a la XXI Legislatura del Estado de Jalisco, en 2 de febrero de 1907, por el Gobernador Constitucional, C. Coronel Miguel Ahumada. Comprende el período transcurrido de 16 de septiembre de 1904 a 15 de septiembre de 1906. Véase en: Urzúa Orozco, Aída; y, Hernández Z., Gilberto.- Jalisco, Testimonio de sus Gobernantes, 1882-1911. Tomo II, 516p.
- ARTEAGA Nava, Elisur. “La soberanía y la autonomía en la Constitución de 1917”. Artículo publicado en la *Revista Alegatos Coyuntural*, núm. 4, abril de 2016. Pp. 11-25.

- BOBBIO, Norberto; Matteucci, Nicola; y, Pasquino, Gianfranco. Diccionario de Política. Grupo Editorial Siglo XXI Editores México. Undécima reimpresión, 2013. Tomo 2 (l-z). 1698p.
- COVARRUBIAS, José de Jesús. Jalisco, *Historia de las Instituciones Jurídicas*. Coedición del Senado de la República y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2010. 104p.
- CUEVAS, Mariano. *Historia de la Iglesia en México*, Tlalpan, México, 1921-1965; 5 vols., publicado en El Paso, Texas, 1929. Volumen I.
- DE LA VEGA Galindo, José Octavio (prologuista y compilador). *Las Constituciones de Jalisco, 1824, 1857 y 1917*. Publicación del H. Congreso del Estado de Jalisco, LVIII Legislatura. Guadalajara, 2008. 242p.
- GILES Navarro, César Alejandro. “Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Artículo publicado en *Notas Estratégicas*, publicación del Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Número 33. México, octubre de 2018. 11p.
- GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. *El Federalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie C. Estudios Históricos, Núm. 53. México, 1995. 758p.
- HURTADO González, Javier (prologuista). A manera de contexto. En: SÁNCHEZ, Prisciliano. El Pacto Federal de Anáhuac. Documento facsimilar del impreso en la Cd. de México, el 28 de julio de 1823. Instituto de Estudios del Federalismo “Prisciliano Sánchez”. Documentos Básicos 1. Guadalajara, julio de 2015. 36p.
- MURIÁ, José María. “De Nueva Galicia a Jalisco”. Artículo publicado en la *Revista Internacional de Ciencias Sociales y Humanidades*, SOCIOTAM, vol. XVI, núm. 2, julio-diciembre. Universidad Autónoma de Tamaulipas, Ciudad Victoria, México, 2006, pp. 31-49.
- OLVEDA, Jaime. Autonomía, soberanía y federalismo: Nueva Galicia y Jalisco. 1ª. ed. Zapopan, Jalisco: El Colegio de Jalisco, 2014. 296p.
- RAMOS Ruiz, Guillermo. *Derecho Constitucional de Jalisco*. Tomo I, Parte Histórica. Talleres editoriales de Impre-Jal. Guadalajara, 1995. 348p.
- REAL Academia Española.- Diccionario de la Lengua Española. Impreso en España por Espasa (Mateu Cromo, Artes Gráficas). Madrid, 2001. Tomo 9, 1446p.
- RIVAPALACIO, Vicente. *México a través de los siglos*. Editorial del Valle de México (EVM). México, 1976. Tomo IV, 746p.
- RUIZ Moreno, Carlos Ramiro. *Apuntes para la Historia de la Universidad de Guadalajara*. Editorial Pandora. Guadalajara, 2001. 214p.
- SAMPER Polo, Francisco. *Las Instituciones de Gayo*. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2017. 378p.

Propuestas para la refundación de Jalisco 2019

Proposals for the refurbishment of Jalisco 2019

José de Jesús Covarrubias Dueñas
Roxana Paola Miranda Torres

Sumario: I. Conceptos fundamentales y problemática. II. Antecedentes. III. Iniciativa del señor Gobernador de Jalisco. Propuestas.

Fecha de recepción: 20 de junio
Fecha de aceptación: 6 de agosto

Resumen. El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco presentó una iniciativa ante el H. Congreso del Estado para *refundar Jalisco* a partir del establecimiento de un Congreso Constituyente que pudiese emitir una Nueva Norma Rectora o Constitución. Se presentan propuestas para mejorar dicha iniciativa en beneficio de Jalisco, México y el planeta.

Palabras clave: refundación, norma rectora o Constitución, derechos constitucionales de las personas, derechos planetarios, pacto social.

Abstract. The Constitutional Governor of the State of Jalisco, presented an initiative before the H. State Congress to Refound Jalisco from the establishment of a Constituent Congress, which could issue a New Governing Standard or Constitution, proposals are presented to improve this initiative for the benefit of Jalisco, Mexico and the planet.

Key words: refundation, rector normou Constitution, Constitucional rights of the persons, planetaries rights, social pact.

I. Conceptos fundamentales

Refundación. La palabra *refundación* implica la acción y efecto de refundar; realizar una refundación es dar una nueva forma y disposición a la norma rectora o Constitución, en este caso del Estado de Jalisco, con el propósito de perfeccionarla.

Norma rectora o Constitución. La palabra *constitución* significa la *acción y efecto de formar o constituir un Estado de Derecho (Statsrecht)*; así, el Estado

adquiere su personalidad jurídica a través de la norma rectora (*Grundnorm*), así, el término norma rectora, fundamental o Constitución es el acta de nacimiento de la persona jurídica denominada *Estado de Derecho*, conforme al paradigma de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen = Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* del 26 de agosto de 1789, en el contexto de la Revolución Francesa. Como es sabido, el artículo 16 de dicha declaración francesa señalaba que para que exista una Constitución era menester establecer los sagrados inalienables, imprescriptibles e indivisibles derechos del hombre y del ciudadano, así como la separación de poderes.

En el caso de México, hemos tenido diversas normas rectoras; en especial las de 1824, 1847, 1857 y 1917, de carácter federal, y en las cuales la presencia de jaliscienses ha sido determinante. Jalisco ha tenido las constituciones de 1824, 1857, 1906 y 1917, en todas ellas nuestro Estado ha sido vanguardista y se ha proclamado como federalista y municipalista, destacando la protección de los sagrados derechos de las personas.

Derechos constitucionales de las personas. Los derechos de las personas son la base y el objeto de las instituciones sociales, políticas, económicas y jurídicas; el Estado de Derecho, las normas, instituciones y demás entes sociales y jurídicos se han creado con el propósito de resolver las necesidades humanas o los problemas de las personas; así, la teleología, ratio legis o fin principal de la creación de las instituciones son los sagrados, inalienables, imprescriptibles e indivisibles derechos de las personas, también conocidos como derechos fundamentales según la doctrina alemana (*grundgesets*), derechos de los humanos, conforme a la tradición del common law (*human rights*) o lo que nosotros consideramos derechos constitucionales de las personas. De acuerdo a un estudio que realizamos, consideramos que se les debe dar una nueva dimensión a los derechos de las personas, que son los *derechos planetarios*, como se expresó en la obra *Los Derechos Constitucionales de las Personas y Ciudadanos en México y Jalisco (Siglos XIX-XX)*, obra premiada en 2008 en el Cuarto Concurso de Ensayo Literario Agustín Yáñez Delgado, por el Congreso del Estado de Jalisco.

Derechos planetarios. *Los derechos planetarios* fueron declarados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, México, el 10 de diciembre de 1998, al celebrarse el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicha declaración se realizó en la sede que actualmente ocupa la Comisión de Derechos Humanos en Jalisco, en la sede de Pedro Moreno 1616, y fue concebida por el maestro Rafael Covarrubias Flores y un servidor, quien efectuó, de manera verbal, dicha declaración.

Así, *La Declaración de los Derechos Planetarios* parte de la base de que el planeta, Tonantzin, pacha mama o la madre tierra, no es propiedad de nadie; por tanto, ningún ser, ninguna persona tiene el derecho, la libertad, poder o potestad de dañarlo, lo mismo que a cualquier ser vivo. Asimismo, todas las personas

nacen libres e iguales y el planeta, nave espacial, es nuestro hogar común, somos usufructuarios, usuarios, pero no propietarios y debemos proteger a *Tonantzin* o a nuestra *pacha mama*.

Así, los derechos planetarios expresan la idea de que todo ser humano es libre e igual; por tanto, nadie debe lastimar, vejar o dañar a ninguna persona, ente vivo o al planeta mismo. Además, debemos cambiar el estudio de cómo construir las normas, dado que hemos partido de la base de la *homo mensura*, que es el egocentrismo, el narcisismo depredador, de aquí que a través de una metodología científica transdisciplinaria, como lo es la *nomología*, debemos cambiar la forma de construir la ciencia y la tecnología, en esta caso las normas jurídicas, en el sentido de crear las normas planetarias (*normplanet*) en armonía con todos los seres vivos, los seres humanos, quienes vivimos en el planeta y dentro del cosmos.

Convenio, pacto, tratado o pacto social. Se considera que la *norma rectora* o Constitución, es un convenio social, un pacto político entre los poderes de *facto*, un tratado entre las personas o un trato por el cual se deberán proteger los valores, principios e intereses fundamentales de una agrupación humana dentro de un contexto histórico determinado, lo cual se puede estudiar, como ya se expresó, a través de una metodología científica denominada *nomología*, que es el estudio de un objeto específico, en este caso de la norma rectora, a través de la multidisciplinaria, la interdisciplina y la transdisciplina, con el propósito de analizar si las normas de los diversos grupos sociales se encuentran armonizadas.

Ya lo señalaba el maestro Rafael Covarrubias Flores, que nuestra norma rectora, tanto a nivel de la república, como la de Jalisco, no se encuentran armonizadas por diversos argumentos jurídicos, ya tratados en la obra *Constitución para México. Necesidad de una Norma Rectora para México*, editada por Porrúa en 2016, obra conmemorativa de las constituciones de México y de Jalisco.

Por ejemplo, en los congresos constituyentes que hemos tenido, tanto en México como en Jalisco, no han participado representantes de todos los espectros sociales que integran nuestro maravilloso país y, por tanto, nuestros valores, principios e intereses no se han visto reflejados en las diversas normas rectoras; por tanto, han dejado de tener eficacia. Así, es menester que se representen todos los integrantes de nuestro amado pueblo o que se vean reflejados los valores, principios e intereses de todos nosotros en armonía, para que se respeten y entonces todos cumplamos la máxima norma en beneficio general y de la justicia.

Problemática. México y Jalisco cuentan con normas rectoras o constituciones que se han establecido sin considerar a todos los espectros sociales; por tanto, se requiere que los valores, principios e intereses de todas las personas que convienen, tratan, pactan, acuerdan o contratan, sean tomados en cuenta, considerados para que dicho pacto político sea eficaz, lo cual no ha acontecido en nuestra historia debido a que el poder político se ha impuesto a la ciudadanía y no se han realizado

las alianzas ni creado una conciencia histórica, social y jurídica en torno a los valores, principios e intereses comunes, mismos que deberán ser respetados por las altas partes contratantes. Este problema fue planteado entre 1980 y 1990 por el maestro Rafael Covarrubias Flores en su obra *La Sociología Jurídica en México*. Primera aproximación, editada por la benemérita Universidad de Guadalajara en 1997 en esta misma maravillosa ciudad de Guadalajara, Jalisco, México.

II. Antecedentes

2.1. Planeta. Como es sabido, *la Constitución de los Estados Unidos de América* es el primer paradigma de las normas rectoras o constituciones en el planeta. Dicha norma se consensuó por las altas partes contratantes el 17 de septiembre de 1787 y fue aprobada y consolidada hacia 1792 con las enmiendas; así, dicha norma rectora consta de siete artículos y, en la actualidad, con XXVII enmiendas. Dicha ley fundamental es la primera en el planeta dentro de la idea del Estado de Derecho y no se ha realizado ningún otro documento de ese nivel en EU, en virtud de que los poderes de hecho se armonizaron en un proyecto político, mismo que ha respetado bajo el *Destino Manifiesto*, (*In God we trust = En Dios confiamos*) y así, armonizaron los valores, principios e intereses de la francmasonería y establecieron las bases del gran imperio que son, gracias a los acuerdos, pactos y contratos políticos entre todos sus integrantes, modelo exitoso.

Así, el constitucionalismo ha sido un proceso planetario que podríamos ubicar en varias etapas, como lo es el paradigma del Estado liberal, donde el individualismo fue preponderante al establecerse las denominadas garantías básicas como de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, que en nuestro caso, el gran Mariano Otero Mestas, como autor intelectual, estableció como las *Garantías Individuales*, que luego se recogieron en la *Constitución de la República Mexicana* del 5 de febrero de 1857.

Otra etapa del constitucionalismo ha sido la del establecimiento de los sagrados derechos para grupos o espectros sociales, como fue el *Paradigma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del 5 de febrero de 1917, donde se establecieron los derechos a la educación, a la salud del pueblo, los derechos de los campesinos, de las comunidades autóctonas, mal denominadas comunidades “indígenas”, los derechos religiosos y la economía mixta.

Así, nuestra norma rectora se constituyó en un paradigma constitucional que se implantó e influyó en el planeta. Después de la guerra de 1939 a 1945 se inició otra etapa del constitucionalismo, a través de la ampliación de los sagrados derechos de las personas, el establecimiento de controles constitucionales, en especial de los tribunales constitucionales y las cesiones de soberanía ad extra y controles internacionales sobre el derecho interno; así se conformaron los bloques como la OEA, ONU, Unión Europea y otras estructuras supranacionales.

Una cuarta etapa es la de los derechos ecológicos, los derechos de las comunidades autóctonas o de los pueblos originarios, los de las diversidades de persona o preferencias diferenciadas y demás derechos de diversos grupos o espectros sociales, en el sentido de que no exista ningún tipo de discriminación.

Una quinta etapa es la del advenimiento de *Los Derechos Planetarios*, el establecimiento de las Normas Planetarias y a través de la *Nomología*, el estudio de la ciencia y la tecnología, así como la creación de los procesos normativos a partir del cuidado de los seres humanos, las especies vivas en el planeta, del propio planeta entendido como un ente vivo y su armonía con el cosmos.

2.2.México. En el caso de México, gracias a las aportaciones de Francisco Severo Maldonado, José de Jesús Huerta, José Ignacio Cañedo, José María Covarrubias, José María Portugal y demás intelectuales tapatíos congregados o en la línea intelectual del liberalismo político de la *Estrella Polar*; el gran Ignacio Ramón Prisciliano Sánchez Padilla, primer gobernador constitucional de Jalisco, patriota no valorado ni reconocido, realizó el Pacto de Anahuac, base de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* del 4 de octubre de 1824 y de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco* del 18 de noviembre de 1824.

Así, México, con las aportaciones de los liberales jaliscienses, en 1824 celebró el Congreso Constituyente, a partir del 5 de noviembre de 1823 y hasta el 25 de diciembre de 1824. En este aspecto, Jalisco fue respetuoso del centro y proclamó su Constitución el 18 de noviembre de 1824, no obstante que se nos cercenó lo que hoy es el estado de Colima.

Para 1847, gracias al más grande genio jurídico del país, José Mariano Fausto Andrés Otero Mestas, quien fue el gran jurista que construyó el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*; proyecto dentro del cual estableció los sagrados derechos de las personas y los controles constitucionales generales y específicos a través de que si una ley se consideraba anticonstitucional, pudiese ser derogada a través de controles legislativos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de dichos controles, el Juicio de Amparo, que fue una institución más, pero nunca se refirió a una cláusula o fórmula, que es desconocer la obra del gran genio jalisciense. En dicho congreso participaron por Jalisco, además del otro genio, Bernardo Flores, Magdaleno Salcedo, José Ramón Pacheco y Cosme Torres.

Así, el *Acta Constitutiva y de Reformas fue la base de la Constitución de la República Mexicana* del 5 de febrero de 1857, producto del Congreso Constituyente de 1856 a 1857, presidido por el excelso jalisciense José María Valentín Gómez Farías y dentro del cual participaron grandes figuras de México, destacando el jalisciense Ignacio Luis Vallarta Ogazón. Además, participaron por Jalisco, los diputados Joaquín Angulo Calzada, y como su suplente, Benito Gómez Farías;

Pedro Luis Ogazón Rubio; José Ignacio Herrera, y como suplente, Julián Herrera; Jesús Ignacio Herrera y Cairo; Jesús Macerena y, suplente Ramón Vega; Mariano Torres Aranda y, suplente, Guillermo Lánglois; Anastacio Cañedo y, suplente, Joaquín María Degollado; Jesús Anaya Hermosillo y, suplente, Juan Bolaños; Sabás Sánchez Hidalgo y, suplente, José María Hernández; Albino Aranda y, suplente, José María Romero Díaz; Juan Fontán y, suplente, Juan de Dios Robles Martínez; Juan Ignacio Paulino Ramírez Calzada y, suplente, Regino Mora, de manera principal.

De igual forma, el Congreso Constituyente celebrado a partir del 1 de diciembre de 1916 y hasta el 31 de enero de 1917 fue presidido por otro ilustrísimo jalisciense, Luis Manuel Rojas Arreola, de Ahualulco de Mercado, Jalisco, autor del proyecto que Venustiano Carranza Garza presentó en dicho Congreso Constituyente, cuyo contingente mayoritario fue el de Jalisco con 20 diputados de cerca de 218 en total. Como sabemos, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* vigente fue pronunciada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917. Además de Luis Manuel Rojas, participaron como diputados por Jalisco, Marcelino Dávalos Vázquez, Federico Ibarra, Manuel Dávalos Ornelas, Francisco Martín del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños, Ramón Castañeda y Castañeda, Juan de Dios Robledo, Jorge Villaseñor, Amado Aguirre, José Solórzano, Ignacio Ramos Praslow, Francisco Labastida Izquierdo, José Manzano, Joaquín Aguirre Berlanga, Esteban Baca Calderón, Paulino Machorro y Narváez, Sebastián Allende, Carlos Villaseñor y Rafael Ochoa, de manera básica; el contingente más numeroso de diputados constituyentes fue de Jalisco.

Por tanto, es evidente que Jalisco ha sido la vanguardia de los proyectos constitucionales de la República; en forma lamentable, parece que los peores enemigos de los jaliscienses son los del propio terruño, dicen, porque nadie es profeta en su tierra, lo cual significa que en esta tierra echamos a los talentos por tierra o los enterramos. No obstante, por la patria y la patria, seguimos adelante, el espíritu vence siempre y amor omnia vicit, conforme a la obra de la doctora Roxana Paola Miranda Torres, intitulada *Debates del Congreso Constituyente. Jalisco 1917 del 5 de junio al 8 de junio de 1917*, obra editada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

2.3. Xalisco = Jalisco. Nuestro amado Estado y tierra, Guadalajara, el corazón de México, son el origen del *Constitucionalismo Federal de México*, pero no hemos logrado consolidar el grupo Jalisco que merece nuestro amado Estado y República y de aquí nuestro maravilloso país, pierda talentos, fuerza y proyección planetaria y hacia el futuro, por falta de proyecto político propio y de grupos que trabajen en equipo por la defensa de nuestros valores, principios e intereses, lo cual podemos apreciar en la diversas reformas que se han presentado a las Normas Rectoras del Estado y de la República.

Como se apuntó, Jalisco ha contado, de manera principal, con las normas

rectoras de 1824, 1857, 1906 y 1917; a través de dichos documentos históricos podemos advertir el respeto a los sagrados derechos del hombre y del ciudadano, el respeto al federalismo y al pacto federal, así como a la Federación, a los entes federados y al establecimiento del municipio, como la base de la organización administrativa territorial. Por tanto, Jalisco siempre ha sido respetuoso de la división de poderes y de los equilibrios internos y externos, no obstante que después, a partir de Juárez, luego con Porfirio Díaz, se inició el proceso de separar al séptimo cantón de Jalisco, que era Tepic, para establecer en 1917 el actual estado de Nayarit.

En dicho orden de ideas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), a la fecha, de 136 artículos, han sido modificados 114 en cerca de 700 momentos, más cambios a los artículos transitorios y fe de erratas, así como aclaraciones de dichas reformas, nos dan un total de más de 1, 200 cambios a la Norma Rectora federal, lo cual deja en claro una traición a los valores, principios e intereses de la Revolución de México de 1910 y a la CPEUM. En el caso de Jalisco, del año de 1823 a 1857 se expedieron 125 decretos, 34 circulares, 57 comunicados; en total, 216 documentos legislativos; durante el periodo de 1857 a 1913 se emitieron 113 decretos, 22 circulares y 12 comunicados, en total, 147 actos legislativos. Desde Manuel Macario Diéguez Lara, gran revolucionario jalisciense, olvidado, para variar, hasta Jorge Aristóteles Sandoval Díaz (2017), en el contexto del Centenario de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ), contábamos con 53 gobernadores, los cuales, a través de 118 decretos modificaron en más de 760 ocasiones los diversos artículos de la norma rectora de Jalisco. Cabe destacar que la CPEJ expedida por el gran general Manuel Macario Diéguez Lara, primer gobernador constitucional de Jalisco, a partir de 1917, tenía 67 artículos, que fueron ampliados a 112 y en la actualidad a 119, lo cual implica, de facto haber realizado una nueva constitución sin congreso constituyente, lo cual es un grave atentado al pueblo de Jalisco, una burla a la soberanía, conforme a la obra *El Paradigma de la Constitución. México 1917 a 2017*, editado por Porrúa en 2017, obra *Conmemorativa de la Constitución Política de México de 1917*, p. 148.

III. Iniciativa del señor gobernador del estado de Jalisco, maestro Enrique Alfaro Ramírez

Desde el inicio de su campaña para ser gobernador del estado de Jalisco, el maestro Enrique Alfaro Ramírez comenzó a plantear la propuesta de *refundar Jalisco*, lo cual fue muy bien visto por múltiples ciudadanos, que emitieron su voto para tales efectos, dado que la idea de realizar cambios en el pacto político local y revisar instituciones que sean más eficientes para el pueblo, despertó en muchas personas simpatías, lo cual, a la fecha sigue vigente, muchísimos sectores del pueblo jalisciense, simpatizan con cambios que ha venido anunciando el señor gobernador del Estado, que una vez electo y habiendo tomado posesión del cargo, en congruencia y armonía a sus planteamiento, presentó su iniciativa.

3.1. Reforma federal. El día 5 de febrero de 2019 en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, México, el presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, expresó que México necesita una nueva constitución, pero que no existían las condiciones políticas para realizarla. Debemos resaltar que el entonces candidato a la Presidencia de la República, manifestó en muchas ocasiones, la necesidad de modificar la Constitución o Norma Rectora de nuestro país, pero, desde su punto de vista, no ha sentido que sea el momento de realizar dicho cambio, pero debemos resaltar el hecho de que lo señaló y está convencido de que nuestro país requiere de un nuevo pacto político.

3.2. Refundación del Estado de Jalisco. Ese mismo día, el Gobernador número 54 del Estado de Jalisco, a partir de la Revolución de México de 1917 y desde Manuel Macario Diéguez Lara, el maestro Enrique Alfaro Ramírez, envió al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, la *Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 117 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco*, mismo que cuenta con dos grandes apartados, la exposición de motivos y la propuesta.

En la *Exposición de Motivos* se expresan XIII puntos, en dichos apartados señalan las facultades del señor Gobernador del Estado de Jalisco, conforme a la Norma Rectora de nuestra entidad y a la propia ley orgánica del legislativo; asimismo, se hace referencia al artículo 39 CPEUM, interrelacionado con los 40 y 41 y se cita a cuatro doctrinistas para argumentar lo ya señalado por el artículo 39 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el sentido de que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que el pueblo tiene, en todo momento el inalienable derecho de alternar o modificar a su forma de gobierno, cuestiones ya desarrolladas hace mucho tiempo en obras como *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, enciclopedia publicada por el Congreso Federal en ocho ediciones, la última comprende doce tomos y se editó en 2017; asimismo, la *Enciclopedia Política de México*, publicada por el Senado de la República en el marco conmemorativo del *Bicentenario de la Independencia de México de 1810* y del *Centenario de la Revolución de México de 1910*, obra que se encuentra en el Instituto Belisario Domínguez Palencia y se publicó en el año de 2010 en doce tomos.

Se sigue argumentando que Jalisco, como ente que requiere ser refundado en armonía a los valores y principios de los jaliscienses y mexicanos, dentro del Estado de Derecho, lo cual implica un nuevo acuerdo social, conforme a lo que ya había planteado el gran Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas, en su *Ensayo sobre la verdadera cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, escrito en 1842 publicado en el periódico el Siglo XIX, por Ignacio Cumplido y recogido en la obra *Aportaciones al Pueblo de México de Josef Mariano Fausto*

Andrés Otero Mestas (1817 – 1850), editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México en dos tomos, en especial, para el asunto que nos ocupa, el tomo primero

Enseguida, se refiere a la creación de Normas Rectoras debido a convulsiones políticas y sociales, lo cual no es el paradigma correcto dado que no es *condictio sine qua non que existan revoluciones o convulsiones sociales para que se tenga que crear un Congreso Constituyente y dar paso a una nueva Norma Rectora o constitución*, tal como podemos constatar en la obra *Enciclopedia Jurídico Político Electoral de Jalisco* editada por la Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco en Guadalajara, Jalisco, México en 2005 con doce tomos.

Así, se argumenta la justificación de crear una nueva Constitución local, sin contravenir la Constitución General, dado que se puede modificar conforme al artículo 117 de la Constitución Política de Jalisco, mismo que se propone adicionar para los efectos de la *Refundación* a través de un Congreso Constituyente.

Se citan tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enfatizando la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los jaliscienses, lo cual, requiere de una nueva Constitución, que armonice las Normas Rectoras a los tiempos actuales de la globalización y planetización.

Así, dentro de este mundo interdependiente, Jalisco ha sido vanguardista y se plantean repercusiones en los ámbitos jurídico, económico, social y presupuestal; para ello, se propuso la *Iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 117 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco para proporcionar el andamiaje jurídico necesario para la instauración de un Congreso Constituyente*.

En dicha iniciativa, se propone que, para la creación de una nueva Constitución, será menester la integración de un Congreso Constituyente, mismo que tendrá siete bases:

I. Solicitud. Quienes podrán solicitar la Convocatoria para un Congreso Constituyente, son: el Gobernador del Estado; dos terceras partes de los Ayuntamientos; el 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y que pertenezca, al menos a 84 municipios de Jalisco.

II. Aprobación de la Convocatoria por el H. Congreso del Estado. El H. Congreso del Estado de Jalisco, aprobará la Convocatoria para la conformación de un Congreso Constituyente, con la aprobación de 2/3 partes de los integrantes de la legislatura. Dicha convocatoria, deberá establecer las aspiraciones, los valores y principios que justifiquen la necesidad de la nueva Constitución.

III. Integración del Congreso Constituyente. El Congreso Constituyente, deberá integrarse por la más amplia participación ciudadana, incluyendo a las comunidades autóctonas o pueblos originarios, sin

discriminación de ninguna especie y respetando la perspectiva de género. Así, quienes integren dicho Congreso Constituyente, serán:

- Los diputados locales quienes integren la legislatura en turno (38).
- Los actuales diputados federales por Jalisco (31).
- Los actuales senadores por Jalisco (3).
- 5 representantes del Poder Ejecutivo.
- 5 representantes del Poder Judicial.
- Dos representantes de cada uno de los distritos electorales uninominales en el Estado de Jalisco, electos por la ciudadanía a través de elecciones libres y auténticas, dichos representantes, deberán reunir los mismos requisitos establecidos por la Norma Rectora del Estado para ser diputado local (40).

En total, se prevén 122 personas que integren el Congreso Constituyente de Jalisco, pero la propuesta no es clara, como se advierte, sobresale la cuestión en la exposición de motivos en el sentido de que habrá representantes de las comunidades autóctonas, pero no se especifica cuántos y cuáles, dado que en Jalisco existen las comunidades wixáricas y las náhuatl, asentadas en la parte norte y en Tuxpan, en forma respectiva; asimismo, no existe representación de los H. Ayuntamiento del Estado, que suman 125; de igual forma, no se expresa nada referente a los institutos políticos, candidatos mal denominados “independientes” y demás representantes de los diversos espectros de la sociedad civil; debido a que no debemos olvidar que se planteó que se incluirá en dicho Congreso Constituyente, la más amplia participación ciudadana, lo cual también es una expresión muy amplia.

En este sentido, será muy importante que el señor Gobernador de Jalisco, así como el H. Congreso del Estado, en el momento de integrar la participación de la representación del pueblo de Jalisco, sean muy incluyentes y sobre todo, muy sensibles con los equilibrios entre los poderes formales, los de hecho y demás espectros sociales, dado que la Norma Rectora, deberá, en la medida de lo posibles, integrar los valores, principios e intereses de los jaliscienses, de manera armónica y de ahí para con el pueblo de México y con el planeta.

La elección de los diputados será organizada por las autoridades locales electorales. Una vez instalado el Congreso Constituyente, establecerá las bases para su funcionamiento y contará con el plazo de un año para aprobar la nueva Constitución; el Congreso actuará conforma los principios de soberanía, eficacia y transparencia, en armonía a los preceptos 39, 40, 41 y 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Dicho Congreso Constituyente, al término de sus sesiones, remitirá el nuevo texto constitucional con su respectivo *Diario de los Debates*, al Congreso del Estado, para los efectos de su integración en el archivo y al Poder Ejecutivo para su inmediata publicación.

Los artículos transitorios, señalan la publicación del decreto en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*; asimismo, que una vez entrado en vigor el decreto, se tendrá un plazo de 60 días o dos meses para los efectos de que se presenten las normas que regirán la instauración, organización y funcionamiento del Congreso Constituyente; al final, se dispone que se derogan las normas que contravengan dicho decreto. Se firma por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez y el Secretario General del Gobierno, Juan Enrique Ibarra Pedroza en la Ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco el día 5 de febrero de 2019.

Una vez analizado el estado de la cuestión, se plantean varias propuestas, con el fin de que dicha iniciativa planteada por el señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, sean efectivas, en aras del bienestar social y de la justicia de Jalisco, de México y del planeta.

Propuestas

A partir de la *nomología*, metodología científica transdisciplinaria, con el debido respeto y de la manera más atenta, nos permitimos hacer las siguientes propuestas al pueblo de Jalisco y de México:

1. Se requiere consensuar a las altas partes contratantes del Estado, en armonía a las de la República, lo cual implica consensuar con los sectores público, privado y social, los poderes *de facto et de iure = los poderes de hecho y de derecho*.
2. Nos encontramos ante una oportunidad histórica para que Jalisco vuelva a ser la vanguardia de los proyectos constitucionales, del federalismo, municipalismo, los derechos planetarios, la *nomología*, el establecimiento de las instituciones paradigmáticas que marquen el rumbo de la República del Estado. Por lo anterior, se debe consensuar con los poderes formales y fácticos del Estado, para estar en armonía y poder realizar planteamientos federalistas.
3. Para lograr lo anterior, es menester que se integre el grupo Jalisco, conformado por mexicanos de este terruño que amen a Guadalajara, Jalisco, a México y al planeta, a los conciudadanos y que cobren conciencia de la necesidad de establecer los derechos planetarios y las normas requeridas.
4. Debemos trabajar en una propuesta de Norma Rectora local, armonizada a la de la República, dado que se debe volver a realizar un nuevo pacto federal; pero también, como se da a entender en la *Exposición de Motivos*, Jalisco puede ser, como lo ha sido vanguardista en el Constitucionalismo Federal de México.

5. Para que lo anterior sea realidad, que logremos ir consolidando una Norma Rectora local, en armonía a la de la República y a las normas planetarias, podemos ir trabajando en los *Derechos Planetarios*, dado que no se puede violar ningún pacto federal, cuando garantizamos, como ya se ha hecho de manera histórica, más derechos y con mejores beneficios para las personas y los ciudadanos.
6. En la elaboración de una propuesta de Constitución o Norma Rectora, tanto para Jalisco como para México, las cuales deben ser armónicas, debemos de partir de estudios científicos, para lo cual, se propone la *nomología*, como metodología científica transdisciplinaria, la cual nos puede ser muy útil en la elaboración de dichas propuestas para que sean sometidas a consulta, a la participación, deliberación y en su caso, la redacción de los documentos que regirán a los jaliscienses y mexicanos y constituirán los pactos fundacionales del Siglo XXI y que constituirán las bases jurídicas para el presente siglo y milenio, los proyectos políticos, económicos y sociales que marcarán el rumbo de nuestras personas en el planeta para el presente milenio, por ello, debemos consensuar dichas propuestas.
7. Para lograr lo anterior, es menester considerar trabajos que ya se han realizado, algunos ya citados en la presente obra, en virtud a que son aportaciones académicas que se han venido procesando desde hace casi 30 años y que son muy pertinentes para la reflexión, el diálogo, en su caso, la discusión de la *Refundación del Estado de Jalisco y de México*, nihil novum sub sole = no hay nada nuevo bajo el sol, para ello, proponemos, consultar obras que se han publicado y se realizaron con la finalidad de servir a nuestra amada patria, como son, entre otras:
 - *La Sociología Jurídica en México. Primera aproximación*, editada por la Benemérita Universidad de Guadalajara en dos ediciones publicadas en 1997 y 1998, obra del Maestro Rafael Covarrubias Flores.
 - *La Nomología de las Comunidades Precuahtémicas (Preibéricas) en México, Siglos XV - XXI*, editada por el H. Congreso de Oaxaca, en el año 2008, obra de la doctora Roxana Paola Miranda Torres.
 - *Valores y principios del pueblo mexicana*, obra publicada por la Maestría en Gestión Pública del Centro Universitario de Ciencias Económicas y Administrativas de la benemérita Universidad de Guadalajara, en el año 2003, obra del maestro Rafael Covarrubias Flores.
 - *Los trabajos de Jaime Cárdenas Gracia y Porfirio Muñoz Ledo*.
 - *Sociología Jurídica en México*, obra editada en varias ocasiones por Porrúa, de 2008 al 2015.
 - *Democracia Mexicana*, obra editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el año de 2003.

- *Derecho Constitucional Electoral* editado por Porrúa en varias ediciones.
- *Los mexicanos, raza planetaria*, obra realizada por el Maestro Rafael Covarrubias Flores, trabajada desde 1996.
- *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*, editado por Porrúa en dos ediciones.
- *Planetología*. Normplanet, obra editada por Porrúa en 2015.
- *V Centenario Municipal Continental*, editado por Porrúa, 2019.
- *Enciclopedia Política de Jalisco*, editada por la Benemérita Universidad de Guadalajara en varios tomos, año 2010, obra conmemorativa de la Independencia de México de 1810 y del Centenario de la Revolución Mexicana de 1910.
- *Jalisco. Historia de las Instituciones Jurídicas*, obra conmemorativa de la Independencia de México de 1810 y del Centenario de la Revolución Mexicana de 1910, coeditada por el Senado de la República, la Universidad Nacional Autónoma de México y el Senado de la República, México, 2010.
- *Enciclopedia Política de México*, obra conmemorativa de la Independencia de México de 1810 y del Centenario de la Revolución Mexicana de 1910, editada por el Senado de la República, México, 2010, en doce volúmenes.
- *Constitución para México. Propuesta de una nueva Constitución*, editada por Porrúa, 2016, obra conmemorativa del Centenario de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Derivado de lo anterior, consideramos que las partes, estructura o cuestiones básicas que debe tener la nueva *Norma Rectora o Constitución Política del Estado de Jalisco*, ya comentadas en el foro que nos hicieron el favor de invitar en el H. Congreso del Estado de Jalisco el 5 de febrero de 2019, son las siguientes:

- Preámbulo: valores, principios e intereses del pueblo de Jalisco, de México y del planeta.
- Derechos constitucionales de las personas o los derechos planetarios de las personas.
- Los poderes formales: legislativo, ejecutivo y judicial.
- Establecer un Consejo de Estado.
- El nuevo pacto federal: niveles de gobierno: federación, entes federados, municipios y diversas estructuras territoriales.
- Entes territoriales diversos: zonas metropolitanas, áreas conurbadas, comunidades autóctonas, entes infra y supramunicipales, regiones infra estatales y supra estatales, entre otras.
- Entes constitucionales autónomos.
- Tribunal Constitucional local.
- Participación ciudadana y reformas constitucionales locales y federales.
- Las diversas formas de cesión de soberanía, tanto *ad intra et ad extra = en lo interno y para lo externo*.

Consideramos que en estos menesteres, de manera específica, podemos ir consensuando y armonizando los grandes valores, principios e interés de Jalisco y de la República, luego, con los del planeta.

A través de dichas propuestas, temas, asuntos, valores, principios e intereses, podemos realizar un documento que se presente al pueblo de Jalisco y de México, como un planteamiento para ser leído, analizado, comentado, discutido, reflexionado y consensuado para redactar una *Nueva Constitución para México y para Jalisco*, dado que las condiciones están dadas para ello.

Tapatíos, jalisciense, mexicanos, ha llegado la hora, la divina providencia ha puesto en nuestras manos, el momento histórico de poder darnos el gran proyecto político, económico, social y jurídico que sentará las bases de la organización política de Jalisco, de México y del planeta para el presente milenio, debemos despojarnos de nuestro egoísmo, trabajar en equipo por los más altos ideales en beneficio general, de la justicia, tener miras del más alto nivel y patriotismo, como las tuvieron, entre otros Francisco Severo Maldonado, Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farías, Mariano Otero, Ignacio L. Vallarta, Luis Manuel Rojas, Manuel M. Diéguez y otros grandes jaliscienses, mexicanos y seres fraternos del planeta que dieron su vida por armonizar las normas humanas con las de los demás seres vivos y el planeta: *alea jacta est = la suerte está echada*, ha llegado el momento de que nuestros ideales, de que nuestros sueños los podamos plasmar en una nueva norma rectora, que mejorará y armonizará nuestras condiciones de vida con el planeta y el cosmos.

Aproximaciones a la teoría del poder constituyente y derechos humanos a la luz del principio de convencionalidad

Approaches to the theory of constituent power and human rights in light of the principle of conventionality

Dante Haro Reyes
Francisco Antonio Ramírez Frausto

Sumario: I. Delimitación teórica de la concepción del Poder Constituyente; II. Elementos consustanciales y trascendencia de los derechos humanos; III. La contemporaneidad del Principio de Convencionalidad; IV. Análisis propositivo y conclusiones. V. Fuentes de Consulta.

Fecha de recepción: 26 de junio
Fecha de aceptación: 1 de agosto

Resumen. La función primordial de una constitución es precisamente eso, constituir, es decir, fundar, ordenar y organizar; darle forma al proyecto de nación, estructurar la filosofía y visión de un país; organizar el porvenir, apuntalar el reconocimiento y efectividad de los derechos fundamentales y afianzar las bases de organización del Estado.

El respeto irrestricto y vigencia a los derechos humanos son la piedra angular presente en todo estado de derecho, misma que conforma el sustrato idóneo para establecer los límites de la autoridad en su actuar, así como para fundamentar las bases de la pluralidad democrática, entendida dentro del cuerpo de la sociedad. Ante ello, históricamente, México ha experimentado procesos de reordenación y consolidación de su visión como país. Las reformas a la constitución, en la mayoría de las ocasiones, pretenden darle cauce a la realidad del país para permita una eficaz articulación interinstitucional, la sana convivencia social y el progreso como nación.

Abstract. The primordial function of a constitution is precisely that, to constitute, that is to say, to found, to order and organize; shape the nation's project, structure the philosophy and vision of a country; organize the future, underpin the recognition and effectiveness of fundamental rights and strengthen the bases of State organization.

The unrestricted and valid respect for human rights is the cornerstone present in every state of law that forms the ideal substrate, to establish the limits of authority in their actions, as well as to base the foundations of democratic plurality, understood within the body of the society.

Given this, historically, Mexico has undergone processes of reorganization and consolidation of its vision as a country; the reforms to the constitution in the majority of the occasions try to give channel to the reality of the country that allows an affective inter-institutional articulation, the healthy social coexistence and the progress like nation.

Palabras Clave: Derechos humanos. Principio de Convencionalidad. Constitución. Reforma constitucional. Poder constituyente.

Keywords: Human rights. Principle of conventionality. Constitution. Constitutional reform.

I. Delimitación teórica de la concepción del Poder Constituyente

Si bien es cierto que podría señalarse a Jean-Jacques Rousseau como el padre e impulsor del concepto de poder constituyente, la doctrina de dicho concepto fue desarrollada por Emmanuel Sieyès a fines del siglo XVIII. En 1789, en su obra *¿Qué es el Estado Llano?*, explica de forma sistemática su teoría de la representación y la soberanía nacional. De este modo, Sieyès, mediante la idea e institución del poder constituyente, creó un instrumento para generar una constitución, originando, a partir de ella, una vinculación de la autoridad a la Ley Fundamental que emanaba de la nación soberana. Así, gobernantes y gobernados quedaban subordinados a la constitución (Nogueira, 2009).

El Estado Constitucional de Derecho tiene como cimientos dos pilares fundamentales. El primero, la democracia, ejercida por el pueblo único titular de la soberanía; y, segundo, la supremacía constitucional, que en la actualidad del sistema jurídico mexicano, pondera tanto a la constitución como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como Ley Suprema de la Unión (2016) que obliga tanto a los gobernantes, como a los gobernados. La estructura jerárquica normativa en el sistema jurídico mexicano, pone en su cúspide a la Constitución Política como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, a los cuales se ha adherido y ratificado el Estado Mexicano.

El nacimiento del poder constituyente puede localizarse en la legitimación del pueblo, del cual emana todo poder; o bien, en el rompimiento violento de los fundamentos constitucionales de un Estado, esto es, en una revolución (Carpizo, 1996). Sin embargo, las constituciones mexicanas han sido el resultado de revoluciones y luchas armadas que implantaron un nuevo orden de organización y funcionamiento jurídico-político. En otras palabras, ha sido nulo el consenso social.

Conceptos como soberanía o democracia ocupan un eje central en la historia del pensamiento político. Las nuevas tendencias constitucionales sitúan a ambos dentro de paradigmas un tanto fuera de contexto, principalmente por los procesos de globalización y los efectos corrosivos en la soberanía de los Estados (Parada, 2005, pág. 92) y la preeminencia de los derechos humanos, que tienen como elemento central a la dignidad de las personas.

Un aspecto medular, además de los derechos humanos, presente en la mayoría de los Estados contemporáneos, es la organización constitucional democrática con atributos de soberanía, que permite erigir y consolidar la presencia de figuras jurídico-políticas, en este caso, un Poder Constituyente. Este es entendido como la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la constitución en su pretensión de validez (Viamonte, 2017, pág. 569).

Hans Kelsen (2009) señalaba que la soberanía de un Estado, excluye la soberanía de todos los demás Estados. Bajo este modo casi dogmático, se pueden localizar los elementos formes primigenios de poder constituyente, ya que soberano sólo es aquel que establece un orden jurídico-político entendido como constitución.

La soberanía, en tanto poder constituyente, se manifiesta en un proceso genuino de elaboración constitucional como un poder por encima del legislativo que promulga leyes fundamentales, “las leyes para hacer leyes” (2005) o como lo sostenía Carl Schmitt (2011) refiriéndose pues, a un poder fundador.

El poder constituyente, en tanto potestad originaria, no deviene de ningún otro poder preexistente anterior a la sociedad, sino que es caracterizado porque es creado de manera ad hoc y, además, tiene la tarea delimitada y específica de crear una constitución. Algunos autores lo señalan como un poder no recibido, sino que nace de sí mismo, es su propia fuente (Sachica, 2002, pág. 66).

A este tenor, el propio acto de fundar un orden jurídico rector de la vida política de un Estado, contiene, de manera implícita, los principios mínimos que construirán la organización autónomo-política, su funcionamiento y la realidad social; que se contraponen al poder reformador que tiene como fin adecuar la

Norma Fundamental a la realidad social por la que atraviesa determinado Estado, pero sin cambiarla, es decir, modifica los efectos, mas no la naturaleza.

El sujeto sobre el cual recae la potestad o titularidad para instituir el constituyente es el pueblo, a través de la voluntad colectiva del mismo. No se requiere de una circunstancia o momento en específico para consolidar un Poder Constituyente que legitime un cambio.

Históricamente, la forma en que es ejercido recae en dos modelos:

1. El modelo norteamericano: Se exige que el Poder Constituyente esté en manos directamente del pueblo. De esta manera se convierte en un auténtico pacto político, en un “convenant” o contrato social. Por ello, cualquier proyecto de Constitución elaborado por una convención fue siempre sometido a la ratificación ulterior de los town-meetings, es decir, al pueblo mismo (Valle, 1993).
2. El modelo francés: Completamente opuesto a la concepción estadounidense, ya se sustituye el paradigma de soberanía popular por el de soberanía de la Nación, lo trajo como efecto las bases teórico-prácticas de la democracia representativa (1993).

Para Carlos Sachica (2002, pág. 75) un proceso constituyente supone, además de la voluntad reflejada en la participación del pueblo:

- a) Una clara decisión política de cambio, adoptada por quienes tienen la capacidad real para realizar la opción que se proponen.
- b) Un procedimiento definido, cierto y conducente.
- c) Metas determinadas y viables.
- d) Legitimación popular que apoye la voluntad política de cambio.

El Poder Constituyente, según lo estipulado por (2011) es la absolutización de los valores políticos, un puro deber ser. Es empezar de nuevo, es la supresión del pasado y la reducción de un futuro al presente, es, inicialmente, la aceleración histórica imprevista y la sucesivamente retención del movimiento. Es la expresión de un sólo sujeto político, individualizado e incondicionado, y, por ello, soberano.

Por tanto, el poder constituyente no puede ser una magnitud arbitraria. La voluntad y fin del constituyente es la de expresarse en una nueva organización jurídica del poder político (Gracia, 2019), es decir, se gesta el ideal para la delimitación del ejercicio arbitrario del poder, ya que el pueblo, sujeto del poder constituyente, no es la mera adición de voluntades particulares arbitrarias, sino la voluntad colectiva que pretende configurar la dirección de la vida pública.

Cualquier concepción teórica sobre la naturaleza del Poder Constituyente entraña un proceso ejemplar de técnica normativa y política, por la que la voluntad del pueblo decide encauzar su proyecto de nación hacia un fin determinado de acuerdo a su realidad social. Es el pueblo una “comunidad abierta de sujetos constituyentes” que pactan para conformar el orden político-jurídico y social.

El pueblo, como lo señala Antonio Negri (1994) no es sólo el de los propietarios, o el de los de la elite revolucionaria, o el pueblo de los electores; el pueblo, en sentido político, es el de las mayorías y las minorías, es el pueblo que presupone personas libres e iguales, con capacidad y conciencia ético-política para determinar, mediante el consenso, pero, también, a través del disenso y la crítica, sus formas de convivencia y su destino.

El Poder Constituyente puede dar forma a un sistema normativo enteramente propio, cuyas normas son recibidas desde la constitución, y tiene, en la propia Carta Magna, el parámetro exclusivo de validez (Meraz, 2016, pág. 19). La norma fundamental decide por voluntad del Poder Constituyente el conjunto del orden jurídico que ha de operar en el territorio sobre el cual tiene validez.

II. Elementos consustanciales y trascendencia de los derechos humanos

Mediante la catarsis del paradigma de los derechos humanos, de acuerdo con la teoría de Thomas Kuhn (Serrano, 2018, pág. 11), a partir de visiones como la positivista, la principialista, la social democrática, entre otras, es que se configura el arquetipo de los derechos humanos. Éste tuvo su origen en 1948 con la emisión de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la paulatina, pero ininterrumpida, juridificación internacional y nacional de dicha materia.

Partir de la idea de que todo ser humano y toda institución dentro de un estado de derecho debe reconocer la condición y dignidad humanas, da la pauta de una vigencia material de derechos humanos, ya que, a través de la historia, la concepción de derechos humanos se enlaza con el reconocimiento de la dignidad humana por el poder público.

Los derechos humanos corresponden a la persona humana, es decir, son inherentes a su naturaleza, mismos que no son concesionados por el Estado, pero sí reconocidos por él de manera universal, tal y como lo señala el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

De tal declaración se ramifican otros tratados internacionales. Como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros, que ponderan los derechos humanos, reconocen la naturaleza humana y elevan su dignidad.

Según Pedro Nikken (Nikken, 2019) “los derechos humanos se presentan como atributos innatos de la persona humana. El fundamento de este aserto es controversial. Para las escuelas de derecho natural, los derechos humanos son la consecuencia normal de que el orden jurídico tenga su arraigo esencial en la naturaleza humana”. Las bases de justicia natural, que emergen de dicha naturaleza, deben ser expresadas en el derecho positivo. Sin embargo, el iusnaturalismo no tiene la adhesión universal que caracteriza a los derechos humanos, misma que otros justifican como mero resultado de un proceso histórico.

Los derechos humanos, ejercidos en democracia, se sustentan en la gobernabilidad democrática, en la conformación de su crecimiento humano y en el desarrollo humano de las sociedades (2019). La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, el cual no debe vulnerar arbitrariamente el reconocimiento y goce de los derechos humanos, sino preservar y garantizar los mismos.

Tanto en el plano nacional como internacional, los derechos humanos y democracia se fundamentan en su propia naturaleza y son reconocidos por el Estado de manera obligatoria. Sin embargo, en democracias en transición o países en los que imperan diversos conflictos, se establece la colaboración internacional, en específico, del Alto Comisionado de la Naciones Unidas, para restablecer el imperio de la ley (2019).

El acto constituyente es un acto de concierto, de pluralidad de actores (2005) para la ideación, creación y puesta en marcha de leyes supremas, que en ejercicio pleno y reconocimiento de derechos humanos, según lo planteado por Habermas citado por Zoffoli (2010) “se asemeja a un proceso de descubrimiento, de excavación y reconstrucción” respondiendo de esta manera a la legitimidad de las normas e instituciones. De esta manera el poder constituyente y poder constituido cobran significado el uno en el otro. El poder constituido obtiene su legitimidad del constituyente, y éste es consciente de que su ebullición es una facultad de extraordinario alcance que acabará separando sus componentes y destilando el producto legitimado y legitimador denominado Constitución (Dalmau, 2010).

Bajo esta misma tesitura, los derechos humanos como elemento consustancial en los procesos constituyentes cobran vital importancia ya que aquellos se elevan como los principios inderogables y que además intervienen como limitante en los procesos de ruptura constitucional y que además asumirán el reto de exigibilidad para la instauración de un régimen en el cual, se mantenga el reconocimiento y vigencia de los derechos humanos.

De esta manera se puede situar el concepto de Poder Constituyente dentro de la ontología política como un sistema de check and balances pero que sin duda, se privilegien las libertades humanas sin erosionar las estrategias y políticas gubernamentales.

III. La contemporaneidad del Principio de Convencionalidad

Como concepto, se puede entender al control de convencionalidad como el punto culmen del conglomerado de cambios paradigmáticos que trajo el proceso de Reforma del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, pero se concibe como un mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es la revisión para constatar que la conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

La filosofía constitucional proporciona dos visiones –vertientes- para entender el control de convencionalidad: por un lado, la visión del iuspositivismo, que en sintonía se caracteriza por “otorgar” libertades y garantías; estipula que el Estado constitucional de Derecho se identifica “sólo” por la existencia positiva de una lex superior a la legislación. Es decir, por un lado, se “alude” a las democracias constitucionales y, por otro, inmediatamente se “elude” la cuestión sustantiva y política (Ferrajoli, 2011) y por otro, la visión del Iusnaturalismo que “reconoce” derechos y libertades, las cuales son anteriores al Estados, es decir, inherentes al ser humano por su naturaleza; que responde a un enfoque pluralista contemplando una protección de gama amplia y centrado en la dignidad humana.

En este tenor, el respeto de los derechos humanos es un elemento que le confiere legitimidad al orden social y político, prácticamente todos los Estados, en mayor o menor medida, reconocen, en su ordenamiento jurídico interno, un catálogo de derechos individuales y confieren algunas garantías mínimas para el goce y ejercicio de esos derechos; sin embargo, la experiencia ha demostrado que tales garantías suelen ser insuficientes, en la medida en que pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de cada Estado, en función de los valores prevalecientes y de los intereses de los grupos dominantes en cada sociedad (Ledesma, 2004, pág. 31). Además de sus rasgos distintivos, en cuanto derechos inherentes a todo ser humano y de vigencia, los derechos humanos se caracterizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos -o grupos de individuos-, aspecto al que la doctrina se ha referido como el ‘efecto vertical’ de los derechos humanos (2004, pág. 38).

Naturalmente, los derechos garantizados en la constitución y demás disposiciones de Derecho interno desempeñan un papel muy importante, ya sea en el reconocimiento o en la incorporación de los derechos humanos en la esfera interna, o en el diseño de mecanismos que permitan asegurar adecuadamente el ejercicio de esos derechos (2004). Pero, en cuanto a expresión de valores

universalmente compartidos, los derechos humanos constituyen una categoría jurídica propia del Derecho Internacional Público

El control de la convencionalidad emerge para una adecuada protección de derechos humanos, máxime cuando se trate de aspecto de relevancia democrática. Por ejemplo, existen normas que van en contra de otras de mayor jerarquía, o peor aún, hay ausencia de procesos internos eficaces de protección a las víctimas ante violaciones de derechos humanos (2015).

Con todas estas irregularidades de cada sistema jurídico estatal se ha buscado crear una institución de carácter internacional que ayude a proteger los derechos humanos o en caso de ser violados, coadyuve a la reparación de dicha violación no dejando impune el acto cometido (2015). No obstante, la solución creada dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha sido sencilla y ha conllevado varias décadas de formación y consolidación; incluso sigue evolucionando.

Esta doctrina tiene sus orígenes en la escena interamericana a partir del 25 de noviembre de 2003 (Bazán, 2012), cuando el hoy ex presidente de la Corte IDH, Sergio Ramírez, quien en el seno de la Corte IDH, en su voto concurrente razonado emitido en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala*, utilizó por primera vez la expresión “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte.

La actualidad de este principio radica en que además de hacer una comparación interna de normas respecto de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José– las autoridades, en este caso, los integrantes por excelencia, del Poder Judicial, necesariamente debe conocer el corpus juris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto se realiza con la intención de armonizar los cuerpos normativos domésticos con los parámetros del Sistema Interamericano, al igual que evitar “inconventionalismos” que no garanticen una interpretación conforme o una protección más amplia, de acuerdo a la técnica hermenéutica para garantizar los principios y valores contenidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por México.

El control de convencionalidad en nuestros días se ha transformado en un mecanismo de suma utilidad para la consolidación de la democracia, para el establecimiento de un control efectivo al poder y el reconocimiento, respeto y vigencia de los derechos humanos. De igual manera la internacionalización vanguardista del Derecho, de acuerdo a las dinámicas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Si bien es necesario que nuestra constitución tenga matices de convencionalidad, lo es también caer en el anacronismo de la obsolescencia de un constitucionalismo concentrado absoluto. El control de convencionalidad debe convertirse en un instrumento para la elaboración de un derecho común en el estado de Jalisco. En otras palabras, que el constituyente determine las pautas con miras hacia la convencionalidad como elemento fundatorio de los poderes constituidos.

IV. Análisis propositivo y conclusiones

En la actualidad es completamente aceptada la tesis de que el poder constituyente es un poder absoluto, un poder soberano, un poder que como lo señaló Sieyès, no está bajo el sometimiento de ningún poder ni ninguna otra constitución, tiene su fundamento en su propia naturaleza; es autónomo e ilimitado caracterizándose por el ejercicio de una independencia total.

En este orden de ideas, la constitución se concibe como un elemento primario, no derivado, destinado a perfilar los criterios necesarios que se producen en el ámbito estatal. Es dotada de primacía temporal, que se determine de un proceso de autocreación (Nadales, 1981). Su fuerza imperativa proviene de las fuerzas políticas o grupos sociales que hacen surgir al Estado y que son expresión inmediata del Poder Soberano.

La legitimidad de la constitución (Aragón, 1999) no consiste exactamente en la aceptación pormenorizada de la letra de todos los preceptos, sino en la aceptación social de su significado, insertándola en la cultura política de nuestro país, es decir, forma parte de nuestra propia manera de ser. Una vez realizada la actuación del poder constituyente, éste se disuelve y abre paso a las estructuras y poderes que él mismo ha creado, entrando el actuar de una constitución soberana.

La estructuración y posterior puesta en marcha de una nueva constitución en el Estado de Jalisco debe ser instrumentada bajo los principios democráticos de representatividad, reconocimiento de las minorías y respeto a los derechos humanos tomando en cuenta el pluralismo sociopolítico reflejado tanto en el actuar de los ciudadanos como en el actuar institucional; el establecimiento de un sistema pesos y contrapesos, de freno e interdependencia es sinónimo de pluralidad, de convergencia, de legitimidad y auténtica representatividad democrática.

Si bien es un desafío jurídico-institucional de gran calado para el estado de Jalisco, un nuevo pacto social puede ser pertinente si dentro del planteamiento existen por un lado, el pleno reconocimiento y vigencia de los derechos humanos y la no interferencia de los poderes en asuntos que no son de su competencia; y por otro, una ruta clara para la implementación de mecanismos de representación como la consulta popular y el referéndum a través de una metodología muy bien diseñada.

La formulación de una nueva constitución estatal como lo señala Luis Fernando Aguilar Villanueva (2019), es necesaria para tener una visión pública más integral de la entidad e impulsar una sociedad de leyes. La construcción de una nueva constitución debe partir de la base del respeto al estado de derecho, a los derechos humanos y reforzar los poderes públicos como entes democráticos representativos.

Papel determinante juegan los ciudadanos en conjunción de los tomadores de decisiones quienes deben permitir la apertura al diálogo, el acceso para poder contrastar las pautas y consolidar un proceso constituyente democrático acorde a la realidad social, histórica y política por la que atraviesa el estado, y de esta manera la constitución responda a la reestructuración social, al reordenamiento institucional, al reconocimiento fundamental de derechos humanos y garantías y a hacer valer los criterios vinculantes de todo poder estatal que haga vigente el estado constitucional de derecho.

V. Fuentes de consulta

- Alfonso Jaime Martínez Lazcano, E. S. (enero-junio de 2015). Implicaciones del Control de Convencionalidad: cumplimiento de la Sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia. (E. M. Córdova”, Ed.) *Revista Científica “General José María Córdova”*, 115-141.
- Aragón, M. (1999). *Estudios de derecho constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bazán, V. (2012). *Controldeconvencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas*. Obtenido de Derechos Fundamentales: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/derhumancontrolconvencionaidad/V%C3%ADctor%20Bazan.pdf>
- Carpizo, J. (1996). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3451/4062>
- Dalmau, R. V. (2010). Los Procesos Constituyentes Latinoamericanos y el Nuevo Paradigma Constitucional. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*(25), 7-29.
- Ferrajoli, L. (2011). El Constitucionalismo Garantista. Entre Paleo-Iuspositivismo Neo-Iusnaturalismo. (U. d. Pons, Ed.) *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 311-360.
- Fioravanti, M. (1996). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Gracia, J. C. (29 de Junio de 2019). *Instituto de Invesyigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de Instituto de Invesyigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/05DrCARDENAS.pdf>
- Kelsen, H. (2009). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México D. F.:

Universidad Nacional Autónoma de México.

- Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Aspectos institucionales y procesales. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Meraz, C. L. (mayo-junio de 2016). ¿Poder constituyente o reforma constitucional? Entre un nuevo texto constitucional o la. *El Cotidiano*, 15-27.
- Nadales, A. J. (1981). Notas sobre la Teoría del Poder Constituyente y la Experiencia Española. *Revista de Estudios Políticos*, 175-200.
- Negri, A. (1994). *El Poder Constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid: Libertarias.
- Nikken, P. (Julio de 2019). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Obtenido de Instituto Interamericano de Derechos Humanos: http://dateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-02/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_2/Concepto_de_Derechos_Humanos.pdf
- Nogueira, H. (2009). Consideraciones sobre Poder Constituyente y Reforma de la Constitución en la Teoría y la Práctica Constitucional. (U. d. Talca, Ed.) *Ius et Praxis*, 15(1), 229-262.
- Parada, A. K. (septiembre de 2005). Soberanía Popular, Democracia y Poder Constituyente. *Política y Gobierno*, XII(1), 91-124.
- Sachica, L. C. (2002). *Constitucionalismo Mestizo*. México D. F.: UNAM.
- Schmitt, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. México D. F.: Alianza Editorial.
- Serrano, L. G. (2018). *Derechos Humanos y la Interpretación de la Corte en México*. Ciudad de México: Thomson Reuters .
- Unidas, N. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Unidas, N. (Julio de 2019). *La democracia y los derechos humanos*. Obtenido de La democracia y los derechos humanos: https://www.un.org/es/globalissues/democracy/human_rights.shtml
- Unión, C. d. (29 de Enero de 2016). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf
- Valle, R. H. (1993). El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional. *Revista española de derecho constitucional*, 143-158.
- Viamonte, C. S. (2017). *El Poder Constituyente*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Villanueva, L. F. (6 de Febrero de 2019). Respaldan vía de Alfaro para nueva Constitución. *El Informador*.
- Zagrebelsky, G. (2011). *Historia y Constitución*. Madrid: Trotta.
- Zoffoli, E. (abril de 2010). Jürgen Habermas: entre hechos y normas. *Isonomía*, 69-90.



El poder constituyente: debate entre generaciones (a propósito de la asamblea constituyente en Jalisco)

The Constituent Power: debate between generations
(about the constituent assembly in Jalisco)

José de Jesús Chávez Cervantes

Sumario: I. Introducción; II. Constitucionalismo vs. democracia; III. Paine vs. Burke; IV. Thomas Jefferson vs. Madison; V. Reflexiones finales: el constituyente en Jalisco; VI. Bibliografía.

Fecha de recepción: 26 de junio
Fecha de aceptación: 7 de agosto

Resumen: el tema del poder constituyente es, sin lugar a dudas, uno de los mayores retos teóricos que ha propiciado los más acalorados debates en torno a una pregunta insistente: ¿qué es mejor, el gobierno de las leyes o el gobierno de los hombres? En el caso particular del estado de Jalisco, existe amplia posibilidad de que se geste una asamblea constituyente que dará vida a una nueva constitución para la entidad. No obstante, se considera pertinente llevar a cabo algunas reflexiones teóricas con respecto a dos debates sumamente interesantes y aleccionadores para toda aquella persona estudiosa del derecho y de la filosofía política, nos referimos a las discusiones entre Paine vs. Burke y Thomas Jefferson vs. Madison. En todo caso, nos encontramos en la ya famosa tensión entre el constitucionalismo y la democracia, misma que debe ser examinada cuando se pretenda instaurar un constituyente.

Summary: the theme of the issue of constituent power is without a doubt, one of the most theoretical challenges which has led the most heated debates around an insistent question: which is better, the government of laws or the government of men?

In the particular case of the State of Jalisco, it exists a big possibility that a constituent assembly will give life to a new Constitution for the Jalisco entity.

However, it is considered pertinent to carry out some theoretical reflections about two debates that are extremely interesting and sobering for every person studying law and political philosophy, we refer to the discussions between Paine vs. Burke and Thomas Jefferson vs. Madison.

In any case, we find ourselves in the already famous tension between constitutionalism and democracy, same that must be examined when it is intended to establish a constituent.

Palabras clave: Constitución, democracia y derechos.

Keywords: Constitution, democracy and rights.

I. Introducción

Durante esta anualidad, Jalisco se ha sumergido en un debate profundo y de gran importancia en su vida histórica, social, política, cultural, económica y constitucional, debido a que el pasado 5 de febrero, el gobernador constitucional, ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales, envió al H. Congreso del Estado de Jalisco una iniciativa de decreto que adiciona el artículo 117 Bis a la Constitución Política del Estado de Jalisco con el objeto de establecer las bases constitucionales para la conformación de un congreso constituyente que permita la realización del proyecto de una nueva constitución para la entidad jalisciense.

Por lo anterior, la inquietud de este ejercicio teórico que a nuestra consideración se incrusta en la famosa tensión entre el constitucionalismo vs democracia. Al respecto, se desarrollará brevemente algunos de los principales argumentos, pero, sobre todo, nos abocaremos en exponer dos debates que fungan como plataforma para el entendimiento y el tratamiento de ulteriores estudios, nos referimos a la rica discusión entre Thomas Paine vs Edmund Burke y Thomas Jefferson vs. Madison. Antes, cabe señalar que veremos los principales argumentos sin detenernos a mayores explicaciones por la propia naturaleza del documento. No obstante, comprobaremos con agrado, que lo que se debate hoy día tiene ya un camino teórico e histórico que debe en todo caso ser insumo para los momentos constituyentes actuales. Por lo contrario, el alma teórica y constitucional de todo congreso constituyente ostentará un vacío teórico e histórico. De ahí que desde ya se sugiere que los ejercicios de creación e incluso, de modificación constitucional, se tomen en serio modelos históricos y debates teóricos que puedan acrecentar la discusión, pero más que eso, que no se cometan los errores que históricamente se han suscitado en las diversas experiencias constitucionales, sumado a las recientes constituciones de corte europeo y del sur del continente americano.

Finalmente, una vez dialogando con los autores, estaremos en condiciones de llevar a cabo algunas breves reflexiones en el apartado final de nuestro estudio, atendiendo a lo que está suscitando en el territorio jalisciense que de entrada podemos afirmar que es un ejercicio constituyente que requiere más reflexión y justificación a sazón de presupuestos democráticos, teóricos e históricos.

II. Constitucionalismo vs. Democracia

Al inicio del presente apartado, cabe indicar algunas precisiones que nos ayuden a encaminar el principal objetivo del presente estudio que es, evidenciar la tensión entre el constitucionalismo y democracia.¹ Al respecto, dicha tensión puede ser sintetizada si cuestionamos al constitucionalismo como una doctrina democrática o antidemocrática, esto es, el respeto a la constitucionalidad necesariamente supone una condición para la democracia o, por el contrario, equivale tan sólo a restringir la voluntad del pueblo mediante fórmulas jurídicas. Además, habría entonces que preguntarse si un estado de derecho como el *Rechtsstaat* puede ser un Estado democrático. O la democracia constitucional es realmente una democracia en sentido parcial o limitada. En definitiva, consideramos que son preguntas indispensables que pueden en todo caso fungir como hipótesis de trabajo que evidencian la tensión que brevemente analizamos (Maccormick, N., 1998: 367).

Efectivamente, es por demás complejo sostener alguna u otra posición, ya que, del lado de quienes defienden que la constitución deba operar con frenos constitucionales del más alto grado de rigidez es decir, petrificar ciertos contenidos fuera del alcance de cualquier poder, ha sido blanco de críticas por aquellos que consideran de excesiva tal posición, alegando que diseños institucionales con alto grado de blindaje deja de lado principios democráticos básicos para el buen funcionamiento de un sistema normativo. Derivando entonces la existencia de una tensión en apariencia irreconciliable entre ambos principios.² Esto es, “entre los demócratas, para quienes la Constitución es un fastidio, y los constitucionalistas, para quienes la democracia es una amenaza” (Holmes, S.: 219).

De esta forma, es certero el comentario de Andrés Ibáñez, al señalar que “a la soberanía popular le va mal el Estado de Derecho”. (1996: 104) La posición de privilegio que tiene la constitución dentro de un determinado sistema jurídico³, es seriamente garantizada por distintos mecanismos que hacen de la Carta constitucional, la auténtica protagonista del sistema. Sin embargo, hay que subrayar que la tensión que aquí se relata, se da con determinados mecanismos de rigidez representan un conflicto en términos democráticos. Pensemos por ejemplo en el referéndum como instrumento que activa la participación del pueblo en la reforma constitucional y en la edificación de una constitución.

1. En este sentido, MacCormick se cuestiona: “El constitucionalismo, ¿es una doctrina democrática o antidemocrática? El respeto a la constitucionalidad, ¿supone una condición para la democracia o, por el contrario, equivale tan sólo a restringir la voluntad del pueblo mediante fórmulas jurídicas? Por otra parte, ¿es la democracia un requisito previo a las Constituciones y al constitucionalismo en sentido estricto? ¿Debe el “Rechtsstaat” (Estado de Derecho) ser un Estado democrático? O la democracia constitucional ¿es sólo democracia en sentido parcial y limitado”. En definitiva, las preguntas aquí expuestas, orbitan en la tensión que analizamos a lo largo de nuestro estudio (MACCORMICK, N., 1998: 367).
2. Para Holmes dicha la existencia de la tensión entre constitucionalismo y democracia “es uno de los mitos centrales del pensamiento político moderno”.
3. Sobre este punto en concreto, Ansuátegui Roig señala que, el constitucionalismo moderno o neoconstitucionalismo es un óptimo escenario donde reaparece la vieja tensión entre razón y voluntad. Propiciada por la posición de privilegio que tiene la Constitución en los Ordenamientos. ANSUÁTEGUI ROIG, E.J., (2014: 158-159)

Empero en las constituciones modernas, la mayoría de mecanismos se configuran como límites para la propia democracia, de tal forma que “las constituciones actúan como límites a la capacidad de gobernar por las mayorías; como es natural, se le considera antidemocráticas”. (Sunstein, 1999: 344) Lo especialmente paradójico para las llamadas democracias constitucionales obedece a que “una mayoría simple decide que esa mayoría simple no es el mejor procedimiento para decidir sobre algunos temas” (Elster, 1998: 169).

Ahora bien, hay autores como Habermas que defienden una conexión interna entre soberanía popular y derechos constitucionalizados.⁴ Es decir, existen algunos derechos que fungen como operadores para el buen funcionamiento democrático apoyados en los que el autor denomina arreglo comunicativo. Por tanto, “se trata de determinar las condiciones bajo las cuales las formas de comunicación necesarias para una producción legítima del derecho puedan ser, por su parte, institucionalizadas jurídicamente. La buscada conexión interna entre derechos humanos y soberanía popular consiste, pues, en que a través de los derechos humanos mismos debe satisfacerse la exigencia de la institucionalización jurídica de una práctica ciudadana del uso público de las libertades. Los derechos humanos, que posibilitan el ejercicio de la soberanía popular, no pueden ser impuestos a dicha práctica praxis como una limitación desde fuera”⁵ (Habermas, 1999: 253-254). Para Habermas, J., el principio democrático únicamente puede darse con un núcleo de un sistema de derechos. De ahí, que la lógica que defiende el autor, obedece que los derechos constituyen el código que viene a ser el derecho y este a su vez para la generación del derecho que será legítimo o sea, “el principio democrático, se constituyen cooriginalmente” (1998: 189).

Además, es interesante subrayar que para Habermas los derechos humanos que posibilitan el ejercicio de la soberanía popular son los derechos civiles de carácter político. De esta forma, se estarán garantizando los procesos de comunicación y participación que aseguran el ejercicio efectivo de la autonomía política. En cambio, de aquellos derechos que garantizan el ejercicio de la autonomía privada. De esta forma, “sólo podremos sostener la intuición acerca del carácter igualmente originario de los clásicos derechos de libertad y de los políticos del ciudadano si precisamos a continuación nuestra tesis de que los derechos humanos posibilitan la praxis de la autodeterminación de los ciudadanos” (Habermas, J., 1999: 254).

Aquí es evidente que Habermas condiciona el ejercicio del principio democrático a los derechos civiles de participación. No obstante, que no es tan sencillo decantarse por algunos derechos dejando de lado otros. En definitiva, la propuesta de Habermas se entiende más en términos procedimentales que sustantivos, ya que la justificación que propone en torno a los derechos fundamentales la hace pensando no en términos metafísicos o tradicionales, sino con el objeto de asegurar un esquema de precondiciones que a su juicio proporcionan buena salud al funcionamiento democrático. Al respecto, es esclarecedor lo que apunta Pissarello: “el principio discursivo conseguiría

4. Para Habermas, existe una suerte de equilibrio entre derechos humanos y soberanía popular. Véase: GARCÍA AMADO, J.A., (2010: 132)

5. Es de mencionar el giro que Habermas ha dado sobre este punto. Es decir, para evitar la objeción de que su teoría de la acción comunicativa es ciega frente a la realidad de las instituciones. De ahí, en parte se explica que abandone la idea de una fundamentación moral del derecho para llevar a cabo una explicación funcional del mismo. De esta manera: “por esta vía trato de desmentir realizativamente la objeción de que la teoría de la acción comunicativa es ciega frente a la realidad de las instituciones”. (HABERMAS, J., 1998: p. 58) Lo anterior, ha sido anotado por: (PISARELLO, G., 2000: 51)

6. Sobre este punto, puede rastrearse de forma más resumida, las ideas recabadas en una conferencia dictada en el Departamento de Filosofía de la Universidad de Valencia el 16 de octubre de 1991. Que fuese posible, consideramos que se sintetiza en el siguiente párrafo: “La teoría del discurso, que asocia al proceso democrático connotaciones normativas más fuertes que el modelo liberal, pero más débiles que el modelo republicano, toma elementos de ambas partes y los articula de una forma distinta y nueva. Coincidiendo con el modelo repúblico, concede un puesto central al proceso político de formación de la opinión y de la voluntad común, pero sin entender como algo secundario su estructuración en términos de Estado de derecho; más bien, entiende los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho como una respuesta consecuente a la cuestión de cómo pueden implementarse los exigentes presupuestos comunicativos del procedimiento democrático. La teoría del discurso no hace depender de la realización de una política deliberativa de una ciudadanía colectivamente capaz de acción, sino de la institucionalización de los procedimientos correspondientes” (HABERMAS, J., 1994: 10, 13-14. 1998: 398).
7. Un punto que a nuestra consideración es importante, y que es perfectamente desarrollado por Ansuátegui, es el siguiente: “Desde el momento que se es consciente de la tensión, se pueden comprender fácilmente los peligros derivados del predominio absoluto de algunas de las dos fuerzas en conflicto” (ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., 2013: 346).
8. “La necesaria colisión entre el principio democrático y los derechos fundamentales implica que el problema de distribución de competencias entre el legislador parlamentario, que está legitimado democráticamente de forma directa, y que además responsable frente al electorado –en el sentido de que puede ser “destituido” mediante votaciones futuras –y el tribunal constitucional, que sólo está legitimado democráticamente de forma indirecta y que no puede ser destituido electoralmente” (ALEXY, R., 2007: 396).
9. En efecto, según Ansuátegui Roig: “El carácter irresoluble de la tensión nos obliga a aspirar a administrarla con prudencia y a explorar nuevas estrategias intermedias entre las cuales la deliberación puede ocupar un papel protagonista” (ANSUÁTEGUI ROIG, F.J., 2013: 349).
10. Al respecto, es interesante el cómo se ha estigmatizado la decisión mayoritaria como tiránica. Efectivamente, si por tiranía se entiende negar un derecho a otra persona siempre que exista un desacuerdo, los tribunales en éste caso también son tiránicos. Por tanto, entendida la tiranía desde este punto, sería inevitable. No obstante, siguiendo a Jiménez Cano, en un procedimiento democrático no se debe de excluir a nadie, teniendo todas las personas el mismo derecho a opinar. De ahí, “que no será posible afirmar que la decisión

realizarse, a través de la constitucionalización de los derechos fundamentales, como principio democrático, de modo tal que la tensión entre democracia y derecho acabaría por desvanecerse en una relación de mutuo soporte”. (2000: 53) En este sentido, la postura de Habermas busca edificar un tercer modelo de democracia que permita ser una especie de híbrido entre las ventajas que ofrece el republicanismo y el liberalismo, apoyándose entonces “en condiciones bajo las que el proceso político puede tener a su favor la presunción de generar lo resultados racionales porque se efectúa en toda su extensión en el modo y estilo de la política deliberativa”.⁶

Ahora bien, los lineamientos que defiende Habermas pareciera entonces que la tensión democrática que aquí hemos tratado de evidenciar se pudiera pensar entonces en términos ficticios. Sin embargo, siguiendo en este punto a Ansuátegui, la tensión entre derechos y democracia, así como entre constitución y soberanía popular, se problematiza únicamente en aquellos sistemas en los que los conceptos mencionados pero sobre todo, las exigencias, “son tomadas en serio”.⁷ Efectivamente, la tensión que aquí se presenta en los actuales sistemas jurídicos, se puede apreciar con mayor nitidez en diseños institucionales que radicalizar el principio de rigidez constitucional, demostrando una suerte de desconfianza a criterios democráticos. De tal forma, o, en palabras del propio Alexy, nos encontramos en “un problema insoslayable o permanente”,⁸ incluso se ha llegado a manifestar como una tensión que resulta “ineliminable” (Aguiló Regla, 2010: 252) e “irresoluble”.⁹

En este orden de ideas, pareciera entonces que estamos destinados a vivir en sistemas jurídicos en constante contradicción. De un lado, se encuentra el criterio de la regla de las mayorías y por otro, el de la constitución con un determinado contenido que son los derechos que evita a toda costa se encuentren sometidos a las pasiones de la mayoría.¹⁰ Dicho de otra forma: “la voluntad de las mayorías frente a la razón de los derechos” (Ansuátegui Roig, F.J., 2013: 346).

Empero, la tensión se intensifica en el momento que se defiende un constitucionalismo en sentido rígido o fortísimo, cuando en efecto al paso del tiempo, una determinada constitución somete a los vivos a la voluntad de los muertos. De tal suerte, que la máxima rigidez constitucional permea un gobierno de los muertos sobre los vivos. Es por ello que el reto que se plantea es de enorme valía. En todo caso, habrá que explorar posiciones intermedias que busquen un equilibrio entre ambas fuerzas. De hecho, en palabras del Elster, habrá que conseguir entonces “la estrechez óptima de las ataduras” (2002: 323) que pretenden atrincherar las diversas herramientas que pudieran mitigar y así decidir en democracia.

Dicho lo anterior, el debate entre constitución y democracia, puede rastrearse en dos momentos que consideramos cardinales para la comprensión de ambos bandos. Lo que hoy se debate con tanta pasión, tiene ya su edificio teórico e

histórico. Nos referimos en un primer momento a la discusión entre Thomas Paine vs. Edmund Burke y los argumentos antagónicos entre dos padres de la Constitución americana, Thomas Jefferson y James Madison (Gargarella, R., 2015: 1992).

En definitiva, siguiendo en este punto a Sunstein, las disposiciones sobre derechos, además de estar diseñadas para defender ciertas áreas de los controles mayoritarios, fungen también para otras funciones. Por tanto, la protección de los derechos se encuentra vinculada con la propia protección de la democracia. Sin embargo, los derechos también podrían considerarse antidemocráticos, en el sentido de que se excluyen de los procesos democráticos con el propósito de atrincherar el propio funcionamiento de la democracia. Por tales razones, la posición de privilegio de algunos derechos dentro del sistema normativo, evidencia en mayor o menor medida una cierta desconfianza de la democracia. (1999: 245). En efecto, lo cierto es que dichas ideas se la llevan mal entre ambos bandos, (Gargarella R., 2015: 1991) incluso se sugiere la posibilidad de entender dicha tensión como irreconciliable, al grado de mencionar que es “un matrimonio de opuestos, un oxímoron” (Holmes, S., 1999: 219).

Ahora bien, antes de pasar a nuestro siguiente epígrafe es conveniente llevar a cabo algunas matizaciones. Para el desarrollo de nuestro estudio, es importante tener presente que existen distintas formas de constitucionalismo, así como también concepciones sumamente dispares de democracia (Sunstein, C., 1999: 345). De tal forma, que habrá que ser prudentes en el trato de los temas y en todo caso, ir aclarando en cada instante del análisis. El tipo de constitucionalismo que aquí se ha hecho referencia es aquel que pretende eliminar alguna alternativa de apertura constitucional en torno a ciertos contenidos de la Constitución y también en la parte orgánica o como ha sido denominada “la sala de máquinas de la Constitución” (Gargarella, 2014: 333), pugnando por diseños institucionales que no permiten el acceso a mecanismos democráticos.

Hecha la aclaración, revisemos entonces dos debates que consideramos sustanciales que merecen mayor estudio pero que aquí, ofreceremos solamente algunos de los argumentos

III. Thomas Paine vs. Edmund Burke

El debate que estamos a punto a desarrollar tiene que ver con la siguiente pregunta de fondo: ¿cuál es el mejor gobierno, el de las leyes o el de los hombres? Las distintas respuestas de un lado u otro han dado lugar a lo que Bobbio ha anunciado como: “uno de los capítulos más significativos y fascinantes de la filosofía política” (1998:167).

Pues bien, la obra de Burke ha suscitado todo un rico e interesante debate entre los historiadores con respecto a la verdad o falsedad de sus tesis. No obstante,

de mayoritaria es tiránica simplemente porque una opinión (la minoritaria) no prevaleció”. (JIMÉNEZ CANO, R.M., 2013: 176) Véase también: (WALDRON, J., 2006: 1345-1346). Así también: “Cuanto más ejerza la democracia en un espíritu de comprensión recíproca, de compromiso y solución amistosa, más las partes se sentirán integradas en la comunidad; más se identificará el individuo con el todo; y menos sentirá la minoría derrotada en una votación que el control que se ejerce le es extraño”. Además agrega: “Sentirá que ha sido oída y que tiene parte en el resultado; que lo puede aceptar, por lo menos en cuanto está en armonía con el principio democrático fundamental, principio que la minoría también sustenta”. (ROSS, A., 1989: 100) En este sentido, el argumento de que las mayorías son peligrosas por temor a que no se tomen a consideración los derechos de las minorías, carecería de sentido. En una democracia, la minoría no carece en todo sentido de influencia en la toma de decisiones.

la influencia del político irlandés en todo el pensamiento político conservador es innegable (Matteucci, 1998: 158). Prueba de ello, son las innumerables ediciones de sus *Reflexiones sobre la Revolución en Francia*, incluso Luis XVI se ocupó personalmente de traducirla al francés. Lo anterior, ha sido perfectamente señalado por Stromberg, manifestando que la obra de Burke: “ha sido y probablemente siempre será motivo de acaloradas controversias. Sin embargo, suele reconocer su distinción incluso aquellos cuya ideología les obliga, en principio, a oponerse a ella. Burke sostenía que la Revolución salió mal porque, de la noche a la mañana, sus cabecillas intentaron desechar todo un sistema político y cambiarlo por otro” (1990: 35-36).

La actitud de Burke frente a la revolución francesa suele tacharse de conservadora, de ahí que no sería nada extraño que suela ser identificado como el padre del conservadurismo moderno o, si queremos disminuir la fuerza de tal afirmación como nos señala Fernández, “como el representante más genuino del pensamiento conservador” (Fernández García, 2001: 378). No obstante, el pensamiento de Burke ha manifestado diversos matices que podrían encuadrar perfectamente con los de un liberal. El cambio obedece en gran medida reaccionario frente a las ideas revolucionarias francesas optando por un giro en sus reflexiones, proclamándose como un fiel defensor de las instituciones de antaño y de la sociedad jerárquicamente tradicional.

C.B Macpherson es autor de una breve pero ilustrísima reseña de Burke, misma que es especialmente aleccionadora y detalla que el nacido en Dublín: “Luego, repentinamente, en la última década de su vida, apareció en un nuevo papel, como flagelo de las ideas liberales igualitarias engendradas por la Revolución Francesa, como el gran defensor de la sociedad jerárquica tradicional contra la teoría y la práctica amenazantes de esa revolución” (1984:15).¹¹

Por otra parte, paralelamente corría el año de 1791 cuando Paine, como buen hijo de la ilustración, lanzaba un agudo ataque contra la idea de un “marco constitucional heredado” (Holmes, 1999: 222). Así, en un documento denominado *De los derechos del hombre*, esgrime una serie de argumentos que de fondo tienen la firme convicción de que cada época y cada generación deberá ser libre para actuar por sí misma sin obedecer a las generaciones que las precedieron.

En este sentido, basta con revisar el inicio de su escrito capital donde resalta una leyenda dirigida al propio George Washington que, en aquel entonces, fungió como presidente de los Estados Unidos de América: “Señor: Le presento un pequeño Tratado en defensa de los principios de la Libertad que su ejemplar Virtud ha contribuido de modo tan eminente a establecer. Que los Derechos del Hombre lleguen a ser tan universales como pueda desear la Benevolencia de Vd., y que Vd., gozar de la Felicidad de ver cómo el Nuevo Mundo regenera al Viejo es lo que fervientemente desea” (Paine, 1984: 25).

11. Además agrega: “Durante la mayor parte de su vida activa, su obra fue valorada por los whigs reformistas moderados como un apoyo reflexivo a su posición, por ejemplo, en su denuncia de las incursiones contra la independencia del Parlamento que veía hacer a la Corte, su oposición a la política del gobierno con respecto a las colonias americanas y su sostenido ataque contra el gobierno arbitrario de la Compañía de las Indias Orientales, a la que se había concedido una carta.”

Para entender con cabalidad el pensamiento de Paine, se debe tener presente lo que el autor entiende por democracia, pues ya que los ataques en contra de un determinado precompromiso constitucional, vienen determinados por el tipo de democracia que está pensando. De ahí que para Paine, la democracia es una forma de vida. O dicho de otra manera un poco más beligerante, “la democracia es una guerra contra el pasado” (Holmes, 1999: 222). Por otro lado, no hay que olvidar que el tratado de Paine además de los puntos ya señalados, es una férrea defensa en torno a las tesis defendidas por Burke; de hecho, en el propio escrito lo deja entrever desde un inicio cuando de forma provocativa manifiesta que: “De todas las incivildades con las que las naciones o los individuos se provocan y se irritan mutuamente, el folleto del Sr. Burke sobre la Revolución Francesa constituye un ejemplo extraordinario” (1984:33).

Al contrario, el pensamiento conservador de Burke, va más encaminado a resguardar las tradiciones de una comunidad, degradando cualquier ambición que pueda tener una determinada generación. Lo anterior, puede ser verificado en el propio texto político del autor nacido en Dublín (Castro Alfín, 2006: 11). En efecto, a través de un pasaje derivado de las leyes declaratorias de la reina María y la reina Isabel, deja muy claro que la certeza de la sucesión de la corona, traerá tranquilidad y paz a la nación. Caso contrario, según el autor, conllevaría como consecuencia una incertidumbre, provocando caos y por consiguiente, inestabilidad en el reino. Así, “Los Lores espirituales y temporales y los comunes, en nombre de todo el pueblo antedicho, con toda humildad y felicidad se someten por sí, sus herederos y su posteridad para siempre; y prometen fielmente que defenderán, mantendrán y apoyarán a las dichas majestades, y también la limitación de la corona aquí especificada y contenida, con todas sus fuerzas” (Burke, 1984: 56-57).

Es evidente la tesis que defiende Burke y busca justificar a toda costa que una determinada ley sea perpetua, destacando que no debe ser confundido competencia y poder, pues de lo contrario no quedaría vigente cualquier ley salvo la fuerza dominante. Sobre este principio, la sucesión de la Corona será garantizada y, por tanto, la propia estabilidad del Estado. Incluso, es de notarse la gran desconfianza que el autor tiene con respecto al pueblo. Sin embargo, la sola idea de la perpetuidad de la ley independientemente del contenido, será el blanco de críticas y discusiones con su coetáneo Thomas Paine.

En efecto, para Paine de profundo sentimiento democrático, demanda que: “Cada edad y cada generación deben tener tanta libertad para actuar por sí mismas en todos los casos como las edades y las generaciones que las precedieron. La vanidad y la presunción de gobernar desde más allá de la tumba es la más ridícula e insolente de todas las tiranías. El hombre no tiene derecho de propiedad sobre el hombre, y tampoco ninguna generación tiene derecho de propiedad sobre las generaciones que las sucederán” (1984: 36). Es por ello que, para el nacido en Thetford, la sola idea de perpetuidad de la ley le irritaba.

En su pensamiento, es materialmente imposible considerar la presencia de mecanismos que limiten o restrinjan un código constitucional. Dichas posturas lo llevaron a ser considerado como el “más hábil propagandista de la Revolución Francesa” (Crossman, 1991:133).¹² Al respecto, basta con revisar brevemente lo que el propio autor define como Constitución: “Una Constitución es algo que antecede a un gobierno, y un gobierno no es más que la criatura de una constitución. La Constitución de un país no es el acto de su gobierno, sino del pueblo que constituye su gobierno” (1984: 69). Es evidente la resistencia que sostiene Paine con respecto a censurar la participación del pueblo en la toma de decisiones, y más cuando se pretende atar al futuro. Es indudable que aquí se defiende un gobierno de los hombres por encima de un gobierno determinado por leyes. Inclusive, el peligro que denuncia el autor es aquella imposición que determinan los muertos sobre los vivos. Es decir, se pugna que nada era más importante que la idea de autogobierno colectivo. Por tal razón, los argumentos de Paine suponen una tensión que pareciera irreconciliable entre constitucionalismo y la democracia, es decir, la herencia de un marco jurídico y por otro lado, la defensa del “consentimiento de los vivos” (1984: 39) en cualquier tiempo.

Esta idea fuerza, puede ser rastreada desde el propio Locke que al parecer, tanto Paine como Jefferson (Holmes, 1999: 234) (que más adelante abordaremos) se apoyaron para construir sus argumentos. Muy brevemente. La tesis de Locke con respecto a este punto, puede rastrearse en el capítulo VI denominado del Poder Paternal, de su obra *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, en el que el autor advierte al menos dos argumentos:

El primero relata que cuando un padre entrega una herencia a su hijo, este contrae obligaciones con el Estado, es decir, desde este ángulo “el padre puede obligar a sus descendientes a que acepten el gobierno del que él mismo fue súbdito, y que el pacto que el padre hizo con dicho gobierno obliga también a los hijos”. Sin embargo, esta condición es necesaria en caso de existir una herencia donde las propiedades estuvieran bajo un determinado gobierno; caso contrario, (segundo argumento) la obediencia al gobierno será voluntaria. Así, “los hijos de todo hombre, al ser por naturaleza libres como su propio padre o como cualquiera de sus antepasados, pueden, mientras disfruten de esa libertad, escoger la sociedad a la que quieren unirse y de la que desean ser súbditos” (Locke, 1990: 107-108).

Thomas Jefferson vs. James Madison

Siguiendo esta misma consigna, pero del otro lado del mundo, Thomas Jefferson, uno de los padres de la Constitución de Estados Unidos, supo retomar algunos de los reclamos propios de la revolución francesa para trasladarlos a la historia del constitucionalismo americano. Así, al igual que Paine, la idea de autogobierno fue la bandera del autor americano, quien defendía la tesis según la cual cada generación podrá en todo momento deliberar en torno al contenido de la Constitución sin encontrarse encorsetada por sus antecesores.

12. “Si Rousseau fue el profeta de la Revolución francesa, Paine fue su más hábil propagandista y sus opiniones son mucho más representativas del ideario revolucionario radical que todo lo que Rousseau escribiera. Aunque menos profundo, resultó mucho más efectivo”.

Al respecto, se puede destacar perfectamente una carta a Madison con fecha de 6 de septiembre de 1789, (dos años antes de que Paine publicará *Los Derechos del Hombre*) donde Jefferson cuestionaba desde un inicio si “una generación humana tiene derecho a vincular a otra” (1987: 517).¹³ Más adelante el autor agrega en respuesta a la cuestión planteada con un rotundo no, aludiendo que “ninguna sociedad puede hacer una Constitución perpetua” (1987: 521).

Años antes, durante el verano de 1782-83 aparecerían las *Notas de Virginia*, único libro de Jefferson que surge con el objeto de dar respuesta al cuestionamiento que hiciera en aquel entonces Marqués de Barbé-Marbois, quien fuera secretario de la legación francesa en Filadelfia. El tratado en cuestión trata 23 apartados que van desde la composición geográfica hasta los fundamentos más elementales de la estructura orgánica del Estado de Virginia. En todo caso, para nuestro tema de análisis, destacan las ideas vertidas en el capítulo XIII denominado “¿La Constitución del Estado y sus diversas cartas?”, en este apartado, se subraya que la Constitución de Virginia en ningún momento tiene el propósito de ser perpetua en el tiempo, así como de inalterable para otros legislativos venideros y que, por lo tanto, habrá de delegar la competencia de reforma a los futuros representantes del pueblo. Por consiguiente, tal como afirma Jefferson al referirse a los delegados que llevaron a cabo la constitución: “No pretendieron llamarla perpetua e inalterable. Bien sabían que carecían de competencia para ello, y que al ser elegidos por el pueblo no se había contemplado semejante propósito. Si se hubiese previsto establecer una forma inalterable de gobierno es posible que hubiésemos elegido a un grupo distinto de personas” (1987: 231-252).

Los argumentos de Jefferson tuvieron eco en otro de los padres fundadores de la constitución americana, nos referimos a Madison. El dilema que denunciaba Jefferson no era menor, sin embargo, a él le interesaba ofrecer razones a favor del valor de la constitución, e intentaba que las voces más críticas del constitucionalismo norteamericano, declinaran su idea del autogobierno colectivo. De ahí que, el debate entre ambos padres de la constitución de los Estados Unidos, ofrece distintos ángulos y disparidades entre uno y otro. De esta forma Madison, en defensa a los juicios que expone Jefferson en Las *Notas de Virginia*, podemos subrayar dos documentos.

El primero de ellos es una carta redactada por Madison a Jefferson el 4 de febrero del año 1790; el segundo de los escritos es lo que hoy se conoce como el escrito n°49 de “El Federalista”, en el que destacan los siguientes puntos.

Con respecto a la carta de 1790, se hace evidente la precaución que tiene Madison por asegurar la frágil estabilidad del sistema político que en aquel entonces era sumamente endeble. En efecto, el autor desde un inicio se cuestiona:

13. JEFFERSON, T., “Carta a James Madison. 6 de septiembre de 1789”, Cit., p. 517.

“¿Un gobierno reformado con tanta frecuencia no se haría demasiado mutable como para conservar en su favor los prejuicios que la antigüedad inspira y que tal vez constituyen una saludable ayuda para el más racional de los gobiernos en la más ilustrada era?” (2005: 101-105).

Ahora bien, sin duda el documento que se tiene en mente del debate que estamos analizando, es el escrito n° 49 “del Federalista”.¹⁴ En respuesta al autor de las Notas de Virginia, Madison desde un inicio previene que, Jefferson, muestra un apego ferviente al gobierno republicano y una clara visión de las peligrosas tendencias contra las cuales es necesario protegerlo. Dicho esto, Madison, advierte al menos cuatro argumentos en replica a Jefferson:

El primero de los argumentos estriba en que, en caso de que los departamentos tuvieran algún tipo de conflicto, al ser resuelto mediante una convocatoria popular el resultado puede ser perfectamente previsible. Esto es, como la cámara legislativa es relativamente la que tendrá los medios para influir en la decisión última es evidente que “el pueblo siempre tendería a inclinarse a favor de la rama que veía más cercana a sus intereses” (Gargarella, 2015: 1996). En segundo lugar, Madison sostiene que toda apelación al pueblo lleva consigo la existencia en el gobierno de algún posible defecto. Es decir, la frecuencia de los llamados al constituyente, privaría al gobierno de esa veneración que el tiempo presta a las cosas y sin la cual es posible que ni los gobiernos más sabios y libres poseerían nunca la estabilidad necesaria. En efecto, el constante llamado o aquella obsesión que se tiene en convocar al pueblo, una de las terribles consecuencias es poner en riesgo la estabilidad del gobierno y, por tanto, socavar incluso la legalidad de cualquier gobierno que esté sometido a éste tipo de mecanismo. Lo anterior nos remite necesariamente a la tercera objeción que Madison alude, y tiene que ver con la constante convocatoria al pueblo, pues se tiene el peligro de “alterar la tranquilidad general interesando demasiado las pasiones públicas”. Para el autor, constituye una de las objeciones más serias en contra de someter de manera reiterada cuestiones constitucionales de alta envergadura para la vida pública de un determinado Estado, agregando lo siguiente: “A pesar del éxito que ha rodeado las revisiones de nuestras formas tradicionales de gobierno, éxito que tanto honra la virtud y la inteligencia del pueblo americano, debe confesarse que tales experimentos son demasiado delicados para repetirlos a menudo sin necesidad”. En este sentido, habrá que decir que no únicamente en la elaboración de la constitución se puede entender que sea un momento delicado y de inestabilidad política, incluso, aun cuando la propia constitución tenga un cierto grado de longevidad, no significa que sea estable; esto es, la longevidad no determina la estabilidad de un documento constitucional, sino la capacidad de atender la realidad constitucional de una determinada comunidad política. De lo contrario, uno de los argumentos en contra de activar mecanismos que permitan la actuación del pueblo de forma directa en asuntos importantes para el Estado, se verá siempre obstaculizada por el propio argumento de la debilidad constitucional e inestabilidad política. Dicho lo anterior, nos remite al último argumento de Madison, manifestando que muy

14. Lo que el federalista defendía era una Constitución republicana, con tintes democráticos en cuanto a su fundamento, así como moderada y equilibrada en torno a su articulación de los poderes previstos por el propio documento constitucional. En todo caso, tal como distingue Fioravanti entre una Constitución democrática y una republicana, refiriéndose al texto en comento: “No se trataba de desviaciones del principio de la separación de poderes o de la injerencia de un poder en otro, sino de la búsqueda del equilibrio de poderes, conseguido especialmente a través de la influencia recíproca de un poder sobre otro, de modo que todos los poderes estuvieran igualmente limitados por la Constitución y que el resultado global fuera un gobierno limitado” (FIORAVANTI, M., 2014: 40-41).

seguramente del tipo de apelaciones que resultarían no se apegarían al propósito de sostener “el equilibrio constitucional del gobierno”. De tal forma, Madison explica que la tendencia de los gobiernos republicanos es el expandir el departamento legislativo a expensas tanto del ejecutivo y del judicial. Así, el ejecutivo y judicial se encuentran en desventaja ya que están compuestos por menos miembros que el legislativo, sumado a que son menos conocidos entre la población, por lo que gozan de escasa popularidad. En cambio, los miembros del poder legislativo son numerosos y se encuentran distribuidos a lo largo y ancho del territorio del Estado, lo cual puede considerarse como una ventaja dentro del sistema frente a los otros dos departamentos, ya que podrían influir perfectamente en el sentido de las votaciones futuras. Sin embargo, lo que más critica Madison en lo referente a multiplicar el departamento legislativo, tiene que ver con la constante amenaza a las pasiones públicas, siendo estas últimas las que en todo caso juzgarían los temas importantes de la vida del Estado. Por consiguiente: “las pasiones han de ser reprimidas y reguladas por éste” (Hamilton, A., Madison, J., Jay, J., 2004: 214-217).

Es oportuno apuntar la notoria desconfianza que tiene Madison con respecto a las virtudes que se pueden obtener del debate público y de las importantes reflexiones por parte de la ciudadanía. Tal cómo se cuestiona Gargarella, “¿Por qué decantarse por las decisiones del gobierno, en caso de tensiones entre este último y la ciudadanía?” (2015: 1997). Es verdad que la estabilidad es valiosa en toda comunidad política, pero no a un coste tan alto. Inclusive, podría darse el supuesto como bien apunta Sunstein donde “un sistema constitucional que es estable e injusto debería probablemente hacerse menos estable” (2006: 46).

Así, al parecer el debate suscitado entre Jefferson y Madison, permitió que ambos padres de la constitución americana repensaran sus argumentos. Lo anterior se puede evidenciar al menos en Jefferson. En su primer discurso de toma de posesión como presidente de los Estados Unidos de América del 4 de marzo de 1801, aludió que: “Todos tendrán también en su mente el sagrado principio de que si bien ha de prevalecer en todos los casos la voluntad de la mayoría, esa voluntad ha de ser razonable para ser legítima; y que la minoría posee sus derechos iguales, que leyes iguales deben proteger, y que violar esto sería una opresión” (1987: 332-333). En este sentido, la razón, pareciera ser entonces el límite de las decisiones de las mayorías. Sin embargo, es posible utilizar el argumento de la razón como bandera de que las mayorías siempre decidirán a favor de los derechos y por tanto, no necesariamente deberá traducirse como un riesgo a los derechos. Dicho en otras palabras, no significa que las decisiones vayan acompañadas de violaciones, al contrario, lo que bien tenga a determinar la mayoría puede ser apegada a la no vulneración de los derechos y menos de los de las minorías. En definitiva, las mayorías no siempre son un riesgo para los derechos y por consiguiente para la propia democracia.

En otro sentido, las decisiones mayoritarias no son necesariamente un mal

para la constitución. Incluso podría decirse que son apegadas al pacto social, pues desde nuestra concepción, la constitución es la continua participación del pueblo a través de mecanismos que coadyuvan a la toma de decisiones, de tal forma que los acuerdos serán apegados a los derechos.

Lo anterior pareciera ilusorio, incluso tiene bastante similitud a lo que en su momento se definió como voluntad general desde el pensamiento de Rousseau. No obstante, si el argumento en contrario es que determinados contenidos no deben ser víctimas del escrutinio de la población, no consideramos entonces que pueda sostenerse. Empero, en caso de aceptar que algunos derechos deben constitucionalizarse de tal forma que se ostenten dentro del sistema jurídico como derechos infranqueables, quedará la dura tarea de definir entonces cuáles derechos, aunque pareciera común afirmar que “en una democracia, la declaración de derechos que figura en la Constitución debe expresar los valores compartidos por la comunidad política. Los derechos fundamentales deben reflejar el consenso básico de la sociedad” (Ferrerres Comella, 1997: 33). Lo anterior no parece tan claro. Tal como se ha dicho más arriba, cuando hablamos del conflicto intergeneracional que suscita el cuestionar si es factible atar o no a cada pueblo y cada generación su derecho a deliberar el contenido de la Constitución, lo que habría que preguntarse en caso de que se decidiera atar a las generaciones futuras, es el cómo se puede condicionar; es decir, qué precondiciones o prerrequisitos se consideran necesarios para que las generaciones futuras puedan deliberar libremente sin encontrarse atadas por la propia Constitución (Bayón, 2004: 334). Lo que en otras palabras se podría cuestionar como: ¿qué derechos podrían considerarse como indispensables para que las generaciones futuras puedan deliberar sin que estas se encuentren limitadas más que por la propia razón?¹⁵

V. Reflexiones finales: el constituyente en Jalisco

Hasta aquí se ha testificado la tensión según la cual al constitucionalismo le va mal la democracia y viceversa. De tal forma, las posturas que se defienden en uno u otro bando propician confusión y una tensión en apariencia irreconciliable. Lo que significa que habrá que explorar propuestas que pudieran considerarse intermedias y que permita administrar con la mayor de las prudencias la tensión en términos democráticos.

En lo que respecta a la propuesta de iniciativa de decreto que adiciona el artículo 117 Bis a la Constitución Política del Estado de Jalisco con el objeto de establecer las bases constitucionales para la conformación de un congreso constituyente que permita la realización del proyecto de una nueva constitución para la entidad jalisciense, se considera que debe ser revisada y por qué no, revitalizada a la luz de los debates teóricos aquí expuestos.

Además, es pertinente afinar los argumentos en términos democráticos, es decir, a la luz de qué tipo de democracia es la que se defenderá ideológicamente en

15. La razón en este caso será aquella en donde las mayorías no decidan en contra de los derechos.

el momento de convocar a la asamblea que dará luz a un nuevo ordenamiento constitucional, lo que impactará seguramente en la composición del constituyente. Sin duda, lo anterior determinará incluso el propio concepto de constitución que esté pensando el futuro constituyente, pues habrá que mencionar que toda constitución responde a un tipo de ideología ya sea en términos democráticos de alta intensidad o en su defecto, con criterios donde la democracia se vea seriamente difuminada.

En definitiva, la pertinencia de una nueva constitución puede ser engañosa. Sin embargo, en caso de darse el momento constituyente, habrá que cuidar criterios de legitimidad insoslayables como son: los derechos humanos y la participación democrática. De esta forma, explorar corrientes doctrinarias como el constitucionalismo popular y caminar hacia una democracia en términos dialógicos, permitirá en gran medida una constitución acorde a los derechos y a principios democráticos elementales donde el pueblo y los derechos son los principales protagonistas y que darán contenido a la constitución.

Finalmente, señalar de modo simplista que estamos en una de las tensiones más visibles y complejas de resolver entre el constitucionalismo y la democracia, que se evidencia a la luz del momento histórico y constitucional jalisciense. Incluso, autores como Zagreblesky han hecho alusión a lo anterior como el último desafío del constitucionalismo en términos democráticos: “El constitucionalismo ha tenido una historia. La cuestión es si tendrá una historia. La tendrá en tanto consiga incorporar en la democracia, sin anularla o humillarla, la dimensión científica de las decisiones política. Éste, me parece, es el último desafío del constitucionalismo, su última metamorfosis” (2013: 38).

VI. Bibliografía

- AGUILÓ REGLA, J., (2010), “Tensiones del constitucionalismo y concepciones de la Constitución”, en Carbonell, M., García Jaramillo, L., (Eds.), *El canon neoconstitucional*, ed. Trotta, Madrid.
- ALEXY, R., (2007), *Teoría de los derechos fundamentales*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid,
- ANDRÉS IBAÑEZ, P., (1996), “Tangentopoli tiene traducción al castellano”, en Andrés Ibañez, P., *Corrupción y Estado de Derecho. El papel de la jurisdicción*, ed. Trotta, Madrid.
- ANSUATEGUI ROIG, F.J., (2014), “Sobre la tensión entre constitucionalismo y democracia”, en Mora Sifuentes, F.M., (Coord.), *Democracia. Ensayos de filosofía política y jurídica*, ed. Fontamara, México.
- ANSUATEGUI ROIG, F. J., (2013), *Razón y voluntad en el Estado de Derecho. Un enfoque filosófico-jurídico*, ed. Dykinson, Madrid.
- BAYÓN, J.C., (2004) “Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en: VVAA., *Constitución y derechos fundamentales*, ed Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.

- BURKE, E., (1984) “Sobre la revolución francesa”, en ID., *Textos políticos*, trad., Herrero, V., ed. Fondo de Cultura Económica de México, México.
- CASTRO ALFÍN, D., (2006), *Burke. Circunstancia política y pensamiento*, ed. Tecnos, Madrid.
- CROSSMAN, R.H.S., (1991), *Biografía del Estado Moderno*, trad., Fernández de Castro, J.A., ed. Fondo de Cultura Económica, España.
- ELTER, J., (2002), *Ulises desatado. Estudios sobre racionalidad, precompromiso y restricciones*, ed. Gedisa, Barcelona.
- ESLTER, J., (1998), “Régimen de mayorías y derechos individuales”, en Shute, S., Hurley, S., *De los derechos humanos*, ed. Trotta, Madrid.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, E., (2001), “La polémica Burke-Paine”, en Peces-Barba, G., Fernández García, E., De Asís Roig, R., *Historia de los derechos fundamentales*, Tomo II: Siglo XVII, Volumen II La filosofía de los derechos humanos, ed. Dykinson, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- FERRERES COMELLA, V., (1997) *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Político y Constitucionales, Madrid, España.
- FIORAVANTI, M., (2014), *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, ed. Trotta, Madrid.
- GARCÍA AMADO, J.A., (2010) “Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores”, en: ID., *El derecho y sus circunstancias. Nuevos ensayos de filosofía jurídica*, ed. Universidad de Externado, Colombia.
- GARGARELLA, R., (2015), “Constitucionalismo vs. Democracia”, Fabra Zamora, J. L., y Spector E., (ed.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, Tomo III, ed. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- GARGARELLA, R., (2014), *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, ed. Katz, Argentina.
- HABERMAS, J., (1999), “El vínculo interno entre Estado y democracia”, en: ID., *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, ed. Paidós, Barcelona
- HABERMAS, J., (1998), *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, ed. Trotta, Madrid, España.
- HABERMAS, J., (1994) “Tres modelos de democracia”, *Eutopías*, Documentos de trabajo, vol. 43.
- HAMILTON, A., MADISON, J., JAY, J., (2004), *El federalista*, ed. Fondo de Cultura Económica de México, México.
- HOLMES, S., (1999), “El precompromiso y la paradoja de la democracia”, en: Elster, J., Slagstad, R., *Constitucionalismo y democracia*, ed. Fondo de Cultura Económica, México.
- JEFFERSON, T., (1987), “Alocución inaugural a los ciudadanos. 4 de marzo de 1801”, en Jefferson, T., *Autobiografía y otros escritos*, ed. Tecnos, Madrid.
- JEFFERSON, T., (1987), “Carta a James Madison. 6 de septiembre de 1789” en Jefferson, T., *Autobiografía y otros escritos*, ed. Tecnos, Madrid.
- JEFFERSON, T., (1987), “Notas sobre Virginia”, en Jefferson, T., *Autobiografía*

- y otros escritos*, ed. Tecnos, Madrid.
- JIMÉNEZ CANO, R.M., (2013), *La democracia con motivos*, ed. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Dykinson, Madrid.
 - LAPORTA, F. J., (2001) “El ámbito de la Constitución”, *Doxa*, n°24.
 - LOCKE, J., (1990), *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, ed. Alianza, 1990
 - MACCORMICK, N., (1998). “Constitucionalismo y democracia”, *Anuario de Derechos Humanos*, n°5.
 - MACPHERSON, C.B., (1984), *Burke*, ed. Alianza, Madrid, 1984
 - MADISON, J., (2005), “Carta a Thomas Jefferson sobre las generaciones. 4 de febrero de 1790”, en Madison, J., *República y libertad. Escritos políticos y constitucionales*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
 - MATEUCCI, N., (1998), *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, ed. Trotta, Madrid.
 - PISARELLO, G., (2000), “Las afinidades constitucionales de Habermas”, *Jueces para la democracia*, n°39.
 - ROSS, A., (1989), *¿Por qué democracia?*, ed. Centro de Estudios Políticos, Madrid.
 - STROMBERG, R., (1990), *Historia intelectual europea desde 1789*, ed. Debate, Madrid.
 - SUNSTEIN, C., (2006), “Acuerdos carentes de una teoría completa en derecho constitucional”, *Precedente*.
 - SUNSTEIN, C., (1999), “Constituciones y democracias: epílogo”, en Elster, J., Slagstad, R., *Constitucionalismo y democracia*, ed. Fondo de Cultura Económica de México, México.
 - WALDRON, J., (2006), “The Core of the Case Against Judicial Review”, *The Yale Law Journal*, vol. 115.
 - ZAGREBELSKY, G., (2013), “Constitucionalismo”, *Derechos y libertades*.



La nueva constitución de Jalisco y los derechos del hombre

The new constitution of Jalisco and the rights of man

José Barragán Barragán

I. Presentación del tema. II. La soberanía para tratar este tema. III. Lo que es la soberanía. IV Lo que es el pacto de federación V. ¿Y cuál es el estado presente del pacto de federación? VI. Soberanía interna y derechos del hombre VII. Los puntos importantes a debatir VIII. La división del poder para su ejercicio como garantía genérica. IX. El poder judicial como garante de la mejor protección de los derechos del hombre

Fecha de recepción: 21 de junio

Fecha de aceptación: 29 de julio

I. Presentación del tema

Espero que los propósitos para convocar una constituyente en el estado de Jalisco sigan vivos y más pronto que tarde se formalicen sus trabajos. Creo que siempre se pueden corregir errores del pasado y, sobre todo, del presente y nada mejor que a través, insisto, de una asamblea constituyente, avalada por el voto concurrente de los jaliscienses. Y, como vamos a tratar el tema de los derechos del hombre, con el voto concurrente, inclusive, de quienes, sin ser jaliscienses por nacimiento en el territorio del estado, o por ser hijos de padres jaliscienses, habiten entre nosotros, algo así a como se acostumbra entre los europeos.

Nunca han sido fáciles los trabajos de una asamblea constituyente, ni en la historia de Jalisco, ni en la historia breve de la Ciudad de México, a cuyos habitantes la Suprema Corte de Justicia de la Nación todavía no les permite disfrutar a cabalidad los frutos de su primera constitución; tampoco han sido fáciles en la historia de México. Pero, como quiera que sea, tenemos sobrada experiencia en este campo y siempre hemos tenido a los mejores hombres participando en esta clase de tareas. Esta vez no será la excepción.

Bien, como indica el título de la presente investigación, quiero hablar de los derechos del hombre y no tanto porque ahora parecieran estar de actualidad, aunque sea por sus reiteradas y masivas violaciones, incluidas las hechas por parte

de los mismos jueces encargados de protegerlos, sino porque conviene sumar nuestros esfuerzos para entenderlos mejor y así decir cuál es su origen; qué son; y enumerarlos, uno a uno, en el nuevo texto constitucional con el mejor de los enunciados.

II. La soberanía para tratar este tema

Para comenzar, importa mucho afirmar que Jalisco, lo mismo que la Ciudad de México y cada uno de los estados gozan de una total soberanía para ocuparse, en el sentido más amplio y profundo, del tema de los derechos del hombre, es decir, la asamblea constituyente próxima a convocarse, como todas las precedentes en la historia de nuestro estado, goza de plena soberanía para trabajar sobre el tema de los derechos del hombre, sin ninguna limitación. Digamos el por qué.

1.- Lo que es la soberanía

Yo sé bien que estamos ante un concepto difícil y controvertido dentro de nuestra academia y fuera de México. Como que nadie se pone de acuerdo ni en su definición. La inmensa mayoría de los autores clásicos que se han ocupado del tema en México y de forma externa, insisten en resaltar, de la soberanía, el elemento de dominio o de dominación que dicen que está en la entraña del vocablo, ya sea porque le atribuyen la soberanía al Estado, como algo en propiedad (dominación), o como su titular por excelencia (soberanía del órgano, de los gobernantes o del Estado); ya sea porque se afirme que, una vez ejercida al aprobarse una constitución, dicha soberanía reside exclusivamente en dicho texto constitucional.

Yo no tengo una opinión personal de lo que es la soberanía, que pueda ofrecerle al lector. Tengo varios escritos sobre este tema,¹ pero en cada uno de ellos solamente trato de explicar lo que los textos históricos dicen que es la soberanía; en el caso, por ejemplo, de los pueblos del Reino de la Nueva Granada, los cuales, al inicio de los movimientos junteros o de insurgencia de 1808, dicen reasumir el ejercicio pleno de la soberanía dentro del respectivo territorio municipal o provincial (tenemos constituciones municipales y constituciones provinciales).²

También tenemos, en el mismo sentido, el ejemplo del Ayuntamiento de la Ciudad de México, que hace el mismo tipo de declaraciones de reasumir el ejercicio pleno de la soberanía, iniciando el movimiento insurgente, no obstante que les haya costado la vida a sus protagonistas; y, desde luego, tenemos el ejemplo de las autoridades de lo que era la Provincia de la Nueva Galicia a la altura del año de 1823, que inician el movimiento de total independencia de dicha provincia y comienza su proceso de autodeterminación en estado libre independiente y soberano, entre otros extremos, mediante la respectiva convocatoria de su primera asamblea constituyente, la cual, en efecto, reasumiendo el ejercicio pleno de la soberanía nos dará la primera constitución para los jaliscienses el 19 de noviembre de 1824.³

1. Ver, BARRAGÁN, José, La soberanía en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827, de la editora Tirant lo Blanch, México, 2013.
2. ORLANDO MELO, Jorge, Documentos constitucionales colombianos, 1810- 1815, publicación del Centro de Historia Honda, Bogotá, 2014.
3. Ver, BARRAGÁN, José, Introducción al federalismo: la formación de los poderes 1824, Edición de la Imprenta de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1978.

¿Qué dicen estos documentos históricos (proclamas de independencia y actas de cabildos) sobre la soberanía?

Algo muy sencillo: la soberanía es, nada más, la capacidad que tiene un pueblo para autodeterminarse dentro de las fronteras de su territorio, o para escoger la forma de gobierno que quiere tener, así como la organización y el funcionamiento que tendrá dicho gobierno. Nunca, en ningún documento histórico, por ejemplo, en las actas de los cabildos o en las constituciones municipales o provinciales, o, inclusive, en las constitucionales nacionales, nunca se expresa la idea de dominio o de dominación.

Al contrario, explícitamente se hace el acotamiento para no ir más allá del respectivo territorio, limitándose, eso sí, a hacer un urgente llamado a los cabildos vecinos para que sigan el mismo ejemplo uniendo fuerzas para, llegado el caso, enfrentar a los enemigos de su movimiento independentista.

Creo, además, y lo he tratado de explicar en varios de mis escritos, que esta noción de lo que es la soberanía se explica mejor en los tratados clásicos de los autores de la llamada Escuela Jurídica Española; en los escritos de Francisco de Vitoria, por ejemplo, de Suárez y tantos otros autores.

¿Tiene ahora mismo el pueblo de Jalisco esta capacidad para autogobernarse?

Por supuesto que la tiene, porque esta idea de lo que es la soberanía, o este poder de soberanía, radica esencial y originariamente en todo pueblo, en toda comunidad perfecta, en palabras de Francisco de Vitoria, citado durante el debate a que fue sometido el enunciado del artículo 3 del Proyecto de la Constitución de Cádiz, el cual consagró el principio de la soberanía nacional.

Así entendida la soberanía, insisto, no como poder de dominación, sino como capacidad de un pueblo para autodeterminarse. Dicha autoridad siempre está presente en su sede natural, en el mismo pueblo, tal como ahora mismo lo dice el artículo 39 de la Constitución General en relación con lo que disponen, entre otros, el artículo 40, el 41, primer párrafo, los cuales sirven ahora mismo de fundamento suficiente como para que cada entidad federativa, pueda hacer uso el ejercicio interno de esa capacidad para autogobernarse.

2.- Lo que es el pacto de federación

Sale sobrando, creo yo, recordar que el estado de Jalisco, al igual que los demás estados de la república, firmó un pacto para unirse en una federación bajo los principios establecidos originalmente en la Acta Constitutiva de los Estados Unidos Mexicanos el día 31 de enero de 1824. Y sale sobrando decir que a la fecha sigue vigente con todos los asegunes que cada quien quiera observar.

Este pacto de federación, que sigue vigente, es sin duda una autolimitación que cada estado acepta, hacia el interior de su territorio, para hacer uso de su particular soberanía. Ciertamente la autolimitación proviene de la firma del acta mencionada el 31 de enero de 1824 por los representantes de los 19 estados entonces existentes. Y su vigencia posterior, hasta nuestros días, es debida, entre otras razones, a la voluntad del así llamado poder revisor de la constitución, formado, además del Congreso de la Unión, por cada congreso local.⁴

3. ¿Y cuál es el estado presente del pacto de federación?

Yo he tratado este punto en algunos otros escritos, actualizados al momento presente. No pretendo entrar en sus pormenores en este trabajo, pero sí quiero advertir que, a la fecha (julio del 2019), el propio congreso de Jalisco, en su papel de integrante de dicho poder revisor, con independencia de las limitaciones que indebidamente ha impuesto la misma Suprema Corte, ha limitado el ejercicio de ese poder de soberanía de una manera verdaderamente ignominiosa, tal como se prueba con la simple lectura de todas y de cada una de las reformas que ha venido aprobando a favor de la ampliación de las facultades del Congreso de la Unión, en perjuicio manifiesto de la soberanía interna de cada estado.⁵

Y es ésta una muy severa limitación, o un reto casi infranqueable para el libre y pleno ejercicio de la soberanía de que hará uso la nueva asamblea constituyente. Con todo y muy a pesar de este gran obstáculo, yo sigo recomendando la instalación de dicha constituyente, entre otras cosas, para que sea ella la que determine lo que debe hacerse de inmediato. Y de esa forma, ojalá resuelva denunciar penalmente a los señores ministros que, violando preceptos formalmente reconocidos en la constitución, han venido menguando dicha soberanía interna de las entidades federativas.

4. Ver, BARRAGÁN, José, Crónicas del Acta constitutiva y constitución de 1824, edición de la H. Cámara de Diputados, tres volúmenes. 1974,

5. Ver, BARRAGÁN, José, Historia constitucional del federalismo mexicano, Edición de Tirant lo Blanch, México, 2016.

4. Soberanía interna y derechos del hombre

Bien, regresemos al tema de los derechos del hombre y digamos unas breves referencias sobre la soberanía interna de los estados en materia de derechos y libertades.

A). Según el régimen constitucional histórico

Ciertamente vamos a entrar al examen que ha sido muy poco estudiado, no por su servidor, sino por los autores jaliscienses y por los autores nacionales, por decirlo así. Por ejemplo, algunos autores se preguntan ¿por qué la constitución primera del 4 de octubre de 1824 no trae una declaración, ni general, ni siquiera abreviaba de derechos y libertades del hombre, como era la costumbre de aquellos tiempos?

Incluso, quienes trabajan la materia de derechos del hombre, como que menosprecian a esta primera constitución precisamente diciendo eso: que no tiene declaración alguna de derechos y libertades, salvo algunos enunciados sobre garantías procesales, que figuran bajo el epígrafe de la sección séptima como “reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia” y que van del artículo 145 al 156, ambos inclusivos.

La razón es muy sencilla, a saber, porque se reconoció durante los debates del Congreso Constituyente que era materia del régimen interno de cada estado y que al Congreso General le correspondería únicamente velar sobre su protección, o garantizar el respeto y la defensa de dichos derechos y libertades, de ahí que se incorporen como facultades del Congreso General algunas de esta clase de facultades, dejando que cada estado se ocupara de esta materia con absoluta libertad. He aquí dos ejemplos de cómo se enuncian esta clase de facultades reservadas al Congreso General:

Art. 50. Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

...

I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas, sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

...

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Y así, en los hechos, las constituciones de los estados, traen, por un lado, su respectiva declaración de derechos y libertades; mientras que, por otro lado, tienen una extensa y excelente lista de las ahora llamadas garantías procesales, siguiendo muy de cerca lo dispuesto en esta materia en la constitución española de Cádiz. Tanto eran así las cosas que inclusive los diputados al Congreso General y los senadores eran electos según lo dispusiera la constitución de cada estado, o, en su caso, según lo dispusiera su legislación interna, siguiendo ciertas bases puestas en la Constitución General (en la sección segunda del artículo 8 al 24, ambos incluidos (Diputados) y sección tercera del artículo 25 al 33, ambos incluidos (Senadores)).

Por último, sobre este particular, quiero transcribir el testimonio de Mariano Otero, quien, en su Voto Particular del 5 de abril de 1847, dice lo siguiente:

Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que ésta debe ser la primera de las reformas...

El medio copiado de las instituciones del norte y adoptado en por las nuestras de 824 de dejar ese arreglo a cada uno de los estados, me parece peligroso y poco consecuente;⁶

Y poco más adelante dice:

Por consiguiente entiendo que la constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables que ninguno de los hombres que habiten en cualquier parte del territorio de la república, sin excepción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes.⁷

Y en efecto, a partir de estas fechas, las asambleas constituyentes se ocuparán de esta materia, se discutirá y se incorporará la correspondiente declaración de estas garantías individuales en la constitución general; cuyo amparo y protección, a propuesta también de Mariano Otero, se encomendará a la justicia federal, según lo establezcan las leyes ordinarias expedidas por el Congreso de la Unión, tal como ahora mismo se mantiene en el texto vigente, en atención a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX.

B). Significado y alcance del artículo 124 texto vigente

Recordemos el enunciado formal de este artículo, porque, en los hechos, no suele ser bien entendido ni por la doctrina ni por la Suprema Corte. Dice:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

6. Véase A. MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho Público Mexicano*, México, 1882, varios tomos. Lacia en tomo II, p. 346.

7. *Ibidem*, p. 348 y 349.

Estamos ante un enunciado que es fundamental para entender mejor, por un lado, la distribución de la soberanía del artículo 39 entre los poderes federales y los poderes de los estados; o entre la federación y los estados, que forman parte de la unión; y para entender mejor, por otro lado, las relaciones, de diversa índole, entre la misma federación y los estados.

Sin ánimo de ahondar extenderme mucho, digamos que, por regla general, se dice que todas las facultades que están expresamente concedidas a los funcionarios federales tienen el carácter de ser expresas, sino que, además, tienen el carácter de ser exclusivas. Y esta afirmación es falsa, por la sencilla razón de que no todo lo que es expreso es exclusivo.

Por ejemplo, en varios pasajes, pero en especial en el artículo 3º, se le encomiendan facultades expresas a favor de la federación, lo mismo que en el artículo 4º y otros más, pero eso no significa que la materia de educación o de salud sea una materia de competencia exclusiva de la misma, ya que esos artículos, en relación con el principio de su soberanía interna, permiten a los estados tener una amplia competencia en materia de educación y en materia de salud, por decirlo en términos del ejemplo.

En realidad, las facultades que son, por un lado, expresas y, por otro lado, también son exclusivas de la federación son pocas; pero, en todo caso, para que una facultad sea exclusiva, no basta que sea expresa, sino que también debe estar enunciada como propia, ya sea de manera formal, como lo indican algunos pasajes del artículo 27, ya sea que por su naturaleza se entienda que también es exclusiva aunque no lo diga así ningún artículo: por ejemplo, en materia de las fuerzas armadas, la constitución no dice que sea un asunto característico de la federación, pero todos entendemos que, por su esencia, así tiene que ser; algo parecido ocurre con la materia de relaciones exteriores, etc.

Esta lectura del artículo 124 permitirá a la nueva asamblea constituyente ocuparse, en plenitud de ejercicio soberano, de materias que, si bien se encomiendan a los funcionarios federales de manera expresa, no son exclusivas, como, por ejemplo, y lo cito de manera provocativa, la materia de instituciones bancarias y de seguros, regulada en el artículo 28, salvo lo relativo al régimen del Banco de México, dejó de ser facultad de competencia exclusiva de la Federación.

C). Los derechos del hombre por su naturaleza caen dentro de la territorialidad en donde viven los sus respectivos habitantes.

Efectivamente, la materia de los derechos y libertades, por su naturaleza es del orden interno de cada estado; e inclusive de cada municipio, porque los derechos y las libertades, como veremos, nacen con el hombre y son connaturales a la vida del ser humano. Y este se debe a la tierra en donde nace, como siempre lo ha reconocido el llamado *ius soli*; y como lo expresa la relación profunda de la pertenencia del hombre a su grupo familiar y a la comunidad más amplia del lugar en donde vive

o habita, según el ius sanguinis; prerrogativas que configuran legítimamente los derechos de vecindad y todos y cada uno de sus restantes derechos y obligaciones, que le son inherentes.

D) A modo de conclusión de este apartado

En suma, la materia de los derechos y libertades, es una materia regulada por la constitución general, sin perjuicio de que cada estado se ocupe, o se pueda ocupar de ella de régimen con entera libertad, o en plenitud de la soberanía interna, supuesto que el ejercicio de este poder de soberanía solamente se puede usar para utilidad del pueblo, como lo establece el artículo 39 constitucional, de manera que en ese modo, la nueva asamblea constituyente del estado de Jalisco puede mejorar, tanto como pueda, o tanto como quiera y pueda el régimen de los derechos y las libertades del hombre, pues, para mejorar dicho régimen, no tiene límite alguno.

III. Los puntos importantes a debatir

En mi opinión, y como lo he venido exponiendo en diferentes escritos, algunas de las reformas que se le han hecho en las últimas tres décadas a la constitución general en esta materia de derechos y libertades, han llegado a incorporar al texto constitucional algunas antinomias, e inclusive, algunas severas y graves contradicciones, mucha confusión, especialmente por cuenta de la misma Suprema Corte y de la doctrina especializada.

Como por la brevedad del espacio a que está sujeto este trabajo, no puedo repasar una a una esas reformas, sólo diré que muchísimo han contribuido a crear este estado de gran confusión la mal llamada reforma penal del 18 de junio del 2008; la gran reforma del 10 de junio del 2010 y la reforma política del 10 de febrero de 2014.

Así pues, en este contexto, la nueva asamblea constituyente de nuestro estado, necesariamente tendrá que someter a riguroso y detenido examen los términos, no sólo de estas tres reformas antes citadas, sino los de todas y de cada una de ellas, para corregir errores; y, digámoslo así, para mejorar cuanto sea conveniente y sea posible cada uno de los derechos y libertades consagrados en la constitución general, así como sus respectivas definiciones o enunciados, bajo ciertos principios, o ciertas pautas como algunas que a continuación se sugieren.

1. La expresión “derechos humanos” es hermosa, pero confusa.

En mi opinión se debe revisar el uso de la expresión derechos humanos, porque es una expresión, cuyos dos componentes son universales y multívocos. Tomados del Derecho Internacional.

Ahora hay confusión entre los procesalistas y la misma Suprema Corte, para quienes los juicios de amparo sólo pueden ser interpuestos por titulares de un derecho público subjetivo; pero ahora resulta que no todos los derechos humanos tienen carácter de derechos públicos subjetivos. Incluso, dicha turbación proviene de las tesis de la misma corte, cuando afirma:

- I. que los derechos humanos no son absolutos.
- II. que entre los derechos humanos no existe jerarquía alguna.
- III. que los derechos humanos son universales y son iguales para cada una de las personas, incluidas las personas morales.

Es manifiesto que la sociedad como tal, ya sea la sociedad nacional, ya sea la comunidad de jaliscienses, o simplemente los grupos vecinales de las colonias, como tales, es decir, como organizaciones, no tiene un interés superior, al interés individual de los derechos humanos, pues nunca se pueden hacer valer, por ejemplo, en materia de obras y servicios públicos; o en el ámbito de seguridad, en donde siempre prevalece la protección del interés individual sobre la inclinación de la sociedad o del grupo de que se trate.

2. Los derechos del hombre, no nacen de la ley, son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos

Conviene, en mi opinión, aclarar y precisar muy bien cuál sea el origen de los derechos del hombre, por ejemplo, frente a la aplicación de alguna de las corrientes del positivismo jurídico; pero, sobre todo, frente a la perversa opinión que la Suprema Corte ha venido imponiendo, al menos desde el 2009, diciendo que, de acuerdo al artículo primero constitucional y otros pasajes de nuestra constitución y de algunos tratados internacionales:

“DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”⁸

“DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.”⁹

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.¹⁰

Todo lo cual es absolutamente falso, primero porque nada de ello está en nuestra constitución, ni en tratado alguno; y muchísimo menos están consagrados una serie larga de “nuevos” derechos que la misma corte hace valer a favor, por ejemplo, de los quejosos que quieren sembrar y consumir marihuana, sin entrar en Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

- 8. Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.) Página: 1528.
- 9. Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2009. Página: 8.
- 10. [Novena Época; Registro 165813; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional; Tesis: P. LXV/2009; Página: 8].

ningún caso a examinar lo dispuesto en el artículo 5 constitucional, el cual dice que el hombre puede realizar toda clase de actos y de actividades, siendo lícitas.

En suma, esta clase de tesis son verdaderas aberraciones de la Suprema Corte, porque son contrarias a la gramática de la lengua, la cual dice que la dignidad y, en su caso, la “indignidad,” son substantivos abstractos, que se elaboran a partir del adjetivo “digno- digna”, “indigno- indigna”; que solamente existen en la mente del ser humano; que el ser humano usa para denominar a las personas, animales y cosas, diciendo, por ejemplo, “Pedro es digno; José, su servidor, es indigno por las pendejadas que dice de la Suprema Corte”.

Por ello es que esos mismos vocablos, desde el punto de vista de la lógica, son términos universales y multívocos; y, además, son términos contingentes, lo cual significa que no necesariamente son verdaderos, como pretende la corte, porque, en el ejemplo citado, hoy Pedro tiene dignidad; y mañana Pedro, precisamente, por la comisión de actos ilícitos, puede dejar de tener dignidad. Y, en todo caso, los hombres indignos nunca tendríamos derecho alguno.

Por último, la dignidad, cualquier cosa que quiera la corte que signifique, no está y nunca ha estado en la naturaleza del ser humano y nunca ha sido usado por el constitucionalismo mexicano, ni por el europeo, diciendo que la dignidad es un derecho, o que el ser humano tiene derecho a la dignidad, etcétera.

Sobre este punto, recordemos el planteamiento que se hace, entre otros debates, en el de la asamblea constituyente de 1856, y que copio como prueba en contra de la misma corte, del libro de don Armando Enrique Cruz Covarrubias *Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, de la Editora Tirant lo Blanch, México 2019. Dice su autor:

“Vamos a copiar primeramente sus intervenciones completas, a fin de que el lector pueda apreciar los detalles de este importante planteamiento. Y después trataremos de entrar en el examen de cada intervención. Y empezamos copiando la intervención de don Ignacio Ramírez. Dice textualmente:

El señor don Ignacio Ramírez ataca la primera parte del artículo, porque cree que antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos: ¿son acaso los que concede la misma constitución?, o ¿los que se derivan del Evangelio y del Derecho Canónico?, o ¿los que reconocieron el Derecho Romano y la Ley de Partida? El orador cree que los derechos nacen de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho, y observa que los más importantes, como la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta confusión una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes; que se olvida de los derechos

sociales de la mujer...

Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, son abandonados por los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones, para que dejen de ser simplemente el arte, o el de conservar una cartera.

Concluye preguntando a la comisión cuales son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.

Seguidamente, toma la palabra León Guzmán, quien habla a nombre de la comisión. Copiamos íntegra su intervención, como parte de este planteamiento general:

El señor Guzmán dice que el preopinante ha tocado a un tiempo tres distintas cuestiones: primera, ¿existen los derechos del hombre?; segunda, ¿son estos derechos las bases de las constituciones sociales?; y tercera, ¿cuál es el catálogo de estos derechos? Confiesa el señor Guzmán que el señor Ramírez pone a la comisión en tortura, porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones, y porque parece no creer en la ley natural, y así, acaso, no aceptaría las respuestas que en ella se funden. Por esto se va a valer de hechos. El señor Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes, y así, la Comisión ha tenido razón para decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Es evidente, pues, que los derechos existen y que ellos deben ser el fin de la ley. En cuanto al catálogo de derechos, se abstiene de examinar si es completo el que presenta el proyecto en sus varios artículos por no ser oportuno por ahora y esperando que, cuando llegue el caso, los representantes llenen el vacío que encuentren.

Por último, sobre este punto, habla Ponciano Arriaga, como réplica al señor Ramírez. Y dice:

Replica al señor Ramírez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley, y el hombre nace con ellos. El derecho a la vida, el de la seguridad, etcétera, existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se

necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir.

Hasta aquí la transcripción de don Armando Cruz Covarrubias, quien, además, en el libro citado, muestra que estas opiniones, se respetan y se incorporan de manera plena al texto constitucional de 1917. Cabe recordar que tanto León Guzmán como Ponciano Arriaga eran miembros de la Comisión de Constitución. Y cabe insistir en que en esa naturaleza eminentemente libre y eminentemente social de los seres humanos no cabe, ni existe ni la idea de dignidad, ni su contraria, la idea de indignidad; y que, por último, el ejercicio de la libertad de los seres humanos también en esta constitución, como en cualesquiera otras del mundo civilizado, se subordina siempre al requisito previo de que sea útil y justo el acto o actividad a realizar, en palabras del texto de esta constitución de 1857.

3. Qué son y cuáles son los derechos del hombre

En este mismo debate de la asamblea de 1856 se explica bien, como lo vemos en el libro de don Armando Cruz Covarrubias, qué cosa sean los derechos que nacen con el hombre; y se explica también el punto de cuáles sean.

En el debate se dice que son “hechos”, como es un hecho la existencia o la vida del ser humano, que don Ignacio Ramírez no pudo negar y acepta noblemente, pese a su agnosticismo y a su fervor positivista; son hechos como las necesidades de los niños; como las de los hombres todos de alimentarse y de vivir; como las de ver por la salud de los enfermos; como las de los ancianos y de los hijos naturales; como las debilidades sociales de la mujer y tantas otras cosas, como las que se mencionarán en el debate de la asamblea de 1916, la cual incorpora las necesidades de las clases trabajadoras mediante la aprobación del hermoso y avanzado artículo 123.

4. Y cuántos son

He aquí una tarea inconclusa ayer como hoy y, sin duda, como mañana. Una tarea que tiene que ver con la idea expresada por León Guzmán relativa al catálogo de los derechos del hombre. Dice que se abstiene de examinar si es completo el que presenta el proyecto.

En efecto, creo yo que nunca hasta ahora hemos tenido un catálogo completo de los derechos del hombre. A lo mejor nunca se podrá decir que los enlistados en un texto, son ya el catálogo completo y definitivo, porque, como bien se aclara en estos debates, mañana pueden presentarse como “hechos”, otras necesidades, otras debilidades de los seres humanos, etcétera que deberán ser atendidas.

Bien, como quiera que sea, la nueva asamblea constituyente del estado de Jalisco, sin duda deberá hacer un esfuerzo significativo para discutir y, en su caso, aprobar un listado de derechos lo más extenso que se pueda, siguiendo, si

me permiten expresar otra sugerencia, el que un excelente especialista en esta materia, y amigo don Francisco Fernández Segado estudia en su libro El sistema constitucional español, de la editorial Dykinson, Madrid, 1992.

En efecto, el profesor Fernández Segado estudia esta materia bajo el epígrafe del capítulo IV “Los derechos y libertades constitucionales”, en el cual después de estudiar algunos aspectos generales, incorpora al índice de su obra, el listado pormenorizado de los derechos y libertades que son estudiados y que copio seguidamente:

I) El principio de igualdad jurídica:

- a) Su evolución;
- b) La caracterización del principio de igualdad;
- c) El principio de igualdad de trato;
- d) El principio de no discriminación;
- e) El ámbito de aplicación del principio de igualdad;
- f) La igualdad en la ley;
- g) La igualdad en la aplicación de la ley.

J) Los derechos de la persona en su dimensión vital:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a la integridad física y moral;
- c) La abolición de la pena muerte.

K) Los derechos de la persona como ser libre:

- a) Los derechos inherentes a la autonomía personal:
 - a´) El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen;
 - b´) El derecho a la inviolabilidad del domicilio;
 - c´) El derecho al secreto de las comunicaciones;
 - d´) El derecho de residencia y al desplazamiento;
 - e´) El derecho a contraer matrimonio;
- b) Los derechos a la libertad y seguridad personales
 - a´) La garantía legal de la privación de la libertad;
 - b´) La garantía judicial y los límites temporales de la detención preventiva;
 - c´) Las garantías procesales de la detención:
 - a´´) La garantía de información al detenido;
 - b´´) La garantía de la inexistencia de la obligación de declarar;
 - c´´) La garantía de asistencia letrada
 - d´) El control judicial de la legalidad de la detención: el procedimiento del **habeas corpus**.
 - e´) La limitación temporal de la detención provisional;
 - f´) El principio de la legalidad penal;
 - g´) Los límites de la potestad sancionadora de la Administración;
 - h´) El principio non bis in idem;
- c) El derecho a la jurisdicción
 - a´) El derecho a la tutela judicial efectiva:
 - a´´) El derecho de libre acceso al proceso;
 - b´´) El derecho de defensa sin que pueda producirse indefensión;

- c'') El derecho al pronunciamiento judicial sobre el fondo de la pretensión:
- b'). Las garantías constitucionales del proceso penal:
 - a'') El derecho al juez ordinario predeterminado por ley anterior.
 - b'') El derecho a la presunción de inocencia.
 - c'') Las garantías de un proceso debido:
 1. El derecho a ser informado de la acusación formulada;
 2. El derecho a la defensa y asistencia de Letrado;
 3. El derecho a un proceso público;
 4. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas;
 5. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.
 6. El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
 - d'') La interdicción de la reformatio in peius.

L) Los derechos de la persona como ser espiritual:

- a) La libertad ideológica y religiosa y las relaciones del Estado con las confesiones religiosas:
 - a') La libertad ideológica;
 - b') La libertad religiosa y de culto;
 - c') El principio de confesionalidad del Estado;
 - d') El principio de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones;
- b) El derecho a la objeción de conciencia;
- c) Las libertades de expresión e información:
 - a') Su doble dimensión;
 - b') La concepción dual de estas libertades;
 - c') El derecho a la libertad de expresión;
 - d') El derecho a la libre comunicación o recepción de información veraz;
 - e') Las garantías de estas libertades: la interdicción de la censura previa y del secuestro administrativo;
 - f') Los derechos constitucionales de los profesionales de la información;
 - g') El derecho de rectificación como derecho del ciudadano frente a los medios de comunicación;
 - h') La creación de medios de comunicación;
 - i') Los principios constitucionales inspiradores de los medios de comunicación social de titularidad pública;
 - j') La libertad de producción y creación intelectual;
 - k') Los límites en los ejercicios de estas libertades:
 - a'') Consideraciones generales;
 - b'') El derecho al honor como límite;
 - c') El derecho a la intimidad como límite.
 - d) El derecho a la educación y a la libertad de enseñanza:
 - a') La regulación constitucional de las libertades educativas;

- b') Los principios constitucionales del sistema educativo;
- c') El derecho a la educación;
- d') La libertad de enseñanza;
- e') La libertad de creación de centros docentes;
 - a'') El derecho a establecer el "ideario educativo," o el "carácter propio" de cada centro.
 - b'') El derecho del titular del centro a su dirección;
 - c'') La ayuda económica pública a los centros privados.
- f') La libertad de cátedra;
- g') Los derechos educativos de los padres;
- h') Los derechos de participación de la comunidad escolar en el control y gestión de los centros;
- i') La intervención de los poderes públicos en el sistema educativo;
- j') La autonomía universitaria como derecho fundamental.

M) Los derechos de la persona uti socius:

- a) El derecho de reunión;
- b) El derecho de asociación.
- N) Los derechos de la persona en cuanto miembro de una comunidad política:
 - a) El derecho a participar en los asuntos públicos;
 - b) El derecho de acceso a los cargos públicos;
 - c) El derecho de acceso a funciones públicas;
 - d) El derecho de petición.

Ñ) El derecho de la persona como homo faber.

- a) El derecho al trabajo y a la libre profesión y oficio;
- b) El derecho de libertad sindical:
 - a') La titularidad del derecho;
 - b') El contenido del derecho;
 - c') El derecho a la actividad sindical;
 - d') La configuración y alcance de la condición de "sindicato más representativo".
- c) El derecho de huelga;
 - a') La titularidad del derecho;**
 - b') Objeto y contenido del derecho;**
 - c') El régimen jurídico del ejercicio del derecho;**
 - d') La garantía del mantenimiento de los servicios públicos esenciales de la comunidad.**
- d) El derecho a la negociación colectiva;
- e) el derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo.

O) Los derechos de la persona en cuanto miembro de una colectividad socioeconómica:

- a) El derecho a la propiedad privada:
 - a') Su naturaleza jurídica;
 - b') La función social y el contenido esencial del derecho;
 - c') La reserva de ley en materia de propiedad;
 - d') Las garantías expropiatorias.

- b) El derecho de Fundación.
- c) Los derechos sociales proclamados como principios:
 1. El principio de la protección de la familia;
 2. El principio de protección a los niños;
 3. El principio de promoción de la participación de la juventud;
 4. El principio de asistencia y amparo a los disminuidos;
 5. El principio de protección a los ciudadanos de la tercera edad;
 6. El principio de protección a los trabajadores;
 7. El principio de defensa de los consumidores y usuarios;
 8. El derecho a la protección de la salud;
 9. El derecho de acceso a la cultura;
 10. El derecho al medio ambiente;
 11. El derecho a una vivienda digna;
 12. El principio de conservación y promoción del patrimonio.

P) Los deberes constitucionales.

Q) Las garantías de los derechos:

- a) Los niveles de protección de los derechos en la Constitución;
- b) Las garantías de los principios del capítulo 3º.
- c) Las garantías de los principios del capítulo 2º:
 1. Principio de vinculatoriedad o de eficacia inmediata de los derechos;
 2. ¿Eficacia de los derechos frente a tercero? (*Drittwirkung der Grundrechte*);
 3. Principio de reserva de ley;
 4. Tutela de los derechos a través a través del control de constitucionalidad de las leyes: la salvaguarda del contenido “esencial”.
- d) Las garantías de los derechos fundamentales y las libertades Públicas:
 1. El principio de reserva de la ley orgánica;
 2. La protección jurisdiccional por vía preferente y sumaria; 3. El recurso de amparo.
- e) El defensor del pueblo.

R) La suspensión de los derechos y libertades:

- a) La suspensión general de los derechos y libertades:
 - a´) Características generales de los estados de excepción;
 - b´) El estado de alarma;
 - c´) El estado de excepción;
 - d´) El estado de sitio.
- b) La suspensión individualizada de derechos.¹¹

Es un listado extenso con el que se puede trabajar, como suelo hacer yo con mis alumnos, teniendo siempre el apoyo de la lectura del mencionado libro.

5. De sus garantías

Creo que la nueva asamblea constituyente de Jalisco debe ocuparse de revisar el capítulo de las garantías de los derechos y de las libertades del hombre. Es un tema

11. Véase FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco; El sistema constitucional español, editado por Dykinson. Madrid, 1992. La cita en página 13-18.

que se ha prestado a muchas confusiones, incluso entre la doctrina especializada (constitucionalistas y procesalistas). Insisto que, por ser de la mayor importancia se debe revisar con mucho cuidado, siguiendo, yo diría que obligatoriamente, la secuencia ejemplar de nuestro constitucionalismo histórico, tal como se aprecia por el estudio realizado por Armando Enrique Cruz Covarrubias en su libro ya citado, en cuyo capítulo tercero examina el punto de las garantías de dichos derechos.¹²

A). Referencia a su fundamento natural y jurídico

Al inicio del capítulo tercero, en efecto, Cruz Covarrubias dice sobre este punto:

De conformidad con el debate que tiene lugar en la Asamblea de 1856 y 1857, como ya se ha visto, el hombre nace con sus derechos. Los derechos del hombre son anteriores a toda ley; y por voluntad soberana del pueblo deben ser reconocidos como tales, todos y cada uno de ellos, aún en los supuestos en que, por ser tan manifiestos y evidentes, no tengan que estar en una ley.

Y desde el punto de vista constitucional los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Y, en consecuencia, se debe garantizar, no sólo su respeto, su defensa y protección, sino que también debe ser garantizado su goce pleno.¹³

Me parece bien planteado el tema y sólo habría que recordar que, de conformidad con lo expuesto por León Guzmán, el hombre no puede sobrevivir aislado, es eminentemente social, de manera que sacrifica un poco su libertad, a cambio de que la sociedad le garantice el goce pleno de los demás. Textualmente dice:

[...] que al reunirse los hombres en sociedad convienen en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes, y, así, la Comisión ha tenido razón para decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Esto significa que la sociedad, como un todo, ya sea un todo nacional, un todo local, o un grupo menor (una pequeña población, una colonia); y, en particular, todas y cada una de las instituciones sociales (las públicas y las privadas) tienen por base y objeto sólo el respeto, no solo la defensa y protección, sino también la garantía de su pleno goce, en palabras del doctor Armando Cruz Covarrubias. Por ello, el artículo primero de la Constitución de 1857, aprobado después del mencionado debate dice:

Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las

12. Ver CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, editado por Tirant lo Blanch, México 2019, dicho estudio se hace a partir de la página 63.

13. Ver CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, p. 63.

leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.¹⁴

B). Garantías genéricas y garantías particulares

Así pues, en opinión del autor citado, tenemos garantías genéricas y particulares. Ya que este planteamiento compromete a todos los individuos del grupo social de que se trate; y compromete a toda su organización política y social, de manera que cada institución social tiene que jugar el papel de verdadera garantía, ya sea genérica, ya sea particular, a favor de los derechos del hombre.

Ejemplos de garantías genéricas: la forma de gobierno; la división de los poderes para su ejercicio, el sistema o los sistemas de responsabilidad de los empleados públicos por el uso que hacen del poder; la excelente elaboración de las leyes y de todo el ordenamiento jurídico; el reconocimiento de los derechos del hombre por el pueblo mexicano, tal como se expresa en el artículo primero de la constitución de 1857, ya citado; reconocer que el hombre nace con estos derechos; que los derechos tienen carácter de naturales. Y más en particular, la incorporación formal de la declaración formal de los derechos y deberes del hombre.

Ejemplos de garantías particulares: es la definición precisa y exacta de cada derecho o de cada libertad: por ejemplo, la definición de la libertad, la definición del derecho a la presunción de inocencia, etcétera; otra garantía es el enunciado completo del derecho en cuestión, por ejemplo, algunos derechos exigen de la autoridad, el debido respeto, otros exigen una respuesta inmediata de satisfacción plena del derecho involucrado, en consecuencia, estos derechos exigen un enunciado completo, en donde se establezca, entre otros aspectos, la responsabilidad en que incurre la autoridad que no respeta tal derecho, o que no otorga la respuesta inmediata de satisfacción.

6.- La división del poder para su ejercicio como garantía genérica

En ese marco de referencia de nuestro constitucionalismo en el que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, se insiste en que no puede haber ninguna seguridad ni garantía alguna sobre que los derechos del hombre no sean vulnerados, si no se establece el principio de la división del poder de soberanía para su ejercicio.

La observación es justa, de manera que la nueva asamblea constituyente de Jalisco deberá revisar con sumo cuidado que la organización y funcionamiento de cada uno de los tres poderes del Estado, efectivamente se constituyan en los mejores y más eficaces garantes, no sólo de que no habrá más violaciones a los derechos del hombre, sino, sobre todo que todas las leyes los respeten y los favorezca; que el poder ejecutivo las aplique y las haga cumplir en beneficio siempre de los derechos del hombre; y que el poder judicial se convierta en el mejor defensor de estos mismos derechos, por decirlo glosando lo dispuesto en el mencionado artículo

14. *Ibidem*, p. 15.

primero de la constitución de 1857, ya transcrito

7. El poder judicial como garante de la mejor protección de los derechos del hombre

Permítaseme, para terminar, unas palabras sobre este punto en particular.

Primero: digamos que el sistema o los sistemas de procuración e impartición de justicia siempre han sido sistemas de amparo y de protección de derechos y libertades, en palabras de dos grandes parlamentarios de 1868, Rafael Dondé, diputado por Campeche y Baz y Valente, diputado por Jalisco, quienes, argumentando en contra de los juicios de amparo en materia judicial, Dondé dice:

Los tribunales no han sido desde la época más remota, más que una institución de amparo a favor de los derechos legítimos. Esta es hoy también su misión, y la ejercen aplicando con rectitud la ley escrita en cada controversia que ante ellos se suscita. Reconocido el carácter propio de las funciones judiciales, ¿no es verdad que se encuentra absurda y chocando con el sentido común, la idea de amparar en contra del poder amparador; y establecer al efecto un tribunal que proteja al ciudadano contra el tribunal a quien acudió demandando protección?

Mientras que Baz y Valente dice:

No es necesario, porque sin el nombre de amparo ese recurso existe perfectamente asegurado en nuestro derecho común. Ese juicio de amparo está establecido desde el patriarcado. Perfeccionadas las sociedades, ese recurso se perfeccionó con las instancias. Éstas son garantías a favor del individuo; y además de la 1ª, 2ª, y 3ª instancia, quedan aún la responsabilidad y el juicio de nulidad.¹⁵

Segundo: digamos que para que cumplan con esta misión cabal de amparo y protección, el poder judicial de Jalisco debe ser reformado de conformidad con los siguientes principios:

a) Principio de especialidad: que en la base exista una línea de jueces, todos especializados; y que el Supremo Tribunal, trabaje con las salas especializadas que sean necesarias.

b) Unidad de jurisdicción: que todas las jurisdicciones se subordinen al Supremo Tribunal de Justicia, transformando las que ahora existen en salas de dicho Supremo Tribunal.

c) Principio de no aceptar más que dos instancias; y una tercera para efectos de responsabilidad de los jueces: para ello debe establecerse la estimación económica de cada asunto: menor cuantía, y mayor cuantía, de manera que:

15. Ver BARRAGÁN, José, Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869, ya citada, p. 192.

I. todos los asuntos de menor cuantía sean resueltos ante los jueces en una sola instancia y sin ningún recurso;

II. y los de mayor cuantía, tengan una primera instancia ante los jueces y una segunda instancia ante la Sala especializada del Supremo Tribunal.

IV. Breve referencia bibliográfica

- BARRAGÁN, José y CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique. *La Suprema Corte ante los derechos humanos*. Edición de Tirant lo Blanch, México, 2016.
- BARRAGÁN, José, *La soberanía en el constitucionalismo local mexicano 1824-1827*.
- BARRAGÁN, José, *Historia constitucional del federalismo mexicano*, Tirant lo Blanch, México, 2016-
- CRUZ COVARRUBIAS, Armando Enrique, *Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, Edición de Tirant lo Blanch, México 2019.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio, *Derecho Público Mexicano*, cuatro tomos, edición de la Imprenta del Gobierno, México 1871.
- ORLANDO MELO, Jorge, *Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815*, publicación del Centro de Historia Honda, Bogotá, Colombia, 2014.



Aportaciones del constitucionalismo latinoamericano en el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios (propuesta para la refundación de Jalisco)¹

Contributions of the latin american constitutionalism in the recognition of the rights of the original peoples (proposal for the refurbishment of Jalisco)

Roxana Paola Miranda Torres

Sumario: I. Los pueblos originarios en Latinoamérica. II. Antecedentes de los derechos reconocidos y problemática. III. Análisis comparado de las constituciones de México, Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador, logros y deudas pendientes. IV. Propuesta para la refundación de Jalisco. V. Conclusiones. VI. Referencias

Fecha de recepción: 20 de junio

Fecha de aceptación: 6 de agosto

Resumen: Los pueblos originarios están presentes en todo el mundo, pero sin duda Latinoamérica es privilegiado por su pluralismo cultural y jurídico. Aquí se concentra un porcentaje importante. Los problemas que enfrentan todos estos grupos son similares, y se refieren a conflictos ancestrales no resueltos; sin embargo, existe la tendencia hacia un nuevo constitucionalismo donde los pueblos originarios son protagonistas. México, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú son los más destacados. A partir de este análisis, se rescatan elementos positivos, se estudia la situación en Jalisco y, por último, se proponen una serie de imperativos básicos que deben ser considerados ante el proyecto de la refundación y una nueva constitución para nuestro estado; estamos ante la oportunidad de resarcir los daños.

Abstract: The native peoples are present all over the world, but Latin America is undoubtedly privileged due to its cultural and legal pluralism, here an important percentage is concentrated; The problems faced by all these groups are similar, they refer to unresolved ancestral conflicts; However, there is a tendency for a new constitutionalism where indigenous peoples are protagonists. Mexico,

1. Este proyecto fue financiado por la Universidad Panamericana campus Guadalajara, dentro del programa Fomento a la Investigación UP 2018. Agradezco a la alumna Indira Sofía Soria Morales, quien colaboró ampliamente como auxiliar de investigación en este trabajo.

Bolivia, Colombia, Ecuador and Peru are the most prominent. From this analysis, positive elements are rescued, the situation in Jalisco is also studied and a series of basic imperatives to be considered before the refoundation project and a new constitution for our state are proposed; we are facing the opportunity to compensate the damages.

Palabras clave: pueblos originarios, Latinoamérica, nuevo constitucionalismo, reconocimiento de derechos, autonomía y libre determinación.

Key words: Original peoples, Latin America, new constitutionalism, recognition of rights, autonomy and self-determination.

I. Los pueblos originarios en Latinoamérica

La riqueza de nuestro continente, y particularmente de América Latina, deriva de sus recursos naturales y humanos; de su diversidad cultural, pues en esta zona del mundo es donde se asienta un gran porcentaje de pueblos originarios. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe afirma que la población indígena equivale a 8 por ciento de la población total. Se reconocen 671 pueblos indígenas, de los cuales 642 se ubican en Latinoamérica y 29 en las Antillas. De esta manera, entre lenguas y variaciones lingüísticas, tenemos aproximadamente ochocientos sesenta idiomas (Martínez Espinoza, 2018). Brasil tiene 241 pueblos; Colombia con 83, México con 68 y Perú con 43. Si sumamos a Guatemala, donde 41 por ciento de la población es miembro de una comunidad autóctona, se reúne 87 por ciento de todos los pueblos indígenas de esta parte del mundo (Unicef, 2019).

Los pueblos originarios más grandes que por su lucha han resistido a los embates de la integración y etnocidio son los quechuas que habitan en los Andes Centrales en Bolivia, Brasil, Chile y Colombia; los nahuas de México y que también existen variantes de este grupo en otros países latinoamericanos, como Guatemala y Bolivia; los aymaras, de Bolivia, Perú y Chile; los mayas, en México y Guatemala; ki'che', en Guatemala; mapuches, en Chile, y Argentina; maya qeqchí, de México; kaqchikel, de Guatemala; mam, en México y Guatemala; mixtecos y otomíes, de nuestro país (Assies, 2011).

Lo anterior refleja la presencia de diferentes cosmovisiones y cosmogonías; es decir, creencias, religiones, prácticas culturales, sistemas jurídicos, lenguas, organización social, interrelaciones; concepciones del mundo, del espacio y la naturaleza; estamos hablando de diferentes grupos que van desde los pueblos en aislamiento voluntario o de contacto inicial, como en la Amazonia, hasta aquellos agricultores que pelean por sus tierras y subsistencia, y también las poblaciones autóctonas urbanas y los grupos migrantes que buscan mejorar su calidad de vida (Rummenhoeller, 2007), de ahí el pluralismo cultural y jurídico. En este orden de ideas, la influencia y lucha por la reivindicación y reconocimiento de sus

derechos ha permeado actualmente en el nuevo constitucionalismo de América Latina, logrando ser los protagonistas de sus textos constitucionales, tal es el caso de Ecuador y Bolivia. Con el desarrollo de los principios *sumak kawsay* y *suma quamaña* respectivamente, los cuales representan toda una filosofía de vida de armonía, reconciliación, solidaridad y amor en las relaciones entre los hombres y con su entorno, lo cual simboliza un gran avance, analizaremos qué pasa en México, Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador, para tratar de responder si son solo textos constitucionales con buenos deseos o, efectivamente, se consideran imperativos básicos para la permanencia y continuidad de los pueblos originarios, con el propósito de analizar si alguno de estos elementos del constitucionalismo contemporáneo en América puede ser aplicado a la realidad jalisciense.

II. Antecedentes de los derechos reconocidos y problemática

Los problemas de las comunidades autóctonas latinoamericanas obedecen a una deuda histórica de justicia, desde tiempos antiguos, muy similar en todos los estados de esta parte del continente. Se trata de explotación, expoliación, pobreza, falta de oportunidades, migración, el despojo de sus tierras, políticas contrarias a su cosmogonía; falta de reconocimiento. En algunos países se ha trabajado en el adecuado reconocimiento de estos grupos, pero en la práctica, dicha tarea no se concreta (Rabasa Gamboa, 2002).

De esta forma, haciendo un recuento de forma diacrónica de las diferentes etapas en la vida histórica de estos países, en la época colonial los indígenas eran miserables, vivieron el despojo de sus tierras por las realengas, las capitulaciones, las mercedes reales, el sistema de encomiendas, la mitad en la región andina; la imposición de las autoridades y gobiernos occidentales. Así, con las Leyes de Indias se gobernaba desde España sin conocer la situación de los pueblos indígenas; dichas leyes fueron la total imposición del señorío cultural, económico, normativo y religioso. Se les aglutinó en el término “indio”, como una manera de dominio, y no se respetó su propia denominación, creencias y cultura como mayas, nahuas, wixárikas, aymaras, incas o quechuas (Covarrubias Dueñas, 2018), entre otras cuestiones.

Después del periodo de la Conquista, las criollas naciones de América que surgían buscaban su independencia y la libertad bajo el esquema de que todos eran iguales. Así, Morelos estipuló: “Solo distinguiré a un americano de otro, el vicio o la virtud” (Covarrubias Dueñas, *Dos siglos de constitucionalismo en México, 2012*). Olvidamos las características propias de estos grupos, sus derechos y necesidades. En el siglo XX, con la Revolución Mexicana se gestó nuestro texto constitucional, donde se les encasilló en los problemas agrarios del momento (Rabasa Gamboa, 2002). Situación que fue muy similar en otros países, donde se pretendía el otorgamiento de las tierras y su ocupación productiva. Brasil tenía como bandera el lema “Tierra sin gente para gente sin tierra”; o “La tierra es de quien la trabaja” en nuestro país (Miranda Torres R. C., 2008).

Setenta y cinco años después, en 1992, se reformó por primera vez la Constitución mexicana para reconocer que en nuestro país teníamos un pluralismo cultural y jurídico producto de los pueblos indígenas, tendencia que se fue replicando en muchos estados latinoamericanos: Paraguay, en 1992; Perú, en 1993; Bolivia y Argentina, en 1994; Ecuador, en 1996; Venezuela, en 1999, como efecto de la firma e integración del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en diversos países de América. Las comunidades autóctonas dejaron de ser invisibles en los ordenamientos constitucionales, donde se empezaba a vislumbrar el reconocimiento de sus derechos (Gros, 2000).

Podemos advertir que actualmente estamos en el periodo del reconocimiento y reivindicación de los derechos y situación de los pueblos originarios en América Latina, pues en los últimos veinticinco años se han llevado a cabo reformas constitucionales importantes; se reconocen los estados plurinacionales, los entes territoriales, la autonomía indígena, la personalidad jurídica, el derecho a la consulta, la protección de sus territorios; es decir, estamos ante un neoconstitucionalismo latinoamericano. Sin embargo, vemos que sólo queda en el papel y buenas intenciones, pues siguen presentes infinidad de problemas, tales como el ejercicio de la verdadera autonomía y libre determinación, la impartición de justicia y el despojo de sus territorios y lugares sagrados, todos, elementos indispensables para su permanencia (Yumbay Yallico, 2019). En el caso de la tierra y recursos naturales, la madre tierra, *pachamama o tonantzin*, es una divinidad que controla todo el ciclo de vida de estos grupos. Todos emergemos de ahí, y no somos sus amos, debemos honrarla y respetarla. Además, nos referimos a un derecho inherente, originario e indispensable, determinante en sus vidas. Los problemas no solo se limitan a la pobreza y discriminación, sino también a la protección de sus territorios (Miranda Torres R. P., *Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad*, 2019).

III. Análisis comparado de las constituciones de México, Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador, logros y deudas pendientes

3.1 México. La Constitución mexicana data de 1917. Contiene 136 artículos. Las reformas en materia de los derechos de los pueblos originarios surgieron en 1992, reconociendo en el artículo cuarto la composición pluricultural de nuestro país. Sin embargo, no fue suficiente, y varios años después, producto de una serie de alzamientos y movimientos armados del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, de las negociaciones y el acuerdo de San Andrés Larráinzar entre el gobierno y los pueblos indígenas, el 14 de agosto de 2001 se modificaron los artículos 1º, 2º, 4º, 18 y 115 constitucionales, dotando de elementos importantes en esta nueva relación con las comunidades de nuestro país, pues el modelo constitucional del siglo XIX se trastocó al reconocer el pluralismo jurídico, las autoridades indígenas, la autonomía y libre determinación, los sistemas normativos (Miranda Torres R. P., *Análisis del pluralismo jurídico en México desde una perspectiva constitucional, el caso de 40 comunidades autóctonas* (tesis doctoral), 2017);

entre otras cuestiones.

3.2 Bolivia. En el texto constitucional de 1826, los pueblos originarios fueron totalmente eliminados. Ni siquiera tenían el carácter de ciudadanos, se consideraban analfabetos y sirvientes. Sin embargo, muchas luchas emprendidas por estos grupos en su devenir, tales como la Revolución bolivariana en 1952; el pacto militar campesino en 1968; el movimiento Katarista entre 1960 y 1970, como corriente de oposición en la estructura sindical; la Asamblea de Nacionalidades, a la par de organizaciones no gubernamentales, como la Confederación Indígena de Oriente, Chaco y Amazonia, de Bolivia, influyeron en el reconocimiento y firma del Convenio 169 de la OIT. En este orden de ideas, en 1994 se modificó la constitución para reconocer la composición pluricultural y multiétnica del país en su artículo primero, entre otros logros importantes. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del 7 de febrero de 2009, con 411 artículos, fue un acuerdo de unidad entre los sindicatos campesinos, las comunidades indígenas y el Estado. Estableció las bases del Estado plurinacional, comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Además, reconoce los derechos a existir, de identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidad, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión; libre determinación y territorialidad, el derecho a la consulta y la participación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios, por mencionar algunos ejemplos. El principio del “buen vivir” o suma qamaña, es una novedad y modelo en otros países, pues se refiere a retomar el respeto por la naturaleza y las relaciones armónicas con los demás (Miranda Torres R. P., *Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad*, 2019).

3.3 Colombia. Después de una serie de eventos desafortunados, narcotráfico, conflictos armados, explotación y discriminación para los pueblos indígenas, el texto constitucional de 1991, que contiene 380 artículos, fue un gran ejemplo de unidad para otros países latinoamericanos. En este se reconocieron la diversidad cultural, el carácter multiétnico y pluricultural de la nación, la protección de sus recursos naturales, el derecho de todos los colombianos a gozar de un ambiente sano; la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente; la planificación de los recursos; la organización de los territorios indígenas de acuerdo con sus propias autoridades; sus usos y costumbres; la autonomía administrativa y política y la propiedad colectiva (Amaya Navas, 2016).

3.4 Perú. En la Constitución Política del Perú de 1993, con 206 artículos, se reconoce el carácter pluriétnico y pluricultural de este país. Garantiza el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural; establece la jurisdicción especial indígena; el ambiente equilibrado y su protección, los recursos naturales, la protección de la diversidad biológica; las áreas naturales protegidas; el desarrollo sostenible en la Amazonia, y regula a las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas, autónomas en su organización y trabajo comunal, y en la libre disposición de sus tierras (Miranda Torres R. P., *Los pueblos originarios*

en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad, 2019).

3.5 Ecuador. La Constitución de 2008 tiene 444 artículos. Es una de las más extensas del mundo. Además, es paradigmática, pues desde su preámbulo consagra el *sumak kawsay*, término derivado del kichwa. Se traduce como “el buen vivir o vivir en plenitud”, lo que define su proyecto como país en contra de las tendencias capitalistas, dependientes y explotadoras. Tiene como directriz la reconciliación con la madre tierra. De igual forma se relaciona con otros principios de los pueblos andino-amazónicos, como el *ayni*, *minka*, reciprocidad, solidaridad, respeto, complementariedad, dignidad, participación, justicia y armonía entre todos los individuos. Además, este texto jurídico contiene varios derechos para los pueblos indígenas, como su identidad, la pertenencia, la no discriminación, la práctica de su derecho consuetudinario y el respeto a él; preservar su patrimonio cultural, la educación bilingüe, la protección de sus lenguas; ser consultados de manera previa e informada; la propiedad imprescriptible de sus tierras, comunitarias, que también se consideran inalienables, inembargables e indivisibles, exentas del pago de impuestos. De igual forma, considera a los pueblos en aislamiento voluntario y el derecho que tienen sobre sus tierras ancestrales (Chenaut, Gómez, Héctor, & Sierra, 2011).

3.6 Logros. De este breve, pero profundo recuento de los derechos reconocidos en el constitucionalismo latinoamericano, podemos advertir que en las últimas tres décadas el desarrollo de los textos fundamentales en Latinoamérica ha beneficiado a los pueblos indígenas, que se han convertido en actores principales, lo que obedeció a presiones en el contexto de la globalización, firma de algunos tratados internacionales y a las mismas luchas emprendidas por estos grupos para el reconocimiento y protección de sus derechos ante instancias transnacionales como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Pasillas Pineda, 2019).

Asimismo, podemos resaltar que los máximos ordenamientos de alguna manera tratan de dar respuesta a las demandas ancestrales, y nos hemos enfrentado a diferentes ejes temáticos, que no solo se limitan al reconocimiento del pluralismo cultural y jurídico, sino que se hablan de la protección del ambiente, de los recursos naturales y su debida explotación, o la explotación en beneficio de los pueblos originarios; la total reivindicación con la madre tierra, *pachamama* o *tonantzin*; el desarrollo sostenible, los recursos naturales renovables y no renovables; la propiedad como derecho humano; la función ecológica de la propiedad (Amaya Navas, 2016); la autonomía, la libre determinación, los entes territoriales, las lenguas, tradiciones, costumbres, en fin, a su derecho a existir plenamente.

El derecho a la consulta obligatoria libre, previa e informada, de buena fe y concertada cuando se tomen decisiones que les afecten, como elemento indispensable en el ejercicio de su autonomía. Llamamos la atención las diferentes

configuraciones de los espacios territoriales como parte de su organización política; en Bolivia, “territorio indígena originario campesino”, o Colombia, como “entes territoriales”, situación que no sucede en México.

Sin duda, marcan la pauta y son ejemplo de muchos ordenamientos, referencia de estudiosos de los pueblos originarios en el mundo, los principios Sumak Kawsay y Suma Qamaña en los textos de Ecuador y Bolivia pues se convierten en una nueva forma de vida, del hombre con su entorno y se aplican en todos los campos; se trata de la reivindicación de los principios básicos de organización los pueblos milenarios ante las sociedades y gobiernos capitalistas, consumidores, depredadores, con visión extractiva de la naturaleza, de enriquecimiento y acumulación en perjuicio de la madre tierra y de los demás (Miranda Torres R. P., *Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad*, 2019).

3.7. Deudas pendientes. Después de un detallado trabajo de investigación sobre los textos constitucionales de países latinoamericanos en el último año, advertimos un avance importante en el desarrollo, reconocimiento, establecimiento de nuevas relaciones entre el Estado, la sociedad y los pueblos originarios, de manera especial en Colombia y Ecuador. México también muestra un avance; sin embargo, parece un ambicioso sueño plasmado en el papel. En la actualidad, la problemática sigue. Así, haremos el planteamiento en relación con los problemas derivados de la protección de los territorios de estos grupos, pues la tierra no es solo el lugar donde se asientan, sino donde se desarrollan, practican su espiritualidad, coexisten en los aspectos político y económico; ejercen su autonomía; es decir, es un elemento imprescindible, eje central, para su existencia, permanencia y continuidad (Miranda Torres R. P., *Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad*, 2019).

Nuestro continente es inmensamente rico en recursos naturales, petróleo, plata, oro, caucho, madera, litio, gas, productos alimenticios y biocombustibles, los cuales han sido explotados durante siglos, y recientemente de forma desmedida a partir de modelos de “desarrollo” impuestos por los Estados, tal es el caso del neoliberalismo, lo que propició el despojo de las tierras, desplazamiento forzado, muerte y violencia contra los indígenas de esta parte del mundo (Gasparello, 2018). A manera de ejemplo, podemos citar el caso de la industrialización del litio en Bolivia y las pérdidas territoriales de sus comunidades; la lucha del pueblo uwa contra la explotación petrolera; los conflictos de los pueblos en aislamiento voluntario de la Amazonia peruana y la invasión, amenazas, vejaciones y muertes de las que han sido objeto como consecuencia de la tala y explotación maderera; el petróleo en Ecuador, como elemento principal de su desarrollo y la depredación de los pueblos de la Amazonia y finalmente nuestro país, la explotación de plata, en San Luis Potosí, afectando a la comunidad wixárica. Se emplearon materiales altamente contaminantes, se atentó contra los lugares sagrados y fue violado su derecho a la salud; la construcción de presas en Sinaloa, afectando a cientos de

comuneros; el narcotráfico y delincuencia organizada en la sierra Tarahumara, que por su difícil acceso se ha convertido en el sitio preferido de delincuentes. En Jalisco, el conflicto por la invasión de comuneros de miles de hectáreas de la comunidad wixárica en Tuxpan de Bolaños y San Sebastián Teponahuatlán, provocando la muerte y violencia en esa zona de nuestro estado (Barrera, 2019).

De igual forma, la protección de la tierra se vincula estrechamente con otros aspectos que, aunque previstos en algunos ordenamientos, también se han convertido en una deuda o tarea pendiente, como la verdadera autonomía y libre determinación, la capacidad de normarse, dirigirse, organizarse, resolver sus problemas con sus propios recursos. Nos referimos a un conjunto de potestades de tipo político, económico, social, religioso, cultural y jurídico que deben disfrutar los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de forma adecuada, si bien está previsto en el Convenio 169 de la OIT y todos los países analizados lo contemplan, no se aplica de manera correcta para los megaproyectos de extracción o explotación de los gobiernos. Se observa sólo como un requisito para obtener la autorización de dichos planes de desarrollo.

La falta de una planeación estratégica para el uso, aprovechamiento y explotación de los recursos por parte de los Estados, pues los modelos económicos y patrones de consumo han desencadenado la contaminación, la extracción, sobreexplotación, la fragmentación y aislamiento del hábitat; de este modo debe de existir un proyecto adecuado y estratégico, pues los intentos por proteger la tierra, la biodiversidad, el desarrollo sostenible y a los pueblos originarios se convierte en una gran simulación.

IV. Propuesta para la refundación de Jalisco

Los fenómenos sociales y jurídicos no se pueden analizar de manera aislada, ya que provienen de una serie de circunstancias en el planeta, de ahí la idea de nuestro análisis en el contexto latinoamericano, pues las comunidades autóctonas de este continente datan desde antes de la existencia de los Estados. Surgidos éstos, les hemos impuesto categorías desconocidas para ellos como los límites territoriales, origen, nombre, nacionalidad y los hemos sujetado a ordenamientos jurídicos sin consultarles o hacerlos partícipes.

Del estudio diacrónico y sincrónico de lucha, resistencia, derechos, problemas y conquistas en los diversos ordenamientos constitucionales por parte de los pueblos originarios, advertimos que somos parte del universo, y las acciones globales latinoamericanas, interamericanas, transnacionales, han repercutido en México y son una buena oportunidad para revisar los problemas de las comunidades autóctonas en Jalisco ante el proyecto del gobernador sobre la “Refundación” y la iniciativa de una nueva Constitución para proponer una

adecuada regulación, sin repetir los errores, siempre en beneficio de los sagrados derechos de las personas.

Así, en Jalisco somos ocho millones 149 mil 458 habitantes, con al menos 1 por ciento de población indígena. Tienen presencia las comunidades wixárika, náhuatl, purépecha y mixteca de manera principal, aunque también por cuestiones de migración y por la búsqueda de oportunidades laborales radican otros grupos (INEGI, 2019). La Constitución Política del Estado de Jalisco las prevé, ya que tenemos casi una copia fiel del artículo segundo de nuestra carta federal. También contamos con la Ley sobre Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, entre otros ordenamientos. Ahora, ante la inminente agenda política de nuestro estado, vale la pena analizar algunos problemas a los que se enfrentan la impartición de justicia, las resoluciones que se emiten y los imperativos básicos que deben tomarse en cuenta para un diseño constitucional adecuado, y así nuestras maravillosas comunidades indígenas, autóctonas u originarias se conviertan en protagonistas y partícipes de la nueva Constitución Política del Estado de Jalisco.

Los problemas que enfrentan las comunidades asentadas en nuestra entidad son de alguna manera los mismos que en toda Latinoamérica. Deudas ancestrales que seguimos arrastrando; es decir, pobreza, falta de oportunidades, discriminación, explotación, invasión de sus tierras. Por tanto, desplazamiento forzado, destrucción de sus sitios sagrados y un total desconocimiento por parte de nuestras autoridades, operadores jurídicos para la adecuada protección y administración de justicia cuando se encuentran involucrados estos pueblos (De la Garza, 2019).

En los últimos años, la comunidad wixárika del norte de Jalisco se ha visto afectada por diferentes acontecimientos, como el otorgamiento de concesiones a empresas canadienses, específicamente la Majestic Silver Corporation y Resources Corporation, en 2011, para la explotación minera de la plata en San Luis Potosí y en nuestro estado; acciones en contra de ciertos acuerdos tomados entre los gobernadores de Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas, por los gobernadores tradicionales de las comunidades y representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente el Pacto de Huaxa Manaka sobre la Preservación y Desarrollo de la Cultura Wixárika, firmado en 2008 (De la Garza, 2019). Asimismo, el trabajo de estas empresas causó daños irreparables al ambiente, contaminación y alteración de sus costumbres, ceremonias, tradiciones, y atentó contra sus derechos a la salud y a la identidad. Wirikuta representa en Real de Catorce uno de los centros ceremoniales más importantes.

Los conflictos por la invasión de sus tierras son otro problema importante. En 2017 y 2018 se vivieron momentos de tensión, pues por lo menos diez mil hectáreas propiedad de la comunidad de Tuxpan de Bolaños y San Sebastián Teponahuatlán han sido ocupados de forma ilegal por parte de ganaderos del

estado de Nayarit, situación que no es reciente, tiene más de un siglo y siguen en pleito. Esto ha provocado muerte, violencia contra líderes comuneros, condiciones que no han sido resueltas todavía (Bareño Domínguez, 2018). Se dicen engañados, pues el gobierno de Enrique Peña Nieto prometió liberar 25 millones de pesos para iniciar el pago a los ganaderos nayaritas, y continúan en total indefensión, pues aunque se han dictado 14 sentencias favorables y todavía se tienen 47 juicios pendientes, el actual gobierno no ha hecho ninguna manifestación sobre el cumplimiento de ese compromiso, o al menos no ha expresado su postura para la solución de ese viejo conflicto (Barrera, 2019).

Esperemos que esta situación no se convierta en un estallido violento aclamando justicia, pues equivale a una deuda sin resolver desde tiempos remotos, y la actuación de las autoridades hasta ahora sólo se ha convertido en una mampara de buenos deseos, al menos por parte del ejecutivo federal. La refundación y el proyecto para una nueva constitución es el momento idóneo en Jalisco para invitar a las comunidades autóctonas a participar y poner sobre la mesa sus preocupaciones, problemas, inquietudes, para el total reconocimiento de sus derechos. La premisa de una buena ley cuando afecte a los pueblos originarios es que ellos se involucren activamente en los diferentes procesos o etapas de discusión, consulta o decisiones importantes para la formulación de la iniciativa (Barabas, 2019).

Tanto en la Constitución de la república como en la del estado se reconocen la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas. Sin embargo, para una verdadera y certera autonomía debe haber en conjunto aspectos de tipo político, económico y social. De manera principal, la resolución de conflictos y la aplicación real de sus sistemas normativos. Así, en el rubro de la administración de justicia existe una contraposición entre el derecho propio del Estado y el derecho consuetudinario indígena, el cual se sustenta en la cosmovisión y cosmogonía de cada comunidad. Vemos en algunos casos la buena disposición de los administradores de justicia de resolver los asuntos donde estén vinculados estos grupos de la mejor manera. Sin embargo, existe un total desconocimiento de su realidad y de la diversidad cultural que impera en nuestro país. Por mencionar algunos ejemplos, podemos advertir en la zona Norte de nuestra entidad los conflictos religiosos entre los miembros de la comunidad wixárika evangelizados por los testigos de Jehová quienes han sido desterrados de su lugar de origen y aclaman la protección de la justicia de acuerdo con su libertad de creencias, y por el otro lado, una comunidad muy bien establecida, con un sistema de cargos tradicionales que ha tomado una resolución legítima. Tarea difícil para el juzgador, desprenderse de su realidad mestiza para interpretar la relevancia de las creencias religiosas de los pueblos indígenas y cómo estas influyen en todos los aspectos de su vida (Miranda Torres R. P., *La cosmovisión de las comunidades acatóctonas y su falta de armonización con las normas del Estado mexicano*, 2018).

El manejo de sus propios recursos es otro rubro importante para garantizar

la autonomía y libre determinación de estos pueblos. Recientemente, el líder de la comunidad de Tuxpan de Bolaños interpuso ante el Tribunal Electoral de Jalisco el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la negativa del Ayuntamiento de Bolaños a autorizar la entrega y administración de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales que por ley le corresponden a las comisarías que integran el gobierno tradicional de dicha comunidad. Esto, según las reflexiones, y con sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consisten en el menoscabo de su autonomía política y una violación de sus derechos colectivos de autodeterminación, autonomía, gobierno y participación política (Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 2019).

La autoridad electoral consideró fundados los agravios, reconociendo la autonomía y libre determinación de la comunidad, su derecho de participación en la vida pública; el derecho de autogobierno y la obligación de las autoridades municipales de establecer equitativamente las asignaciones presupuestarias para las comunidades indígenas y que estas las administren, sin determinar los rubros o montos específicos, porque no es materia de dicho tribunal, pero sí ordenó realizar una consulta previa, informada y de buena fe por conducto de las autoridades tradicionales para la transferencia de responsabilidades relacionadas con su derecho constitucional a los recursos, y menciona: "... con el objeto de definir las acciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos..." (Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, 2019).

Si bien la justicia electoral en nuestro país destaca por ser todo un sistema de protección de los derechos de las comunidades indígenas, innovadores protocolos de actuación; a veces olvida que nuestras categorías (las impuestas por el Estado) no tienen nada que ver con la realidad indígena. Para ellos, el buen uso de los recursos corresponde a sus obligaciones cívicas y religiosas dentro de la comunidad y no a la "transparencia". No buscan su enriquecimiento, sino el beneficio de la comunidad, los caminos, escuelas, jacales y su realización equivale "a la rendición de cuentas y auditoría". ¿Por qué seguir imponiendo nuestras formas mestizas, de alguna manera los aspectos cualitativos y cuantitativos impuestos por el Estado? Suponemos que se refieren a un orden; sin embargo, la forma contraviene su cosmogonía y cosmovisión. Sus obligaciones se refieren al buen uso del dinero determinado así en asamblea comunitaria, bajo el liderazgo de su tlatoani y el Consejo de Ancianos, quienes son elegidos por su reconocimiento, honradez y lealtad ante la comunidad. Son algunas reflexiones que quedan en el tintero. Estaremos pendientes de la consulta que realizará el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, las acciones concretas que el Constituyente debe tomar en cuenta para el nuevo ordenamiento en Jalisco son:

1. Invitar a las comunidades de nuestro estado a participar en el Congreso Constituyente, situación que ya fue prevista al menos en la exposición de motivos de la iniciativa, aunque no se especifica cuántos ni de dónde.
2. Reflexionar sobre una verdadera autonomía y libre determinación, pues tiene que ver con el ejercicio de aspectos económicos, políticos, normativos y culturales. Administración de los recursos en sus propias estructuras territoriales.
3. La adecuada regulación del derecho de consulta, libre, previa e informada, como una obligación de los estados y no como una facultad discrecional.
4. La protección de sus territorios y el aprovechamiento de sus recursos; les corresponde un derecho de origen, antes de la idea de Estado, lo cual hemos olvidado.
5. El reconocimiento y respeto por parte del Estado de sus sistemas normativos, autoridades y administración de justicia.
6. La obligación de quienes administran justicia en nuestro país de conocer la realidad de las comunidades autóctonas de nuestro estado, consultar a los expertos, a los mismos grupos, antes de dictar resoluciones que les afecten.
7. Considerar las políticas públicas y una planeación estratégica para la protección de nuestro entorno y el hábitat de las comunidades.
8. Rescatar los principios autóctonos para la construcción de un orden y armonía en el planeta: el tequio, la ayuda comunitaria, la vida en conjunto en beneficio del otro; la protección de la naturaleza y la madre tierra; el respeto por los ancestros; evitar los patrones consumistas de depredación y enriquecimiento, entre otros.
9. La protección y tutela efectiva de sus lenguas.
10. Se necesita toda una estructura de derechos reconocidos y garantizar su ejercicio a través de una autoridad; se propone un procurador o administrador de justicia indígena.

V. Conclusiones

Primera. Latinoamérica tiene un pluralismo cultural y jurídico producto de sus pueblos originarios. México es uno de los países más representativos con 68 grupos. Este reconocimiento ha provocado un despertar en los textos constitucionales, donde los pueblos originarios se han convertido en sujetos y actores principales.

Segunda. En el devenir histórico, los problemas de las comunidades autóctonas en nuestro continente son muy similares, pues obedecen a una deuda pendiente de justicia que data desde la Conquista. México, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú han vivido la explotación, discriminación, pobreza, falta de oportunidades, rezago, desconocimiento, desinterés por parte de los gobiernos

para la permanencia de los indígenas.

Tercera. El análisis constitucional de los cinco países latinoamericanos resultó enriquecedor, algunos con más avance que otros. Tal es el caso de Colombia y Ecuador, con amplios derechos reconocidos y grandes aportaciones como el *sumak kawsay* y *suma qamaña* como un sistema de vida. Bolivia, con los entes territoriales indígenas; Perú, como Estado plurinacional; México, en el camino de reconocimiento de la autonomía y libre determinación, sistemas normativos, autoridades.

Cuarta. Los fenómenos sociales no son aislados. Estamos en un devenir, en un orden global, planetario; las circunstancias de los pueblos originarios latinoamericanos repercuten en nuestro país. Con base en este análisis, rescatamos algunos imperativos básicos a tomar en cuenta para la nueva constitución de nuestro estado.

Quinta. Los pueblos originarios de Jalisco tienen serios problemas de pobreza, marginación, falta de recursos, explotación y despojo de sus territorios; existe la buena intención de las autoridades en su solución, pero no es suficiente.

Sexta. Los representantes de los pueblos indígenas deben ser llamados al Congreso Constituyente, ya que de acuerdo con su visión, lineamientos, cosmogonía y cosmovisión deben ser invitados a participar. Son sujetos principales para la refundación de nuestro estado. Están presentes, tienen derecho a existir y a permanecer.

Séptima. Tenemos la oportunidad en este nuevo ordenamiento para armonizar lo previsto en la Constitución Política de México con los tratados internacionales en la materia y las resoluciones de la Corte Interamericana que atinadamente ha sentado precedentes importantes en la protección de sus derechos.

VI. Referencias

- Amaya Navas, Ó. D. (2016). *La Constitución ecológica de Colombia*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Assies, W. (2011). "Pueblos indígenas y negros. Territorios y recursos en América latina". En V. Chenaut, M. Gómez, H. Ortiz, & M. T. Sierra, *Justicia y diversidad en América Latina, pueblos indígenas ante la globalización* (p. 85). Ecuador: FLACSO, CIESAS.
- Barabas, A. M. (2019). Iniciativa de ley para el patrimonio de los pueblos indígenas. *La Jornada del Campo*, 30.
- Bareño Domínguez, R. C. (6 de junio de 2018). "Wixárikas retuvieron a funcionarios por 10 horas". *El Occidental*, p. 3.
- Barrera, J. (7 de mayo de 2019). "Ni la 4T, ni la refundación con los wixárikas". *El Informador*, p. 4-A.

- Chenaut, V., Gómez, M., Héctor, O., & Sierra, M. T. (2011). *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*. Ecuador: Flacso.
- Covarrubias Dueñas, J. D. (2012). *Dos siglos de constitucionalismo en México*. México: Porrúa.
- Covarrubias Dueñas, J. D. (2018). *V Centenario Municipal Continental 1519 a 2019*. México: Porrúa.
- De la Garza, J. M. (2019). Yuniur Vázquez Rosalío, entrevista. *El mundo del abogado*, 21.
- Gasparello, G. (2018). *Justicia y pueblos indígenas de Chiapas, de la violencia a la autonomía*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, Tirant Humanidades.
- Gros, C. (2000). *Políticas de la etnicidad: identidad, Estado y modernidad*. Bogotá: ICANH.
- INEGI. (20 de mayo de 2019). *Cuéntame INEGI*. Obtenido de cuentame.inegi.org.mx
- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC-005/2019 (Tribunal Electoral de Jalisco, 26 de abril de 2019).
- Martínez Espinoza, M. I. (2018). “Itinerarios para el estudio de la ciudadanía de los pueblos indígenas en América Latina”. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, año XIII, 127.
- Miranda Torres, R. C. (2008). *La nomología de las comunidades precuahtémicas: Siglos XV a XXI*. Oaxaca: Congreso del Estado de Oaxaca.
- Miranda Torres, R. P. (2017). *Análisis del pluralismo jurídico en México desde una perspectiva constitucional*, el caso de 40 comunidades autóctonas (tesis doctoral). México: Universidad Panamericana.
- Miranda Torres, R. P. (2018). “La cosmovisión de las comunidades acutóctonas y su falta de armonización con las normas del Estado mexicano”. *Derecho y Religión*, 17.
- Miranda Torres, R. P. (2019). *Los pueblos originarios en Latinoamérica y el derecho humano a la propiedad*. México: Tirant Lo Blanch (en proceso de edición).
- Pasillas Pineda, E. F. (3 de enero de 2019). *Libre determinación y consulta como bases de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas en la jurisprudencia del sistema interamericano de los derechos humanos*. Obtenido de *Revista Universitas*, núm. 29: <http://doi.org/10.20318/universitas.2019.4508>
- Rabasa Gamboa, E. (2002). *Derecho constitucional indígena*. México: Porrúa, UNAM.
- Rummenhoeller, K. (2007). “Pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial: Algunas reflexiones conceptuales”. En G. I. (IWGIA), *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Amazonia y el Gran Chaco* (p. 60). Copenhague: IWGIA.
- Unicef (9 de mayo de 2019). Obtenido de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef): https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos_6904.html
- Yumbay Yallico, M. (2019). “El pluralismo jurídico en la República del Ecuador”. *El Pluralismo Jurídico*. San Cristóbal de las Casas: CEEAD.

Una filosofía de la igualdad para los derechos humanos.

Una reflexión a partir del pensamiento de John Rawls

A philosophy of equality for human rights.
A reflection from the thought of John Rawls

Mauro Pérez Bravo

Sumario: I. Introducción. II. Los derechos humanos y la concepción política de la justicia de Rawls. III. Sociedad democrática-Sociedad bien ordenada. IV. Primer elemento: pluralismo razonable V. Segundo elemento: la igualdad. VI. Tercer elemento: derecho de gentes VII. Conclusiones VIII. Bibliografía

Fecha de recepción: 18 de junio

Fecha de aceptación: 30 de julio

Resumen: En el presente trabajo me enfoco en el desarrollo de algunos de los aspectos de la teoría de la justicia de John Rawls y cómo estos pueden relacionarse con los derechos humanos. Considero que el pensamiento del filósofo norteamericano puede aportar elementos teóricos para aplicar y entender los derechos humanos en el contexto jurídico contemporáneo. En especial, me centraré en el estudio de tres elementos del pensamiento del filósofo, los cuales, considero, pueden servir de soporte para el análisis de los derechos humanos: pluralismo razonable, igualdad y derecho de gentes. De esta manera analizaremos la pertinencia de la filosofía de la igualdad ante los derechos humanos en el contexto institucional y político.

Abstract: In this paper I focus on the development of some aspects of John Rawls' theory of justice and how these can be related to human rights. I believe that the thought of the American philosopher can contribute theoretical elements to apply and understand human rights in the contemporary legal context. In particular, I will focus on the study of three elements of the thought of the American philosopher which, I believe, can serve as support for the analysis of human rights: reasonable pluralism, equality, and people's law. In this way, we will analyze the relevance of the philosophy of equality before human rights in the institutional and political context.

Palabras clave: derechos humanos, igualdad, política, justicia.

Key words: human rights, equality, politics, justice.

I. Introducción

En el presente trabajo me centro en desarrollar algunos aspectos de la teoría de la justicia de John Rawls, y cómo se relaciona con los derechos humanos, principalmente con lo que denomino una filosofía de la igualdad. Para esto tomaré como marco teórico referencial la propuesta filosófica de John Rawls. En especial, me enfocaré en el estudio de tres elementos del pensamiento del filósofo norteamericano, los cuales, considero, tienen un vínculo importante con los derechos humanos: pluralismo razonable, igualdad y derecho de gentes.

En aras de trazar los lineamientos que proponemos para una filosofía de la igualdad, en primer lugar, expondremos brevemente la concepción política y ética de los derechos humanos. De éstas, optaremos por estudiar con mayor detenimiento el carácter político de los mismo, es decir, ahondar en su carácter comunitario.

En un principio podría confundirse el carácter político de los derechos humanos con una visión positivista sobre ellos. Sin embargo, consideramos que los elementos reflexivos que se desprenden de las tesis aportadas por Rawls nos podrán dar una visión más enriquecedora sobre los derechos humanos en su carácter político y comunitario, sin descuidar su plano ético o personal.

Empero, con el objeto de proponer planteamientos que coadyuven en la comprensión y aplicación de los derechos humanos, en este ensayo optaremos por un camino que va a la par de la propuesta iusnaturalista de los derechos humanos, como lo es una filosofía de la igualdad para los derechos humanos. Desde nuestro punto de vista, con el desarrollo de esta teoría podremos ahondar más en modos y formas de aplicación y respeto de los derechos humanos, ya que reforzará los mecanismos políticos y jurídicos que permiten proteger el ejercicio de aquéllos.

Consideramos que para tener una visión integral y más objetiva sobre los derechos humanos es necesario consensuar las perspectivas política y ética, sin excluir una u otra. Es decir, contar con ordenamientos jurídicos sólidos y mecanismo de defensa bien definidos en ley para el ejercicio óptimo de los derechos humanos. Es en este punto en particular en donde queremos centrar nuestra atención, ya que es de nuestro interés ahondar en esta perspectiva política/positivista con una base desde una filosofía de la igualdad, en donde existen mecanismos concretos (leyes, normas, códigos, decretos) que permiten una mayor efectividad de los derechos humanos. A lo largo del presente trabajo desarrollaremos los elementos para entender la filosofía de la igualdad en una comunidad, desde el planteamiento de John Rawls, el cual podrá entenderse a su

vez como una posible condición de los derechos humanos.

Una vez desarrollado brevemente el planteamiento político de los derechos humanos, pasaremos entonces propiamente al estudio del pensamiento igualitarista de John Rawls, del cual desprenderemos los lineamientos más importantes que nos ayudarán a elaborar una filosofía de la igualdad para los derechos humanos.

II. Los derechos humanos y la concepción política de la justicia de Rawls

Comencemos por señalar que existen múltiples apreciaciones o teorías sobre los derechos humanos, tantas como las corrientes de pensamiento sobre el derecho en general. Las dos teorías clásicas sobre los derechos humanos más conocidas son el positivismo y naturalismo. En términos muy generales, el positivismo concibe el derecho como aquel que se encuentra plasmado en documentos, leyes o códigos; fuera de esto, no existe el derecho. El naturalismo, por su parte, señala que el derecho es inherente a la persona misma, es decir, la persona tiene derechos, por el simple hecho de ser persona, y estos derechos pueden o no estar codificados en algún ordenamiento normativo (Rabossi, 1990).

Sobre este particular, consideramos que el positivismo se encuentra más identificado con una perspectiva política del derecho, y el naturalismo, con una moral. Entendemos por derechos morales aquellos que surgen de la relación entre individuos, es decir, una exigencia ética de un individuo para con otro por el simple hecho de ser persona, o en palabras de Cruz Parcero: “Los derechos morales son aquellos cuya existencia no se deriva de ningún acto de promulgación y no son susceptibles de ser alterados por la voluntad humana” (2001, pág. 64). Esta es la perspectiva del naturalismo, en donde entendemos al otro como una persona y, por lo tanto, sujeto de derechos. Por su parte, el positivismo concibe a los derechos humanos como aquellos que encuentran su creación en los ordenamientos jurídicos, mientras para el naturalismo los derechos humanos son exigencias de carácter ético, con base en una consideración de la persona misma como fuente de los derechos.

Para algunos autores es importante distinguir claramente entre derechos morales y derechos humanos, y si bien encuentran una correlación mutua, no se sigue necesariamente una identificación plena que lleve a concluir que los derechos humanos son derechos morales:

En resumen, los derechos humanos, se diferencian de los derechos morales por el hecho de que se trata de exigencias que no se dirigen directamente a hombre en su individualidad, sino ante todo el orden público imperante. Las exigencias de los derechos humanos se dirigen a todos aquellos que son responsables por el orden público imperante de un cierto lugar. Esto significa que son exigencias de la política y del Estado (Menke & Pollman, 2011, pág. 35)

Vemos que para Menke y Pollman es de capital importancia precisar el carácter político de los derechos humanos ya que de esta manera se podrá ubicar en un espacio y tiempo determinados al sujeto responsable de violaciones de los derechos humanos, y ante qué autoridad acudir para hacer exigible el respeto de los derechos humanos que por ley corresponde. En esta perspectiva política, los responsables de la protección hacia los derechos humanos son las autoridades como representantes del ente público por excelencia que es el Estado.

En este orden de ideas, el carácter político de los derechos humanos se encuentra fuertemente vinculado, por lo tanto, al carácter comunitario de la sociedad, y no tanto al carácter individual de una sola persona. Si bien la política la realizan personas, su campo de expresión es la comunidad; de no ser así, las reflexiones, sugerencias o disertaciones que se puedan hacer encontrarían su campo en la ética, es decir, en un sujeto, en su carácter de particular.

Asentado el carácter político de los derechos humanos, desarrollaremos el planteamiento formulado por John Rawls sobre una concepción política de justicia como base del contrato social que plantea el mismo filósofo.

La *concepción política* de la justicia en Rawls tiene tres elementos: 1) sujeto de una concepción política de la justicia; 2) la justicia se presenta como una noción libremente aceptada; 3) la concepción política se expresa en ideas básicas que se encuentran implícitas en la cultura política pública de una sociedad democrática. Veamos someramente en qué consistente cada una de ellas.

La noción de *sujeto* en esta concepción política de justicia tiene un significado muy específico. *Sujeto* no es lo mismo que *persona o ciudadano*. Rawls señala que su concepción política de justicia se encuentra dirigida a un sujeto: "...constituye una concepción moral elaborada para una clase específica de sujeto, por decir, para instituciones políticas, sociales y económicas" (Rawls, *Liberalismo político*, 2006, pág. 36). El sujeto al que se refiere Rawls no es una persona o un ciudadano, se trata de instituciones políticas públicas.

El sujeto de la concepción política de justicia, es decir, las instituciones o el Estado propiamente, tienen su eje de funcionamiento y aplicación concreta en la sociedad en lo que Rawls denominará *estructura básica de la sociedad*: "John Rawls, al desarrollar su propia teoría de la justicia, insiste en que el énfasis del contrato social debe recaer sobre las principales instituciones que conforman la estructura básica de la sociedad" (Shapiro, 2007: 147). Las instituciones públicas funcionan como estas estructuras básicas, en donde la sociedad se organiza como tal para su funcionamiento y cooperación social, es decir, los sujetos parte de nuestro contrato social serán las instituciones políticas.

El segundo elemento en esta concepción política de justicia de Rawls es el aspecto de una aceptación en un marco de libertad. Una particularidad de la

concepción política de la justicia es la manera en cómo se presenta a los ciudadanos a través de sus instituciones.

Si los ciudadanos logran aceptar la concepción política de la justicia libremente, significará que las instituciones públicas son adecuadas en su funcionamiento y normatividad (2006, pág. 37): “Pero una característica que distingue a una concepción política es que se presenta como libremente aceptada y expresada aparte de cualquier entorno más amplio, y sin referencia alguna con él”. Para Rawls es de suma importancia la participación del ciudadano, ya que este ejercicio de aceptación libre de las instituciones políticas supone un ciudadano razonable y racional, que es capaz de tomar decisiones en el marco de sus posibilidades: “... en una sociedad democrática, se reconoce que cada ciudadano es responsable de su interpretación de los principios de justicia, y de su conducta a la luz de estos principios” (Rawls, 1978: 354).

Finalmente, un tercer elemento de esta concepción política de la justicia en Rawls, consiste en que las ideas más básicas y fundamentales se encuentran en la cultura política de una sociedad democrática. Esto quiere decir, que las nociones que constituyen la concepción política de justicia, se identifican con las nociones que a su vez constituyen una sociedad democrática. En este orden argumentativo tendríamos que una concepción política de la justicia como equidad es la condición de posibilidad para una sociedad democrática. Veamos lo que para Rawls significa una sociedad democrática:

Que una sociedad democrática a menudo se entiende como un sistema de cooperación social lo sugiere el hecho de que, desde un punto de vista político y en el contexto de la discusión pública de cuestiones básicas de derecho político, sus ciudadanos no conciben su orden social como un orden natural fijo o como una estructura institucional justificada sobre la base de doctrinas religiosas o principios jerárquicos que expresan valores aristocráticos (2012, pág. 28).

En efecto, de acuerdo a lo que hemos venido aduciendo, la sociedad democrática se basará en una cooperación y no tanto en órdenes naturales inamovibles. Al respecto, atendamos con cuidado las pretensiones de John Rawls en la elaboración de su concepción política de justicia: “Mi objetivo es presentar una concepción de la justicia que generalice y lleve a un superior nivel de abstracción la conocida teoría del contrato social tal y como se encuentra, digamos, en Locke, Rousseau y Kant” (1978, pág. 24). Como se puede apreciar de lo expuesto por Rawls, su concepción política de la justicia es una concepción contractual, la cual será la base de una sociedad democrática. Para nosotros, en una sociedad democrática, podremos encontrar las condiciones suficientes y elementales para el ejercicio de los derechos humanos.

Dentro de la teoría política de John Rawls tenemos que la noción de sociedad conlleva diversos adjetivos. Dada esta importancia, y al ser la sociedad democrática el espacio propio para el desarrollo y ejercicio de los derechos humanos, pasemos

entonces atender con mayor cuidado los elementos constituyentes, así como las diversas acepciones de la sociedad democrática en John Rawls.

III. Sociedad democrática-Sociedad bien ordenada

Señalamos lo que para Rawls es una sociedad democrática, la cual se entiende como una *cooperación social*, es decir, como un contrato basado no en cuestiones naturales o religiosas, sino racionales y razonables. Estas sociedades democráticas si llegan a basarse en la concepción política de justicia como equidad, para Rawls, sería una *sociedad bien ordenada*. Esto es de capital importancia precisarlo, ya que no se trata de una sociedad democrática entendida comúnmente como una sociedad en donde los ciudadanos sólo participan, votan y eligen. Para Rawls estas sociedades no han sido justas en sus instituciones, y en sus elecciones, pese a las bases democráticas que pudieran tener. Y es que las libertades mínimas de cada ciudadano se deberían respetar, ya que hablamos de libertades mínimas que en cualquier sociedad democrática se identifica con el ejercicio mínimo de los derechos humanos: "...digamos que una sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción política de la justicia" (Rawls, 1978, pág. 18). Luego entonces, ¿en qué tendría que basarse esa cooperación social, llamada también sociedad democrática para desembocar en una sociedad bien ordenada? La sociedad democrática como sociedad bien ordenada, como sistema político para el ejercicio de los derechos humanos, contiene tres ejes estructurales: el pluralismo razonable, la igualdad y el derecho de gentes.

Como podemos observar, la igualdad es un elemento fundante para poder entender la sociedad democrática a la que alude Rawls. "En el caso del terreno de aplicación del primer principio está supuesta una equitativa distribución de los derechos y libertades característicos de la ciudadanía democrática" (Rodríguez Zepeda, 2004, pág. 102).

Estos elementos serán los constituyentes de esa sociedad democrática como sociedad bien ordenada de la que nos habla Rawls. Desarrollemos pues cada uno de estos elementos a fin de poder abonar en la construcción de lo que estamos proponiendo como una filosofía de la igualdad de los derechos humanos.

IV. Primer elemento: pluralismo razonable

Como primer elemento de una sociedad democrática como una sociedad bien ordenada, tenemos lo que Rawls denomina pluralismo razonable: "La sociedad en cuestión, empero, es aquella en la cual hay una pluralidad de doctrinas generales, todas perfectamente razonables. Éste es el pluralismo razonable, distinto del pluralismo a secas" (2001, pág. 44). El pluralismo razonable implica reconocer la

existencia y aceptar las doctrinas y principios que, si bien no son idénticos a los propuestos, sí son razonablemente aceptables. Se puede diferir en las doctrinas o principios que deban guiar a una sociedad, pero si son razonables deben aceptarse.

No obstante, Rawls en su teoría de filosofía política, lejos de explicitar y enumerar las diferencias específicas entre lo razonable y lo racional, nos proporciona características para poder comprender mejor la terminología: “Los términos razonable y racional no se definirán de forma explícita. Obtenemos su significado del modo en que se usan y atendiendo al contraste entre ellos” (Rawls, 2012: 121). De esta manera nos encontramos ante dos elementos que se contrastan, pero que a la vez construyen las bases en las que se encuentra cimentada la sociedad democrática como sociedad bien ordenada.

Lo razonable tiene que ver con una disposición a reconocer y aceptar lo que otros proponen, en términos que puedan aplicarse a una sociedad en una manera equitativa a fin de mantener la cooperación social; en palabras de Rawls, lo razonable es una idea moral intuitiva básica. Consideramos que es una disposición común y práctica de los ciudadanos de la sociedad democrática para aceptar las propuestas de los demás ciudadanos que puedan ser aplicables en un marco de igualdad a fin de consolidar la cooperación social. Estos principios, propuestos por unos y aceptados por otros, deben ser acatados por todos, aunque no se hayan propuesto como ideas propias, sino como ideas de otros miembros de la sociedad democrática: “Así, el tipo de persona que piensa el autor implica el reconocimiento de que dichas normas son lo suficientemente razonables tanto para ellas como para nosotros” (Navarro Díaz, Sandoval Barros, & Caballero Truyol, 2014, pág. 47). Es en esta aceptación en donde podemos ir hilvanando a la igualdad como un el punto de encuentro para la aceptación de principios diversos. Sin el igualitarismo como presupuesto para una sociedad democrática, no se podrá llegar a esa disposición necesaria para trazar la cooperación social para el respeto a los derechos humanos.

El pluralismo razonable luego entonces, en este contexto, y para una adecuada organización de una sociedad democrática, se vuelve un eje rector de la misma. Cabe aclarar en este sentido, que el pluralismo razonable no es cualquier pluralismo, ni mucho menos un pluralismo racional. Siguiendo con las ideas que se expusieron en líneas anteriores, el pluralismo racional incluiría, efectivamente, una diversificación de ideas, ordenadas y bien estructuradas, pero no por eso razonables. Por el contrario, el pluralismo razonable busca ser coherente en la estructura de la filosofía política de John Rawls cuando se habla de justicia en una concepción política.

El pluralismo razonable buscará incluir la diversificación de ideas, principios, doctrinas o instituciones que, si bien es cierto, no coinciden en teoría, sí pugnan por una sociedad democrática en donde el individuo no vea menoscabada su libertad en el momento de la toma de decisiones. En este sentido, es claro que

la justicia que señala Rawls es en donde la toma de decisiones de las mayorías no afecte la libertad de la persona, de aquí la importancia del estudio y análisis sobre el procedimiento para esta justicia. “En lo que a las instituciones se refiere, una constitución es justa si se comporta conforme a ciertos procedimientos tradicionalmente aceptados como el de la decisión mayoritaria” (Suárez-Íñiguez, 1996, pág. 57).

El pluralismo razonable se torna una condición necesaria, ya que, en cuestiones doctrinales, religiosas y morales, siempre habrá disensos. Esto se debe a que, en la sociedad democrática como sociedad bien ordenada, se espera respetar la libertad misma del individuo, sus disidencias y diferencias, siempre y cuando, desde luego, dichas diferencias sean razonables y racionales. Si esto no llegara a ser así, y las instituciones públicas pretendiesen imponer por la vía de la violencia cualquier doctrina, opinión, religión o moral, entonces ya no sería ni liberal ni democrática, y mucho menos ordenada.

En una sociedad como la que concibe Rawls nos encontramos con que siempre se deben respetar las diferencias individuales, y sobre todo, las instituciones públicas a través de sus representantes, es decir, el Estado, a través de los gobernantes, debe respetar esas diferencias, ya que no sólo gobernarán para sus electores, para los que tiene simpatías por ellos, sino para todos los miembros de la sociedad: “Una democracia exige que sus representantes y funcionarios sean responsables ante el público, y no los votantes que lo eligieron” (Shapiro, 2007, pág. 161). Por lo cual, si se quiere vivir en común acuerdo en una sociedad democrática bien ordenada, será en el plano político necesariamente en donde las instituciones lleguen a acuerdos y consensos, es decir, se hará menester la formulación de un contrato social, político e institucional.

Hemos expuesto las consideraciones del filósofo norteamericano sobre el pluralismo razonable como primer elemento de una sociedad democrática. Pasemos ahora al desarrollo del segundo elemento que consideramos el eslabón vital para el ejercicio institucional de los derechos humanos: la igualdad. Lo que permitirá entonces sentar las bases para esa relación entre la igualdad y los derechos humanos.

V. Segundo elemento: la igualdad

La *filosofía de la igualdad* de Rawls, se desarrolla a lo largo de toda su obra. El punto de partida de la reflexión sobre la igualdad, se concentra en la formulación de los dos principios de justicia expresados en su obra cumbre, la *Teoría de la justicia*. El primer principio se formula de la siguiente manera: “Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (Rawls, 1978, pág. 67). Este primer principio nos coloca frente a los que Rawls llama libertades básicas. Éstas son las libertades fundamentales, las más elementales que

debería tener un ciudadano en una sociedad democrática bien ordenada: libertad política, que es el derecho a votar y ser elegido democráticamente; libertad de expresión y reunión; libertad de la persona, lo que incluye, encontrarse libre de opresiones, agresiones físicas, es decir, estamos hablando de un derecho a la integridad personal del ciudadano; y derecho a la propiedad personal, así como a estar libre de arrestos arbitrarios.

En una sociedad democrática, los ciudadanos podrán encontrarse con esas libertades básicas, con esos mínimos necesarios que se exigen en cualquier democracia que pretenda ostentarse como tal. Como se puede observar, y como el mismo Rawls lo señala, estas libertades básicas por su naturaleza corresponden a las instituciones políticas liberales de una sociedad democrática, es decir el Estado, su respeto y su acatamiento irrestricto.

El segundo principio de justicia se enuncia de la siguiente manera: “Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos” (Rawls, 1978, pág. 68). Este segundo principio únicamente tiene cabida si el primer principio es respetado en su integridad.

Las desigualdades en una sociedad democrática únicamente quedarían justificadas si de las mismas se espera *razonablemente* una ventaja para todos. No se busca la opción que beneficie a la mayoría, o al mayor número de miembros posibles, de ser así, las minorías no se verían favorecidas por las instituciones públicas, y jamás podrían acceder a los puestos públicos. Se trata de un beneficio global, no de una mayoría, o de un mayor número de miembros como lo es en una sociedad utilitarista. Las desigualdades tendrían que beneficiar a todos los implicados en la sociedad democrática. Las desigualdades no podrán nunca estar justificadas fuera de estos dos principios.

Ahora bien, estos principios enunciados en la *Teoría de la Justicia* de Rawls, sufrieron algunos cambios en su obra posterior *Liberalismo político*, ambos conservan la línea de acción política principal en relación a la igualdad de oportunidades y a la justificación de la desigualdad para quedar entonces de la siguiente forma.

- a. Cada persona tiene igual derecho a exigir un esquema de derechos y libertades básicos e igualitarios completamente apropiados, esquema que sea compatible con el mismo esquema para todos; y en este esquema, las libertades políticas iguales, y sólo esas libertades, tiene que ser garantizadas en su valor justo.
- b. Las desigualdades sociales y económicas sólo se justifican por dos condiciones: en primer lugar, estarán relacionadas con puestos y cargos abiertos a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades; en segundo lugar, estas posiciones y estos cargos deberán ejercerse en el máximo beneficio de los integrantes de la sociedad menos privilegiados (Rawls, 2006, pág. 31).

En esta nueva redacción de los dos principios de justicia se podrá apreciar con mayor énfasis esa interrelación entre ambos, en donde la realización del segundo depende si cumple el primero.

Podemos entender entonces que el acceso a los cargos públicos, o las libertades económicas, en una sociedad democrática tendrían que ajustarse a los presupuestos políticos que quedan precisados en el primer principio.

Desde nuestro punto de vista, la propuesta de Rawls está más identificada con un igualitarismo que con un *liberalismo*. Consideramos que para ser libres se necesitan en primer lugar condiciones previas. La igualdad de condiciones y la posibilidad del acceso a los puestos de elección, así como la igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos, se constituyen como condiciones de posibilidad para la libertad. En este sentido coincidimos con Jesús Rodríguez Zepeda cuando afirma que:

Por ello, el principio de igualdad es tan importante para el liberalismo contemporáneo que se troqueló bajo el modelo rawlsiano como lo ha sido el principio de libertad individual, al grado de que la perspectiva más adecuada para entender el aporte de John Rawls es la que lo contempla como teórico mayor tanto de la libertad como de la igualdad socioeconómica (2010, pág. 28).

Del párrafo anteriormente transcrito podremos observar esta relevancia que le da Rawls al tema de la igualdad en el ejercicio de la libertad. Sin embargo, desde nuestra perspectiva creemos que es la igualdad la línea medular que atraviesa todos y cada uno de las nociones, conceptos e ideas que conforman su teoría de la justicia.

Luego entonces, los dos principios de justicia que enumera Rawls, y si se pretende que las instituciones públicas perduren, deberán no sólo pensarse como principios históricos y determinados por un espacio-tiempo circunstancial, sino como principios lógicos, coherentes, razonables y racionales y, sobre todo, políticos.

Acerquémonos entonces a lo que podríamos entender por *igualdad* a partir de los elementos que ya se han desarrollado en el presente trabajo. Veamos dos definiciones de lo que el mismo Rawls nos aporta en relación a una definición de *igualdad*. La primera se enumera de la siguiente manera:

Algunos autores han distinguido entre la igualdad tal como se invoca en relación la distribución de determinados bienes, algunos de los cuales, casi seguramente, darán una superior posición o un mayor prestigio a los más favorecido, y la igualdad tal como se aplica al respeto debido a las personas, cualquiera que sea su posición social (Rawls, 1978: 461).

Esta primera definición de igualdad nos aporta finalmente dos elementos: el político y el ético. Rawls está consciente de la importancia del plano ético en una sociedad democrática y construida bajo las bases de una cooperación social.

Las definiciones de igualdad de Rawls ponen de manifiesto la importancia práctica de manejar ambas definiciones en las instituciones públicas y en la vida diaria de los miembros de una sociedad democrática: “El principio de participación se aplica a las instituciones y no obliga a todos a tomar parte en los sucesos políticos. Lo importante es que la constitución establezca los mismos derechos para todos” (Suárez-Íñiguez, 1996, pág. 60).

De la lectura de la primera definición de igualdad de Rawls podrá advertirse su vínculo con los dos principios de justicia que se enunciaron en párrafos anteriores. Concebir la igualdad en el plano político, es relacionarla con las instituciones públicas y con las condiciones que todos los ciudadanos tienen para el ejercicio de sus derechos humanos. La igualdad así concebida, en las estructuras básicas de la sociedad, significa que el sistema de cooperación social (contractual), que es la sociedad democrática bien ordenada, es eficiente, correcto y por lo tanto deseable, es decir, debería ser permanente.

En relación a la segunda definición de igualdad, veamos lo que Rawls precisa: “Pero la igualdad del segundo tipo es fundamental. Se define por el primer principio de la justicia y por deberes naturales como el del respeto mutuo; tienen derecho a ella los seres humanos como personas morales” (Rawls, 1978, pág. 462). En efecto, hay una prioridad para Rawls, y es la del primer principio de justicia.

Para que los miembros de una sociedad puedan tener igualdad de condiciones, acceder a los puestos políticos y a una justa distribución de la riqueza, se vuelve imperioso ubicarlos fuera de toda influencia del entorno social. Esta perspectiva de Rawls invita a seguir construyendo el aspecto moral de la teoría de la justicia, y más todavía si el primer principio de justicia es el principal en la médula que guía las nociones de igualdad.

Según Rawls, existen tres niveles de aplicación de la igualdad: 1) administración de las instituciones como sistemas públicos de normas; 2) estructura sustantiva de las instituciones; y 3) la cuestión de la igualdad propiamente dicha.

Cuando Rawls habla de la administración de las instituciones como sistemas públicos de normas, se refiere a la aplicación imparcial e interpretación coherente de las normas. Es decir, correspondería al mero sentido común aplicar las nociones de igualdad en este nivel.

Aunado a lo anterior, las instituciones deberán tener especial cuidado en la aplicación del principio de igualdad, ya que, en efecto, se trata de permitir condiciones de igualdad y de oportunidades, aplicaciones imparciales de la norma, pero también en la capacidad inherente de la persona: “No podemos realizar

un juicio de igual tomando solamente en cuenta el número de bienes, pues es indispensable conocer la capacidad que las personas poseen para aprovechar esos bienes y adecuarlos en la consecución de sus fines” (Echeverry Enciso & Illera Cajiao, 2013, pág. 49). Una aplicación imparcial de la norma, de acuerdo a lo que hemos venido desarrollando, tendría que ser racional y razonable de acuerdo a los principios de justicia para una sociedad democrática. En el segundo nivel de aplicación de la igualdad hablamos de asignar a los miembros de una sociedad derechos básicos, los mínimos exigidos en todo sistema democrático-liberal.

Hasta aquí hemos desarrollado propiamente lo que denominamos filosofía de la igualdad, a partir de las reflexiones que realiza Rawls. Pasemos entonces al tercer y último elemento que proponemos en la presente investigación: el derecho de gentes. Es ya propiamente en el derecho de gentes en donde se materializa lo que consideramos la filosofía de la igualdad con los derechos humanos. De aquí que sea sumamente importante considerar a la igualdad como una condición indispensable para el ejercicio de los derechos humanos.

VI. Tercer elemento: derecho de gentes

Después del análisis que hicimos a cada uno de los elementos que consideramos pueden aportar un vínculo importante entre la filosofía de la igualdad y los derechos humanos, podremos acceder más fácilmente a una idea fundamental que nos plantea Rawls cuando habla de derechos humanos: el derecho de gentes.

Desde nuestro planteamiento, podemos concretizar y parafrasear que el derecho de gentes, en nuestras palabras, es una concepción *política de la justicia como equidad en una sociedad democrática como sociedad bien ordenada*. Veamos entonces lo que Rawls entiende por *derecho de gentes*: “...entiendo una concepción política particular de la equidad y la justicia que se aplica a los principios y las normas del derecho internacional y su práctica” (Rawls, 2001: 13). Rawls mismo precisa que el derecho de gentes no es un derecho internacional. El derecho de gentes se relaciona con esos principios que deberían aplicarse al derecho internacional. Ahora bien, el lugar de aplicación ideal del derecho de gentes es lo que Rawls denomina *sociedad de los pueblos*. Este tipo de sociedad son los pueblos que se guían bajo los principios del derecho de gentes, es decir, bajo los dos principios de justicia como equidad que se aplican en una sociedad democrática bien ordenada.

Debemos precisar que Rawls emplea el término pueblos y no estados, ya que éstos tienen significados diversos en su explicación. Un Estado conlleva el hecho institucional del que hemos venido hablando, es decir, tiene elementos propios característicos como el territorio, el gobierno, población, servicios, normas, etcétera. Un pueblo, para Rawls, no necesariamente podría tener todos los elementos de un estado. Un pueblo, por mencionar una característica, no necesariamente tiene concentrado el poder económico o político en una sola

institución. Para Rawls pueden existir sociedades, es decir, pueblos que si bien no tienen una estructura pública como el Estado, sí respetan y siguen los lineamientos del derecho de gentes. Podemos considerar que los pueblos es el estrato social más básico y primario para una aplicación del derecho de gentes.

Ahora bien, en el derecho de gentes Rawls ubica tres niveles de relación de sociedades: local, doméstica y global. Estos tipos de sociedades se refieren más que a un nivel de desarrollo del derecho de gentes, a un nivel espacio-temporal del mismo. Local se refiere a las sociedades más básicas en donde nos encontramos; doméstica la podríamos equiparar con lo que nosotros llamamos un país; y global se vincula a lo que ya se ha pretendido realizar en la historia del mundo: una sociedad de naciones, en un marco internacional.

En este sentido, nos ubicaremos en la sociedad doméstica, ya que es el plano intermedio de aplicación del *derecho de gentes*, y de donde Rawls diversifica distintos niveles, en este caso, de aplicación y desarrollo del derecho de gentes. Tenemos entonces que en una sociedad doméstica podemos encontrar: pueblos liberales, pueblos decentes, estados proscritos, pueblos desfavorables y absolutismos benignos.

Estas son las sociedades en donde el derecho de gentes se aplica. Para los efectos que nos interesan únicamente tomaremos en nuestro análisis a los pueblos liberales y a los estados proscritos; los primeros por ser los más idóneos para el respeto de los derechos humanos; y los segundos, por ser los más inadecuados para los derechos humanos.

Los pueblos liberales son aquellos que mejor aplican el derecho de gentes. Dentro de su estructura y para que puedan ser considerados como tales, los pueblos liberales tienen tres características: regímenes razonablemente justos en una democracia constitucional; unidos por simpatías comunes; y, tienen un carácter moral. Cuando un pueblo pretenda considerarse como liberal y que aplica el derecho de gentes, se podrá apreciar si es que se desprenden estas tres características que se han enunciado.

Por otro lado, los pueblos proscritos son los que tienen todas las características contrarias a los pueblos liberales. Los pueblos o estados proscritos, siguiendo esta lógica, serían los pueblos que no aplican en ninguna manera el derecho de gentes, por lo que añadiríamos desde nuestra perspectiva, que los estados o pueblos proscritos serían el peor escenario para los derechos humanos. Un estado proscrito es el ejemplo claro de un Estado que viola continuamente los derechos humanos de sus miembros, es decir, un estado proscrito es aquel que viola el contrato establecido y comete violaciones a los derechos humanos de las personas que son miembros de la comunidad.

Veamos ahora más a detalle cuál podría ser el lugar de los derechos

humanos en el derecho de gentes: “En el derecho de gentes, los derechos humanos constituyen una clase especial de derechos urgentes, como la libertad con respecto a la esclavitud y la servidumbre, la libertad de conciencia y la protección de los grupos étnicos frente al genocidio y la masacre” (Rawls, 2001, pág. 93). Los derechos humanos dentro del llamado derecho de gentes encuentran en los pueblos liberales el lugar más adecuado para su institucionalización, es decir, para su promoción, y respeto entre los miembros de este pueblo liberal.

El derecho de gentes, como una concepción política de la justicia, guarda entonces una relación institucional directa con los derechos humanos, a través de sus diversas generaciones. Veamos el planteamiento que Rawls proporciona sobre los derechos humanos:

Entre los derechos humanos se encuentran el derecho a la vida (a los medios de subsistencia y a la seguridad); el derecho a la libertad (libertad respecto a la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzado, y la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión); el derecho de propiedad; y el derecho a la igualdad formal, expresada en las reglas de justicia natural (casos similares deben ser tratados de manera similar). Así entendidos, los derechos humanos no pueden ser rechazados como peculiares del liberalismo o de la tradición occidental (Rawls, 2001, pág. 79).

Para que estos derechos humanos se encuentren garantizados habrá que precisar que es menester que la sociedad bien ordenada en su expresión concreta de pueblo liberal, haya cumplido con los parámetros mínimos exigidos para ser considerados como tales, es decir, que existan condiciones mínimas de igualdad. En otras palabras, los derechos humanos son propios de los pueblos liberales, y para ser pueblo liberal, se tuvo entonces que haber cumplido con todas y cada una de las condiciones de posibilidad que se desarrollaron en líneas anteriores.

Los derechos humanos, entendidos como Rawls lo plantea, tienen ese carácter universal, o internacional si así se quiere. No están circunscritos a un área geográfica especial, y como bien lo sostiene Rawls, no es que se trate de derechos específicos de Occidente, heredados del liberalismo o de las doctrinas filosóficas ilustradas.

Se trata de derechos humanos, vinculados con el derecho de gentes, siendo éste más bien una concepción de las características políticas e institucionales en donde esos derechos humanos pueden encontrar las circunstancias de aplicación más idóneas. Si bien, no sabemos con exactitud si Rawls estaba de acuerdo con la tradición jurídica positivista o iusnaturalista sobre los derechos humanos, encontramos más coincidencias que divergencias entre las generaciones de derechos humanos y su filosofía política:

1. Primera generación: derechos civiles y políticos. Éstos son lo que tienen que ver con las libertades individuales y los derechos de participación ciudadana.

Como ejemplo se pueden citar el derecho a la vida, a la integridad física, a expresarse libremente, a la libre asociación, votar y ser votado, por mencionar solamente algunos. Como se puede apreciar el núcleo básico de estos derechos es la libertad. En estas libertades básicas subyace de alguna forma lo que Rawls apuntó y se ha señalado con insistencia en líneas anteriores: “Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas, iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás” (Rawls, 1978, pág. 67). Desde esta línea de pensamiento lo que se puede advertir es esa idea de Rawls basada en las condiciones de igualdad que tienen que existir para que cada persona pueda acceder al ejercicio básico de los derechos, en este caso, de primera generación.

2. Segunda generación: los derechos de igualdad o derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la educación, atención sanitaria, empleo digno, salario, son algunos de los derechos que se encuentran enmarcados en esta generación. Es en esta donde aparece un elemento nuevo: el Estado. Y no es únicamente el Estado como institución pública, es el Estado social, el que debe velar por proteger dichos derechos, y promoverlos. Al respecto también ya se ha señalado el lugar que Rawls le da al Estado, dando la importancia respectiva a los derechos sociales y económicos: “Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: a) Se espere razonablemente que sean ventajosas para todos (principio de diferencia). b) Se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos” (Rawls, 1978, pág. 82). De lo anterior se puede advertir ese espacio que Rawls le otorga a los derechos económicos y sociales, nuevamente abordando un tema fundamental en la construcción de esos derechos sociales: la desigualdad.

Es precisamente en estos derechos donde el concepto de igualdad guarda una profunda importancia, ya que no solamente implica al ser humano en su individualidad, sino que agrega al Estado y a la sociedad en esa relación de derecho. Parte fundamental de la teoría de la justicia tiene que ver con superar las condiciones de desigualdad que pueden imperar en una sociedad utilitarista. Incluso, hay momentos en los cuales para Rawls, parecería que la igualdad es un derecho primordial, más que la libertad misma:

En cambio, Dworkin hacer ver que el derecho natural fundamental no sería para Rawls el derecho a la libertad (ése es posterior), sino que sería del derecho al trato igual, a la equidad, a la igualdad ante la ley, a un trato igualitario y equilibrado; esto es, tiende más al igualitarismo que el mero liberalismo. De ese derecho al trato igual se derivaría el derecho al uso de la libertad (Beuchot, 2011, pág. 11).

3. Tercera generación: derecho a la solidaridad. Aquí están incluidos los derechos a vivir en una sociedad en paz, y a vivir en un ambiente no contaminado. Esta generación de derechos se ha empezado a abordar muy recientemente en la literatura jurídica, por lo cual, y respecto esta generación de derechos propiamente, parecería que no habría un énfasis específico respecto del medio ambiente, o que

la ecología no encuentra un lugar en el aporte de la filosofía política de Rawls; sin embargo, dentro de la teoría de la justicia pueden desprenderse algunos elementos que pueden dar algún aporte cercano a esta tercera generación de derechos tal, como bien se apuntó en líneas anteriores. Volvamos a lo que señalamos en líneas anteriores cuando hablamos del tercer nivel de aplicación de la igualdad, cuando Rawls menciona muy tenuemente la relación de igualdad de los hombres con los animales. En ese momento apuntamos precisamente a los derechos de tercera generación en donde se relaciona al hombre con el derecho a un ambiente sano, es decir, podríamos decir que en los derechos de tercera generación ubicamos a los derechos ambientales.

Vemos entonces que desde la teoría política de John Rawls, concretamente en su concepción política de la justicia, como base de sociedades democráticas, permiten acuerdos o convenciones que harían más propicio el ejercicio de los derechos humanos. En este caso en particular pudimos ahondar en la formulación del derecho de gentes como elemento fundamental para una teoría contractual de los derechos humanos.

VII. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo vimos la relación que tienen los derechos humanos con el planteamiento filosófico de Rawls y la propuesta de una filosofía de la igualdad para los derechos humanos. Básicamente lo que se pretende, desde el punto de vista de la filosofía de Rawls, es que los ciudadanos de una sociedad bien ordenada (democrática), puedan ejercer libremente sus derechos y que además tengan las mismas oportunidades políticas, es decir, que el Estado favorezca condiciones de igualdad para sus ciudadanos, en el ejercicio de su vida privada y pública. Para lo anterior, no es suficiente contar con derechos morales, o exigencias de carácter ético.

Cuando una sociedad no garantiza esas condiciones de igualdad en el ejercicio de sus derechos humanos, hablamos, en palabras de Rawls, de desigualdades, o lo que es lo mismo: discriminación, o, en otras palabras, exclusiones en el ejercicio de los derechos humanos.

Los derechos humanos no sólo son consideraciones abstractas, alejadas de la realidad concreta del sujeto. Es algo que se ejerce día a día, y que se hacen valer mediante dispositivos jurídicos concretos también, de aquí que hayamos querido recalcar el aspecto contractual de los derechos humanos. Un contrato social basado en un pluralismo razonable, igualdad y derecho de gentes. Es esto es a lo que nos intentamos acercar: unos derechos humanos no como nubes ilusorias y de lejano alcance, sino unos derechos humanos que encuentran su lugar en el derecho positivo y natural, en los principios generales del derecho y en la legislación aplicable al caso concreto. Es decir, no quisimos quedarnos con una visión restringida en donde los derechos humanos son meramente principios

o ejes rectores éticos, sino verdaderas estipulaciones de carácter institucional, político y jurídico.

John Rawls aportó instrumentos y líneas de reflexión críticas para el análisis igualitario en el ejercicio de los derechos en el marco institucional, es decir, en el marco político, basado en una visión principalmente contractualista de los derechos humanos. La propuesta de John Rawls pone énfasis en los aspectos políticos del ejercicio de los derechos, y esto nos ayudó a proponer un análisis igualitario de los derechos humanos. Sin embargo, tenemos claro que la reflexión que se haga al respecto, abarca más que un contrato sobre los derechos humanos, pero creemos que es el comienzo.

Concluimos que las líneas de pensamiento de John Rawls, y especialmente el énfasis sobre la desigualdad, han enriquecido más la discusión sobre los derechos humanos, y la importancia de analizar la participación política e institucional en dicha discusión. No podemos seguir hablando de derechos humanos desde un plano meramente legalista. Es menester entonces aportar todas las voces que sean necesarias para que la discusión se enriquezca.

El aspecto igualitario que se abordó con John Rawls es un primer acercamiento para la discusión sobre el ejercicio de los derechos humanos, así como nuestras primeras aportaciones para trazar rutas críticas que permitan llegar a proponer acciones concretas para prevenir la desigualdad en el cualquier sector institucional.

Finalmente, consideramos que la propuesta de Rawls proporcionó apenas las primeras líneas de reflexión de igualdad en el ejercicio de los derechos humanos a nivel institucional y político. Tenemos entonces acercamientos de índole ético, sociológico, antropológico e incluso religioso, para seguir en el análisis de los derechos humanos y no circunscribirlo a una mera perspectiva solamente, y, sobre todo, para garantizar su ejercicio y protección.

VIII. Bibliografía

- Beuchot, M. (2011). *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*. México: Fontamara.
- Cruz Parcero, J. A. (2001). Derechos morales: concepto y relevancia. *Isonomía*, 55-79.
- Echeverry Enciso, Y., & Illera Cajiao, J. A. (2013). Libertad e igualdad en la teoría de la justicia de John Rawls. *Conflicto y Sociedad*, 36-56.
- Menke, C., & Pollmanm, A. (2011). *Filosofía de los derechos humanos*. Barcelona: Herder.
- Morales Aguilera, P. (2009). Justicia y derechos humanos: posibilidades de una reflexión desde los planteamientos rawlsianos. *Convergencia*, 213-2015.
- Navarro Díaz, L. R., Sandoval Barros, R., & Caballero Truyol, T. (2014). El concepto de personas en John Rawls: una mirada desde el liberalismo político.

Educación y Humanismo, 39-60.

- Rabossi, E. (1990). La teoría de los derechos humanos naturalizada. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 159-175.
- Rawls, J. (1978). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2001). *El derecho de gentes y “una revisión de la idea de razón pública”*. México: Paidós.
- Rawls, J. (2006). *Liberalismo político*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (2012). *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- Rodríguez Zepeda, J. (2004). El igualitarismo radical de John Rawls. *ISEGORÍA*, 94-114.
- Rodríguez Zepeda, J. (2010). *El igualitarismo liberal de John Rawls. Estudio de la teoría de la justicia*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.
- Shapiro, I. (2007). *Los fundamentos morales de la política*. México: El Colegio de México.
- Suárez-Íñiguez, E. (1996). La filosofía moral y política de John Rawls. *Estudios Políticos*, 47-72.

Propuesta de Convocatoria para Congreso Constituyente de Jalisco

Convocation Proposal for Constituent Congress of Jalisco

Kristyan Felype Luis Navarro •



- Máster en Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla; Máster en Ciencia Política y Derecho Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica, Universidad de Alcalá de Henares; candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En su calidad de Secretario Técnico y Ejecutivo ha presidido las siguientes instituciones del Estado de Jalisco: Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas, Sistema Estatal y Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Consejo Estatal contra la Discriminación, Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Actualmente profesor de las materias de Derechos Constitucional y Derechos Humanos a nivel Licenciatura y Maestría, y se desempeña como Segundo Visitador General de Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

1. Documento a ser consultado en la Página Oficial del Congreso del Estado de Jalisco. En: <https://congreso.web.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Constitucion/Constitucion%20Política%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

Sumario: I. Breve Introducción II. Esencia del objeto de estudio analizado. III Conclusiones y propuestas para el debate. IV. Referencia bibliográfica y fuentes de información

Fecha de recepción: 28 de junio

Fecha de aceptación: 9 de agosto

Palabras clave. Poder constituyente, Soberanía, Democracia.

Key words. Constituent power, Sovereignty, Democracy.

Resumen: El objeto del presente artículo es dar una opinión a la propuesta planteada para conformar un órgano constituyente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que actualmente cuenta con la Constitución Política del Estado de Jalisco con ciento dos años de edad.¹ Es, dicha propuesta, inmejorable pretexto para reflexionar jurídicamente sobre los orígenes de las constituciones, su eficacia, su vigencia, la forma en que ven la luz, los requisitos para su reforma y más allá; los elementos indispensables para un proceso constituyente en una entidad federativa en el entorno actual de nuestra gran y convulsa nación, México.

Abstract: The purpose of this article is to give an opinion to the proposed recommendation to form a constituent body in the Free and Sovereign State of Jalisco, which currently has the Political Constitution of the State of Jalisco, one hundred and two years old. It is, this proposal, an unbeatable pretext to reflect legally on the origins of the constitutions, their effectiveness, their validity, the way they see the light, the requirements for their reform and beyond; the essential elements for a constituent process in a federative entity in the current environment of our great and convulsive nation, Mexico.

I. Breve Introducción

El pasado día 02 de mayo de 2019, el gobernador del estado de Jalisco Enrique Alfaro Ramírez presentó una iniciativa al Congreso del Estado para solicitar la adición del Art. 117 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con el objetivo de avanzar en una propuesta de política pública titulada “Refundación de Jalisco”. En la misma, se llama a la participación ciudadana y poder, a través del uso de la democracia, a gestar el más importante documento jurídico estatal, como eje rector del sistema jurídico y político necesario para un estado constitucional de autodeterminación, partiendo de la realidad y transformación social que debe ir de la mano de tan importante ordenamiento legal.

La propuesta mencionada debe ser analizada con detenimiento y en el más firme afán de objetividad precisa la contemplación de las circunstancias específicas del momento histórico concreto, el territorio para el cuál es planteada y las características del contexto social y político en que nos encontramos inmersos.

Hablar de un proceso constituyente en una entidad federativa como Jalisco nos obliga, por lo menos, a intentar esclarecer el espíritu y esencia de lo que implica dicho reto; a defender con fuerza que los proyectos legislativos deben responder a necesidades imperiosas y objetivos comunes de las personas a las que les será aplicable dicho marco normativo; a clarificar que dichos procedimientos comúnmente se encuentran sujetos a exigencias ineludibles tales como el estado social, constitucional y democrático de derecho; estándares de las democracias consolidadas e, indudablemente, al respeto irrestricto de los derechos humanos. Bajo estos criterios, es medianamente sencillo concluir que un proceso constituyente no es una posición política ya que no mantiene relación con proyectos partidistas ni con propuestas salidas de promesas electorales.

De suma relevancia resulta recordar que el poder constituyente es la potencia originaria, extraordinaria y autónoma del cuerpo político de una sociedad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política y jurídica, pudiendo sustentar o cancelar la Constitución en su pretensión de validez. Esta potestad es la “suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico” (Nogueira, 2017: 328). Asimismo, es posible resaltar que la subordinación jurídica del poder constituyente de las entidades federativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “no lastima en lo absoluto la naturaleza constituyente de las primeras” (Luque, 2000: 8).

II. Esencia del objeto de estudio analizado

El objeto de estudio analizado en este documento es la posibilidad jurídica misma de materializar un proceso constituyente en la actualidad en una entidad integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, plantearemos sólo algunas de las posiciones de algunos autores en la materia.

Para comenzar con el análisis, el autor Castro Patiño propone algunos conceptos básicos necesarios para el debate. La idea de Estado de derecho sintetiza la noción de que el Estado, a diferencia de lo que ocurrió durante el absolutismo monárquico, está sometido al derecho y no puede actuar ni arbitraria, ni despóticamente; siendo su obligación garantizar los derechos que se reconocen en beneficio de las personas. De lo que se trata, es de racionalizar el poder político.

“En tanto que el concepto de Estado social y democrático de Derecho, significa, por un lado, que sólo en democracia se puede realizar plenamente el Estado de Derecho; y, por otro, que no se trata excluyentemente sólo del Estado de Derecho y del Estado social de Derecho e incluso del llamado Estado de bienestar social, sino de todos ellos conjuntados porque cada uno con su caracterización especial nutre y fortalece a los demás. De modo tal, que el Estado democrático añade al Estado social soberanía popular, pluralismo político y participación ciudadana; así, las prestaciones sociales, del Estado deben satisfacer demandas planteadas por los ciudadanos y no las arbitradas por los poderes públicos, o las que éstos quieran conceder, cual sujetos benevolentes”. (2009: 133)

Barreto Rodríguez concluye respecto al concepto de poder constituyente primario que se trata de una zona de frontera entre la política y el derecho. Que la intención de reconocer al pueblo como constituyente primario ha sido más una estrategia que una realidad política efectiva, pues no surge de dicha explicación que el constituyente primario sea el fundador del Estado, ni de la democracia, ni de nada; sino que es un concepto político de identidad coyuntural que cada vez que se necesita se trae para legitimar decisiones políticas extrajurídicas y extra constitucionales.

“Es una fórmula recurrente de la práctica política, así en las constituciones modernas se consagran reglas que evitan el caos, la desestabilización y la incertidumbre que generaría la abrupta aparición del constituyente primario con poder decisorio indeterminado. Si bien se sigue manteniendo este concepto, tal poder sólo puede por dos vías: jurídicamente si se ha establecido un medio legal para hacerlo, o de facto. Lo que si demuestran los hechos es la incidencia política y la evolución de la democracia representativa con prevalencia sobre la democracia participativa”. (2012: 45)

Soto Barrientos manifiesta que:

“[un] debate recurrente en los Estados latinoamericanos ha sido la generación de nuevas constituciones a través de la figura de la asamblea constituyente. El común denominador por esta opción se encuentra en la búsqueda de refundar sistemas institucionales fuertemente deslegitimados a través del cambio constitucional. Nos encontramos frente a procesos que se entienden, en la mayoría de los casos, por varios años y que suponen la conformación de una asamblea elegida con el fin único de redactar una nueva constitución. Dichas fórmulas adicionan mecanismos para que las organizaciones sociales participen del proceso deliberativo y cuyo resultado final, deba ser ratificado por la ciudadanía a través del referéndum constitucional. En consecuencia, Soto nos advierte que es conviene detenernos brevemente en el debate original que llevó a conformar la figura de la asamblea constituyente” (2014: 379).

La distinción entre poder que determina el orden constitucional y aquel que, en cambio, se ejerce al amparo de las potestades políticas ordinarias, es de trascendental importancia.

En palabras de Rengifo, y a manera de registrar la realidad actual, señala:

“la capacidad de acción de un gran número de Estados parece hoy capturada por el discurso neoliberal y, como si fuera poco, por una camisa de fuerza impuesta por pseudodemocracias cooptadas, en alto grado, por la manipulación desde algunos medios de comunicación y por la capacidad de influencia de grupos financieros. Los poderes públicos van perdiendo progresivamente legitimidad. La desconfianza se ha instalado entre el poder y los ciudadanos, en una sociedad del espectáculo donde muchos aspectos de la política tienden a ser “tramitados” junto con las frivolidades del entretenimiento. Es observable hoy una falta de voluntad política de la mayoría de los Estados para enfrentar los desafíos que presenta un “orden” internacional agotado en condiciones muy diferentes de aquellas que generaron su nacimiento a mediados del siglo XX. Así mismo se une a la urgencia de abrir nuevos espacios de racionalidad política, que, con participación de los pueblos, pudieran contribuir a una revitalización de las democracias y a generar mayores equilibrios, necesarios para enfrentar los graves problemas que aquejan a los pueblos”. (2015: 15)

La poca coherencia como bien la dice Baquerizo Minuche al señalar que:

“[la] frustración y el desencanto constituyen la moneda común a la hora de evaluar la vigencia de los ordenamientos jurídicos y la salud de los sistemas democráticos. Resulta, a los ojos del autor, francamente paradójico dimensionar la poca fortuna en este ámbito, sobre todo si se tiene en cuenta la poca coherencia de una vocación constitucionalista latinoamericana, caracterizada por una enorme fe en las cartas constitucionales como factor de orden y de cambio estructural, respecto de una realidad política y social totalmente divorciada de los que se encuentra prescrito por las normas constitucionales. Así como la escasa vigencia temporal de las Constituciones y la proliferación constitucional exacerbada; la poca permeabilidad de las constituciones en el entramado social; la reproducción

de viejas estructuras autoritarias de poder concentradas en el Ejecutivo; la implementación y (sus intentos) de reformas constitucionales abusivas; la explotación del llamado derecho de emergencia para suspender parcialmente la vigencia de ciertas cláusulas constitucionales; la demagogia constitucional; la morosidad legislativa a la hora de desarrollar los mandatos constitucionales, especialmente los relacionados con los derechos fundamentales; y en general, el magro cumplimiento de las exigencias deliberativas y argumentativas propias de vivir bajo una constitución. Quien además concluye que el populismo latinoamericano es una espiral de efectos perversos, la decadencia difusa de la capacidad de juicio (razonamiento) político da lugar al fenómeno de la selección, al contrario, es decir, lleva a la institución por consenso de su llamado gobierno de los peores” (2016: 301).

Antonio Negri considera que el poder constituyente tiende a identificarse con el concepto mismo de política, en la forma en que ésta última se entiende dentro de una sociedad democrática

“El poder constituyente es la fuente de producción de las normas constitucionales, esto es, el poder de hacer una constitución y, por lo tanto, de dictar normas fundamentales que organizan los poderes del Estado; dicho de otra manera, el poder de instaurar un nuevo ordenamiento jurídico, es decir, de regular las relaciones jurídicas en el seno de una nueva comunidad. El poder constituyente es un acto imperativo de la nación, que surge de la nada y organiza la jerarquía de los poderes, definición que nos enfrenta a una paradoja extremada: un poder que surge de la nada y organiza todo el derecho, paradoja que podría resultar insostenible. Es posible que nunca como en el caso del poder constituyente, la ciencia jurídica haya practicado el juego de afirmar y negar, de absolutizar y limitar, sin embargo, ello es característico del ajeteo lógico” (2015: 12).

Carlos Sábica propone que

“darse organización que asegure sus intereses es inherente a toda la comunidad de los hombres. Esa capacidad de auto organizarse, de darse el ser, esa energía y voluntad eficiente que configura o da forma a un ente colectivo de carácter político, es el Poder Constituyente. Y nos ofrece una clasificación de la metodología para introducir modificaciones en la Constitución: A. Clausulas pétreas, se prohíbe la reforma de parte de la Constitución vigente, porque se estima que allí reside su esencia, el principio de legitimidad o los derechos intocables. Es frecuente resguardar así de todo cambio los derechos individuales o el régimen de propiedad privada; B. Prohibición de cualquier reforma durante cierto tiempo, lo que procura estabilizar un nuevo régimen; C. Distinción entre enmiendas parciales y globales, para exigir mayores requisitos en el último evento o para hacerlas propias de cuerpo constituyentes especiales; D. Diseño de complejos trámites que dificulten o dilaten la enmienda, en busca de estabilidad y resistencia a las innovaciones injustificadas o aventuradas; y E. Se exigen mayorías especiales para la aprobación, o se añade la necesidad de referéndum o la convocatoria de un Constituyente” (2002: 65).

En general, una constitución debe ser estable, y lo será si responde a la realidad que pretende normalizar o si se sabe actualizarse. Lejos de los límites jurídicos o formales a la competencia reformadora de la Constitución existen aquellos de índole táctico o histórico, derivados del proceso político que encuadra la evolución constitucional.

Porras Nadales plantea que, en el marco de los sistemas políticos establecidos en las sociedades contemporáneas, difícilmente puede producirse (salvo en los supuestos de ruptura revolucionaria) la formación y manifestación de una voluntad popular originaria en su estado puro.

“Es decir, que, salvo casos históricos excepcionales, la legitimación originaria del poder constituyente no puede encontrar fácilmente sus cauces ideales de formación en los sistemas establecidos. Por ello, y si se rechaza la posibilidad de una legitimidad a posteriori a través de la vía estricta del referéndum, solo sería posible plantear, al menos a nivel teórico, la posibilidad de una legitimación que se produciría a partir de la incorporación de las fuerzas o grupos políticos mayoritarios a un proceso constituyente cuya iniciativa ha partido de los poderes constituidos del anterior ordenamiento. En definitiva, un sistema semejante a este tipo de legitimación en el que la pluralidad de fuerzas políticas capaces de articular una voluntad general imperativa plenamente legitimada, puede considerarse como el máximo modelo tolerable de poder constituyente dentro de un proceso de cambio (controlado) al margen del supuesto auténticamente originario o de previa radical ruptura del orden existente” (1981: 198).

Por su parte, Nogueira Alcalá afirma que la reforma constitucional dentro del Estado constitucional sólo es legítima cuando sus fines y medios sean democráticos y compatibles con la idea de derecho básica, es decir, con el contenido fundamental o la fórmula política contenida en la carta fundamental. Dicha enmienda permite afrontar las cambiantes circunstancias históricas y sociales de los pueblos, posibilitando la adaptación de la carta fundamental a los nuevos desafíos y vicisitudes históricas, dentro del marco de la juridicidad y la continuidad e identidad de la Constitución. Así, el poder de reforma constitucional constituye un poder constituido, un poder creado y regulado por la Constitución, teniendo limitaciones formales y materiales.

“Así el poder de revisión constitucional no es el poder constituyente, sino un poder constituido, sometido a la Constitución, aunque se trate del poder dotado de la máxima eficacia jurídica entre todos los previstos en el ordenamiento actual, el cual tiene límites, salvo que se manifieste como un poder extra y contra ordinem, lo cual es inadmisibles en el marco del Estado constitucional democrático. Además, que, en tal supuesto, se convertiría en un poder constituyente originario que debiera recabar su legitimación en la voluntad del cuerpo político de la sociedad. Si el poder de reformar o revisar la Constitución, intentará sustituirla por otra, se transformaría en un poder enemigo de la Constitución y no podría invocarla como base de su validez. Quien combate a un enemigo no

puede pretender hacerlo en nombre del mismo enemigo, los órganos que actúan contra la Constitución dejan de ser sus órganos. Cualquiera que sea la modalidad a través de la cual opere el poder constituyente derivado o poder de reforma de la Constitución, éste no puede destruir la carta fundamental. Ello implica que la Constitución establece límites explícitos o implícitos al poder constituyente derivado” (2017: 323).

Canal Zarama después de realizar una breve revisión sobre las ideas básicas de autores clásicos en el tema nos propone que

“lo trascendental en la creación constitucional es la voluntad que decide la organización y unidad política, tomándola posteriormente como punto de validez del ordenamiento jurídico. En otras palabras, es posible reducir el problema de validez jurídica a la identidad, con una resolución política de conjunto. Sin embargo menciona que falta aún abordar el problema de validez del ordenamiento que podría reducirse a la voluntad constituyente: una Constitución no se apoya en una norma cuya justicia sea fundamento de su validez, se apoya en una decisión política surgida de un ser político, acerca del modo y forma del propio ser, clásico postulado que caracteriza al poder constituyente como soberano creador de toda regulación jurídica desde la constitución inclusive como instancia política diferenciada de su producción”(2012: 95).

En tanto que el autor Tapia Valdés resume que el poder constituyente originario es expresión y función de un metalenguaje que trasciende lo jurídico y que no tiene ni acepta controles orgánicos, estructurales, procedimentales o de contenido. Ello lleva por vía de consecuencia a otra conclusión fundamental: el poder constituyente originario no puede incurrir en el ejercicio irregular de sus poderes fundacionales del sistema constitucional, en relación con requisitos proveniente del propio ordenamiento jurídico, incluyendo las cláusulas pétreas. Es decir, la expresión de poder constituyente irregular es factible de ser aplicada al poder constituyente derivado o constituido, pero, a su vez, ello sólo tendría sentido lógico-jurídico en caso de no existir correctivos como una jurisdicción que vele por la supremacía de la Constitución, o de hacerse imposible el control preventivo de la irregularidad y se dé lugar a una mutación constitucional.

“El problema del ejercicio irregular del poder constituyente originario no se ubica en el campo de la supremacía de la Constitución y su defensa, sino de supremacía del poder soberano y su legitimidad. Esto permite ver que el tema es colateral tanto a la cuestión de control de constitucionalidad de la reforma constitucional como al problema de las cuestiones políticas no justiciables; pero no cabe confundirlo con ninguno de ellos. El poder constituyente originario obra ejecutando cambios que reestructuran las relaciones de poder mediante el desplazamiento o inclusión de sectores y la transformación de sus intereses y valores en nuevas o en viejas teorías y doctrinas. Al tiempo que la revolución triunfante se transforma en fuerza conservadora, el poder constituyente originario se transforma en irregular en refundacional. Las condiciones de su reconocimiento y consolidación no dependen de los lujos hermenéuticos de un Tribunal Constitucional, sino de un

encuentro de voluntades en la sociedad real y concreta, que demuestre que el acto no fue uno de mera fuerza política y física sino de reemplazo de una estructura y/o régimen ya en colapso, por un nuevo sistema político. La discusión puesta en la mesa es la posibilidad de problemas jurídicos derivados de excesos en que pudiera incurrir el poder constituyente originario, problemas que sin embargo no tienen solución jurisdiccional, sino sola y exclusivamente política. Dicha hipótesis puede ser avalada por la circunstancia de que el ejercicio normal del poder constituyente originario, en cuanto excede límites metajurídicos, no puede dar validez, legitimidad y vigencia efectiva a la pretendida nueva constitución sino en virtud de la fuerza. La violación del metalenguaje cae siempre en el campo de lo consubstancial al constitucionalismo democrático dando origen a un tipo de Estado dual, en que la política es colocada, relativamente, al margen del Derecho, mientras que se coloca el Estado por sobre el Derecho. Al mismo tiempo, siguen rigiendo los códigos que regulan las relaciones particulares. Si el ejercicio del poder constitucional originario se convierte en una legitimación del uso de la fuerza y la violencia en lugar de legitimar y racionalizar el uso del poder político soberano, su obra no será una Constitución, sino un mero estatuto de poder” (2008: 137).

Bohórquez Montoya, en su análisis sobre la perspectiva del teórico alemán del derecho y la política Carl Schmitt en torno a uno de los temas fundamentales de la filosofía como lo es la democracia y su fundamento, aporta sobre el poder constituyente que la teoría del clásico científico social está compuesta por identidades y cada uno de los términos de éstas matiza al otro y es el conjunto de estas identidades lo que le permite a Schmitt criticar el aspecto liberal de la democracia; ya que para él, el liberalismo dirige su fuerza para limitar la potencia de la identidad del pueblo, poder constituyente, fundamento de la democracia y, en última instancia, para vaciar a la democracia del pueblo. Así el poder constituyente como fuerza creativa de la democracia tiene la autoridad absoluta para darle forma y los procedimientos que él quiera. Esta potencia, el liberalismo la quiere destruir en beneficio de la libertad individual. Finalmente, la ideología liberal pretende igualmente transformar la Constitución en el soberano. Por consiguiente, esta ideología aspira hacer de la representación parlamentaria y del pluralismo los medios para disolver la potencia del pueblo. Y con todo esto para obligar al Estado a ser el servidor de los intereses privados y que no sea ya el servidor de los intereses colectivos. Así el liberalismo reduce la democracia a un simple conjunto de procedimientos y disposiciones para conducir los asuntos del Estado. Al mismo tiempo, esta democracia formal quita al Estado los medios necesarios, que puede utilizar para hacer frente a los cambios sociales, económicos y políticos propios de la sociedad contemporánea. La solución que plantea Schmitt al desafío liberal consiste en volverle a dar sustancia a la democracia, lo hace desarrollando la identidad total entre pueblo y Estado, donde el primer elemento expresa absolutamente el poder constituyente; sin embargo, no cualquier Estado puede llenar las condiciones que permitan alcanzar esta identidad, solamente un Estado administrativo, en el cual las medidas serían tomadas considerando la situación presente claramente definida, con un espíritu puramente objetivo y práctico.

“Así la reflexión de Schmitt sobre el poder constituyente, más allá de la crítica al liberalismo, es de gran actualidad, pues levanta nuevos cuestionamientos: ¿Quién es el sujeto del poder constituyente en un mundo que busca el gobierno mundial? ¿Podrían ser las grandes potencias, como lo insinúan las relaciones internacionales en los últimos años, o los organismos internacionales? ¿Es que las unidades políticas nacidas fuera de la voluntad general del pueblo son democráticas por el sólo hecho de que ellas adopten la forma y los procedimientos de la democracia liberal? ¿Dónde reside hoy en día la legitimidad y legalidad de la democracia?”. (2006: 554)

Díez-Picazo nos invita a la reflexión con una pregunta inicial: ¿Impone límites el derecho internacional al poder constituyente de los Estados? Sosteniendo que el sólo planteamiento de la cuestión choca con la concepción clásica del poder constituyente como un poder originario, en el sentido de que no deriva de ningún otro poder jurídico preexistente.

“Suele decirse que el poder constituyente, a diferencia de los poderes constituidos, es un poder prejurídico y, por ello mismo, ilimitado. Sin embargo, los límites más intensos y frecuentes al poder constituyente vienen dados, por los tratados internacionales sobre derechos humanos, cuyo desarrollo ha sido extraordinario en los últimos setenta años. Se trata tanto de tratados con vocación universal, normalmente elaborado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, como de tratados en el ámbito regional. Así al analizar la fuerza obligatoria de los límites internacionales al poder constituyente se debe diferenciar entre los límites del derecho internacional general y límites de derecho convencional. Los límites de derecho convencional son los más usuales; así la aprobación de una norma constitucional contraria a un tratado en vigor supone un incumplimiento de lo acordado que podrá dar lugar a la responsabilidad internacional correspondiente. El derecho internacional no exige la anulación de la norma constitucional, ni menos aún determina directamente su invalidez. Por lo tanto, no se estaría ante un problema de invalidez de normas, sino de ilicitud internacional del comportamiento del Estado. Es de tenerse en cuenta, además, que las obligaciones internacionales son en principio, obligaciones de resultado, no de medios. Ello significa, que el Estado puede disponer de vías distintas a la anulación de la norma constitucional para alcanzar el objetivo de respetar el tratado internacional, tales como la abrogación o la suspensión de aquella. Que la consecuencia de la aprobación de una norma constitucional contraria a un tratado internacional en vigor sea la ilicitud del comportamiento del Estado, en vez de la invalidez de aquélla, no implica necesariamente un bajo nivel de efectividad. Todo dependerá de las sanciones previstas para el incumplimiento. En honor a la verdad se debe mencionar que algunos juristas no creen que la solución correcta sea diferenciar entre validez e ilicitud, por considerar que ello es terreno abonado al excesivo nacionalismo jurídico que, en su opinión, sigue prevaleciendo un poco en todas partes. Así, se ha propuesto entender que las cláusulas de apertura al derecho internacional existentes en muchas constituciones tienen un carácter meramente declarativo, lo que forzaría a los jueces nacionales, y en muy en especial, a los Tribunales Constitucionales a tomarse más en serio la primacía no solo del derecho regional sino de todo el derecho internacional. Propuesta que constituye una clara manifestación del más puro monismo y que se expone a una objeción

contundente: considerar que las cláusulas de apertura son declarativas sirve, sin duda, para mejor controlar la sumisión de la legislación al derecho internacional; pero es dudoso que ese control sea extensible a normas constitucionales que, por definición, tendrían el mismo rango jerárquico que las propias cláusulas de apertura. Ahora bien, respecto al problema de la norma constitucional contraria a un tratado internacional, el autor concluye que si bien el derecho internacional no exige la anulación de esa norma constitucional ello no implica que no pueda ser lo exigible según el propio ordenamiento interno. La declaración de inconstitucionalidad de normas constitucionales es infrecuente en el panorama comparado, pero no es una imposibilidad lógica. Hay que tener en cuenta que el poder constituyente derivado o de revisión constitucional es, en puridad, un poder constituido, pues es creado y regulado por la Constitución misma. Esta somete su ejercicio a determinado procedimiento, y en su caso a determinadas limitaciones materiales. Pues bien, una revisión constitucional que vulnerase una de esas limitaciones materiales (entre las que bien podrían figurar determinados compromisos internacionales) sería ciertamente inconstitucional” (2006: 14).

III. Conclusiones y Propuestas para el debate

Se ofrecen las siguientes conclusiones para la reflexión y crítica, como enunciados clave o ideas consideradas centrales sobre el proceso constituyente propuesto:

1. El proceso constituyente no es ni debe ser sólo propuesta o aspiración política, por el contrario, debe implicar el deseo legítimo de colectar el sentir de las personas de y en Jalisco.
2. Implica una deliberación profunda de todas las personas y sus representantes políticos legítimamente electos para ello.
3. Impone contar con las capacidades y condiciones para enfrentar con responsabilidad el reto de que en Jalisco se otorgue a sí mismo una constitución que responda a las altas exigencias del momento histórico.
4. No hay mayoría tal, sin importar los curules que sumen; que sirva de autorización para enfrentar un proceso constituyente; sin la legítima y verdadera participación de todas las personas en la entidad.
5. En caso de realizarse, se debe procurar que no quede espacio para controversia alguna o proceso judicial que ponga en duda algún fragmento de dicho proceso.
6. No debe ponerse a discusión, reflexión o consideración de persona o grupo alguno; todo proceso constituyente (y este no escapa de ello) debe tener como pilar de cimentación y como eje rector a los derechos humanos y su cumplimiento irrestricto.
7. Altamente positivo que, previo al proceso de reforma y al llamado a la participación social, se convoque a mesa permanente de la academia que tenga como principal objetivo discernir y reflexionar sobre la posición jurídica, ideológica y filosófica del constituyente.
8. La conclusión sobre la posibilidad de analizar y reflexionar respecto a un nuevo constituyente resulta positiva debido a la necesidad de ello. Ahora bien, dicha

propuesta ha de ser legal, constitucional, convencional y sobre todo legítima. Por ello mismo, sólo existe un camino: el de la verdadera participación de la mayor cantidad de personas y sectores de la población.

IV. Referencia bibliográfica y fuentes de información

- BAQUERIZO, J., (2016), “El poder constituyente como estrategia: la búsqueda de plenos poderes en el nuevo populismo latinoamericano”, *Revista Ius Fugit*, N° 19. España.
- BARRETO, J., (2012), “El constituyente primario: una construcción filosófica de frontera entra la política y el derecho”, *Revista Pensamiento Jurídico*, Número 347. Colombia.
- BOHÓRQUEZ, J., (2006), “El poder constituyente, fundamento de la democracia: Carl Schmitt”, *Revista Papel Político*, Vol. 11, No. 2, julio-diciembre 2006. Colombia.
- CANAL, M., (2012), “Poder constituyente: origen político y producción positivista en el sistema colombiano”, *Revista Criterio Jurídico*. V. 12, No. 2. Colombia.
- CASTRO, N., (2009), “Poder constituyente y estado de derecho”, *Crítica Jurídica, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. No. 28, Jul/Dic. México.
- DÍEZ-PICAZO, M., (2006), “Límites internacionales al poder constituyente”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 79, enero-abril. España.
- LUQUE, C., (2000), “*Ensayo sobre el poder constituyente*”, Buscador Jurídico Argentino Hocsman. Argentina.
- NEGRI, A., (2015), “*El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*”, ed. Traficantes de Sueños. España Título original “Il Potere costituente, saggio sulle alternative del moderno”. Italia 1992.
- NOGUEIRA, U., (2017), “Poder constituyente, reforma de la Constitución y Control jurisdiccional de Constitucionalidad”, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 36. México.
- PORRAS, A., (1981), “Notas sobre la teoría del poder constituyente y la experiencia española”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* Num. 24, noviembre-diciembre. España.
- RENGIFO, A., (2015), “El poder constituyente de los pueblos del mundo”, *Revista Pensamiento Jurídico*, N° 42, julio-diciembre. Colombia.
- SÁCHICA, C., (2002), “Constitucionalismo mestizo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Serie de Estudios Jurídicos, Num. 29. México.
- SOTO, F., (2014), “Asamblea constituyente: la experiencia latinoamericana y el actual debate en Chile”, *Revista Estudios Constitucionales*, N° 1. Chile.
- TAPIA, J., (2008), “Poder constituyente irregular: los límites metajurídicos del poder constituyente originario”, *Revista Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 2. Chile.

COMITÉ NACIONAL

Acero Sandoval Miguel Ángel
Arciniega González Edgar Rafael
Barba Álvarez Rogelio
Barajas Langurén Eduardo
Becerra Ramírez José De Jesús
Calderón Unda Alexis Esperanza
Cardona Müller Germán
Cervantes Bravo Irina Graciela
Crisostomo Escobar Beatriz Adriana
Córdova Catalán Erika
Flores Alvarado José Juan
Fuentes Márquez Elvira
García Curiel Karen Dalina
González Romero Daniel
Gutiérrez Mojarro Manuel Eduardo
Haro Reyes Jaime Dante
Hernández Barrón Misael
Jalomo Aguirre Francisco
León Bastos Carolina
Loyo Beristain Erika Adriana
Macias López Ismael
Márquez González María Del Pilar
Martínez López Juan Francisco

Medina Alvarado Elvira
Medrano Fernández Sonia Cristina
Mendoza Bohne Lourdes Sofia
Millán Barajas Ivonne Thaili
Miranda Torres Roxana Paola
Montero López Stephany Elizabeth
Montoya Zamora Raúl
Ortega González Norma Carolina
Pérez López Erika Gabriela
Pitalúa Torres Víctor David
Preciado Rodríguez Teresa Magnolia
Prince Quezada Daniel Eduardo
Quintana Contreras José De Jesús
Ramos Godoy Karime Jhan
Rangel González Raúl
Ruvalcaba Gómez Cesar Guillermo
Torres Rodríguez Alicia
Valdez Aguirre Rubén
Vega Ruiz Karla Fabiola
Villanueva Sossa Selene
Villarreal Palos Arturo
Wong Meraz Víctor Alejandro

COMITÉ INTERNACIONAL

Ansuátegui Roig Francisco Javier (España)
Carrillo Ballesteros José Guillermo (Colombia)
Cepeda Rodríguez Emerson Harvey (Colombia)
Cucarella Galiana Luis Andrés (España)
Desiree Salgado Eneida (Brasil)
Espinoza de los Monteros de la Parra Manuel (Alemania)
Ferrer Beltrán Jordi (España)
García Higuera Rubén (España)
Gil Robles Álvaro (España)
González Fernández Mary Antonieta (Perú)
Jurado Vargas Romel (Ecuador)

Lloredo Alix Luis Manuel (España)
Méndez Aristizabal Inés Dayana (Colombia)
Moloeznik Gruer Marcos Pablo (Argentina)
Núñez Donald Constanza (Chile)
Olivetti Marco (Italia)
Paredes Torres Flor María (Ecuador)
Ruiz Manero Juan (España)
Solano Bárcenas Orlando (Colombia)
Sotelo Torres Renato (Perú)
Vicente Echeverría Irene (España)
Zuccari Luigi (Italia)

CONSEJO EDITORIAL

Director

Chávez Cervantes José de Jesús

Consejo editorial

Hernández Barrón Alfonso

Márquez Eduardo Sosa

Rodríguez Chapula Ana Lézit

Luis Navarro Kristyan Felype

Katya Marisol Rico Espinoza

Paulina Hernández Diz

EL PODER CONSTITUYENTE



Derechos Fundamentales a Debate

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco

